
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 26

1883-1884



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

2

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ

Secretarios del Tribunal

TOMO DÉCIMOSÉPTIMO

1883-84.

Segunda Serie que principia con el año 1871

26

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

—
1884

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte, para el
año 1884.*

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. D. José B. Gorostiaga, y los señores Ministros Doctores D. José Dominguez, D. Uladislao Frias y D. Saturnino M. Laspiur, con el objeto de nombrar Conjueces para el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores Doctores D. Miguel Esteves Sagui, D. Rufino de Elizalde, D. Víctor Martínez, D. Carlos Tejedor, D. Vicente F. Lopez, D. Exequiel Pereira, D. Manuel Quintana, D. Juan A. Garcia, D. Felipe Coronel, D. Alfredo Lahitte, D. Juan J. Romero, D. Manuel Obarrio, D. Antonio E. Malaver, D. Honorio Martel, D. Juan S. Fernandez, D. Ceferino Araujo, D. Eduardo Carranza Viamont, D. José María Zuviría, D. Salvador M. del Carril, D. Amancio Alcorta, D. Francisco Alcobendas, D. Isaac P. Areco, D. Bonifacio Lastra, D. José

M. Gutierrez y D. Enrique Martinez. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el Libro correspondiente, firmando por ante mí.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

Antonio Tarnassi.
Secretario.

Acuerdo nombrando al Dr. D. José E. Dominguez, Secretario de la Suprema Corte, en reemplazo de Dr. Rojo, fallecido.

En la ciudad de Buenos Aires, á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. D. José B. Gorostiaga, y los señores Ministros Doctores D. José Dominguez, D. Uladislao Frias y D. Saturnino M. Laspiur, con el objeto de nombrar á un Secretario de ella, en reemplazo del Dr. D. Nemecio Rojo, fallecido, acordaron por mayoría de votos, nombrar al Dr. D. José E. Dominguez. Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, y se comunicase á quienes corresponda.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

Antonio Tarnassi
Secretario.



FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1883

(Continuacion)

CAUSA XCIV

D. Jorge Temperley (hijo) contra C. T. Getting y C^a, por daños y perjuicios; sobre pruebas.

Sumario. — El término ultramarino pedido dentro de los primeros diez días del probatorio, y la suma que debe depositarse ó afianzarse para gastos, se determinan por el Juez.

Caso. — En la causa de Temperley con Getting y C^a por daños y perjuicios, estos pidieron dentro de los primeros diez

días del término probatorio, el término ultramarino para rendir pruebas en Liverpool.

Pidieron también el aumento de un día por cada tres leguas de distancia, para la prueba á rendir en la campaña, á foja 192, y la compulsa de libros á foja 218; y recusaron al Juez de Paz de Brandzen á foja 300.

Concluido el término probatorio de treinta días, Temperley pidió se declarara conclusa la causa, y el Juzgado así lo proveyó por auto de foja 361.

Getting y C^a reclamaron, por existir solicitudes pendientes, sobre pruebas, que tenían que producirse antes de alegar.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 26 de 1883.

Habiéndose incurrido en un error evidente al dictar el auto de foja. : que motiva los recursos deducidos en el precedente escrito, puesto que en el de foja 307 consentido y ejecutoriado se declaró á mérito de las razones aducidas en el escrito de foja 305, que no debía correr el término para alegar hasta tanto no queden resueltas las diligencias pendientes, sobre las cuales aun no se ha dictado resolución definitiva; y considerando:

1º Que entre los puntos á resolver se encuentra en primer término la solicitud deducida á foja 68 para que se conceda á los demandados el término extraordinario de ocho meses para producir prueba testifical en la ciudad inglesa Liverpool, sin cuya solución no es posible declarar concluido el término de prueba;

2º Que no es exacto como lo sostiene el actor, que esa prueba se reduzca á establecer si las Barras establecidas en Buenos Aires han dado pérdidas ó beneficios desde el año 1878, y si D. Jorge Temperley gozaba ó no de crédito en Buenos Aires, pues bien claramente se espresa en el escrito de foja 68 que ha

de versar sobre los puntos indicados en el auto de prueba, y particularmente, sobre los comprendidos en el 5º y último;

3º Que el término extraordinario ha sido pedido dentro de los diez días que señala el artículo 95, inciso 3º de la ley de enjuiciamiento, ofreciéndose la fianza que exige el inciso 2º del artículo citado, de modo que están cumplidos todos los requisitos para que dicha petición sea aequible;

4º Que el segundo punto que aun pende de resolución, es lo pedido en el escrito de foja 192 6º punto) para que se aumente el término ordinario de prueba, á razón de un día por cada tres leguas, en vez de uno por cada siete leguas, en atención al estado de los caminos;

5º Que aunque de esa petición se confirió traslado y todavía no ha sido evacuado, este trámite no es indispensable para su solución, y aunque han desaparecido las causas accidentales que provocaron la petición, es conveniente decidir el punto para la apreciación que á su tiempo se hará de la prueba producida;

6º Que el aumento de un día por cada siete leguas, es el que fija el artículo 92 de la ley nacional de enjuiciamiento, y si bien el artículo 93 siguiente autoriza al Juzgado á conceder un término mayor, la causal alegada, aun en la hipótesis de ser cierta, no es bastante para alterar el precepto de la ley en la provincia de Buenos Aires, donde hay grande facilidad en las comunicaciones;

7º Que el tercer punto á resolver es el referente á la recusación del Juez de Paz de Brandzen y designación de la autoridad que ha de reemplazarle, para lo cual es necesario que la parte de Temperley se espide en el traslado de foja 300 vuelta

Por estos fundamentos el Juzgado resuelve:

1º Dejar sin efecto, sin mas trámite, la providencia de foja 361 vuelta.

2º Conceder á los demandados, en atención á las distancias y medios de comunicación actuales con Inglaterra, el término

ultramarino de seis meses, previo depósito ó fianza por la suma de mil pesos nacionales.

3º No hacer lugar á lo pedido en el 6º punto del escrito de foja 192.

4º Que se practiquen inmediatamente las diligencias solicitadas en los puntos 5º y 6º del escrito de foja 218; y por último, que Temperley se espida en el traslado conferido á foja 300 vuelta y entregue á Getting y Cª la copia necesaria del escrito de foja 307, para que estos se espidan en el traslado de foja 308 vuelta.

Virgilio M. Tedin

Otorgada apelacion de la parte del auto anterior, relativa á la concesion del término ultramarino, y suma fijada para el depósito ó fianza, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja trescientas setenta y siete, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.
—M. D. PIZARRO.



CAUSA XCV

D. Antono Martino contra Rubio y Foley, por cobro de salarios marítimos; sobre interpretacion de sentencia.

Sumario. — Anulada una sentencia, y no las actuaciones anteriores, la declaracion de que el demandante debe hacer uso de sus derechos ante el Juzgado Federal, debe entenderse que es en el estado en que se encontraba la causa, antes de la sentencia.

Caso. — Dictado el fallo de la Suprema Corte de 17 de Abril de 1883, Martino, fundándose en que el estado de la causa, antes de la sentencia anulada, era el de dictar sentencia definitiva, así lo pidió al Juzgado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Habiéndose establecido en la sentencia de f. 123, confirmada por la Suprema Corte, que los procedimientos seguidos y que dieron por resultado la sentencia de f. 60 eran nulos, y no teniendo otro alcance la resolucion de f. 140, sinó que el deman-

dante deduzca su accion ante el Juez que corresponda; no ha lugar á lo que se solicita, y esta parte entable su demanda como corresponde, si viere convenirle.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1883.

Vistos, y considerando:

Que por la sentencia ejecutoriada de foja noventa, se declaró nula solamente la sentencia de foja sesenta;

Que no se hizo igual declaracion en cuanto á las actuaciones anteriores, entre las cuales está comprendido el auto de foja cincuenta y seis; por el cual se mandó citar y se citó á las partes para sentencia;

Que hasta entónces la causa se siguió válidamente ante el Juez, no solo competente, sinó privativo, segun la ley y lo declarado en la sentencia de foja ciento cuarenta;

Que, de consiguiente, cuando en esta se ordenó que el apelante Don Antonio Martino, hiciese uso de su derecho ante el Juzgado Federal, debe entenderse que era en el estado en que la causa se encontraba;

Y que, por lo tanto, el apelante no está obligado á intentar una nueva demanda;

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento cincuenta y tres, y se hace lugar á la solicitud de foja ciento cincuenta y dos, de parte de dicho Martino, en la que pide se llamen los autos nuevamente para sentencia. Hágase saber, y devuélvanse, prévia reposicion de los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVI

D. Rómulo Salvadores contra D. Andrés Barabito, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º La confesion estrajudicial no tiene fuerza de prueba si no se ha hecho en presencia de dos testigos y de la contraparte, con palabras claras, expresion de la cantidad y cosa debida, y razon ó causa porque se debe.

2º La sociedad, cuyo fondo social es mayor de 200 pesos fuertes, no puede probarse por testigos, sin principio de prueba por escrito.

3º La participacion en las utilidades, no constituye en el que la recibe, el carácter de socio. Ella puede verificarse en favor de un dependiente.

4º El que ha administrado negocios agenos, tiene la obligacion de rendir cuenta.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 3 de 1883.

Vistos estos autos seguidos por D. Rómulo Salvadores contra

D. Andrés Baraldo, por cobro de la cantidad de 129.812 \$ m/c.

Resulta: Que con fecha 16 de Febrero del año ppdo, se presentó Salvadores á este Juzgado, esponiendo:

1° Que durante la guerra civil que tuvo lugar en la Provincia de Buenos Aires en los meses de Junio y Julio de 1880, Baraldo contrató con el Gobierno Nacional la provision de forraje para las caballadas del ejército, y no pudiendo atender personalmente la administracion de este negocio, celebró verbalmente con él un contrato de sociedad á lo que contribuiría Salvadores con los elementos de que pudiera disponer, encargándose de una parte de esa administracion, en la cual percibiría la mitad de las utilidades resultantes de las entregas de forrajes, ya directamente á las fuerzas acantonadas en Flores ó bien remitiéndolas á la Chacarita ó á cualquier otro punto en que se encontrasen dichas fuerzas, habiendo desempeñado su cometido durante los meses de Junio y Julio del año 1880.

2° Que durante este tiempo, no solo verificó la distribucion entre los cuerpos ó remision á otros puntos de los forrajes comprados por Baraldo y que le eran consignados á él, sinó que compró y pagó con sus propios recursos grandes cantidades de pasto necesario para la provision, atendiendo á todos los demás gastos á que daban lugar las operaciones de que se habia encargado.

3° Que verificada por Baraldo la cobranza al Gobierno Nacional de los forrajes, habia tratado de obtener que aquel le abonase el capital invertido y la mitad que le corresponde en las utilidades producidas por la parte de provision en que ha intervenido, lo que no habia podido conseguir hasta la fecha, á pesar de las diligencias practicadas.

4° Que las cantidades de que es acreedor de Baraldo por desembolsos, asciende á la suma de 51,947 \$ m/c. en la forma que se especifica á foja 45 vuelta, y las utilidades obtenidas á 151,530 \$, cuya mitad le pertenece, ó sea la suma de 77,775 \$,

siendo en consecuencia acreedor por la suma de 129,812 pesos moneda corriente.

5° Que su sociedad con Baraldo, fué contraida sin otorgarse el contrato escrito que exige la ley, ni darse cumplimiento á las demás formalidades establecidas por la misma; pero que esa falta, si bien ha podido producir la nulidad de la sociedad, no exime á D. Andrés Baraldo, de la obligacion de rendir cuenta y entregarle la utilidades que le correspondian, ni le priva del derecho de justificar la existencia de la sociedad, probando todos los hechos que tienden á demostrarla.

6° Que para determinar las utilidades correspondientes á los negocios que giraban por su intermedio, no podrá haber dificultad, pues segun el contrato de Baraldo con el Gobierno Nacional, el primero le vendió el forrage á los precios de mil pesos la tonelada de pasto seco durante el mes de Junio de 1880, y de mil pesos en el mes de Julio, siendo el precio del maiz de ciento veinte pesos por fanega durante la provision; y segun esto, la diferencia entre el costo de las fanegas, mas los gastos de la explotacion y el precio satisfecho por la Tesorería Nacional, constituia la utilidad partible entre ambos.

7° Que en consecuencia, venia á interponer formal demanda para que se le condene en oportunidad al pago de la espresada cantidad de ciento veinte y nueve mil ochocientos doce pesos moneda corriente, sus intereses y las costas del juicio. Que el demandado contestó á f.... el traslado que le fué conferido, pidiendo se desechen las pretensiones del actor, con espresa condenacion en costas y se le imponga al mismo tiempo, la rendicion de cuentas dentro del perentorio término diez dias, de la administracion que ha ejercido, alegando al efecto:

1° Que en Junio de 1880 contrató con el Gobierno Nacional la proveeduría de forrages de toda la caballada del Ejército y teniendo que proveer una pequeña division acantonada en San José de Flores, donde vivia el demandante, lo vió para que se

hiciera cargo de esa operacion, ofreciéndole una remuneracion por su trabajo.

2° Que bajo de estas condiciones, Salvadores empezó á encargarse de su cometido desempeñándolo hasta el 28 de Julio del mismo año, en cuya fecha se retiraron las fuerzas de Flores.

3° Que despues del 28 de Julio no teniendo aquel ya mas personería como su encargado, que la necesaria para concluir los negocios pendientes hasta esa fecha, le pasó las cuentas que acompañaba bajo los números 1 y 2, pretendiendo en ellas aparecer como socio suyo, sin precisar la parte que debia tocarle en las utilidades.

4° Que por la cuenta n° 2, aparecia como deudor de Salvadores por la cantidad de dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda corriente, la cual no podia aceptar, primero porque faltando al convenio celebrado pretendia aparecer como socio, y segundo, porque en ella no le justificaba varias partidas que aparecian cargadas, ni encontraba justificada la inversion de los fondos que le habia entregado para la compra de provisiones.

5° Que Salvadores habia recibido en diferentes entregas desde el 13 de Junio, primer dia de su intervencion, hasta el 30 del mismo mes, la cantidad de veintiun mil pesos moneda corriente; y los pagos hechos en la citada época, segun su propia cuenta, solo ascendian á quince mil quinientos un peso, lo que daba un saldo á su favor de cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos.

6° Que segun la misma cuenta n° 2, Salvadores recibió en el mes de Julio la cantidad de siete mil quinientos pesos, y agregado á ella el saldo de Junio, resulta que tenia en su poder, doce mil novecientos noventa y nueve pesos, y los pagos justificados segun sus propios comprobantes exhibidos, alcanzan á ocho mil seiscientos veinte y nueve, quedando de consiguiente un saldo próximamente de cinco mil á la época en que cesó la personería de él.

7° Que en diferentes remesas habia entregado á Salvadores sesenta y cinco mil pesos moneda corriente que consta en la cuenta n° 2 presentada á f. 4, y tres mil pesos mas que no figuran en ella, que hacen un total de sesenta y ocho mil pesos, mientras que los justificativos presentados solo ascienden á cincuenta y un mil novecientos cuarenta y siete pesos m/c, dando un saldo á su favor de diez y seis mil cincuenta y tres \$.

8° Que segun sus mismas cuentas, Salvadores era su deudor y tenia la obligacion como encargado que fué de parte de la proveeduría, de rendirle cuenta de los dineros que ha administrado, y en tal virtud lo reconviene para que se le condene á verificarla en el término de diez dias y al pago del saldo que resulte. Que en su contestacion á la reconvencion (f. 115) el actor se limitó á esponer que Baraldo, sin precisar el titulo que le atribuye en el negocio de proveeduría, pero reconociendo que ha tenido intervencion directa en ese negocio, le exige una rendicion apoyada en unos documentos que á ser ciertos en *todas sus partes* y espedidos por él, importaria la misma rendicion de cuentas exigida. Que esas cuentas que presentaba Baraldo adulteradas á su paladar, resultarian aprobadas por él mismo desde que no las hubiese objetado en el término que la ley establece, y comprobarian la falta de fundamento de la reconvencion; que sin embargo, ellas no eran exactamente las mismas que le pasó al terminar las negociaciones que tuvo á su cargo el año 1880 y que le han servido para sus cobranzas al Gobierno Nacional; y que le basta la confesion de Baraldo de que hubo cuentas pasadas y recibidas para dejar establecido que debe declararse la reconvencion.

Que la causa fué recibida á prueba por auto de f. 117 á efecto de que se justifiquen los hechos no reconocidos en que se funda la demanda y reconvencion, habiéndose producido además de los documentos con que fueron instauradas ambas, las actuaciones que obran de fojas 121 á 162.

Y considerando:

1º Que la accion deducida por Salvadores se funda en la existencia de un contrato de sociedad, para la explotacion parcial de la proveeduría de forrages concedida por el Gobierno Nacional al demandado, y tiene por objeto la division por mitad de las utilidades realizadas y el reembolso de las sumas que dice haber anticipado de su propio peculio para las operaciones de la misma.

2º Que habiendo negado categóricamente el demandado en primer lugar, que haya existido semejante sociedad entre él y el demandante, á quien no atribuye en el espresado negocio otro carácter é intervencion que el de un mero factor, dependiente ó comisionista; y en segundo lugar, que haya desembolsado de su peculio un solo peso, sosteniendo por el contrario, que tenia en su poder un saldo de los fondos con que fué provisto para las operaciones que se encargaban, el Juzgado debe pronunciarse sobre ambos puntos, que constituyen el fondo de la controversia con arreglo á las pruebas rendidas y demás elementos de conviccion acumulados en autos.

3º Que el actor empezó su demanda reconociendo que no existia documento escrito alguno que constase la existencia de la sociedad, habiéndose estipulado verbalmente, el convenio que le dá el carácter de sócio, que Baraldo le niega terminantemente, reconociendo tambien que ese hecho ha podido producir la nulidad de la sociedad dando á cada uno de los socios el derecho de separarse cuando lo creyese conveniente; pero como solo se trata de establecer sus derechos respecto del pasado, es admisible la prueba testifical y todos los demás medios de prueba permitidos en materia comercial en conformidad á lo que se dispone en la última parte del artículo 399 del Código de Comercio.

4º Que estudiado todo lo que ha producido el demandante en ese sentido, á la luz de la sana crítica y de los preceptos legales

á que deben conformarse los Tribunales en su apreciacion, no hay nada que induzca, ni aún remotamente, la existencia del convenio social; pues esa prueba consiste únicamente en las posiciones def. 189 absueltas por Baraldo á f. 190, en las cuales nada ha confesado que sea pertinente á la intencion del demandante, y en las declaraciones de los testigos Alem f. 196 é Irigoyen, f. 261 vuelta, el primero de los cuales al ser interrogado (5ª pregunta del interrogatorio de f. 195) si es cierto haber oido á D. Andrés Baraldo manifestar en distintas ocasiones que Salvadores tenia el carácter de sócio en el negocio de proveeduría, contestó que lo único que sabia por haberlo oido á las partes, es que aquel ofreció á este una parte de las utilidades de la provision que le confiaba ó un sueldo, lo que repite en términos parecidos el testigo Irigoyen; debiendo observarse que este ha prestado su declaracion por medio de informe, no obstante no estar comprendido entre los funcionarios exceptuados por el artículo 140 de la Ley de Procedimientos, y sin el juramento de ley, lo que le quita todo el valor legal en conformidad á lo dispuesto en la ley 23, título 16, Partida 3ª, quedando de consiguiente singular la de Alem. Por otra parte, por medio de esas declaraciones se ha pretendido probar una confesion extra judicial de Baraldo sobre ese punto y así lo entiende Salvadores sosteniendo haberlo conseguido; pero la confesion estrajudicial para que se llame tal y pueda atribuírsele la fuerza probatoria que le dá la ley, es necesario que sea hecha en presencia de dos testigos y de la parte contraria con palabras claras, terminantes y dispositivas, con la expresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa porque se debe segun lo enseña Caravantes, tomo 2, n° 256, y lo dispone la ley 7, título 13, Partida 3ª, circunstancias que ni se insinúan siquiera en las referidas declaraciones.

5º Que además, el carácter que reviste la Sociedad que pretende hacer valer Salvadores en apoyo de su accion, es de aque-

llas que el Código de Comercio clasifica de sociedades accidentales ó en participacion, pues no tiene firma social ni domicilio constituido (artículo 444) y si bien estas no están sujetas á las formalidades prescriptas para la formacion de las otras sociedades, segun lo determina el artículo 446; su prueba está subordinada como la de cualquier otro contrato comercial á los preceptos del artículo 192, siendo inadmisibile la testifical en aquellos en que exceda de doscientos fuertes, cuando no existe principio de prueba escrita, lo que precisamente sucede en el caso *sub judice*, pues el fondo social por la naturaleza de las operaciones á efectuar, se vé que excede del límite fijado por la ley y la parte de Salvadores no ha presentado documento alguno emanado de Baraldo que haga verosimil la existencia de la sociedad.

6° Que las circunstancias que segun el actor la hacen presumir, deducidas de los documentos presentados con la demanda, se reducen por todo á haber hecho algunos pagos por cuenta de la proveeduría y recogido de los gefes vales y relaciones de los forrages suministrados, operaciones que han podido ser igualmente ejecutadas por un simple dependiente ó un factor segun las prescripciones de los artículos 133 y siguientes del Código de Comercio, pues son esos actos de mera administracion y por tal motivo, no pueden servir de base á la induccion de un hecho que tiene elementos propios invariables y característicos de manifestacion, como los que enumera el artículo 401 del Código citado, y si bien esta enumeracion no es limitativa, es muy difícil de que en un caso de verdadera sociedad, dejen de presentarse algunos de ellos, lo que no sucede en el presente.

7° Que el único hecho que puede admitirse como cierto, dada la circunstancia de no haber sido terminantemente negado por el demandado al absolver la tercera posicion del pliego de foja 189 y en vista de la declaracion del testigo Alem (foja

196) es que Baraldo prometió al demandante un sueldo ó una parte en las utilidades en la provision de forrages, pero esto no implica necesariamente el reconocimiento de la calidad de sócio, ni quita al que es objeto de una proposicion de esa naturaleza, el carácter de factor ó dependiente pura y simplemente como clara y terminantemente lo dispone el artículo 462 del Código de Comercio. La locacion de obras ó servicios dice Bedarride «*Les sociétés*», tomo 1º, número 13, presentan algunas veces ciertos caracteres de sociedad; lo que se realiza especialmente cuando un dependiente recibe á título de salario ó como suplemento de sueldo una parte cualesquiera en las utilidades. La jurisprudencia ha rechazado siempre ver en esta convencion el contrato de sociedad, y necesario es confesarlo, no sin razon. Ella no ofrece en efecto esa comunidad de cosas que segun hemos visto forman el elemento esencial de toda sociedad; el patron queda dueño esclusivamente del negocio, el único árbitro de la oportunidad de las ventas y de las condiciones en las cuales deben realizarse».

Considerando en cuanto al cobro de sumas anticipadas y contrademanda:

8º Que Baraldo en su contestacion á la demanda y en apoyo á la reconvention deducida, ha presentado las planillas y cuentas agregadas de fojas 77 á 81 atribuyéndolas al demandante, el cual se ha limitado á manifestar que no son ciertas en todas sus partes, pero sin impugnar especialmente ninguna de sus partidas, ni determinar categóricamente las que rechaza, ni las que acepta; proceder que autoriza al Juzgado para estimar como un reconocimiento de la verdad y autenticidad de esos documentos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 de la ley Nacional de Enjuiciamiento, pues su precepto alcanza no solamente á la demanda sinó á los documentos con que se instruye, como lo ha resuelto repetidas veces la Corte Suprema y últimamente en la causa de Barker contra Si-

varí, siendo tanto mas notable esa falta de precision en la contestacion á la contrademanda que caracteriza la evasiva, cuanto que Baraldo apoyándose en la cuenta de f. 80, hace cargo á Salvadores por la suma de sesenta mil pesos moneda corriente, que segun la misma aparece haber recibido de él exigiéndole la correspondiente rendicion de cuentas; lo que á no ser cierto, ha debido motivar una negacion categórica y terminante; á lo que se agrega: 1° Que Salvadores ha pretendido valerse de las mismas cuentas para dar por hecha la rendicion exigida; 2° Que el testigo Magdaleno, dependiente de aquel, declara á f. 163 que han sido escritas por orden de él, sin que haya intentado negarlo ni tachar al declarante, y 3° Que el testigo Torres declara ser las mismas que tuvieron presentes los testigos de arbitraje.

9° Que entre tanto, los documentos presentados de f. 207 á foja 215, única prueba rendida para justificar los pagos que dice haber hecho Salvadores por cuenta de la proveeduría, están muy lejos de alcanzar á la suma que aparece haber recibido de Baraldo, pero admitiendo como cierto todos los desembolsos que figuran de f. 46 adelante, siempre resulta en saldo á favor del demandante lejos de ser deudor de cantidad alguna por este concepto.

10. Que desde luego resulta comprobado y reconocido por ambas partes que Salvadores ha tenido á su cargo la admistracion de la proveeduría acordada á Baraldo en la parte correspondiente á las fuerzas acantonadas en Flores, recibiendo sumas de dinero y efectos, y haciendo pagos por cuenta de la misma, de donde surge la obligacion legal de rendir cuenta instruida y documentada, conforme lo dispone el artículo 83 del Código de Comercio.

11. Que si bien es cierto que aparece haber presentado la que corre á f. 80, consta por manifestacion de los mismos interesados que no fueron aceptadas, pues, se produjeron con motivo

de ellas, cuestiones que hubieron de ser decididas por amigables componedores, según lo declara á f. 169 vuelta el testigo Torres que fué uno de ellos, de manera que no puede hacerse efectiva la presunción legal que establece el artículo 86 del Código citado.

12. Que no pudiendo el Juzgado decidir ningún punto que no le haya sido sometido por las partes como lo prescribe la ley 16, título 22, partida 3ª y sus concordantes de la R. (2, título 17, libro 4) debe limitarse á dejar á salvo al actor las acciones á que pudiera tener derecho para el cobro de salarios.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de foja 87 y foja 265 fallo declarando improbadá la sociedad alegada por Salvadores en la demanda de f. 43; absolviendo en consecuencia, á Baralde de la misma y condenando á aquel á que rinda cuenta instruida y documentada de la administración que ejerció, en el término de quince días, con la salvedad que expresa el último considerando. Declaro igualmente que las costas causadas deben ser pagadas por el actor. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja trescientos veintitres y devuélvanse previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRÍAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XCVII

El Banco Nacional contra Conde y Molina por jactancia ; sobre recurso de rescision.

Sumario.—1º Es nula la citacion por edictos hecha á los actores, que tienen apoderado judicial, constituido con domicilio legal manifestado.

2º La nulidad de esa citacion, y la falta de citacion al apoderado, autorizan la rescision de la sentencia dictada en rebeldia.

Caso.—D. Pedro F. Mota con poder de Conde y Molina, y constituyendo domicilio, demandó al Banco Nacional ante el Juzgado de Comercio por daños y perjuicios, producidos por un embargo ilegal.

El Banco Nacional pidió al Juez Federal avocára á sí la causa ; y, librado oficio, el Juez de Comercio, con citacion del Banco y de Mota, remitió los autos.

Hecha saber la remision por el Juez Federal por auto que fué notificado al Banco, éste, fundándose en que de las actuaciones nulas remitidas resultaba una jactancia, dedujo deman-

da para que Conde y Molina entablaran la accion de perjuicios dentro de diez dias.

El Juzgado lo ordenó así, y mandó emplazar por edictos á Conde y Molina.

Pasado el término, sin comparecer, á instancia del Banco se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 30 de 1881.

Y vistos: en rebeldía de los señores Conde y Molina, se declara que no tienen derecho á ser oídos sobre los daños y perjuicios que han invocado como origen de esta demanda, condenándoseles en las costas. Notifíqueseles esta resolucion por edictos y repóngase el sello.

Albarracin.

Notificada la sentencia por edictos, Conde y Molina se presentaron, entablando el recurso de rescision.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 28 de 1881.

Y vistos; considerando: 1º Que la ley de Procedimientos prevé la accion de jactancia en su artículo 374, desde que declara supletoria de la misma, los preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales en cuanto no se opongan á sus disposiciones;

2º Que este espediente fué remitido á pedido de este Juzgado por el de Comercio ante el cual el representante de

Conde y Molina habia entablado un juicio por resarcimiento de daños y perjuicios contra el Banco Nacional;

3° Que á foja 7 se registra el decreto del de Comercio, mandando remitir los autos al conocimiento de este Juzgado cuyo decreto aparece notificado personalmente á D. Pedro F. Mota como representante de Conde y Molina;

4° Que por consiguiente, el representante de estos tenía pleno conocimiento de que la cuestion pasaba al del Juzgado Federal por gozar el Banco Nacional de este fuero; y léjos de presentarse al infrascrito asumiendo su personería, guardó silencio;

5° Que en virtud de que no se habian presentado los demandantes, el apoderado del Banco demandado pidió á foja 13 vuelta, que se intimara á aquellos, dedujesen las acciones á que se creian con derecho, dentro de un término perentorio, so pena de no ser oídos; notificándoseles de conformidad y por edictos, como consta de autos;

6° Que el Juzgado no podia admitir como válida la representacion de Mota ni darle intervencion, desde que aquella habia sido asumida en un procedimiento nulo por haberse obrado ante Juez incompetente, cuya representacion ha debido asumirla nuevamente reproduciendo su demanda, si así le convenia;

7° Que los efectos del procedimiento, á que ha dado lugar la negligencia de los demandantes, es solo imputable á ellos, pues no podian dejar abandonada la causa por el mero pretexto del cambio de jurisdiccion ó fuero, una vez que esa accion habia sido ya instaurada, aun cuando lo fué ante Juez incompetente. Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar con costas, á la rescision solicitada en el escrito de foja 40. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1883.

Vistos, y considerando: Que los señores Conde y Molina, por medio de su apoderado D. Pedro F. Mota, que constituyó el correspondiente domicilio, interpusieron demanda ante el Juez de Comercio de esta capital, contra el Banco Nacional, por daños y perjuicios;

Que el Juzgado de Seccion, á petición del Banco, avocó el conocimiento de la causa, por ser de su competencia;

Que por tanto, dicho apoderado, como parte en el juicio, debió ser notificado, como lo fué el del Banco, de la providencia de foja ocho vuelta, por la cual se ordenó se hiciese saber á las partes que los autos se hallaban en el Juzgado de Seccion, remitidos por el de Comercio;

Que la demanda posterior de jactancia, del Banco contra Conde y Molina, es un incidente de la de daños y perjuicios, de estos contra aquel, y por lo mismo, á su apoderado, parte en el juicio principal, y no á ellos, es á quien debió notificarse el auto que recayó en la demanda de jactancia, lo que no se hizo;

Que además, segun resulta de los autos, esa providencia no se notificó á Conde y Molina en la forma que prescriben los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro de la Ley de Procedimientos;

Que el emplazamiento por edictos que se les hizo despues, á pedimento del Banco, es contrario á la ley, desde que tenian en el juicio un representante legalmente constituido, por escritura pública, el que habia manifestado cual era su domicilio;

Que, de consiguiente, ese emplazamiento no es válido, y

segun el artículo ciento ochenta y siete de la ley citada, no ha podido servir de base para la declaratoria de rebeldia, que se ha hecho de Conde y Molina;

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y dos, y se hace lugar al recurso de rescision, interpuesto por dichos Conde y Molina, reponiéndose la causa al estado del auto de foja ocho vuelta, en atencion á que desde entónces, dejó de citarse al apoderado de los apelantes.

Hágase saber, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVIII

D. Faustino V. Bernal, contra D. Antonio Podestá, por nulidad de una escritura de venta; sobre incompetencia

Sumario. — La nulidad de una venta discutida y resuelta por vía de excepcion ante la justicia local, no puede ser traída al conocimiento de la Federal, por vía de accion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Marzo 7 de 1883.

Vista la excepcion de incompetencia deducida con los autos acompañados y terminados ante un Juzgado de Provincia, de que resulta: Que ante él D. Antonio Podestá, extranjero, demandó á D. Faustino Bernal, argentino, ante el fuero propio de este que era el Provincial, el desalojo del terreno motivo de esta cuestion, fundándose en una escritura pública de compra hecha á la esposa de aquel con su venia y consentimiento, por ser el terreno de dicha esposa; Que Bernal contestando la demanda en su propio fuero, que no rehusó ni podia rehusar, dijo de nulidad de esa venta por ser incierto que prestase su consentimiento á su esposa; Que abierta la causa á prueba, no probó Bernal su excepcion, dictándose en consecuencia sentencia definitiva que quedó ejecutoriada y se ejecutó, sin que tampoco el demandado hubiese interpuesto recurso ante el Superior de Provincia; Que hoy viene el mismo y trae á la justicia nacional idéntica excepcion de nulidad deducida ante aquel fuero y en la cual fué vencido.

Corrido traslado de la demanda nuevamente interpuesta por Bernal ante la justicia nacional, Podestá alega la incompetencia de ella por tratarse del mismo pleito fenecido ya ante su fuero propio que era el Provincial. Y resulta ademas, que segun la nota puesta en la misma escritura pública presentada por el hoy demandante, que corre á f. 1^a, el precio por el cual su señora vendió el terreno en Diciembre de 1880, fué el de 130 \$ bolivianos.

Y considerando: 1^o Que una excepcion deducida, no probada

y vencida en un juicio ante fuero competente, habiendo el excepcionante tenido el deber legal de justificarla, no puede hacérsela revivir para romper la cosa juzgada, deduciéndola como una nueva accion ante distinto fuero, por estar este obligado legalmente á respetar las sentencias dictadas por tribunales competentes;

2º Que la accion de desalojo que se promovió ante el Juzgado de Provincia, y á la que se opuso la excepcion de nulidad, que hoy como accion se deduce, no fué simplemente apoyada en un derecho posesorio, sinó en un derecho de dominio, fundado en una escritura pública que quedó firme y valedera, desde que no se probaron los vicios de nulidad que contra ella se alegaron y hoy nuevamente se alegan; constando por esa escritura, que hace prueba en juicio, que la esposa vendió el terreno con el consentimiento y venia de su esposo, lo que entonces se negó y hoy nuevamente se niega;

3º Que las doctrinas enunciadas y otras congruentes que es innecesario aducir, están apoyadas por los siguientes fallos de la Suprema Corte: Série 1ª, Tomo 1º, Pág. 29; Série 2ª, Tomo 6º, Pág. 222; Série 1ª, Tomo 5º, Pág. 70; Série 1ª, Tomo 6º, Pág. 179; Série 1ª, Tomo 8º, Pág. 325; la misma Série, tomo 9º, Pág. 105; Série 2ª, Tomo 6º, Pág. 374; Série 1ª, Tomo 5º, pág. 303; Série 1ª, tomo 6º, pág. 193; série 2ª, tomo 4º, pág. 150, y por otros que pudieran citarse;

4º Que además, el Congreso de la Nacion, en Setiembre 3 de 1878 ha sancionado una ley cuyo artículo 1º dice así: « Desde la promulgacion de la presente ley, quedarán escluidas de la competencia de los jueces de Seccion todas aquellas causas de jurisdiccion concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de 500 \$f., cuando por otra parte, el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la justicia de paz de la provincia respectiva, segun las leyes de procedimientos vigentes en ella. Esta disposicion no será aplicable á las cau-

sas pendientes, debiendo entenderse por tales, aquellas en las que ya ha tenido lugar la citacion del demandado. »

Por estos fundamentos, declárase este Juzgado incompetente para conocer en la presente causa. Notifíquese con el original y devuélvanse los autos traídos *ad effectum videndi* al señor Juez de Paz de la 3ª Seccion con el oficio correspondiente. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja veintitres; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZARRO.

CAUSA XCIX

D. Santiago Nocetti contra el Dr. D. Manuel M. Zavalla, por propiedad de un campo y daños y perjuicios; sobre litis pendencia y falta de personería.

Sumario. — 1º La copia simple de una sentencia, cuyo examen además demuestra su nulidad, no puede constituir prueba de litis pendencia.

2º La omision de documentos relativos al derecho que se litiga, no puede fundar la excepcion dilatoria de falta de personería.

Caso. — En 1864 D. Miguel Otero vendió al Dr. D. Lorenzo Torres ocho leguas de campo en el Departamento de San Jerónimo, que años antes D. Ricardo Foster habia comprado al Gobierno de Santa Fé.

El Dr. Torres hipotecó las ocho leguas á D. Antonio Pintos de Sampaio, á fines de 1864.

■ Un año despues, las vendió á D. Rufino Guido, y éste las vendió al mismo Otero.

Vencido el plazo de la hipoteca, Sampaio ejecutó al Dr. Torres, y quedó adjudicatario del campo por la suma de 10,035 \$ bolivianos.

Otorgada la escritura de adjudicacion, vendió el campo á D. Manuel Moura, y éste á D. Santiago Nocetti.

Se le informó á Nocetti que de las 8 leguas, solo quedaban tres y una fraccion por ventas hechas por el Gobierno, que indemnizaba las faltas ; y que la indemnizacion de aquella falta la habia recibido el Dr. D. Manuel Zavalla que se titulaba dueño del campo.

Nocetti, hecho protocolizar sus escrituras demandó al Dr. Zavalla para que le entregara el área que el Gobierno le concedió en indemnizacion ; le pagara los frutos, los daños y perjuicios y las costas.

El Dr. Zavalla opuso los excepciones de *litis pendencia* y falta de personería.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Diciembre 1° de 1882.

Vistas las excepciones deducidas de *litis pendencia* y *falta de personalidad* en el demandante, y considerando respecto de la primera:

1° Que para que pueda decirse en derecho que hay *litis pendencia*, es necesario que el Juez sea competente y que el reo haya sido citado é instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma, ó que sinó lo estuviese, sea por su dolo ó malicia ; nada de lo cual ha sucedido, pues no se ha comprobado, deduciéndose mas bien todo lo contrario de la misma sentencia impresa en una foja suelta que acompaña el excepcionante, sin autenticacion y hasta destituida de la firma del señor Juez que se dice la pronunció ; y que aun teniéndola por auténtica, no prueba los extremos necesarios para fundar la excepcion, como se notará por los siguientes considerandos ;

2° Que en el caso actual, la solicitud de mensura que hizo

Nocetti ante el señor Juez de Coronda, no importaba una demanda, ni ménos un juicio contencioso, sinó simplemente una solicitud, segun lo ha resuelto la Suprema Corte en su fallo, tomo 9º, série 2ª, pág. 176; y por consiguiente, todo cuanto á este respecto se ha dicho como fundamento del artículo, no tiene valor alguno para acreditar que exista *litis pendencia* entre dicho señor Nocetti y el Dr. Zavalla que hizo una peticion al Juez para que mandase suspender la mensura, alegándose tambien, segun se dice, mejor derecho al campo.

3º Que habiéndose ordenado esa suspension por decreto ejecutivo y cumplido hasta la fecha, quedó terminado *de facto* ese incidente ó peticion de mensura, que como se ha espresado, no era un juicio.

4º Que asimismo la *declinatoria de jurisdiccion*, que espresa el excepcionante hizo Nocetti con motivo de haber resuelto el Juez la suspension de la mensura, quedó tambien sin efecto alguno, porque como lo dice dicho funcionario en la sentencia de 13 de Abril de este año, resolvió no darle curso por no haber acreditado Nocetti que el caso caia bajo la jurisdiccion Nacional; y entónces, no habiendo observado cosa alguna el declinante hasta hoy, es en extremo claro que quedó ejecutoriada esa resolucion en que se dispuso no darle curso; quedando por tanto concluido todo pleito y toda cuestion entre Nocetti y Zavalla, originada por la mensura. Y siendo muy de advertirse y tenerse presente que en 31 de Marzo se presentó Nocetti ante este Tribunal nacional en demanda contra Zavalla no sobre mensura, sinó sobre la propiedad y dominio del campo, habiéndose declarado que el caso caía bajo la jurisdiccion Nacional;

5º Que dados estos antecedentes, solo hay mucho que estrañar como es que el mismo funcionario, sin figurar ya Nocetti para cosa alguna ante él, por sí ni por apoderado, pues no se ha comprobado que jamás lo hubiese tenido para otra cosa que

para solicitar la mensura y no para juicio de otro género, viniese despues de *propio motu* á hacer revivir meses despues, lo terminado por ejecutoria, llevando nuevamente á Nocetti como litigante con el Dr. Zavalla, cuando este ya habia conseguido su objeto de hacer suspender la mensura; sin que en ningun sentido ofrezcan una esplicacion plausible de tal cosa, las referencias que se hacen en la sentencia acompañada en sus resultandos 6º, 7º, 8º y 9º; pues á la inversa, ellas en concepto del proveyente (que está muy distante de pretender hacer cargos al señor Juez de Coronda que se dice la dictó, pues no se han podido conseguir los autos, ni sus copias en manera alguna), solo ofrecen lamentables irregularidades que en ningun sentido apoyan la excepcion de *litis pendencia*;

6º Que para patentizar lo dicho, bastará un ligero análisis de la sentencia acompañada; siéndole sensible al proveyente que el deber de fundar sus resoluciones, le obliga á hacerlo.

En efecto, la sentencia relaciona, que Mayer en representacion de Nocetti, vecino de Buenos Aires, pidió mensura del campo de las Lomas, la que fué ordenada en 24 de Diciembre de 1881; que hallándose el espediente en poder del Agrimensor, el Dr. Zavalla pidió revocatoria del auto que la ordenaba; que proveyéndose al otrosí se mandó suspenderla, y que se corrió traslado á Nocetti de lo principal, y aún cuando no se dice sobre qué versaria este principal, supóngase como lo dice el articulante, que fuere alegando mejor derecho al campo; sobre lo que algo tendria que decir sin duda, para apoyar su solicitud de suspension: que sin espedirse en el traslado, declinó Nocetti de jurisdiccion (sin que tampoco conste de manera alguna que el apoderado Mayer tuviese facultad para otra cosa que para la mensura); que el Juez en 3 de Abril (es decir despues que ya Nocetti ocurrió al Tribunal Nacional en Marzo), resolvió no dar curso á esa declinatoria, fundándose en que Nocetti no habia acreditado que el caso caia bajo la jurisdiccion nacio-

nal.—De que resulta á toda luz, que no habiendo litigantes, no podia ya haber litigio; y que no habiéndolo, no podia promoverse por el Dr. Zavalla, ni por nadie otro nuevo, sinó ante el Tribunal competente, que lo era el Nacional, si el Dr. Zavalla habia de litigar con Nocetti, por su distinta vecindad y nacionalidad.

7° Que así las cosas, causa mayor estrañeza la especie de juicio ó litigio formado despues, pretendiéndose por él llevar á Nocetti ó al que ahora representa sus derechos que es Moura ante un tribunal que no es el de su fuero y que enérgicamente rechaza por incompetente. En efecto, continuando el análisis, por el resultando 6°, tenemos: « Que reputando el Juzgado que en los autos de mensura se hallára el poder otorgado á favor de Mayer en el cual debia constar la vecindad de Nocetti, llamó en 20 de Abril los autos á la vista. » ¿Pero qué movió al señor Juez, si acaso dictó esa sentencia, y qué objeto tuvo al llamar de oficio esos autos para averiguar lo que oportunamente no hizo, la nacionalidad de Nocetti, paralizada ya la mensura y cuya declinatoria habia quedado caduca por su rechazo ejecutivo de diez y siete dias antes? ¿ni á quién se notificó siquiera ese llamamiento de autos,—pues Mayer *si allí existiere*, no era ya apoderado de Nocetti para cosa alguna? . . .

8° Que en el siguiente resultando 7° se dice: « Que despues de varias diligencias, el señor Juez consignó que, el 3 del corriente (Agosto) es decir (á los cuatro meses despues) se trajeron los autos de mensura para hacerse esa oficiosa averiguacion de nacionalidad; y habiéndose en 24 de Julio llamado los autos para resolver sobre la mensura de f... á f... en que la parte de Zavalla contesta un traslado, se resuelve que es llegado el momento de correrle el traslado, que anticipadamente contestó » ¿Pero á quien se notificó ese nuevo llamamiento, pues Nocetti no tenia representacion, ni habia sido declarado rebelde? ¿Qué traslado y á cuál escrito, que no se dice, pudo contestar

el Dr. Zavalla cuando de él solo se conoce el único que originó la declinatoria estinguida? ¿Fué acaso de esa declinatoria sin nueva insistencia de Nocetti, constituyéndolo así en litigante cuando no lo era, y se habia presentado á la justicia Nacional? Y sin embargo, el señor Juez continúa diciendo en el octavo resultando: «Que al contestarse ese traslado por la parte del Dr. Zavalla pidió se diese por reproducido, lo que antes ha alegado al contestar la vista ordenada de 17 de Julio» — Qué vista fuese esa reproducida, no lo sabemos, pues solo se conoco la *oposición á la mensura suspendida* y la declinatoria que quedó *sin efecto*.

9º Que asimismo en el resultando 9º se dice: «Que contestado el traslado por el Dr. Zavalla, el Juzgado llamó autos (nuevamente) en 12 del que rige (Agosto) y por considerar que no hay hechos á probar (¿qué hechos podía haber á probar sinó habia pleito, ni litigante?) y sin que conste, añade, que las partes hayan intentado hacer uso de la facultad que les acuerda el Código de Procedimientos (de la Provincia) en su artículo 82, el actuario en la fecha (17 de Agosto) puso el expediente al despacho» — El artículo citado referente á la prueba de las excepciones dilatorias dice así: «Los interesados podrán pedir dentro del dia siguiente al en que les notifique la providencia de autos (que como se sabe á nadie se notificó por parte de Nocetti), que se permita informar in voce á ellos ó sus defensores, en cuyo caso se señalará al afecto el dia inmediato.» Como se descubre pues por esta cita, lo que el señor Juez se ocupaba de tramitar todavia, con asistencia de una sola parte en el mes de Agosto, era la misma declinatoria, aniquilada por su resolucion ejecutoriada de Abril 3, hacia cuatro y medio meses, y cuatro despues que Nocetti habia demandado al Dr. Zavalla ante la Justicia Nacional. Y dice por fin en el décimo resultando: «Que declarada rebelde á peticion del contrario, la parte de Nocetti, así se ha seguido este incidente en su rebeldía» —

¿Pero cuándo fué declarado rebelde, cuándo pudo serlo, sinó estaba presente ni se le citó por edictos, ni como no se menciona una circunstancia tan atendible? Y sin embargo se le condena «no haciendo lugar con costas á la excepcion de incompetencia» que no existia ya, corriéndole el traslado ordenado en 24 de Marzo del presente año, de la accion entablada por el Dr. Zavalla á f. 6 vta... y no teniendo el Juzgado conocimiento siquiera del domicilio de Nocetti en Buenos Aires, se ordena la publicacion de la resolucion para que pudiera pararle perjuicio trabándole así un pleito ante un tribunal extraño á su propio fuero, que es el Nacional, ante el cual ocurriera meses antes en demanda contra el Dr. Zavalla. Quedando así patentizado que Nocetti ni se hallaba presente en el teatro de ese pretendido juicio, ni tenia representante que por él recibiese notificaciones.—Tales procedimientos, pues, que invoca en su apoyo el mismo excepcionante, aunque los hubiese probado, estarian muy lejos de fundar la *litis pendencia*. Siendo todos los demas considerandos de ese fallo, absolutamente improcedentes para conocer de mensuras, sobre lo cual no hay cuestion alguna, ni versa la demanda única entablada ante este fuero contra el Dr. Zavalla.

10 Que para que hubiese *litis-pendencia* entre él y Nocetti, habria sido menester que se probare la accion entablada contra este sobre mejor derecho al campo, con prescindencia absoluta de la mensura que hubiera sido contestada, ó que, habiéndose por Nocetti declinado de jurisdiccion hubiera sido obligado á contestarla mediante procedimientos regulares y oportunos y con las correspondientes notificaciones; no constando que se le hubiera hecho una sola siquiera, posteriormente á la declinatoria, ni que hubiera sido citado conforme á derecho, para que le parasen los perjuicios legales.—Consideraciones procedentes aún en el caso de que Nocetti fuese el actual dueño del campo, ó que al menos lo hubiera sido cuando la sentencia se dictó;

cuanto mas habiéndolo enagenado á favor de Moura en 5 de Julio del corriente año, es decir, cerca de mes y medio despues de haberse presentado Nocetti ante este tribunal en demanda contra Zavalla.

11 Que en tal concepto, correspondiendo al excepcionante el *onus probandi*, no ha presentado prueba alguna que justifique su excepcion como es de ley y lo ha resuelto la Suprema Corte, Série 1ª, tomo V, pág. 238; pues ni aún él mismo le reconoce valor jurídico probatorio á la sentencia, desde que á f. 68 pidió que se solicitase una copia testimoniada de ella, que no se ha obtenido como tampoco las demas pedidas por Moura; habiéndose ambos conformado con que se cierre y falle la causa sin ellas.

Y considerando en cuanto á la falta de personalidad del demandante :

1º Que los documentos que acompaña para alegar derechos, al campo, no solo no son deficientes, sino que son excesivos, puesto que á la escritura pública de f. 32 de la trasmision inmediata de su causante, adjunta ademas, todas las escrituras y constancias fehacientes de las trasmisiones anteriores desde que el fondo fué adquirido muchos años ha en remate judicial practicado en Santa Fé por el martillero D. Tomas Cullen, constando haber sido antes vendido en 1857 y escriturado en 1860; escrituras registradas y protocolizadas con todas las formalidades del derecho, como todo ello consta de f. 16 á 29; aún cuando la de la última trasmision careciera de la formalidad de un nuevo registro.—Y para patentizar cuan suficientes son para poderse presentar en juicio, bastará ver lo resuelto terminantemente por la Suprema Corte en dos de sus fallos, á saber: en el del tomo 4º, Série 2ª, pág. 222 donde ha sancionado: «Que si bien el artículo 1º de la Ley de Procedimientos impone al actor la obligacion de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que se deduce,

dicha obligacion no es tal que su omision autorice al demandado para rehusarse á contestar la demanda, como se vé al 2º párrafo de dicho artículo 1º. — 2º Que por otra parte, la simple omision de documentos no basta para que en los términos del artículo 73 de la Ley de Procedimientos pueda el demandado escusarse de contestar la demanda, formando artículo previo de dicha contestacion. » Y en el del tomo 7º, Série 2º, pág 162, donde ha establecido : « Que aunque se halla preceptuado por la ley, que se acompañen con la demanda los documentos que la justifiquen se ha declarado en repetidos fallos de la Suprema Corte, que esta falta no importa un defecto legal en la demanda y no constituye una excepcion dilatoria, sinó que impone únicamente al que no lo ha hecho, las restricciones de que habla el inciso 2º del artículo 10 de la Ley de Procedimientos—es decir, que no se les admitirá nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento de que antes no habia tenido noticia de ellos » ; desapareciendo todo átomo de cuestion al respecto ante fallos tan terminantes como adecuados y legales.

2º Que un artículo sobre personería, como su nombre lo indica, solo puede referirse á la aptitud legal de la persona del actor ; es decir, al instrumento que la caracteriza, pero no á los referentes al derecho, á la cosa, ó á lo que sea materia del pleito y que debe ventilarse durante él, despues del ingreso de ambos litigantes al juicio ; pues de lo contrario, una excepcion dilatoria permitida por la ley, quedaria convertida en perentoria, que debe deducirse en la contestacion de la demanda (art. 73 de la ley de 14 de Setiembre de 1863). Y pues que se exige los títulos para legalizar una personería, son los que se refieren á representacion estraña, tales como los del tutor ó curador por los menores, ó incapaces á su cargo, los del mandatario por su mandante ; los del marido por la mujer, etc.

Por estos fundamentos y otras muchas consideraciones que

pudieran aducirse, no ha lugar á las excepciones deducidas, con costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y nueve; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA C

D. Guillermo y D. A. W. Junor, contra D. Juan W. Beard; sobre uso de marca

Sumario.—1° La excepcion de prescripcion opuesta con la de nulidad en contestacion á la accion de la ley de marcas de fábrica, deducida en la demanda, no debe resolverse como artículo previo.

2º La prescripción de un año establecida por el artículo 24 de dicha ley, corre desde la fecha en que es concedida la patente.

Caso.—Los señores Guillermo y Alejandro W. Junor obtuvieron en 9 de Junio de 1883, el uso de la marca *Colegio Inglés*, con cuya denominacion distinguian su casa de enseñanza.

Alegando que D. Juan W. Beard, con posterioridad, habia publicado avisos llamando «Colegio Inglés» su establecimiento de educacion, lo demandaron para que fuera condenado á suprimir ese título y sufrir la pena de ley, con las costas.

Beard opuso que la patente era nula, por no ser un invento las palabras «Colegio Inglés»; por no poderse poner la marca sobre la cosa objeto de ella, que era la enseñanza; y opuso la prescripcion establecida por el artículo 24 de la ley sobre marcas de fábrica, por estar funcionando su colegio, que por lo demas se denominaba «Colegio Mercantil Inglés», desde Abril de 1880.

El Juez dió traslado de la excepcion; los actores entendiendo que era de la de prescripcion, contestaron respecto de esta.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1883.

Y vistos estos autos en lo relativo á la excepcion de prescripcion deducida por el demandado, y considerando: que si bien por el artículo 24 de la ley de marcas de fábrica se establece que si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio, no reclamare en el término de un año, desde el dia en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo; esta disposicion debe entenderse que corre desde la fecha en

que es concedida la patente, por cuanto recién el damnificado se halla con ella investido del título que acredita su derecho á la marca: Que el demandante D. Guillermo Junor, ha obtenido su patente recién el 9 de Junio del corriente año, estando por consiguiente dentro del término de la ley.

Por estas razones fallo no haciendo lugar con costas, á la excepcion deducida, debiendo en su consecuencia el demandado, contestar derechamente la demanda.

Andrés Ugarriza.

Beard apeló y dijo que habia contestado la demanda, y debia resolverse sobre todas sus excepciones.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1883

Vistos: y considerando que aún cuando el Juez de Seccion ha sustanciado indebidamente la excepcion de prescripcion opuesta como perentoria por el demandado en la contestacion á la demanda, haciendo de ella un artículo de previo pronunciamiento, sin embargo esta irregularidad no ha sido reclamada por la parte, se confirma, por sus fundamentos, el auto apelado de foja veinte y nueve; y estando ya contestada la demanda, devuélvanse los autos al Juez de Seccion, para que resuelva, segun su estado, las otras excepciones deducidas en dicha contestacion. Repóngase los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos : estando contestada la demanda y propuesta la prescripcion como excepcion perentoria conjuntamente con la nulidad de la patente y falsedad de los hechos en que se funda la demanda, constituyendo todo esto la defensa del demandado y materia de la sentencia definitiva, no de una resolucion parcial interlocutoria, que viola las leyes del procedimiento en los juicios ; siendo de orden público las que rijen el procedimiento, sin que esté en poder de las partes litigantes, ni del Juez prescindir de ellas, ó modificarlas á voluntad ; siendo esta infraccion de las leyes é irregularidad del procedimiento, las que motivan el recurso interpuesto por el apelante, sin que este pueda contestar de nuevo una demanda que está ya contestada, y por la cual se ha radicado el juicio sobre lo principal ; por todo esto, juzgando en disidencia, se revoca el auto apelado de foja veinte y nueve.

M. D. PIZARRO.

CAUSA CI

D. T. D. Belton contra Rodriguez, Abella y C^a; sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario.—1º Averiguado el daño en las mercancías porteadas, este debe ser estimado por peritos.

2º Los términos que establece el artículo 1246 del Código de Comercio para prescribir la acción de reclamación del daño, corren desde que se ha hecho la entrega de toda la carga sin limitación.

3º El porteador no tiene derecho á retener en su poder la carga, para asegurar el pago de fletes.

Caso—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

Vistos estos autos de los que resulta :

1º Que con fecha tres de Julio del presente año ocurrió al

Juzgado D. T. D. Belton esponiendo: que por el vapor *Dalton* le habia venido un cargamento de cemento de Portland compuesto de quinientas barricas con un peso total de 1879 quintales, habiendo encargado de la descarga en este puerto á los señores Rodriguez, Abella y compañía; que por el manifiesto y constancias del buque, estos recibieron en mal estado ocho barricas solamente; y sin embargo, habian mojado la carga y averiado considerablemente, al punto que de cuatrocientas veinte y siete barricas que alcanzaron á entregar, estaban mojadas *doce* y en mal estado *setenta y una*; que no se sabe si tienen falta de cantidad, habiéndose hecho así constar en el recibo que se les otorgó de la entrega; que arrepentidos tal vez los lancheros de estar entregando con la constancia de lo que venia averiado por ellos, dejaron de entregar y se llevaron la mercadería á su depósito hasta el número de setenta y tres barricas, donde aún las tienen, cometiendo un abuso temerario é inculcable; que en vista de lo espuesto y habiendo quedado inutilizado el cemento con la mojadura, venia á interponer formal demanda contra dichos lancheros Rodriguez, Abella y compañía, para que se les condene á cargar con todo lo averiado que entregaron, prévia verificación de peritos; paguen las fallas en las demas barricas, y las setenta y tres que retienen en su poder, abonando por ellas el precio corriente de plaza sobre la cantidad que resulte que contenga segun su peso, los daños y perjuicios y las costas del juicio.

2º Que los demandados contestaron á foja siete manifestando que efectivamente, haciendo la descarga del vapor *Dalton* habian recibido en sus lanchas las barricas de cemento que expresa el demandante y las depositaron en la Aduana; que el transporte se hizo en las condiciones ordinarias; que no hubo avería y que las barricas fueron entregadas en el mismo estado en que se recibieron al costado del vapor: que consintieron en que el demandante recibiera hasta cuatrocientas veinte y siete

barricas sin que les asegurára previamente el pago del flete ; en cuyo estado, viendo que multiplicaba las protestas para eludirlo, retuvieron las barricas restantes, cuyo depósito judicial iban á pedir cuando les hizo aperturas de arreglo ; que la accion por detrimento ó averia que se encuentra en los efectos al tiempo de abrir los bultos, solo tiene lugar contra el acarreador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte esterna no se vean señales del daño ó averia, debiendo ser inmediata la reclamacion cuando es visible por fuera ; de todo lo cual resultaba que Belton no habia tenido motivo para deducir reclamacion alguna y que la que ahora deducia, era inadmisibile por haber caducado la accion para hacerlo ; por el contrario, él les adeudaba la suma de ocho mil ochocientos veinte y cinco pesos moneda corriente, ó sean trescientos cincuenta y dos fuertes con noventa y dos centavos, por el flete devengado, por cuya suma lo contrademandaban, para que se le condenára á pagarla con los intereses y las costas ; y en un *otrosí* pidieron el depósito judicial de las barricas que estaban en su poder á efecto de asegurar el pago de los fletes.

3º Que el actor contestó la contrademanda sosteniendo que jamas hubo cuestion entre él y los demandados sobre pago de fletes, ni le pidieron que se los pagase ; que por el contrario, en varias veces que antes los ocupó, siempre les pagó religiosamente, de manera que nunca hubo motivos para que se despertase en ellos la mas mínima duda al respecto, como tampoco tuvieron derecho para retener en su poder la mercadería porteada ; que era falso que el flete adeudado fuese de ocho mil ochocientos veinte y cinco pesos, pues solo valia siete mil quinientos cincuenta y tres, segun lo comprueba la cuenta que pasó la casa, la cual si bien no está firmada, es de puño y letra de uno de los socios, de modo que reconocia adeudarles esta cantidad ; pero como este flete así como las lanchas, estaban afectadas á la

responsabilidad de las averías, retenia su pago hasta que se resolviera el punto.

4° Que la causa fué recibida á prueba por el auto de f. 27 con indicacion de los puntos sobre que podia recaer la testifical, habiéndose producido dentro del término por parte del actor únicamente el informe de foja 49 del agente del vapor *Dalton* que constaba que del cargamento en cuestion solo siete barricas se encontraron rotas á bordo, las que fueron compuestas antes de salir el buque; el pliego de posiciones de f. 52 absueltas por D. Juan Abella y las declaraciones de f. 56, f. 57 y f. 58.

Y considerando:—1° Que segun el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, el demandado en la contestacion debe confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, so pena de estimarse su silencio ó respuestas evasivas, como confesion de ellos.

2° Que entre los que el actor ha alegado en apoyo de su gestion, figura el que en los recibos de la carga entregada se hizo constar el estado de avería en que venian doce barricas mojadadas y sesenta y una en mal estado, á cuyo respecto los demandados han guardado absoluto silencio, tanto mas inexplicable de otro modo que por el reconocimiento implícito de su exactitud, cuanto que teniendo esos recibos en su poder, han podido verificar y demostrar su falsedad con la exhibicion de ellos; lo que con arreglo al principio consignado en el precedente considerando, autoriza al Juzgado á tener por cierto y probado ese hecho.

3° Que al absolver la 2ª posicion del pliego de f. 52 esplicita, aunque indirectamente han reconocido que recibieron del vapor, ocho barricas en mal estado; coincidiendo en este punto con lo espuesto por el demandante que sostiene lo mismo; y si bien pretenden que solo ese número es el que tambien entregaron en mal estado, tal pretension está en contradiccion con el reconocimiento de la avería de que se ha hecho mérito en el consi-

derando precedente, lo que la destruye totalmente desde que ninguna prueba han producido que la apoye.

4° Que por el contrario, ademas del reonocimiento resultante del silencio guardado en la contestacion á la demanda respecto á la averia y su importancia, existe la contestacion en forma evasiva dada en la primera parte de la 3ª posicion sobre el mismo punto, que autoriza á tenerlos por confesos á los demandados en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Procedimientos y las declaraciones de varios testigos que efectuaron la descarga de los carros, los que uniformemente declaran, dando razon satisfactoria de sus dichos, que de las barricas que entregaron los demandados resultaron ochenta y una averiadas, de las cuales sesenta y nueve estaban rotas, algunas sin tapas y en mal estado y doce mojadas; las que ademas, debe presumirse fuesen recibidas á bordo de las lanchas en buen estado, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

5° Que de lo espuesto se deduce que la avería que haya sufrido el cargamento en cuestion fuera de esas ocho barricas, ha tenido lugar á bordo de las lanchas de los demandados; de modo que la única cuestion que queda en pié y el Juzgado debe resolver, es si hay lugar á deducir reclamacion por esa causa.— Considerando á este respecto:

6° Que el artículo 1246 del Código de Comercio acuerda al capitán y á los interesados en la carga, el término de veinte y cuatro horas despues de efectuada la descarga para pedir el reonocimiento judicial y la estimacion de los daños sufridos; y el de cuarenta y ocho horas cuando los efectos se hubiesen entregado sin ese exámen, ó bajo recibo, en que se declare el robo, daño ó disminucion, que es precisamente el caso actual, despues de cuyo término no hay lugar á reclamacion alguna.

7° Que para que empieze á correr el término de esa prescripcion tan breve como perentoria, es evidentemente necesario que

toda la carga haya sido entregada, pues solo entonces puede tenerse conocimiento de su estado, no pudiendo admitirse por un momento, que la mente de la ley ha sido prescribir la reclamacion por cada bulto, ó por cada lote de bultos ó carrada que llega al depósito, porque ello pondria á las partes en el caso de provocar tantos juicios como sean aquellos; lo que no solamente es absurdo, sino contrario al espíritu que guia las disposiciones en materia comercial, que es siempre ahorrar tiempo, dilaciones ó cuestiones, y aún á los que ha tenido en vista el legislador al señalar tan breves términos para la prescripcion de acciones de esta naturaleza, porque mientras no se haya hecho la entrega del último bulto, no concluyen las relaciones jurídicas creadas por el contrato de fletamento ó transporte, y de consiguiente, no puede el capitan y el buque abandonar el puerto.

8° Que los demandados no desconocen que la entrega de la carga aún no está terminada, puesto que reconocen, y confiesan que por su sola voluntad retuvieron en su poder sin haber dado cuenta alguna, hasta que se provocó este juicio, 73 barricas de cemento á pretesto de garantizarse del pago de sus fletes.

9° Que ese procedimiento no está ajustado á ningun precepto legal, pues el artículo 1115 del Código de Comercio que provee á los derechos del capitan, y en este caso de los lancharos, para asegurar los fletes, solo les acuerda el de exigir en el acto de la entrega de la carga, que se deposite ó afiance el importe del flete, y en su defecto, el de requerir embargo hasta despues de 30 dias del último en que aquella tuvo lugar; de manera que ese hecho, que debe considerarse mas bien como un abuso, no puede servir de base á un derecho, cual es el de hacer correr la prescripcion para poder con ella repeler cualquiera accion de reclamacion; á lo que se agrega que los demandados no han probado ni alegado siquiera hecho alguno que justifique su desconfianza en cuanto al pago del flete, como tampoco han negado

que en las diversas ocasiones anteriores, en que han descargado mercaderías para Belton, este haya cumplido religiosamente sus obligaciones.

10. Que por lo que respecta á la contra-demanda, los lancheros que en ella tienen el rol de actores, ninguna prueba han producido para demostrar que el flete que les corresponde, es de ocho mil ochocientos veinte y tres pesos moneda corriente que cobran.

Lejos de eso, han reconocido que es de su casa la cuenta de f. 12 que pasaron á Belton, segun la cual los fletes adeudados por razon de este negocio, solo ascienden á la suma de siete mil quinientos cincuenta y tres pesos moneda corriente, de que aquel se confiesa deudor, de suerte que debe estarse únicamente al resultado que ella arroja en conformidad á lo dispuesto en las leyes 1ª y 2ª, título 14, partida 3ª.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f. 2, fallo haciendo lugar á la demanda; y, en su consecuencia, condeno á los señores Rodriguez, Abella y Cª al pago de las averías ocasionadas en el cargamento de quinientas barricas de cemento Portland, previo reconocimiento y estimacion del daño por peritos; de cuyo importe deberá deducirse la cantidad de siete mil quinientos cincuenta y tres pesos moneda corriente que importa los fletes y ademas al pago de las costas del juicio.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y seis, y repuesto los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA CII

D. German Burmeister contra doña Petrona C. de Iriondo; sobre contienda de competencia.

Sumario.—1º Propuesta una cuestion de competencia por via de contienda, el Juez requerido debe contestar si se inhibe ó insiste en el conocimiento de la causa, y en el segundo caso remitir los autos á la Corte Suprema.

2º La inobservancia de estas prescripciones por largotiempo, y no obstante los oficios del Juez requirente, autoriza á mandarlás cumplir dentro de un término perentorio.

Caso.—Lo esplica el

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1883.

Vistos en el acuerdo :

Resulta que Don Belisario Sivori, por don German Burmeister, extranjero, se presentó en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos ante el Juez Federal de la Seccion de

Santa Fé, esponiendo que á consecuencia de una mensura practicada á su peticion por decreto del Juez de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Santa Fé, del campo «Santo Domingo» de su propiedad, segun los títulos que acompañaba, sito en la Provincia de Santa Fé, la colindante D^a Petrona Candiotti de Iriondo, argentina, habia deducido protesta y oposicion, de la que el Juez de Primera Instancia habia conferido traslado; y fundándose en que convertido el juicio voluntario de deslinde en caso contencioso, cuyo conocimiento correspondia á la Justicia Federal por ser argentina la opositora y extranjero su representado, pidió que el Juez de Seccion se declarase competente, y avocára á sí el conocimiento de la causa, librando oficio de inhibicion al Juez del Crimen de la ciudad de Santa Fé, á quien por impedimento del de lo Civil, habian pasado los autos, foja diez á foja quince;

Que acreditada la calidad de extranjero y de argentina de las partes, el Juez de Seccion por auto de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos se declaró competente y mandó librar oficio al Juez del Crimen para que se inhibiera de conocer en la causa y remitiera los autos, foja diez y ocho;

Que librado el oficio el veinte y dos del mismo mes, foja veinte vuelta, el Juez del Crimen no lo contestó; y, á pedido de Sivori se dirigió nuevo oficio en veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, foja veinte y uno y foja veinte y dos vuelta;

Que quedado tambien sin contestacion este segundo oficio, Sivori, acompañando la constancia de haber sido recibido por el Juez del Crimen, foja veinte y dos, pidió y obtuvo que el Juez de Seccion le dirigiese telegrama en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, para que contestára los dos oficios anteriores, foja veinte y cinco;

Que á este telegrama se contestó no existir ante ese Tribunal, la causa solicitada, foja veinte y siete;

Que, á instancia de Sivori, el Juez de Seccion libró en catorce de Junio último un cuarto oficio, previniendo al del Crímen que seria el último, y que, si quedaba sin contestacion, se dirigiria en queja á su superior, foja treinta vuelta;

Que no habiendo sido contestado este cuarto oficio, el apoderado de Burmeister, afirmando haberse hecho inútilmente por otro apoderado de él en Santa Fé, diligencias á fin de que el Juez del Crímen evacuara los oficios librados, pidió en diez y seis de Julio último, que se dirigiera queja al Tribunal Superior de Santa Fé para que obligase al Juez inferior á cumplir con los deberes que la ley le impone en sus relaciones con la Justicia Federal, foja treinta y una;

Que el Juez de Seccion así lo hizo, librando en veinte y uno de dicho mes un oficio con copia del escrito de Sivori, foja treinta y seis vuelta;

Que á este oficio se le contestó con fecha primero de Agosto último, que el Tribunal habia resuelto no tomarlo en consideracion, por no ir en los términos prevenidos por el artículo trece de la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, ni constar el proveido en la copia acompañada del escrito, foja cuarenta y tres;

Que conferido vista de esta contestacion, Sivori pidió, y el Juez de Seccion dispuso en diez y ocho de dicho mes, que se eleváran los autos á la Corte Suprema para que se mandára traer del Juzgado de Santa Fé el expediente, y resolver la cuestion de competencia, foja cuarenta y cuatro y foja cincuenta vuelta;

Que remitidos dichos autos, y conferida vista al señor Procurador General, este funcionario manifestando ser incalificable y abusivo el proceder del Juez del Crímen que en mas de año y medio no habia contestado una palabra, no obstante cuatro oficios, y las diligencias particulares que afirmaban haber hecho los interesados, pide que la Suprema Corte ordene á dicho Juez que conteste dentro de tercero dia si sostiene ó no su jurisdiccion;

y remita á la vez, en caso de considerarse competente los autos relativos, con prevencion de mandárselas sacar directamente de su despacho por fuerzas nacionales, sin perjuicio de las demas medidas á que haya lugar ;

Y considerando: que propuesta la cuestion de competencia por via de contienda, y aceptada esta por el Juez de Seccion que se declaró competente ; el del Crimen de la ciudad de Santa Fé se hallaba en el deber de contestar si se inhibia en el conocimiento de la causa, ó si sostenia su jurisdiccion, remitiendo en el primer caso los autos al Juez de Seccion, y en el segundo á esta Suprema Corte, para dirimir la contienda con arreglo á lo dispuesto por el título seis de la Ley Nacional de Procedimientos;

Que no habiéndolo hecho así en el término de año y medio desde que se inició la cuestion, y no obstante los reiterados oficios del Juez de Seccion, es necesario que cumpla inmediatamente con las prescripciones del título citada de la ley de Procedimiento;

Por esto, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, la Corte resuelve se libre oficio por Secretaria al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Santa Fé, con transcripcion de la presente resolucion, ordenándole que dentro de tercero dia, remita los autos de la materia á esta Corte, y conteste si sostiene ó no su jurisdiccion en esta causa.

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR

CAUSA CIII

D. Luis Cataldi contra la Direccion de los trabajos de prolongacion del Ferro-carril Central Norte ; por cobro de pesos.

Sumario.—1° Se presume que el empresario de trabajos, que se prueba haberlos practicado hasta cierto punto, y seguirlos practicando, sea el que los ha concluido, no probándose haber sido otro que los concluyó.

2° El empresario que ha recibido el precio de sus trabajos clasificados, no puede invocar el error en la clasificacion, para exigir mayor precio.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Tucuman, Abril 14 de 1883.

Y vistos ; resultando de ellos los siguientes hechos : D. Luis Cataldi espuso ante este Juzgado que habiendo sido contratista para los trabajos de la prolongacion del F. C. Nacional Central Norte, bajo la direccion inmediata del Ingeniero D. Miguel Araoz,

Gefe de la segunda Division, solo se le habian abonado en parte sus haberes, dándosele por cancelada su cuenta, sin que esta deuda estuviese saldada. En consecuencia, pidió se solicitase de la inspeccion de dichos trabajos, representada por D. Sebastian Tessi, copia de la medicion de sus trabajos, la que fué ejecutada por el Sub-Inspector Simesen, para con ese documento exigir de la administracion el pago íntegro de su trabajo.

El Juzgado pidió informe al ingeniero Araoz, quien lo espidió acompañando una nota tomada de los libros de la Division, que manifiesta la cubicacion pagada mensualmente á Cataldi; y figura á f. 2.

Corrida vista de estas actuaciones, Cataldi pidió se declarase que se le debia, y mandase pagar el valor de mil ochocientos setenta y ocho metros cúbicos de terraplen, pero que ante todo se recabase informe de la Oficina técnica de Inspeccion.

Decretado de conformidad, el señor Tessi se espidió, f. 8, acompañando la planilla de cubicacion, f. 6, y la de pagos parciales de ella, f. 7, de todo lo que se volvió á dar vista á Cataldi, quien en posesion de estos documentos, á f. 11 modifica su demanda y pide que por lo que consta de la planilla de f. 6, se le debe el valor de novecientos cuarenta metros cúbicos, y una fraccion de terraplen que habia terminado y no se le habia pagado, por lo que formulaba demanda; y tambien la formulaba por la diferencia de precio que habia recibido de menos, sobre el valor estipulado de su trabajo, resultando á su favor un total de pesos fuertes ochocientos cuarenta y seis con ochenta y seis centavos.

Corrido traslado de esta demanda al director de los trabajos de prolongacion, señor Stavelius, contestó á f. 21: en cuanto á lo primero niega el hecho, y lo mismo en lo que respecta á lo segundo; y agrega que si la clasificacion del trabajo á que se refiere esta segunda parte de la demanda, hubiese sido inexacto

en contra de Cataldi, no es concebible que hubiese este estado conforme y recibido su precio sin reclamo.

En el término de prueba, Cataldi presentó un certificado del Inspector Tessi, f. 34, que se refiere á la declaracion del Sub-Inspector Simesen, el que ocasionó que el Juzgado pidiese, para mejor proveer, una declaracion previa á Simesen sobre el contenido de aquel certificado. Simesen espidió su informe y corre f. 45. En vista á este documento y para mejor proveer, el Juzgado pidió una declaracion al director Stavelius, la que corre á f. 47.

Cuestion de Derecho

Considerando: que por la planilla de f. 6 que es fehaciente, se ve con toda la evidencia de los números, que al trazarse la cubicacion de los trabajos ejecutados por Cataldi, resultaron diez y ocho mil ochocientos treinta y tres y una fraccion de metros cúbicos de terraplen, y quedaron sin concluir en su ejecucion novecientos cuarenta y una fraccion de los mismos metros cúbicos; y por la planilla de f. 7 que reviste igual carácter jurídico de la anterior, se vé tambien que le fueron pagados á Cataldi, en las mensualidades de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, mil ochocientos setenta y una fraccion de metros cúbicos, algo mas, como se vé, de lo que se le debia, y que él declaró á f. 9 haber recibido.

Considerando: que aunque para probar Cataldi que despues de aquel pago completó el trabajo de los 940 metros cúbicos de terraplen, no es suficiente el certificado del Inspector Tessi; porque este no declara dé cosas que conoce por ciencia propia, ni que le han sido transmitidas de un modo oficial; sin embargo, dicho certificado viene á adquirir fuerza probatoria por el informe de Simesen en que dice: que el dia en que él informaba sobre la cubicacion de esos trabajos (consta de autos que Simesen

como Sub-Inspector ejecutó esa cubicacion en Agosto de 1882) estaban trabajando los peones de Cataldi *completando* los 940 metros de que se trata: que no sabe, agrega, si los completaria.

Considerando: que esta declaracion engendra una presuncion vehemente de que el que estaba concluyendo aquel trabajo lo concluyó en efecto: primero, porque esta conclusion era el objeto y fin de los trabajos y es lógico el creer que teniendo Cataldi ademas de su obligacion, el estímulo del pago inmediato, que no habia recibido, por estar incompleta la obra, complétase esta, como lo está en la actualidad, segun la declaracion del director Stavelius, f. 47: y segundo, porque por parte de la Direccion no se ha alegado en el curso de la causa, ni probado que otro que no fuera Cataldi diera fin con aquella tarea, que á él tocaba concluir: sin que pueda tomarse en consideracion lo que el director dice (lugar citado) que es verdad que los 940 metros fueron completados; pero no por Cataldi, sino por varias otras cuadrillas. Este es un hecho que debió alegarse y probarse en la estacion correspondiente del juicio, lo que no ha sucedido, y esponerlo en la estacion en que se ha hecho, es por derecho inoportuno;

Considerando: en cuanto á la otra parte de la cuestion, que Cataldi no puede reclamar sobre lo que ha llamado exceso de clasificacion, y diferencias en su contra, de lo hecho sobre sus trabajos, porque él como perito en su oficio debia saber que al hacerse el ajuste sobre aquellos era este exacto ó nó; y sin embargo recibió, como se ha dicho, cinco mensualidades sucesivas por pago de su trabajo clasificado sin haber reclamado, lo que recien viene á hacerlo en Octubre, f. 1^a, siendo asi que en Agosto recibió la última cuota. Despues de chancelada una cuenta, no hay reclamo legal sobre ella, sinó sea el que pueda provenir de errores de números en la formacion de aquella, ó en el recibo por chancelacion; y finalmente, en este caso es aplicable á Ca-

taldi, el principio de derecho: «Nadie puede volver contra sus propios hechos».

Por estas razones declaro: que lo único que la Direccion de los trabajos de prolongacion debe á D. Luis Cataldi, es el valor de novecientos cuarenta, y la fraccion enunciada de metros cúbicos de terraplen, avaluados al tipo de los que le pagó la Direccion en las épocas ya designadas; y mando que se los pague en el término de diez dias. Así lo pronuncio definitivamente en mi despacho y ordeno se notifique con el original y se repongan los sellos.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZZARRO.

CAUSA CIV

D. Gerónimo y D. Francisco Rufino contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, por interdicto, sobre recursos de una sentencia de la Suprema Corte.

Sumario.—1º De las resoluciones de la Suprema Corte dictadas en causas en que conoce originariamente, no hay mas recurso que el de revision.

2º El recurso de revision procede, solo contra las sentencias que son definitivas, y en las que existe alguno de los defectos señalados por el artículo 241 de la ley de Procedimientos.

Caso.—Lo esplica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1883.

Vistos los recursos de apelacion, nulidad, rescision y revision, deducidos por el representante de la Provincia de Santa Fé.

Considerando: que de las resoluciones de esta Corte, dictadas en causas en que conoce originariamente, no hay mas recurso que el de revision ;

Que para que dicho recurso proceda es necesario que la sentencia sea definitiva, y que ella adolezca de alguno de los defectos espresamente señalados por el artículo doscientos cuarenta y uno de la ley nacional de procedimientos, lo que no sucede en el presente caso ;

Que el interdicto en que estos recursos se interponen, es un juicio sumarísimo de posesion, que nada prejuzga sobre los derechos de propiedad que correspondan, los cuales pueden intentarse luego de restablecidas las cosas al estado que tenían antes de los actos de violencia ó perturbacion que lo han motivado ; y por eso la ley lo somete á trámites breves y perentorios, disponiendo que luego de presentada la demanda el Juez mandará citar á las partes á juicio verbal, con el intervalo de tres dias, y que en dicho juicio se oirán á estas ó sus defensores, se recibirán todas las pruebas que adujeren, estendiéndose acta en que con claridad y precision se consignarán los alegatos, las pruebas producidas, y las manifestaciones de los testigos ; debiéndose pronunciar sentencia dentro de tres dias, defiriendo ó no á la demanda. (Artículos trescientos treinta y dos, trescientos treinta y tres y trescientos treinta y cuatro, de la ley nacional de procedimientos) ;

Que en dicho juicio verbal se alegó por los demandantes que sin haber sido citados ni oídos, se habia procedido á fijar mojones dentro de su campo, constando al Gobierno de Santa Fé ser de su propiedad, puesto que habia mandado registrar y tomar razon en las oficinas correspondientes de la Provincia, de las escrituras que ellos habian presentado de dicho campo ; que era ademas para entregarlo al señor Casado que se amojonaba, en cumplimiento del contrato de construccion del ferro-carril á las Colonias, por el que se obligaba dicho Gobierno á hacer al señor Casado una cesion de tierras, donde éste las ubicase ;

Que el representante de Santa Fé no negó estos hechos, creyendo mejor oponer la excepcion de no ser parte en el juicio

su representado, y de ser incompetente la Corte para conocer del asunto, por haber procedido el Gobierno de Santa Fé en esos actos; *administrativamente*;

Que habiéndose pues alegado y tomado en consideracion todos estos hechos, no se puede ahora volver sobre ellos reforzándolos con nuevos razonamientos, por no fundar el recurso de revision, que es el único admisible por la ley;

Que menos admisible es todavia, para fundar el recurso de revision, deducir nuevas causas de incompetencia que no se opusieron en la primera instancia, porque mal puede pedirse revision de lo que antes no se ha visto, porque no se alegó;

Que por último, el representante de la Provincia de Santa Fé alega que «se omitió proveer sobre la excepcion de incompetencia, desde que se sostuvo por el representante, en el comparendo verbal, que dicho Gobierno procedió en virtud del derecho administrativo, y que el caso estaba fuera de las disposiciones del Código Civil, y no podia ser juzgado segun esas disposiciones; y que esta omision dá lugar al recurso de revision, autorizado por el articulo doscientos cuarenta y uno de la Ley Nacional de Procedimientos»;

Que este fundamento carece tambien de exactitud, porque consta de la resolucion recurrida, que la Corte se ocupó de dicha excepcion, declarando:—que no era tampoco una defensa ó excepcion lejitima opuesta por el representante de Santa Fé, pretender que esta demanda ha debido dirigirse contra el denunciante del campo, como valdío y de propiedad pública, y no contra el Gobierno de dicha Provincia, quien *ha procedido administrativamente*, ejecutando un decreto provincial que lo autoriza á conocer de las denuncias hechas, y para medir, deslindar y amojonar los campos denunciados; porque, en primer lugar, una demanda procede contra quien directa é inmediatamente viola el derecho ageno, y en segundo lugar, porque al hacer la Constitucion Nacional justiciables á las Provincias ante esta

Corte por demanda de vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno ó administracion en violacion de derechos particulares ;

Por estos fundamentos, se declaran improcedentes los recursos interpuestos ; con costas—Notifíquese con el original,

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

Visto el recurso «de apelacion, nulidad, rescision, revision, ó cual mejor hubiese lugar en derecho», interpuesto por el representante del Gobierno de Santa Fé contra la sentencia de esta Suprema Corte, en el juicio de posesion entablada contra aquella Provincia por el doctor don Francisco Ayerza, á nombre de los senores Gerónimo y Francisco Rufino, con ocasion del deslinde administrativo de la tierra pública denunciada á los efectos de la ley provincial y del contrato en virtud de ella celebrado para la construccion del ferro-carril «Oeste Santafesino».

Resulta : — Que por aquella sentencia «se declara á los demandantes en posesion del campo que reclaman, se les ampara en ella y se prohíbe al Gobierno de Santa Fé perturbarla en ninguna manera» ;

Que esta resolucion se funda en que «los demandantes han justificado los dos extremos de la Ley sosteniendo en cuanto á la posesion actual, tener fundado en el campo de que se trata un establecimiento con dos casas de material, ó poblaciones, y mas de tres mil animales vacunos ; y en cuanto á la perturbacion de la posesion, acusando la mensura y amojonamiento dentro de

dicho campo, practicada por el Gobierno de Santa Fé; *hechos* que los demandantes *ofrecieron probar* incontinenti, en caso que el representante de la Provincia de Santa Fé, que estaba presente, los negase, pero que *no se recibieron á prueba* porque dicho representante no los negó, *ni pidió se rindiese respecto de ellos la prueba ofrecida*, lo que importaba *el reconocimiento por su parte*, de dichos hechos».

La sentencia agrega: Que segun el artículo treinta y cuatro, título «De la posesion», del Código Civil, es acto posesorio de un inmueble, su deslinde; y segun el artículo segundo del título «De las Acciones Posesorias», del mismo Código, cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, «nadie puede turbarla arbitrariamente»; y concluye por establecer que la demanda procede contra el Gobierno *porque*, en primer lugar, una demanda procede contra quien directa é inmediatamente viole el derecho ageno; y en segundo lugar, *porque*, al hacer la Constitucion judiciales á las Provincias ante esta Corte, por demandas de vecinos de obra, ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno ó de administracion en violacion de derechos particulares».

Considerando: Primero. Que la sentencia de vista no resuelve la competencia administrativa promovida por el Gobierno de Provincia á la autoridad judicial de esta Corte, para conocer en la causa;

Segundo. Que esta es puramente administrativa y no civil;

Tercero. Que su conocimiento corresponde, por lo tanto, á la autoridad administrativa de Provincia y no al Poder Judicial de la Nacion;

Cuarto. Que como causa administrativa, ella se rige por las leyes del derecho público interno, y no por las leyes civiles;

Quinto. Que esta Corte es, por lo tanto, incompetente para conocer en la causa, y al pronunciar en ella, de hecho, produce un caso de intervencion federal en el régimen interno de una Pro-

vincia, con violacion de la Constitucion y de las leyes políticas de la Nacion;

Sesto. Que la sentencia de vista confunde la materia civil, con la administrativa de la demanda, haciendo aplicacion del derecho privado á personas y cosas del derecho público;

Sétimo. Que pronuncia en la causa sin jurisdiccion;

Octavo. Que pronuncia sobre la posesion de los demandantes, sin juicio prévio, ni justificacion legal de los hechos en que se funda;

Noveno. Que pronuncia sobre cosas que no son objeto de la demanda, ni han sido pedidas en juicio;

Décimo. Que al pronunciar en la causa estatuye con fuerza de ley, y provée por via de disposicion general de derecho; no en forma de resolucion ó sentencia judicial, haciendo aplicacion al caso de la demanda, del derecho precedentemente establecido y pronunciando en ella con arreglo á ley anterior al hecho del proceso;

Undécimo. Que al asumir, de esta suerte, funciones legislativas, desnaturalizando las judiciales de que esta Corte está investida, pronuncia, en el fondo y en la forma, contra la Constitucion y las leyes;

Duodécimo. Que es, por lo tanto, procedente el recurso entablado, y esta Suprema Corte se encuentra en la necesidad de rever aquella sentencia, aún de oficio, y por acto propio, desde que ella no está ejecutada, es un negocio pendiente de la jurisdiccion y del imperio de este Tribunal, y el Gobierno de Provincia mantiene su competencia y desconoce esta misma jurisdiccion é imperio, lo que hace indispensable un pronunciamiento prévio y especial en esta materia, con arreglo á las leyes del procedimiento judicial, y á los principios de derecho público que rijen las relaciones de los poderes políticos de la Nacion.

La sentencia de vista declara á los demandantes en posesion del campo que reclaman, sin juicio prévio, ni justificacion legal

de la posesion :—les ampara en ella, sin perturbacion de hecho ó de derecho que motive el mandamiento de amparo: convierte en acto privado de posesion civil del suelo el deslinde administrativo de la tierra fiscal, que es acto público de jurisdiccion y dominio eminente sobre el territorio: establece por vía de disposicion legislativa, que las Provincias son judiciables de la autoridad de esta Corte, por sus actos de administracion y gobierno en las demandas de vecinos de otra ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, invirtiendo el derecho establecido en este punto por la Constitucion y las leyes de la Nacion: pronuncia contra la Provincia y Gobierno de Santa Fé una inhibicion general de derecho para el ejercicio de la soberanía en el campo de los demandantes, prohibiéndole perturbar la posesion civil de aquellos *en ninguna manera*, por actos de administracion y gobierno local: niega, en el hecho, el gobierno federativo nacional, y desconociendo á los Gobiernos de Provincia su autoridad y carácter público, reduce al de Santa Fé al rol de mera persona jurídica, suprimiendo las atribuciones constitucionales que la representa.

La sentencia de vista produce así un caso de intervencion federal por el Poder Judicial de la Nacion en el gobierno propio de aquella Provincia, por actos de la soberanía no delegada, y con ocasion de un deslinde administrativo que la sentencia iguala á un acto de posesion civil que ella pretende rejir por las leyes del derecho privado; constituye á su Gobierno responsable de estos hechos ante el poder político de la Nacion, haciéndolo judiciable de esta Corte por sus actos oficiales; y todo esto, sin establecer el derecho mismo de la intervencion con relacion á una prescripcion de la Constitucion ó de las leyes políticas de la Nacion; y sin decidir con arreglo á estas mismas la competencia jurisdiccional, la cuestion política, la cuestion de orden público, la cuestion constitucional de su intervencion en el régimen interno de un Estado Federal, promovida á la

autoridad de esta Corte, por el Gobierno á poder político de la Provincia de Santa Fé.

De esta suerte, la sentencia de vista desnaturaliza la causa, invierte el derecho que la rije, conculca en general todos los principios del derecho público aplicables á ella, y en especial las leyes de este orden que rijen los juicios y las formas consagradas de sus procedimientos.

Toda la excepcion y defensa del Gobierno provincial ante esta Corte, consiste en establecer su autoridad constitucional para conocer en la causa administrativa de deslinde, estableciendo el carácter público que inviste para ordenarlo, y su competencia jurisdiccional para resolver administrativamente en las contestaciones á que ese acto diere lugar, pronunciando en las reclamaciones del derecho ó del interés privado que se suscitaren, por ser el deslinde un acto público de su autoridad, destinado á producir relaciones de este orden, y no meras relaciones civiles ó de derecho privado con los particulares, poseedores, dueños ó simples ocupantes de la tierra.

A este solo objeto ha comparecido ante esta Corte el representante del Gobierno provincial, manifestando desde el primer momento, y sin contestar la demanda ni reconocer jurisdiccion en ella á esta Corte, que *«tiene especial encargo de declarar que el Gobierno está dispuesto á respetar cualquier derecho legítimo de posesion ó dominio que pudiera alegarse por particulares, y que no habia podido tomar en consideracion las pretensiones de los demandantes porque no se habian presentado ante él deduciendo ningun reclamo»*.

Atraida á sí la causa á la jurisdiccion provincial; establecida la competencia administrativa de la autoridad de Provincia para conocer y resolver en ella, con exclusion de la autoridad judicial de la Nacion; contestada y discutida la autoridad de esta Corte para pronunciar sobre el objeto de la demanda; el representante del Gobierno agrega, que considerada esta del punto

de vista del derecho civil, ó del derecho de los bienes y de la propiedad privada, «creia que la demanda debia presentarse no contra el Gobierno sinó contra el particular que habia hecho la denuncia»; pues el Gobierno no habia formulado todavia pretension alguna civil á la tierra, ni discutia á los demandantes derecho alguno de propiedad privada sobre el suelo, siendo el deslinde un acto jurisdiccional; un acto administrativo ejercido en nombre de la autoridad pública y del dominio eminente del suelo, para la investigacion de la tierra fiscal disponible á los efectos de la ley provincial y del contrato en virtud de ella celebrado para la construccion del camino de fierro; y que esperaba, para pronunciarse sobre el derecho civil la propiedad del territorio amojonado, que *presenten ante él las reclamaciones de los particulares*, las que *estaba dispuesto á reconocer y declarar* si sus derechos fuesen legítimos; no habiendo podido *tomar en consideracion* la de los demandantes *porque no se habian presentado ante él haciéndoles valer*.

La causa posesoria queda así, nuevamente, fuera del debate judicial ante esta Corte; el representante del Gobierno atrae á la jurisdiccion administrativa el conocimiento de ella, y establece que esta Corte es incompetente para pronunciar en la causa, recordando que el Gobierno no procede en su calidad de persona jurídica, por un derecho de los bienes ó de la propiedad privada sino en su capacidad de derecho público, por un derecho de la soberanía no delegada.

Colocado el representante del Gobierno en la necesidad de contestar á la demanda, en fuerza de la interpelacion directa del señor Presidente de esta Corte para que perentoriamente dijese «si era cierto que el terreno de los señores Rufino *habia sido amojonado*, y si era cierto que ellos *lo tenian ocupado* con mas de tres mil vacas, como se decia en la demanda», el representante del Gobierno rehusa, á pesar de todo, y no obstante la interpelacion del Presidente de esta Corte, entrar en la materia

de derecho civil, y sin contestar á la demanda como se le exigia, dijo «que nada sabia» sobre esta materia, «porque no tenia instrucciones al respecto».

La demanda quedó así una vez mas incontestada, y desconocida una vez mas la autoridad de esta Corte.

De esta suerte, el Gobierno de Santa Fé, que habia encargado espresamente á su representante, establecer y defender ante esta Corte su autoridad constitucional en la causa, llega hasta negarle instrucciones para contestar á la demanda; y el representante del Gobierno, desempeñando su cometido en los términos de su representacion y segun las instrucciones recibidas, deja incontestada, de hecho y de derecho, la demanda sobre posesion, y establecida, en el hecho y en el derecho, la competencia jurisdiccional del Gobierno, para pronunciar en la *causa administrativa de Provincia*.

Era esta, por lo tanto, la única cuestion propuesta á la consideracion de esta Corte, y la única que la sentencia de vista debió y pudo declarar.

Toda cuestion de competencia es de carácter prejudicial, y cualquiera que sea la forma en que se presente, ella debe ser previamente resuelta por los tribunales federales. (Fallos de esta Corte, Série una, tomo tercero, página ciento treinta y nueve).

Esto era tanto mas indispensable cuanto que, lo que en esta ocasion se presentaba, era formulada en nombre y autoridad propia por un Gobierno de Provincia, por un poder político independiente, y no por un simple particular ó persona jurídica que reclamase el fuero de sus jueces competentes.

Esta Corte quedaba, por lo tanto, doblemente constituida en la necesidad de resolver por sí, y ante todo, si el ejercicio de su autoridad constitucional era ó no procedente en la causa. Esta prévia declaracion era tanto mas ineludible, cuanto que la posibilidad de un juicio frustáneo en razon de la autoridad y carácter político de la persona que promovía la competencia, podia y

puede llegar hasta comprometer el concepto propio, la autoridad, el imperio de la Corte.

«El Gobierno de la Union no tiene sino poderes determinados y todos los otros poderes están abandonados á los Gobiernos de los Estados ó al pueblo, siendo la jurisdiccion del Gobierno General *limitada á un corto número de casos precisos* concernientes al bienestar de todos. La Constitucion teniendo en vista la *concesion de poderes determinados* y su distribucion entre los diferentes funcionarios, y estando investidos los Gobiernos de los Estados y sus agentes de poderes igualmente determinados y subordinados á aquellos que han sido acordados al Gobierno General, todas las veces que surge una dificultad con motivo del ejercicio de un poder *por alguno de los funcionarios de los Estados ó del Gobierno Federal*, se hace necesario que esos funcionarios decidan primero si tal ejercicio es conforme á la Constitucion.—En muchos casos *las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa son definitivas y concluyentes, no siendo por su naturaleza y carácter susceptibles de revision judicial*. Cuando se trata *de una medida esclusivamente politica, legislativa ó ejecutiva*, es evidente que el poder legislativo ó ejecutivo es *juez supremo de su propia capacidad* y que la resolucion *no puede quedar sometida á ninguna revision*».

Estas exactas observaciones del Juez de la Union Americana, Story, demuestran la necesidad de una declaracion explicita de esta Corte sobre su competencia para conocer en una causa que el Gobierno sostiene ser de su exclusivo resorte.

El Gobierno provincial de Santa Fé habia negado de hecho y de derecho la posibilidad de ser arrastrado á la barra de esta Corte; en su carácter político, y por actos de administracion y gobierno que sostiene son de su exclusiva competencia; afirmando que ni el acto que dá origen á la demanda, ni la persona que lo ejecuta, son judiciales de la autoridad de esta Corte.

Establecida así la competencia cuestionada, la autoridad del

Poder Judicial de la Nación para pronunciar en la causa, la sentencia de vista no pudo pronunciar sobre el objeto de la demanda, y debió limitarse á fallar sobre la excepcion y defensa del Gobierno provincial, que constituia una cuestion de carácter prejudicial.

Pero la sentencia reclamada, dando de mano á la defensa y excepcion propuesta, pronuncia sobre el objeto de la demanda, sin que esta se halle siquiera contestada.

Al fallar en la causa, á pesar de la incompetencia que se objeta á la autoridad de esta Corte, dá por establecido «que los demandantes *han justificado* los extremos de la ley» su *posesion actual* y la *perturbacion* en ella por el Gobierno; pero llamada á establecer con los autos esta prueba, aquella sentencia se vé en la necesidad de declarar que la prueba no existe «porque aquellos hechos no se recibieron á prueba».

A pesar de esto, la sentencia de vista dá por legalmente establecidos los hechos, afirmando que «los demandantes *han justificado* los extremos de ley *sosteniendo*, en cuanto á la posesion actual, tener fundado en el campo de que se trata un establecimiento con dos casas de material ó poblaciones, y mas de tres mil animales vacunos; y en cuanto á la perturbacion de la posesion, *acusando* la mensura y amojonamiento de dicho campo, practica da por el Gobierno de Santa Fé».

De esta suerte, la prueba se reduce á las *simples afirmaciones* de los demandantes *al sostener* en el libelo de demanda su posesion actual, y *al acusar* en él la mensura y amojonamiento del campo por orden del Gobierno.

La sentencia de vista, en tan excepcional situacion, cree encontrar una justificacion de las afirmaciones de la demanda, en el *reconocimiento de los hechos* por el representante del Gobierno provincial, y establece: «que los demandantes *ofrecieron probarlos* incontinenti, en caso que el representante de la Provincia de Santa Fé, que estaba presente, los negase, *pero que no*

se recibieron á prueba, porque dicho representante *no los negó*, ni *pidió se rindiese respecto de ellos la prueba ofrecida*, lo que importa por su parte *el reconocimiento* de la existencia de dichos hechos».

Este reconocimiento, que la sentencia de vista aduce como único fundamento de sus conclusiones sobre la posesion de los demandantes, no existe ni puede servir de base á una resolucion judicial. El silencio del representante del Gobierno sobre los hechos alegados en la demanda, no puede constituir un *reconocimiento judicial*, de ellos, porque el representante del Gobierno no ha contestado aquella demanda, y no hay reconocimiento judicial cuando no hay juicio en que tal reconocimiento pueda hacerse; y de esta suerte desaparece hasta la posibilidad jurídica de un reconocimiento semejante.

El representante del Gobierno de Santa Fé no estaba en el deber *de pedir que se rindiese la prueba ofrecida*, porque ningun litigante, en causa alguna, está obligado á gestionar la prueba del adversario.

No pudo, tampoco, gestionar esa prueba, porque su excepcion y defensa hizo imposible el ingreso en el juicio, y este, lejos de estar en estado de que prueba alguna se produjera en él, no se encontraba iniciado siquiera, pues la de manda permanecia incontestada.

Este era precisamente el propósito de la defensa del Gobierno: no contestar la demanda; no reconocer la autoridad de esta Corte; cuestion *prejudicial* que hizo imposible toda prueba, y por lo tanto, imposible el *reconocimiento* de los hechos afirmados en la demanda.

Con relacion á estos, el representante del Gobierno ni los reconoció ni los negó, y se limitó á decir, contestando á la interpelacion del Presidente de esta Corte, nó á la demanda, «que nada sabia»; dando por razon de esto que «carecia de instrucciones al respecto»; para mejor caracterizar así la situacion del

Gobierno, y la suya propia, ante la autoridad de esta Corte y el objeto mismo de la accion entablada.

La demanda quedó, pues, incontestada; los hechos improbados; la jurisdiccion de esta Corte discutida por la jurisdiccion ejecutiva de Provincia.

En este estado, la sentencia reclamada se pronuncia sobre la posesion, sin juicio prévio, sin jurisdiccion en la causa, y contra el mérito de autos en cuanto á la justificacion legal de los hechos espresados en el libelo de demanda; conculcando así las mas espresas y trascendentales prescripciones que rijen el procedimiento y las resoluciones judiciales.

La individualizacion prolija y circunstanciada de estas prescripciones del derecho, carece de objeto práctico. Basta recordarlás en general para dejar establecido, con la autoridad y en fuerza de las mismas, que el recurso «de apelacion, nulidad, revision, rescision ó cual mejor hubiere lugar en derecho» es procedente y debe ser declarado así.

La sentencia reclamada, al pronunciar sobre el objeto de la demanda, en las condiciones y circunstancias que acaban de mencionarse, desconoce la naturaleza del acto administrativo y el carácter esclusivamente político del deslinde practicado por orden del Gobierno provincial.

El acto administrativo no es hecho ó acto jurídico, destinado á producir, extinguir ó modificar relaciones civiles entre particulares. Es acto de orden superior, es acto de autoridad, destinado á fijar relaciones de mando, de gobierno, relaciones políticas para la administracion pública.

Bajo el concepto personal, los actos administrativos solo establecen, por su naturaleza, relaciones de autoridad y dependencia entre el Gobierno y sus subordinados, empleados de la administracion pública ó simples particulares y no son, por su naturaleza, *judiciales*, pues son actos soberanos de la autoridad ejecutiva, que, en virtud de la independencia constitucio-

nal de los poderes públicos, no están sujetos á la revision ó control de la autoridad judicial, por ser actos propios y exclusivos de un poder independiente en su esfera de accion constitucional.

El deslinde administrativo de la tierra no importa, por lo tanto, un *acto civil* que pueda dar lugar á un mandamiento de amparo en la posesion, por perturbaciones *al derecho civil* de los particulares, poseedores ó simples ocupantes de la tierra.

«La propiedad se divide en propiedad soberana del Estado y en propiedad *del derecho civil*; ó en otros términos, en dominio eminente y dominio civil.— El Estado tiene el derecho de reglamentar *las condiciones y las cargas públicas* de la propiedad privada. El sér colectivo que constituye el Estado tiene respecto á los bienes que están en el territorio, un poder superior, un derecho superior, de legislacion, de jurisdiccion, de contribucion, que aplicado á los inmuebles no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, *que no es un verdadero derecho de propiedad ó dominio* corresponde *solo el deber* de los propietarios *de someter sus derechos* á las restricciones necesarias al interés general». (Velez Sarsfiel, nota al artículo dos, título «Del dominio de las cosas». Código Civil).

Es en fuerza de este *derecho superior* del Estado, «que no es un verdadero derecho de propiedad ó dominio», que los demandantes están obligados á *someter sus derechos*, sean cuales fueran, á estas restricciones nacidas del interés público, soportando en su propiedad raiz actos administrativos del Gobierno, la mensura y amojonamiento de su campo, con propósitos ó fines de gobierno ó administracion pública.

Este es el derecho establecido y que la sentencia de vista estaba llamada á declarar, pronunciando no sobre la posesion, sinó sobre la competencia administrativa del Gobierno provincial para ordenar aquel acto ejecutado en conformidad á la ley

(artículo setenta y ocho, título «Del Condominio» Código Civil), en que se declara que «compete al poder administrativo ordenar el deslinde de los fundos que dependen del dominio público»; y para conocer, en consecuencia, de las protestas, reclamos, ó contestaciones á que el acto diere lugar.

Son estas «las limitaciones ó restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público, y que se rigen por el derecho administrativo», de que que la misma ley habla, y á las cuales espresamente somete la propiedad privada de posesion y dominio que ella consagra y protege (artículo primero, título «De las restricciones y límites del dominio» Código Civil).

La sentencia de vista desconoce estas restricciones de la propiedad privada, desconoce aquel derecho superior del Estado, que falla contra espresa disposiciones de la ley civil en sus relaciones con el derecho público, cuando dicha sentencia declara que el Gobierno turba arbitrariamente la posesion de los demandantes por el amojonamiento de su campo en un deslinde administrativo.

No hay en esto arbitrariedad, desde que es un derecho del Estado. Habrá y hay ciertamente autoridad en el acto, y por lo tanto, deja este de ser arbitrario y de constituir un atentado contra el derecho privado de los demandantes.

Es por esto precisamente, que el interdicto no procede contra el Gobierno, y que la sentencia reclamada debió así declararlo. Las acciones posesorias de los interdictos son personales —*interdicta omnia licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt*—y como tales, proceden *ex maleficio*, y se fundan en una obligacion *ex delicto*, que no existe cuando el acto que motiva la *acusacion*, como se espresa la misma sentencia, es autorizado por la ley, y deja así de ser arbitrario, por lo mismo que es autoritario,—ó sea acto legítimo de autoridad competente.

De aquí que los demandantes, contra las conclusiones de la

sentencia reclamada, se encuentran *en el deber de someter sus derechos* á esta autoridad, á este poder, á *este derecho superior* del Estado sobre la propiedad inmueble; sin que pueda decirse que semejante acto de soberanía territorial interior, viola *un derecho ageno*, ó conculca *derechos de particulares*. Los particulares no tienen derechos de soberanía territorial, y no pueden por lo tanto, decir que un acto de esta naturaleza sobre su propiedad inmueble, *viola ó conculca sus derechos*.

El deslinde administrativo de la tierra no ha podido, por lo tanto, dar origen á un juicio posesorio contra el Estado, ni motivar un mandamiento de amparo contra el Gobierno de Santa Fé; y mucho menos, un mandamiento de amparo sin juicio previo, sin justificación legal del derecho mismo de posesion privada, contra un acto de dominio eminente, contra un acto de gobierno, contra un acto de autoridad constitucional, contra un acto perfectamente legal de la jurisdicción provincial.

De aquí la competencia de jurisdicción en que se funda la excepcion y defensa del Gobierno provincial, que la sentencia reclamada debió declarar.

Un juicio posesorio con ocasion de un deslinde administrativo, solo puede existir entre personas del derecho público tratándose de la propiedad que en el derecho de las naciones se llama internacional, y que en las relaciones de nuestro derecho constitucional, ó sea de derecho público argentino, se denomina propiedad interprovincial.

«Hay otro dominio, dice el autor del Código Civil, que se llama internacional. Todo lo que antes se ha dicho de los derechos absolutos y de los derechos reales es, agrega, exactamente aplicable al dominio internacional á propiedad de Estado á Estado. El no consiste en una relacion especial de acreedor y de deudor entre una nacion y otra, sinó en una obligacion general de todas las naciones, obligacion pasiva como todo la que es relativa á los derechos reales, obligacion de inercia, de respetar la accion

de cada pueblo sobre su territorio, no turbarla ni imponerle obstáculo alguno. La nacion considerada en su conjunto, tiene respecto á las otras naciones, los derechos de un propietario.— El pueblo considerado como poder soberano, tiene sobre su territorio una accion aún mas alta, el ejercicio de un derecho de imperio, de legislacion, de jurisdiccion, de mando, de administracion, en una palabra, de soberanía, en toda la estension del territorio.— Se puede decir, así, que el dominio internacional es el derecho que pertenece á una nacion de usar, de percibir sus productos, de disponer de su territorio con exclusion de las otras naciones, de mandar en él con poder soberano, independiente de todo poder exterior; derecho que crea para los otros Estados la obligacion correlativa de no poner obstáculo al empleo que haga la nacion propietaria, de su territorio y de no abrogarse ningun derecho de mando sobre este mismo territorio» (Nota antes citada).

Es este dominio el que la sentencia de vista atribuye á los demandantes, cuando establece que la Provincia de Santa Fé es judiciable por actos de jurisdiccion, de mando, de autoridad, de soberanía en el terreno de los demandantes, declarando que estos son actos *contra el derecho ageno* pues incorpora así, al dominio civil de los demandantes, el dominio internacional, ó mejor dicho, interprovincial de la tierra, para admitirlos á una cuestion de *competencia jurisdiccional*, á una cuestion de *limites interprovinciales*, prohibiendo al Gobierno de Santa Fé perturbar este derecho, *en ninguna manera*, por actos de administracion ó gobierno en el campo que reclaman y de que se les declara en posesion.

Los demandantes quedan así constituidos en personas de derecho público, capaces de entrar en contestaciones de este orden con la autoridad ó Gobierno político de la Provincia de Santa Fé á quien se le prohíben tales actos de soberanía sobre el territorio que aquellos reclaman como propio.

Reconocido en favor de ellos, un derecho de soberanía para *no ser perturbados por actos administrativos* del Gobierno provincial, se impone á este la obligacion pasiva, la obligacion de inercia, la obligacion comun á todos los Estados ó Provincias de la Nacion, de respetar entre sí la accion de las otras sobre su territorio, de no perturbarla por actos de mando, de gobierno, de jurisdiccion, de imperio,—en una palabra—de no perturbarla, *en ninguna manera*, por actos administrativos sobre el suelo.

Pero si este derecho puede ser contestado ante esta Corte por las personas del derecho público en nuestra organizacion política, no puede serlo por simples particulares en virtud del derecho puramente civil de la propiedad privada.

Se comprende, en efecto, la posibilidad de un juicio posesorio ante esta Corte entre dos ó mas Provincias por actos de administracion y gobierno en el territorio de la Nacion. Se trata entónces del ejercicio de la jurisdiccion de esta ó aquella Provincia sobre una determinada porcion del territorio nacional, en que las unas y las otras ejercen jurisdiccion constitucional. El juicio envuelve entonces una reivindicacion del dominio interprovincial de dos ó mas Estados, relativamente soberanos é independientes entre sí, pero judiciables de la autoridad de esta Corte, por estar sujetos á la autoridad comun de la Nacion, con arreglo á la Constitucion y leyes de la misma, en virtud del principio federativo-nacional que sirve de base á su organizacion política.

En tales condiciones, es posible y se comprende este género de contestaciones ante el Supremo Poder Judicial de la Nacion quien deberá resolver esta competencia de jurisdiccion, esta reivindicacion de la propiedad interprovincial, esta reivindicacion del mando, del imperio, del gobierno de cada Provincia sobre su territorio. (Artículos cien y ciento nueve de la Constitucion Nacional).

Pero esta situacion es imposible tratándose del dominio civil de los particulares contra una Provincia, por actos del dominio eminente, por actos del dominio internacional, en las relaciones de Estado á Estado,

Admitir este género de contestaciones de parte de los particulares, es reconocerles personería de derecho público, es convertirles en autoridad y poder político *vis á vis* del Poder político de la Provincia ó Estado contra quien se produce una demanda semejante, convirtiendo por este medio la propiedad privada y el dominio civil, en dominio eminente y propiedad internacional del suelo.

Solo á estas condiciones y en tal carácter, podrian los particulares ser admitidos á entrar en contestaciones con el Estado por actos administrativos del Gobierno sobre territorios de su jurisdiccion.

Pero la sentencia de vista que por un lado enaltece la condicion civil de los demandantes hasta convertirlos en personas del derecho público, y elevar á dominio eminente y posesion política los derechos civiles de posesion y dominio que dicen tener en el campo ó terreno de la demanda, deprime por otro lado la capacidad política de la Provincia y del Gobierno de Santa Fé hasta convertirlos en meras personas jurídicas, en meras personas de derecho privado, sin autoridad ni carácter público, y como tales sujetas á la autoridad de esta Corte por acto *arbitrario*, por acto que la sentencia reputa meramente civil, simple acto de posesion y dominio privado sobre el suelo, ejercido *arbitrariamente*, es decir, sin jurisdiccion, sin autoridad pública alguna.

De esta suerte desaparece para la Provincia y Gobierno de Santa Fé el dominio eminente del suelo, y los actos de aquel Gobierno quedan reducidos á los de un particular ó mera persona jurídica, por cuya razon aquella sentencia ampara á los demandantes en la posesion que les atribuye y «prohibe al

Gobierno de Santa Fé perturba-la *de ninguna manera*; lo que establecido con relacion á sus actos públicos, á sus actos jurisdiccionales sobre el suelo, á sus actos de gobierno, á sus actos administrativos como es el deslinde practicado, y que motiva esta inhibicion general, importa una interdiccion al ejercicio de la soberanía provincial en el campo que los demandantes reclaman como propio.

Esto procede de considerar el deslinde como acto civil, y como acto administrativo á la vez, confundiendo cosas de naturaleza é índole diversa.

La sentencia de vista incurre de esta suerte, en contradicciones evidentes consigo misma, y toda ella es una implicancia de conceptos jurídicos y legales que la vuelven insubsistente y hacen inevitable su revision.

Si el deslinde que dá ocasion á la demanda es acto civil, no es acto administrativo, y si es acto administrativo, deja de ser acto civil.—Este doble carácter no puede conciliarse en un mismo acto, porque ello importaria establecer que él es acto de autoridad y que no es acto de autoridad; que es acto civil, y que no es acto civil: que es acto de autoridad y persona pública, y acto, á la vez, de persona privada y sin autoridad pública: que es y no es acto de gobierno: que es, á la vez, acto de la persona jurídica y acto de la persona política, ó del Estado; términos todos incompatibles, contradictorios, inconciliables entre sí.

De esta contradiccion palpable y evidente, se sigue, como se observa en la sentencia reclamada, que, segun esta, las leyes que rijen el acto y la capacidad personal de quien lo ejecuta, son, conjunta y simultáneamente, las leyes del derecho público y las leyes del derecho privado: las leyes políticas y las leyes civiles: las que determinan la jurisdiccion sobre el territorio, como las que determinan los derechos reales de posesion y dominio sobre bienes inmuebles; las de la propiedad internacional

y del dominio eminente, como las de la propiedad privada y del dominio civil; de suerte que todos ellos, conjunta y simultáneamente determinan la naturaleza civil y política del acto y de la materia que rijen, civil y política á la vez; como la capacidad personal del sujeto, capacidad política y jurídica al mismo tiempo, y en este doble concepto *idem et simil* colocada bajo el imperio de una y otra legislacion, que establecen su conjunto y simultánea responsabilidad civil y política ante esta Corte, como persona jurídica y como entidad política, como persona del derecho público y como persona del derecho privado, por acto de soberanía como por acto civil, por actos oficiales como por los que no lo son, siendo los unos y los otros idénticos, y la causa administrativa y la civil una misma cosa, que no se diferencian entre sí lo mas mínimo, correspondiendo bajo uno y otro concepto á esta Suprema Corte conocer en todas ellas y pronunciar en la que al presente se trata.

De esta inesplicable confusion procede, que segun aquella sentencia, corresponde al Gobierno provincial ordenar el deslinde administrativo de la tierra pública y que no puede ejecutarlo sin cometer arbitrariedad: que tenga aquel derecho por la Constitucion y las leyes, y que no lo tenga segun la sentencia: que esta crea deber amparar á los demandantes en la posesion y que no llegue á ordenar la remocion de los mojones, cuya colocacion en el campo de los demandantes constituye precisamente la perturbacion posesoria de que se quejan: que la sentencia declara en abstracto lo uno y no resuelve en concreto lo otro.

Solo así puede esplicarse que aquella sentencia reconozca implícitamente los derechos de la soberanía territorial y los niegue explícitamente á la Provincia y al Gobierno de Santa Fé: que implícitamente reconoce que este puede ejercerlos en el territorio de la Provincia, y que implícitamente se los niegue por una inhibicion general á su ejercicio sobre el campo que los demandantes dicen pertenecerles.

Solo así se explica, finalmente, que aquella sentencia haga á la Provincia y Gobierno de Santa Fé política y civilmente judicial de la autoridad de esta Corte.

Pero las Provincias, aunque son personas jurídicas y judiciales, como tales, de la autoridad de esta Corte, en cuanto se relaciona con el derecho de los bienes, son tambien personas del derecho público en cuanto se relaciona con la soberanía y con la jurisdiccion que por la Constitucion y las leyes desempeñan ó ejercen, y en este concepto son independientes del Gobierno General y se sustraen á la autoridad de esta Corte.

Las leyes que rigen la capacidad artificial de las personas de existencia ideal, de que se ocupa la ley civil, «solo se aplican á las relaciones de derecho privado y no á los de derecho público».

Muchas veces las personas jurídicas son creadas para otros fines mas importantes que la capacidad de derecho privado, y entonces los órganos generales de las personas de existencia ideal las representan tambien en la materia de derecho privado, pero ellas se rigen entonces por leyes especiales, en lo que se relaciona con los fines mas elevados de su institucion, y son estas leyes las que determinan su capacidad de derecho y las únicas que rigen estos objetos superiores de su institucion.

Bajo este segundo aspecto, las Provincias se rigen *únicamente* por las leyes políticas y constitucionales que determinan su capacidad de derecho, las atribuciones, poderes y facultades que les corresponden como poder político de la Nacion, como personas del derecho público, como autoridades constituidas del réjimen federativo-nacional, que consagra su autonomia propia y las sustrae á toda intervencion del Gobierno General en las materias del gobierno propio.

Su capacidad de derecho se rige entonces, no por las leyes civiles, sinó por el derecho político que las declara independientes en el ejercicio de su jurisdiccion, quedando así exentas

de toda responsabilidad ante esta Corte por sus actos de administración y gobierno, cuando estos no se discuten bajo la pretension de ser repugnantes á la Constitucion nacional, á los tratados con las potencias extranjeras, ó á las leyes del Congreso.

«Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas *sin intervencion* del Gobierno Federal», dicen los artículos ciento cuatro y ciento cinco de la Constitucion Nacional.

«La Justicia Nacional *no interviene* en los casos en que compitiendo su conocimiento y decision á la jurisdiccion de Provincia, no se halle interesada la Constitucion ó ley alguna nacional» repite el artículo cinco de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Ni la Constitucion, ni las leyes nacionales, ha dicho esta Corte, atribuyen á la Justicia Federal el conocimiento de actos administrativos de empleados ó corporaciones de Provincia; y solo pueden ser traídos ante esta Corte, si se verifica el caso previsto por el artículo catorce, inciso segundo de la Ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales. (Fallos: tomo noveno, Série primera, página doscientos diez y nueve.)

Esta Corte carece de jurisdiccion originaria, ha dicho, en los casos en que una Provincia sea parte por perjuicios que crean sufrir los particulares por actos administrativos ejercidos dentro del círculo de las atribuciones provinciales (Fallos: Série una, tomo noveno, página trescientos noventa y una.)

Tratándose, repite, de actos administrativos de un Gobierno de Provincia que no han sido puestos en cuestion bajo la pretension de ser repugnantes á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, esta Corte *debe sin mas trámite* declararse incompetente para conocer y resolver en el asunto,

(Fallos: Série dos, tomo tercero, página ciento ochenta y cinco).

Contra estas terminantes disposiciones de la Constitucion, de las leyes, y de la jurisprudencia establecida, la sentencia apelada conoce de hecho en la causa administrativa de Provincia y declara que: — «Al hacer la Constitucion Nacional judiciales á las Provincias ante esta Corte, por demandas de vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos estrangeros, lo ha sido precisamente por sus actos de gobierno ó de administracion en violacion de derechos particulares».

La sentencia de vista lo prevé así por vía de disposicion legislativa, estableciendo una disposicion general de derecho que no emana de la Constitucion ni de las leyes de la República, y pronuncia, en consecuencia, una inhibicion general al Gobierno de Santa Fé para el ejercicio de actos administrativos en una determinada porcion del territorio de aquella Provincia.

Bajo el doble concepto de esta inhibicion general y de aquella general declaracion de derecho, la sentencia reclamada prevé por vía de disposicion legislativa ultrapasando las atribuciones judiciales de esta Corte, y subvirtiendo en todo, el régimen federativo-nacional, no menos que las leyes que rijen los juicios.

La sentencia reclamada establece que al hacer la Constitucion Nacional judiciales á las Provincias por demandas de vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos estrangeros, lo ha sido precisamente por sus actos de gobierno ó de administracion en violacion de derechos particulares; pero es esto precisamente lo que se discute; es esto lo que la Provincia y Gobierno de Santa Fé niegan, cuando establece en su defensa que le compete el conocimiento de la causa administrativa traída ante esta Corte: que por la Constitucion tiene aquel Gobierno autoridad y jurisdiccion bastante para ordenar el deslinde: que no ha violado derechos de particulares al ordenarlo: que no obra como persona jurídica en este acto, sinó como persona de dere-

cho público : que no es judicialable ante esta Corte en su calidad de poder político : que ella no puede responsabilizarla, residenciarla, juzgarla, por sus actos de administracion y gobierno ; que las Provincias son, en este carácter, independientes del Gobierno General : que el Poder Judicial de la Nacion no interviene en los asuntos de la jurisdiccion provincial fuera de los casos espresados en la Constitucion y en las leyes, etcétera.

La sentencia de vista resuelve así la cuestion por la cuestion, ó mejor dicho, no la resuelve en manera alguna, y sustituyéndose á la Constitucion y á las leyes, conoce de hecho en la causa, y produce con su desautorizada intervencion en el gobierno local de aquella Provincia, los efectos de derecho que quedan indicados.

Al establecer la sentencia de vista, por vía de disposicion general de derecho, que las Provincias son judiciales de la autoridad de esta Corte por sus actos de administracion y gobierno, en todos los casos de demanda de vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, se sustituye á la Constitucion Nacional, no solo en los artículos ciento cuatro y ciento cinco anteriormente citados, sinó tambien á los artículos cien y ciento uno de la misma ; como se sustituye no solo á la ley de Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos, sinó tambien á la de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, cuyo artículo primero reproduce la disposicion de los artículos cien y ciento uno de la Constitucion cuando establece que : «La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia de las causas que versen entre dos ó mas Provincias, y de las civiles que versen entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra, ó ciudadanos ó súbditos extranjeros».

La Constitucion distingue así las causas entre personas del derecho público, de las causas entre personas del derecho privado. Las primeras son todas de jurisdiccion federal, pero de

las segundas, únicamente *las civiles*, nó las *administrativas*, en que la Provincia demandada obra como persona del derecho público.

De esta suerte, las Provincias solo son judiciables de la autoridad de esta Corte en demanda de vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, en cuanto á las relaciones del derecho privado, en las relaciones, puramente civiles, del derecho de los bienes en que la Provincia obra como persona jurídica, como persona civil, como persona privada, por acto civil, por acto privado, por acto jurídico, ó en ejercicio de un derecho puramente civil y propio de los particulares, ó personas sin autoridad ni carácter público.

De esta suerte quedan eliminadas del conocimiento y desciñon de esta Corte las causas *contencioso-administrativas* y con mayor razon, las *puramente administrativas*, como es la del deslinde practicado por órden del Gobierno provincial de Santa Fé para investigar la tierra pública disponible á los efectos de la ley y contrato celebrado para la construccion de un camino de fierro en su territorio.

Mientras el Gobierno provincial no apruebe el deslinde y desconozca el derecho de posesion ó de dominio que los demandantes dicen tener sobre el *campo amojonado* por autoridad de aquel, no hay causa contenciosa, y todo se reduce á una mera investigacion gubernativa de la tierra perteneciente al dominio público.

Puede aquel Gobierno, conociendo en la causa administrativa de su jurisdiccion y exclusiva competencia, desconocer ó herir el derecho de los particulares, y aprobar una mensura y deslinde por la que el Estado se atribuya, en propiedad y dominio civil, terrenos del dominio y propiedad de los particulares.

Colocada entonces la cuestion en el terreno *de la propiedad privada*, en el terreno de los bienes, queda colocada en el terreno de la ley civil, y el Estado se presenta en su carácter de

persona jurídica, en su capacidad de derecho civil, para los efectos de la adquisicion, conservacion ó pérdida de los bienes.

La causa se convierte entonces en *causa civil*; el derecho que se disputa es *el derecho de los bienes* — ; la calidad de las personas, la de simples personas del derecho privado—la materia de la causa viene á ser materia puramente civil.

Por esto establece Dalloz (*Action Possessoire*) que contra la autoridad pública no se dan acciones posesorias : que los actos de la autoridad no constituyen perturbacion de la posesion, y que toda cuestion de este género con la autoridad, se convierte en una cuestion de dominio y propiedad privada que debe ser resuelta por los tribunales.

Estos, en efecto, son una institucion civil y solo por excepcion pueden conocer en materias del derecho público, pues su funcion normal es dirimir las contiendas *entre particulares*, en las relaciones *del derecho privado*, que es el derecho propio de los privados, para la administracion de la justicia entre ellos.

Esta Suprema Corte no conoce, por lo tanto, en las materias del derecho público entre una Provincia y vecinos de otra, ó ciudadanos ó súbditos extranjeros por actos de administracion y gobierno propio, sobre policia, higiene, seguridad, dominio eminente del suelo, contribuciones y demas pertinentes al derecho público en ellas, sinó cuando estos actos se discuten como contrarios á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, que son las leyes supremas á que las Provincias deben conformar el ejercicio de su soberanía.

Es por esto que la Constitucion y las leyes de la Nacion solo hacen judiciales á las Provincias ante esta Suprema Corte, en las *causas civiles* de una Provincia con vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros.

La sentencia de vista no ha podido, por lo tanto, establecer por vía de disposicion legislativa que : «al hacer la Constitu-

cion Nacional judiciables á las Provincias ante esta Corte por demanda de vecinos de otra ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, lo he sido precisamente por sus actos de gobierno y administracion en violacion de derechos particulares».

Es esto precisamente lo que la sentencia de vista debia establecer, nó de propia autoridad sinó con relacion á una disposicion positiva de la Constitucion ó de las leyes de la Nacion, para mantenerse en el rol de las funciones judiciales, de *aplicar* la ley, no de *estatuir* con fuerza de ley: las atribuciones del poder judicial son *jus dicere*, no *jus condere*.

Pero la sentencia de vista estatuye por vía de disposicion general de derecho, y pronuncia una inhibicion general contra el Gobierno de Provincia por todo acto de administracion y gobierno en el campo de los demandantes. Es mucho mas de lo que estos habian solicitado en el interdicto de amparo contra la colocacion de mojones sobre el campo.

De esta suerte, la sentencia de vista conoce sin jurisdiccion en la causa, resuelve en ella de hecho, dando por establecida su competencia cuestionada por la autoridad administrativa de Provincia; falla *contra inauditam partem* sobre la posesion, libra un mandamiento de amparo sobre acto de soberania territorial, y pronuncia *ultra petita* prohibiendo, en general, toda clase de actos de esta naturaleza á la autoridad local, con lo cual viola todas las leyes, que rijen los procedimientos y las resoluciones judiciales.

Hay, por lo tanto, mas que sobrado motivo para reever la sentencia de esta vista, no solo en razon del recurso interpuesto contra ella, sinó tambien como acto oficial de esta Corte, en causa que permanece contestada, por el Gobierno provincial, y que puede comprometer, con las prerogativas constitucionales de aquel, el propio concepto y autoridad de este.

Es este un caso de competencia que sale de las condiciones normales de un juicio de esta naturaleza, por ser la persona que

disputa la jurisdiccion de esta Corte, *Juez Supremo* tambien de sus resoluciones en las materias de su competencia.

Esta Corte no tiene, ni por la Constitucion, ni por las leyes, autoridad bastante para pronunciar con *carácter judicial* una resolucion que sea concluyente y definitiva sobre su propia competencia en la causa, y mucho menos sobre el objeto de la demanda.

Una resolucion semejante, no seria jamas ejecutable de su propio imperio, como resolucion en materia de su exclusiva competencia.

Aunque el Gobierno provincial ha concurrido á la barra de esta Corte, lo ha hecho para establecer desde ella su jurisdiccion y competencia en la causa. Desde ella ha desconocido y disputado á esta Corte el derecho de constituirse *Juez Supremo* de sus resoluciones administrativas, de que él se constituye á la vez *Supremo Juez*, invocando su autoridad constitucional.

¿Quién resuelve esta competencia de dos autoridades supremas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales? ¿Cómo se resuelven estas competencias de los altos poderes del Estado, que no tienen un juez comun?

Por acto político de los mismos; por acto oficial; por la discusion de los principios del derecho público que dan racional solucion á la competencia.

De aquí la necesidad de que esta Suprema Corte se pronuncie sobre su competencia y jurisdiccion en la causa, con arreglo á la Constitucion y á las leyes de la Nacion, antes de pronunciar en ella.

Con arreglo al artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la Suprema Corte «decide las competencias que se susciten á instancia de parte sobre jurisdiccion y competencia de los jueces nacionales»; pero segun esta ley la Corte no resuelve *pro tribunali* las que oficialmente

sean promovidas á su autoridad por un poder político independiente en el régimen federativo-nacional, y entonces su autoridad y jurisdiccion en la causa solo sabria ser establecida *vis á vis* de un Gobierno de Provincia ó de cualquier otro Poder Público de la Nacion, en la forma oficial en que se discuten y resuelven las contestaciones de los altos Poderes del Estado, entre sí.

No obsta á esta declaracion oficial el pronunciamiento mismo de esta Corte en la causa, porque mirado el caso del punto de vista de los procedimientos judiciales «*siempre* que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la justicia nacional, el Juez deberá desecharla de plano, sin mas actuaciones», pues «la jurisdiccion de los tribunales y Juzgados Nacionales determinada por la Constitucion, no es prorogable sobre personas y cosas ajenas á ella, aunque las partes mismas consientan en la prorogacion» (artículos uno y doce de la Ley de Procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres).

Mientras la causa penda, de cualquier modo, del conocimiento de esta Corte; mientras la sentencia no se ha ejecutado y está sujeta á su jurisdiccion é imperio, esta Corte puede y debe, *ex officio*, separarse del conocimiento del asunto, desechando sin mas trámite la causa, por cuanto su jurisdiccion no es prorogable, ni de comun consentimiento de parte, lo que es tanto mas procedente en esta ocasion, cuanto que la jurisdiccion de esta Corte ha sido desconocida desde el primer momento por el Gobierno Provincial, y este mantiene discutida la competencia del Tribunal, aún despues de pronunciada la sentencia de vista.

Esto funda precisamente el recurso de apelacion, nulidad, revision, rescision ó cual mejor hubiere lugar en derecho traído á la consideracion del Tribunal.

Este recurso, por otra parte; es en sí mismo procedente con

arreglo á los artículos siete de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, y doscientos cuarenta y uno de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre procedimientos judiciales.

El recurso bajo todo concepto, se encuentra comprendido en los términos espresos de la ley que lo acuerda «cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia, hubiese recaído *sobre cosas no pedidas* por las partes»; ó «cuando en ella se omitiere proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda ó de la reconvenccion».

Con relacion á la defensa y excepcion propuesta por el Gobierno provincial, esta omision no solo es parcial, sinó integral; debiendo recordarse que al alegar su propia competencia en la causa, él introduce una pretension en el juicio y se convierte en actor, aún supuesto que esta competencia debe tomarse como una mera excepcion dilatoria ante esta Corte—*reus in exipiendo fit actor*.

Tanto por esta razon, como por la inhibicion general que aquella sentencia pronuncia contra la Provincia y Gobierno de Santa Fé el recurso queda comprendido en los términos literales de la ley, pues esa sentencia pronuncia de un lado «sobre cosas no pedidas por las partes», y omite por otro lado pronunciar sobre la pretension reivindicatoria de la jurisdiccion provincial.

Inútil parece recordar que la sentencia de vista es definitiva en cuanto á la posesion interinaria, y que concluye con la accion deducida en el juicio.

En todo caso, y aunque el recurso no estuviera comprendido como lo está en el elemento gramatical de la ley, el menos importante de la interpretacion judicial, él lo está principalmente en el sentido legal y jurídico de la misma, deducido de las leyes y principios generales de derecho que quedan establecidos y especialmente de los artículos uno, dos, tres, cuarenta

y cinco á cincuenta y tres, ochenta y tres, ochenta y cuatro, doscientos seis, doscientos treinta y tres, doscientos treinta y siete, trescientos treinta y cinco y demas relativos de la misma ley de procedimientos.

El recurso, finalmente, está ya admitido y sustanciado por esta Corte, y no hay medio de evitar una resolucion al respecto, cerrando la puerta al recurso.

Este ha sido admitido de hecho y de derecho por la Corte que lo ha sustanciado con un traslado á los demandantes, quienes lo han evacuado sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento sobre su admision; antes al contrario, adhiriendo á la apertura de la instancia, piden de esta Corte que la sentencia se pronuncie sobre algunos particulares de la demanda que no tienen solucion en la sentencia de vista.

Es, pues, llegado el caso de rever aquella sentencia y de pronunciar sobre la incompetencia de esta Corte alegada en su defensa por el Gobierno Provincial, y en que se funda el recurso entablado y legalmente sustanciado ya; y si bien es cierto que para pronunciar sobre esto mismo, seria necesario pasar la causa al Relator y señalar dia para la vista de la causa, segun las leyes del procedimiento, tambien es cierto que en casos de esta naturaleza la Corte debe *sin mas trámite* separarse del conocimiento de la causa.

Por lo tanto, y en mérito de cuanto queda expuesto, juzgando en disidencia, se resuelve, que esta Corte es incompetente para conocer en la presente causa; y dejando sin efecto la sentencia de vista, se declara que ella es de la competencia administrativa de Provincia ante quien deben ocurrir los demandantes. Hágase saber.

M. D. PIZARRO.



CAUSA CV

José Benci y C^a, contra D. Abrahan Medina ; sobre inconstitucionalidad de un impuesto

Sumario.—La ley de la Provincia de Tucuman en la parte que prescribe, que *«toda carga de vinos en barriles ó en botellas, de los que se fabrican en la República, que se consignan ó venden para el consumo público, pagará doce reales fuertes por cada carga, y un real fuerte por cada docena de botellas, de las que vengan en cajones»*, es inconstitucional.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, 20 de Abril de 1882

Y vistos: resulta de ellos lo siguiente: José Benci y Compañía se presentó esponiendo que habiendo introducido á este mercado, procedente de la ciudad de San Juan, una partida de bordalesas de vino se ha presentado don Abrahan Medina exigiéndole el pago de 3 pesos por cada casco que contiene

dicho líquido, fundado en que es rematador del impuesto que la ley determina para dicho artículo: que estando por la Constitución Nacional equiparados estos artículos de producción y elaboración Nacional á los de igual clase que hayan venido del extranjero y pagado ya en las Aduanas Nacionales los derechos de importación, y tratándose en el caso de la libre circulación en la República, de artículos de fabricación nacional, el impuesto cobrado era inconstitucional: que en este concepto pedía que el Juzgado declarase en el caso presente la exoneración del referido impuesto, ordenando al señor Medina abstenerse de su cobro.

Don Abraham Medina, cuyo título de rematador del impuesto de que se trata queda acreditado, á petición del señor Fiscal por el documento en copia legalizada que corre á f. 8, contestó rechazando la demanda y alegando en favor de su causa, para demostrar la constitucionalidad del impuesto cobrado, que éste era al consumo y no á la circulación en la República del artículo vino, á que la ley de esta Provincia había fijado el impuesto: que así lo entendió y resolvió la Suprema Corte de Justicia, en la Causa XII, Tomo 1º, 2ª Serie, en un caso igual al presente.

Corrida vista al señor Fiscal, este se espidió en idénticos términos al demandado, sosteniendo las mismas proposiciones que éste, y pidiendo que el Juzgado no haga lugar á la demanda.

Cuestion de derecho

I

Trátase en el caso que se ventila de averiguar si la Provincia de Tucuman tiene la facultad de imponer el derecho que por la ley ha fijado al vino importado de la de San Juan, consignado ó vendido en la misma condición en que viniera. La

Constitucion Nacional ha dicho en su artículo diez: «En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas interiores».

II

Dado este punto de partida, que es radical en el asunto, y establecida en el artículo transcripto la igualdad perfecta respecto á la exoneracion de impuestos, entre los productos nacionales y los extranjeros que ya pagaron el impuesto, en su circulacion dentro de la República, queda patente y sin el menor asidero á la duda, de que los vinos traídos de San Juan y elaborados en esa Provincia, para ser expendidos en la de Tucuman en la misma condicion y envase en que vinieron, están exentos de impuesto, como pudieran estar las mercaderías extranjeras que pagaron el impuesto á las puertas de la Nacion.

III

Pero el demandado y en seguida el señor Fiscal, dicen que el impuesto no es á la circulacion del artículo, sino á *su consumo*, como lo ha declarado la Suprema Corte en el fallo citado.

Al entrar en esta nueva faz de la cuestion, es necesario para resolverla tener conocimiento de la ley de Tucuman relativa al caso. Su artículo séptimo dice: «Las casas que tuvieren ventas *de licores al menudeo* pagarán, ademas de la patente que corresponde á las de su clase, veinte y cinco pesos fuertes». Y el artículo noveno, que es el invocado por el demandante, dice: «Toda carga de vino en barriles ó en botellas de las que se fabrican en la República, que se consignen ó vendan para el consumo público, pagará doce reales fuertes por cada carga y

un real fuerte por cada docena de botellas de las que vengan en cajones . . . » f. 8.

IV

Del conteste de estos dos artículos resulta con la mas íntima evidencia, que el impuesto establecido por el artículo noveno no es al consumo, aunque así lo espese, pues que *el consumo* estaba ya gravado por el artículo séptimo, aunque no lo espresára, puesto que consumo no es otra cosa en el sentido de la ley, que la distribucion *al menudeo* de un artículo, en sus cambios, para satisfacer las necesidades á que está destinado. Si no fuera esta la correcta inteligencia del artículo noveno en combinacion con el séptimo, resultaria que el vino gravado por aquel, bajo la denominacion de *consumo*, volveria á serlo por la misma causa, por este último, al entrar en el comercio *al menudeo*, que es su fin y propósito. O en otros términos: que el barril de vino habria pagado como barril, y luego volveria á pagar el impuesto en sus divisiones y subdivisiones hechas para la venta al menudeo, como lo exige dicho artículo séptimo. Esta conclusion de doble pago por una misma causa (el consumo), es contraria al principio de legislacion y jurisprudencia universal de los romanos: *non bis in idem*.

V

De estas últimas consideraciones es forzoso volver á sacar la condicion de que el impuesto al barril de vino traído de San Juan, elaborado en San Juan, y consignado ó vendido en Tucuman, en la misma condicion y envase en que viniera, es clara é intergiversablemente á la circulacion, la que no importa otra cosa que hacer esa mercadería accesible al cambio, que es lo que la Constitucion Nacional ha querido proteger, quitándole las trabas de los impuestos que encontraria en su camino.

VI

La misma constitucion en su artículo once, ha fijado de la manera mas clara y esplicita, la regla de jurisprudencia del caso, cuando al prohibir los derechos de *tránsito* ha agregado y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante (á los artículos de produccion nacional), *cualquiera que sea su denominacion*, por el hecho de transitar el territorio. Luego, *mutatis mutandi*, puede decirse con la misma Constitucion, que á los artículos de produccion nacional, por el hecho de circular dentro de la República, ó por el hecho de hacerlos accesibles á las operaciones del cambio, no se les puede gravar con derecho alguno, *cualquiera que sea su denominacion*. De otro modo, una palabra (consumo) seria bastante para desviar los preceptos claros y protectores de la ley suprema.

VII

Esta inteligencia que se ha fijado á la ley de Tucuman en contra-posicion á la Constitucion, está fundada como se acaba de esponer, no tan solo en los claros preceptos de esta, sino tambien en los antecedentes de la jurisprudencia norte-americana, raiz y fundamento de la nuestra. Segun ella, solo se entiende por impuesto *al consumo* cuando aquel recae sobre artículos importados que se han incorporado á la masa de mercaderías que forman la propiedad de un Estado, y no cuando se establece sobre artículos introducidos que aún conservan la condicion y embalaje de su origen y de su fábrica. Así lo entendió y resolvió la Suprema Corte norte-americana, como lo sienta Curtis, citado por el Juez Ormaechea en el Fallo XII citado, que se presenta como modelo para el caso, transcribiendo las palabras del Juez Marshall que esponia la opinion de la Suprema Corte en un caso idéntico al de que tratamos, en los si-

guientes términos: . . . «Al presente es suficiente decir, en sentido general, que cuando el importador, disponiendo de la cosa importada, la ha incorporado y mezclado con la masa de la propiedad del país, ella ha perdido, quizá, su carácter distintivo de importacion, pasando á quedar sujeta al poder de imponer derechos, del Estado: pero mientras permanece siendo propiedad del importador en su almacén, en la forma originaria de fardos, bajo que ha sido importada, un derecho sobre ella es demasiao claramente un derecho *sobre importaciones*, para que pueda escapar á la prohibicion de la Constitucion. Es conveniente añadir que los principios sostenidos en este caso, son aplicables igualmente al de las importaciones *de un Estado hermano*. No hacemos distincion entre los impuestos sobre los artículos extranjeros y los sobre los nacionales. »

VIII

El caso contenido en la causa XII de los Fallos de la Suprema Corte, no es análogo al presente, puesto que en la ley salteña allí transcrita: «Las casas donde se consigne ó espendan por mayor y de primera mano licores, pagarán cuatro reales por barril de vino y un peso por el de aguardiente :» no se encuentra una disposicion análoga á la del artículo séptimo de la ley tucumana. Es decir, no hay en la primera un artículo que espresamente imponga derechos al consumo, como en la segunda, el séptimo citado. De este sin duda infirió el Fallo de la Corte, que aquel impuesto era al consumo, y no á la circulacion. Finalmente, si el impuesto en cuestion no es repugnante á los preceptos de la Constitucion, el Juzgado no acierta ni acertaria á figurarse el caso en que se contraviniese á ellos imponiendo derechos á la circulacion, dentro de la República, de los productos de su propia elaboracion.

Por estos fundamentos, declaro: que la ley de esta Provincia

que impone derechos á los vinos elaborados en la de San Juan y de allí importados, al ser consignados ó vendidos en esta plaza en barriles ó pipas en que vinieren, es repugnante á la Constitucion Nacional. En consecuencia, ordeno que Don Abraham Medina se abstenga de cobrar el impuesto en cuestion á José Benci y C^a. Así lo resuelvo, y ordeno en Tucuman en mi despacho, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos. Hágase saber con el original y repóngase los sellos.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1883

Vistos, y considerando: Que la ley en cuestion de la Provincia de Tucuman, prescribe que «toda carga de vino en barriles ó en botellas, de los que se fabrican en la República, que se consignen ó vendan para el consumo público, pagará doce reales fuertes por cada carga, y un real fuerte por cada docena de botellas, de las que vengan en cajones» ;

Que este derecho importa un impuesto sobre artículos de produccion, nacional por el hecho de introducirse de una Provincia á otra, y estando aún bajo el mismo envase y acondicionamiento en que han sido introducidos, y sin que se hayan incorporado al capital de la Provincia ;

Que por el artículo diez de la Constitucion, es libre de derechos en el territorio de la República, la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como los extranjeros, despachados en las aduanas exteriores ;

Que en el presente caso no se trata de la resolucion de una cuestion en general, ó en términos abstractos, sinó de un juicio incoado por demanda y por repuesta, y que fallado en Primera Instancia ha venido en apelacion ante esta Corte ;

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja trece, vuelta, se confirma esta, con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CVI

D. Constantino Temes Garcia, contra el Agente de la «Mala Real Inglesa»; sobre devolución de precio de transporte.

Sumario.—La empresa de transporte no está obligada á devolver el precio de pasajes estipulado para ciertas personas, y de los que han usado otras con consentimiento de estas.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1883.

Vistos estos autos de los que resulta : Primero: Que con fe-

cha tres de Mayo de 1880 D. Constantino Temes Garcia, de nacionalidad español, contrató con la empresa de navegacion á vapor denominada «Mala Real Inglesa» el transporte desde el puerto del Carril, en España, hasta esta ciudad, de ocho personas de su familia, abonando por sus pasages la cantidad de sesenta libras esterlinas, por la que le otorgó el agente de dicha compañía residente en esta ciudad, el recibo de f. 4.

Segundo: Que no habiendo conducido la compañía sinó dos de las personas referidas segun la esposicion del recurrente en el escrito de f. 5, se presentó deduciendo demanda ordinaria en forma contra D. Enrique L. Green, agente de la Mala Real, para que se le condene á la devolucion inmediata de cuarenta libras por la diferencia señalada, sus intereses y costas.

Tercero: Que corrido traslado de la demanda contestó Green á f. 26 manifestando, que efectivamente en Mayo de 1880 Temes tomó pasage de 3ª clase para ocho personas de su familia, como resultaba del boleto que con su correspondiente version al español acompañaba: que seis de esas personas se embarcaron para esta en 28 de Octubre del mismo año en el vapor «Trent» habiéndose rehusado á hacerlo las otras dos, que como Temes insistiera en sostener que su familia no habia venido, hicieron averiguaciones, llegando á saber que aquel habia negociado en España el pasage que tomara para su familia, embarcando otras personas en sustitucion, poniendo el nombre de los que figuraban en el boleto; que esto demuestra que se ha hecho uso del boleto que la agencia le espidió á Temes; que si en lugar de las personas en él designadas habian venido otras, este hecho proviene esclusivamente de culpa del tenedor del boleto y no de la empresa; y que aquel lo ha enagenado faltando á los derechos que ese boleto le daba, pues era completamente personal, por lo que pedia no se hiciera lugar á las pretensiones del actor.

Cuarto: Que habiéndose dado traslado á este de los docu-

mentos presentados por el demandado, espuso en el escrito de f. 41, que era falso que hubiese beneficiado los pasages en España ó hubiese contribuido á ello; que tampoco era cierto que le hayan entregado el boleto que se pretende hacer figurar, pues si así fuere, lo habrian hecho sellar con el sello de la Agencia originaria de Buenos Aires.

Quinto: Que la causa fué recibida á prueba para que se justifique la tacha de falsedad puesta al boleto de f. 19, no habiéndose producido ninguna dentro del término legal.

Y considerando: Primero: Que del documento agregado á f. 14 resulta que con el referido boleto se embarcaron en el vapor «Trent» de la misma compañía, de que es agente el demandado, y con destino á esta ciudad seis personas entre las cuales figuran las dos hermanas del demandante Evarista y Fermina Temes, que este reconoce haber llegado efectivamente sin que haya insinuado siquiera que hubiesen tenido que servirse de otros billetes de pasages,—lo que induce á establecer que han venido con el boleto exhibido por la agencia, de donde se deduce en primer lugar, que este es auténtico, y en segundo lugar, que ha estado en manos de las personas para quienes fué destinado.

Segundo: Que la única observacion que se ha hecho contra el contenido del referido documento en cuanto el hecho del embarque de las seis personas en él nombradas, es que algunas de las que allí figuran llevan el apellido de Garcia que no es el de Temes para quienes fueron tomados los pasages, sin desconocer empero, que el embarque tuvo lugar mediante el boleto de f. 1^a. hecho que no ha podido producirse sinó por actos procedentes de los tenedores del billete, de modo que solo á ellos les es imputable, si en vez de unas han venido otras personas, lo que exime de toda responsabilidad á la empresa, la cual en uso de su derecho, ha podido aceptar la transferencia de los pasages á los terceros. (Art 1274, Código de Comercio).

Tercero: Que el demandado reconoce sin embargo, que dos de las personas que debían embarcarse rehusaron hacerlo, lo que importa una rescisión voluntaria del contrato de transporte antes de principiado el viage, en cuyo caso conforme á las estipulaciones contenidas en el boleto de f. 19 y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 1274 del Código de Comercio han perdido la mitad del precio del pasaje, de suerte que solo tienen derecho á exigir la devolución de la otra mitad.

Por estos fundamentos fallo, que D. Enrique L. Green agente de la «Mala Real Inglesa» devuelva á D. Constantino Temes Garcia la mitad del precio de dos pasajes de tercera clase segun el valor que tenían cuando fueron contratados, absolviéndosele de la demanda; y cada parte pague sus costas. Notifíquese original y repónganse los sellos sin mas trámite.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1883.

Vistos: Resultando que el boleto de pasaje presentado en estos autos, ha sido otorgado en Buenos Aires y entregado á la familia del demandante; puesto que como este mismo lo reconoce, han hecho uso de él, dos hermanas suyas junto con otras personas anotadas al dorso de dicho boleto; de donde se deduce que estas no han podido hacerlo sin el espreso convenio y consentimiento de aquella;

Por esto y los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma esta con costas.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA CVII

D. Domingo Rojas contra D. Francisco Billa; sobre cumplimiento de un convenio.

Sumario.—1° Siendo claro el objeto de la demanda, debe resolverse sobre él, prescindiendo de las palabras que se han empleado en la redaccion del escrito.

2° El que ha convenido en transferir á otro el uso comun de la parte que le corresponde en una acequia, sin condiciones, debe darle y asegurarle dicho uso, y pagarle los perjuicios causados por no haberlo hecho.

Caso.—D. Francisco Billa convino en dar á D. Domingo Rojas, veinte cuadras de terreno, agregando: «A mas la acequia que hoy tienen, quedará en sociedad».

Rojas espuso que D. Alfredo Lanús, sócio de Billa, le impedia el uso de la acequia que él por sí y por Lanús habia convenido en darle en sociedad.

Entretanto la accion *pro socio*, pidió se condenára á Billa al cumplimiento del convenio, y á pagarle los daños y perjuicios.

Fallo del Juez de Seccion

Santiago del Estero, Junio 26 de 1883.

Y vistos: estos autos iniciados por el Dr. D. Benjamin Gimenez, en representacion de D. Domingo Rojas, contra D. Francisco Billa, por falta de cumplimiento de una transaccion, é indemnizacion de daños y perjuicios, de cuyo exámen resulta: Que con fecha 3 de Agosto de 1882, los Sres. Francisco Billa y Domingo Rojas celebraron una transaccion que corre á f. 6, por la que el primero cede al segundo una área de terreno y se declara que la acequia que tiene, queda en sociedad; Que en fecha 15 de Mayo, Rojas se presenta por medio de su apoderado Gimenez demandando á Billa por no haber cumplido la transaccion ya citada en su parte referente al uso y goce de la acequia y exigiéndole le indemnice los daños y perjuicios que le ha causado el hecho de no poder usar de la acequia; Que Rojas entabla la accion *pro socio* nacida de la cláusula en que se declara que la acequia quedaba en sociedad; Que corrido traslado de la demanda á Billa, este manifiesta que conceptúa improcedente la demanda de Rojas por cuanto hace nacer la accion que contra él deduce de la referida cláusula de la transaccion que declara que la acequia queda en sociedad; Que no existiendo, en verdad, semejante contrato de sociedad, por mas que se use de ese término en la transaccion, no ha podido Rojas ejercitar la accion *pro socio* que ha entablado en su contra; Que no existiendo los elementos jurídicos constitutivos del contrato de sociedad, segun el Código Civil, no existe aquel, por mas que las partes hayan hecho uso de esa palabra; Que corrido nuevo traslado á Rojas, contestó que no es del todo exacto que no haya sociedad entre Rojas y Billa; Que aunque no la hubiera, siempre tendria derecho de exigir de Billa el cum-

plimiento de la transaccion en todas sus partes ; Que sea nominado ó innominado el contrato, tiene siempre accion contra Billa como cesionario de sus derechos en la acequia en cuestion siendo Billa el cedente ; Que corrido nuevo traslado á la parte de Billa, éste insiste en los argumentos aducidos en su primer escrito de f. 13, reforzándolos con otros concordantes, y pidiendo por tanto, no se haga lugar á la demanda entablada por Rojas ; Que no puede cambiarse por Rojas la accion en que funda su demanda, despues de contestada esta ; Que en consecuencia, el Juez debe fallar sobre la accion *pro socio* deducida por Rojas ; Que esta es inadmisibile desde que no existe en realidad contrato alguno de sociedad. Y considerando: que es cierto que en el escrito de demanda de f. 7, se intenta por Rojas la accion *pro socio* fundándola en la cláusula de la transaccion que dice que la acequia que tiene, queda en sociedad ; Que esta solo existe en verdad, cuando se reunen todos los elementos jurídicos constitutivos segun la ley civil (art. 1º, Cap. 1º, Tít. 7º, Seccion 3ª, libro 2º, Cód. Civil), de aquel contrato ; Que como lo dice la parte de Billa, en el presente caso, no concurren todos esos elementos indispensables y esenciales para la existencia del contrato de sociedad ; Que no puede ser en manera alguna facultativo de las partes el dar á un acto jurídico, un carácter que la ley no le dá, no produciendo otros efectos que los que esta le reconoce espresamente, cuando se llenan sus requisitos ; Que Rojas no puede cambiar su accion una vez contestada la demanda (art. 58, Tít. VIII, ley de Procedimiento Nacional, de 16 de Setiembre de 1863); Que basándose la demanda de Rojas en la existencia de una sociedad que no existe, y deduciéndose la accion *pro socio*, con arreglo á ella debe ser fallada la causa. (Art. 3º, Tít. 1º, Ley de Procedimiento Nacional de 1863) es impertinente la que ha intentado contra Billa.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas en los escritos de f. 13 á 17, y f. 24 á 29; no se hace lugar con

costas á la demanda entablada por Rojas contra Billa, fundada en la accion *pro socio*. Repuestos los sellos, archívese este espediente. Hágase saber.

P. Olacoea y Alcorta

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1883.

Vistos : Considerando que, cualesquiera que sean las palabras empleadas por la parte de Rojas en su demanda, resulta claramente que el objeto de ella es obligar á Don Domingo Billa al cumplimiento de la transaccion de foja tres, en la parte que se refiere á la acequia construida por él y Don Alfredo Lanus ; que del tenor de la cláusula respectiva de dicha transaccion, se desprende con igual claridad que Billa quiso por ella transferir y transfirió á Rojas la propiedad y uso comun de la parte que en dicha acequia le correspondia : que Billa está por consiguiente obligado á hacer efectiva esa transferencia, dando y asegurando á Rojas el uso de la acequia, segun lo convenido ; y que esto, segun la transaccion, no está sujeto á condiciones que deben ser previamente cumplidas por Rojas. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, y se declara que Billa está obligado á dar cumplimiento á la cláusula mencionada y á satisfacer á Rojas los daños é intereses que justifique haberle ocasionado la demora.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —

CAUSA CVIII

Contienda de competencia entre el Juez de Primera Instancia de la Capital y el de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, en la sucesion de D. Benito Galindez.

Sumario.—1º En las contiendas de competencia entre un Juez de la Capital de la Nacion y un Juez de Provincia, y en las relativas á juicios universales de sucesion, corresponde á la Suprema Corte Federal decidir quien es el Juez competente.

2º El Juez competente para conocer en un juicio testamentario, es el del último domicilio del difunto, y este es donde el finado tenia el centro principal de sus negocios.

Caso.—D. Benito Galindez, vecino del Saladillo y Diputado á la Legislatura de Buenos Aires, hallándose en esta ciudad, falleció el 12 de Mayo de 1883.

Su albacea testamentario pidió la apertura de la sucesional Juez de Primera Instancia de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, y la viuda del finado la pidió ante el Juez de Primera Instancia de la Capital de la Nacion.

Los dos Jueces se declararon competentes, y la contienda fué elevada para su resolucion á la Suprema Corte Federal.

**AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL DE LA
NACION**

Buenos Aires, Junio 21 de 1883.

Autos y vistos : Considerando que la presente cuestion de competencia se ha promovido ante este Juzgado adoptándose por el que la propone el medio inhibitorio en ejercicio del derecho que acuerdan los artículos 410 y 412 del Código de Procedimientos, que rijen en el presente caso por la intervencion de jueces que ejercen diferentes clases de jurisdiccion ; que comprobada por la partida de defuncion del causante, f. 5, que á la época de su fallecimiento tenia su domicilio en esta ciudad, debe estarse al precepto del artículo 634 de dicho Código : Por esto y los fundamentos del escrito de f. 14 y 16 y los de la precedente Vista del Agente Fiscal, declárase competente el Juzgado para continuar conociendo en el presente juicio testamentario ; al efecto, líbrese oficio inhibitorio al señor Juez de la Capital de la Provincia, acompañándose testimonio del citado escrito, vista fiscal, y del presente auto, en observancia de lo dispuesto en los artículos 415 y 417 del Código citado.

BENJAMIN BASUALDO.

Ante mí:

Eduardo Mansilla

**AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1883.

Autos y Vistos, y Considerando: 1º Que en los presentes autos se trata de resolver quien es Juez competente, para entender en el juicio testamentario de D. Benito J. Galindez, muerto en la Capital de la República y que tenia su domicilio

constituido en el Pueblo del Saladillo, partido perteneciente á la Provincia de Buenos Aires.

2º Que la contienda de competencia suscitada, es la que los autores y el Código de Procedimientos vigente llaman contienda de atribuciones ó simplemente contienda de competencia, y son llamadas así las que se suscitan entre Jueces que tienen un mismo fuero, y solo se promueven por razon del domicilio de las personas ó lugar de las cosas.

3º Que tratar la cuestion bajo el punto de vista de si debió ser la declinatoria ó la inhibitoria la que debió intentarse, creo no ser de ninguna importancia su resolucion, tanto mas que la inhibitoria es la única que puede resolver el caso, desde el momento de tratarse de Jueces, que si bien tienen un mismo fuero, es decir, la competencia civil, la jurisdiccion territorial que es la cuestion, no es la misma; uno es el Juez de la Capital de la República y otro de la Capital de la Provincia, y la contienda de competencia, es decir, la inhibitoria por sus trámites es la que puede dirimir la cuestion, por intermedio de la Suprema Corte Nacional.

4º Aceptada la cuestion de competencia por inhibitoria, como trabada, y considerándose ambos Jueces con autoridad para entender en el juicio sucesorio de Benito J. Galindez, toca á este Juzgado fundar las razones que obran en su espíritu para creer que es de su competencia, y así lo declara.

La cuestion que resuelve por completo es la siguiente: ¿Cuál es el domicilio del causante, su domicilio permanente, el Saladillo, lugar del testamento, ó su domicilio temporal, la Capital de la República, lugar de su fallecimiento?

5º Para resolver esta cuestion, el Juzgado entra al exámen jurídico de nuestras leyes Patrias en lo tocante á domicilio. Primera cuestion: ¿Cómo él se adquiere? ¿Cómo se conserva? ¿Cómo se pierde? Bastará para ello estudiar el título 6º, L. 1º, Sec. 1º «Del domicilio», no solo por las disposiciones legales de

nuestro Código Civil, siné tambien por los comentarios de los autores de esa ley, de quienes cópia el autor del Código Civil Argentino, autores que á su vez copiaron, modificando las leyes Romanas sobre el domicilio, los autores franceses de la ley de domicilio en Francia (Monricauil y M. Malherbe).

El artículo 1º de nuestro Código Civil, sobre la cuestion á tratarse, dice en su primera parte, terminantemente, que el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el principal establecimiento de su residencia y de sus negocios. ¿Cuál es el domicilio de Benito J. Galindez? El pueblo del Saladillo. Así lo aseveran los testigos libres de toda tacha; así tambien lo determina el testamento cerrado que tiene como lugar de su otorgamiento ese pueblo; y así resulta de autos por ser esa localidad el asiento principal de sus negocios.

Pero el domicilio designado por ese artículo es el domicilio real, es decir el domicilio por el uso y goce de sus derechos individuales, asiento de su residencia y de sus negocios, pudiendo tener, por lo tanto, otro domicilio, lugar de su familia; domicilio legal, cuyas determinaciones están en el artículo 2º. Henry Plon, p. 3, dice: que esta definicion (del domicilio real) solo indica el lugar donde está una persona, no sien lo propiamente la definicion del domicilio; consideraciones que pueden haber suscitado dudas en el ánimo del Juez que pide la inhibitoria.

Si bien esa duda pudo existir, ella cesa desde el momento que se concuerda con el artículo 1º el artículo 5º que dice: «en el caso de habitacion alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia ó el principal establecimiento ».

Por el estudio comparado de estos dos artículos, se desprende que el domicilio real es al mismo tiempo el domicilio legal cuando la persona no tenga familia y tenga su establecimiento principal en el lugar del domicilio real. Todo esto consta de

autos: he dicho que dos testigos así lo declaran, que el testamento está otorgado en el Saladillo; ahora digo con las constancias de autos, que su establecimiento principal era en el Saladillo (Estancia).

Por lo dicho se desprende que el domicilio real de Benito J. Galindez, era el pueblo del Saladillo, jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires y partido de la jurisdiccion territorial del Juez á quien se pide se inhíba.

Veamos si al no ser el Saladillo domicilio real de Galindez ¿cuál sería el legal? El artículo 2º del Código Civil, título, libro y seccion citado, dice: El domicilio legal, es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrar que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; aunque de hecho no esté allí presente.

En el escrito de f. 3 se dice que el domicilio de D. Benito J. Galindez era el Saladillo; que allí era el asiento de sus negocios y permanencia con carácter permanente, afirmacion ratificada á f. 4 por los señores Mariano Acosta y Martin Berardo, firmantes del escrito de f. 3; lugar del otorgamiento del testamento cerrado, y partido perteneciente á la seccion por la cual fué electo diputado.

El cargo de diputado no puede hacer cambiar ni cambia el ánimo y facto del domicilio elejido, y una vez determinado basta el ánimo para conservarlo. Tan es así, que un largo viage no altera el domicilio, mientras no se demuestre el hecho de no permanecer en su anterior domicilio, y el ánimo y facto de tener otro, de una manera verdadera y con carácter de perpetuidad. Pothier, lugar citado, artículo 9.

La ley romana que tenia diversos domicilios, aceptaba la mudanza de domicilio por la dignidad del cargo de diputado, pero entre nosotros no tenemos domicilio de dignidad «sinó simplemente domicilio real y legal y domicilios especiales, no

perdiendo por lo tanto el domicilio por el solo hecho de aceptar el cargo de diputado,—cargo de carácter transitorio y periódico. Las funciones de los senadores romanos eran continuas; y si bien adquirían un nuevo domicilio, no perdían el domicilio de origen. (Ley 2ª, Lib. 9, Tit. 1º del Digesto).

Los senadores y diputados al Congreso Argentino, no pierden su domicilio real y legal de las provincias que vienen representando, para cambiarlo por el lugar de la capital, sitio de sus sesiones, salvo el caso que así lo determinen por hechos que no dejen duda alguna que cambia su domicilio *ánimo y facto*; de lo contrario lo conservan en todo su vigor, de acuerdo con la ley civil.

Estas opiniones, que están conformes y de acuerdo con la ley civil y su espíritu, están sostenidas por Manadis, lib. III. p. 251 y siguientes, edición de 1873, París; Zachariæ, *Del domicilio*, p. 118 y siguientes, edición de París; Augusto Durand, 185; y por último por los sostenedores del proyecto del domicilio presentado á las cámaras legislativas francesas de 1803 para el Código Civil, Mouri-Camet y M. Malherbe.

Todos ellos explican la razón y las causas que dan el domicilio; razones sociales y civiles que han servido á nuestro codificador y forman el cuerpo de doctrina de nuestro Código Civil actual, y todos ellos dan como necesidad absoluta para el domicilio, ya el asiento principal de sus negocios, ya la residencia permanente para el ejercicio de sus derechos (artículos 1 y 2, Código Civil, lugar citado) y cumplimiento de sus obligaciones y dando para conservarla el *ánimo* y el *facto*.

En estas consideraciones y fundamentos legales citados y principios generales de derecho, este Juzgado cree que están resueltas las preguntas hechas ¿Cómo se adquiere, cómo se conserva, cómo se pierde el domicilio? están contestadas, se adquiere por el *ánimo y facto*; se conserva por el *ánimo*, y se pierde por el *ánimo y facto* de cambiarlo á otro lugar en carácter de permanente.

Aplicando estas conclusiones al caso *sub judice*, tenemos que D. Benito J. Galindez tomó su domicilio real y legal con ánimo y facto en el partido del Saladillo; que lo conservó con el ánimo y no lo perdió porque no tenía ánimo y facto de cambiar á otro su residencia ni sus negocios.

Esta última parte merece algunas consideraciones mas por cuanto aceptó el cargo de diputado y citaré los mismos autores Manadie, Pothier, Zacharie-Maumont, M. Malherbe, que sostienen el principio jurídico de nuestro Código Civil, inciso 1, artículo 2, título citado, diciendo que los empleos y cargos públicos cambian el domicilio, cuando ellos son á perpetuidad ó irrevocables, pero que no lo cambian cuando son temporales, fijando el domicilio de los primeros en el lugar en que desempeñan sus funciones, desde el momento de su aceptacion, por cuanto presupone el ánimo y el facto de traslacion al lugar de su destino, y no siendo necesaria manifestacion ulterior para así determinarlo, queda determinado por el solo hecho de aceptacion del cargo.

No sucede así en el segundo caso; en las funciones temporales se supone que guarda su anterior domicilio y necesitan hacer una manifestacion de ánimo y facto para determinar que ha cambiado de domicilio; en caso de no existir manifestacion alguna, el domicilio es el que ha tenido antes de aceptar y prestar juramento del cargo para el cual ha sido elejido.

Con referencia á este punto, el señor Manad, página 259, edicion citada, dice: he llamado temporal un cargo que es conferido por un cierto lapso de tiempo, en oposicion á los que su duracion es ilimitada. Un cargo revocable es aquel que puede ser retirado por la sola voluntad de la autoridad que le ha conferido, á diferencia de los cargos inamovibles de queno pueden ser despojados una vez que lo ha revestido, sinó por la autoridad que lo nombró. Un cargo puede ser temporal ó irrevocable; tal es el cargo de diputado, cuya duracion está determinada por

la Constitucion y que no puede ser declarado cesante en sus funciones sinó por las leyes reglamentarias de los cuerpos legislativos, ó por perder su capacidad civil. Malherbe, refiriéndose al mismo punto, dice: Las funciones públicas ó son temporales ó son de toda la vida; y no es natural que todas tengan un mismo efecto con respecto al establecimiento del domicilio. El funcionario público por cierto tiempo, conserva casi siempre la esperanza de volver al lugar de su morada al tiempo del nombramiento. Concluida su mision se apresura á restituirse á sus lugares, mayormente cuando espera allí la recompensa de sus servicios, el aprecio de sus conciudadanos y la consideracion pública. Se ha creido pues justo darle la facultad de conservar su domicilio, ni que se cambie de otro modo que por la manifestacion de su voluntad misma. La residencia de un empleado perpétua es siempre necesaria en el lugar en que desempeña su destino. Ninguna duda, pues, puede haber que este lugar sea su domicilio verdadero. Su principal morada es allí; y esto no puede ser contradicho tampoco por la declaracion de una voluntad contraria. La ley no puede admitir una suposicion tan abiertamente opuesta á la utilidad comun.

Aún cuando las disposiciones de nuestro Código no son las mismas que las del Código Francés, los principios generales del Derecho que los autores citados tratan son los mismos que deben tenerse en vista para la aplicacion y el estudio interpretativo y concordante de todo el título *Del Domicilio* de nuestro Código Civil.

Nuestro Código tambien hace diferencias, en el inciso 1º, artículo 2, referentes á los funcionarios de carácter temporal periódicos ó de simple comision; excepcion al principio general que el domicilio de un empleado es el del lugar de sus funciones, empleos que deben suponerse vitalicios en todo buen gobierno, salvo que los nombrados desmerezcan por su mala

conducta ó por falta al cumplimiento de los deberes que su puesto les impone.

Los fundamentos aducidos, principios generales del derecho citado, y las disposiciones del título estudiadas, inclinan mi espíritu á pensar y resolver que el juicio sucesorio de Benito J. Galindez, es de mi jurisdiccion y competencia, y de acuerdo con el inciso 7 del artículo 2, y vista fiscal de f. 50, decláralo así este Juzgado y debe proceder á su apertura.

En consecuencia; comuníquese esta resolución al Juez Dr. Basualdo y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, en la forma de estilo. Repónganse las fojas.

Valentin M. Curutchet.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

«El centro principal de los negocios es el elemento principal para determinar el domicilio de las personas jurídicas ó individuales». Série 1ª, Tomo 9, página 365.

Esta declaración de V. E., perfectamente de acuerdo con la regla primera y fundamental del Código Civil sobre la materia, resuelve, á mi juicio, sin vacilacion, el presente caso.

Consta que el finado Galindez tenia su residencia principal y el centro de sus negocios en el Saladillo. Así lo declaran testigos que merecen toda fé, y lo afirma el mismo finado al otorgar su testamento; su permanencia en esta capital, como Diputado, era accidental y transitoria. Lo era, bajo el doble punto de la residencia de la misma Legislatura, que ha determinado su traslacion para una época no muy remota, y de la naturaleza del cargo, notoriamente *temporario y periódico*.— Artículo 2º, capítulo 6º, libro 1, Código Civil.

Sírvase V. E. declarar esta competencia en favor del Juzgado de la Provincia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1883.

Vistos: correspondiendo á esta Suprema Corte la decision de la presente contienda de competencia, atento lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro de la ley de organizacion de los Tribunales de Justicia de la Capital y por el artículo tercero de la ley nacional de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, la Corte resuelve, de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, y por los fundamentos del auto de foja cincuenta y dos del Juez de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, que este es el competente para conocer en esta causa.

Remítansele en consecuencia estas actuaciones, y avísese al Juez de Primera Instancia de esta Capital. Repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR
M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

No teniendo esta Corte jurisdiccion, ni por la Constitucion, ni por las leyes del Congreso, para resolver las competencias que se susciten entre los Jueces ordinarios de las Provincias y de la Capital: siendo la jurisdiccion de esta Corte determinada

por la Constitucion, improrogable sobre personas y cosas ajenas á ella, aún cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion, segun el artículo primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres; y debiendo con arreglo al artículo tercero de la misma, declararse, sin mas actuaciones, la incompetencia cuando claramente aparezca que la causa no compete á la Justicia nacional; se declara sin mas trámite que esta Corte es incompetente para conocer en la presente causa. Hágase saber y devuélvanse los autos.

M. D. PIZARRO.



CAUSA CIX

D. German Burmeister contra doña Petrona C. de Iriondo, por contienda de competencia: sobre remision de autos

Sumario.—Al juez inferior que obstruye el curso regular de la administracion de justicia nacional, negándose á remitir los autos, para que la Suprema Corte dirima una contienda de competencia, debe obligársele con apremio al cumplimiento de ese trámite, pasándose ademas los autos al Procurador General.



Caso.—Espedidas las órdenes indicadas por el fallo de la Suprema Corte de 20 de Setiembre de 1883, el Juez Provincial de Santa Fé contestó que no podía mandar los autos por tener que resolver un incidente, y que no reconocía en la Suprema Corte el derecho de pedirle dichos autos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1883.

Resultando de la nota precedente que el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fé, doctor don Eudoro Rosas, rehusa, bajo infundados motivos y en términos irrespetuosos y depresivos de la autoridad de esta Suprema Corte, dar cumplimiento á su resolucíon de fecha veinte de Setiembre, por la cual se dispuso que remitiera los autos pendientes en ese Juzgado, sobre mensura de un campo de propiedad del doctor don German Burmeister, y protesta deducida por doña Petrona Candiotti de Iriondo: Y considerando que esa providencia fué dictada con el objeto de decidir la competencia promovida al espresado Juez por el de Seccion de la Provincia de Santa Fé, habiéndole dirigido con este motivo diversos oficios, sin que en diez y ocho meses transcurridos haya recibido contestacion á ninguno de ellos, faltando así el Juez de Primera Instancia al deber que para tales casos le impone la ley: —que este tribunal es el único competente para decidir esa clase de contiendas, y no debe permitir que un juez inferior de Provincia, procediendo arbitrariamente, obstruya el curso regular de la administracion de justicia nacional; por estas razones, pídase al Poder Ejecutivo el auxilio de la fuerza pública para que por medio de ella, se saquen del dicho Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fé, los referidos autos y se traigan

ante esta Corte, dirigiéndole al efecto el oficio correspondiente, con testimonio de la nota y auto del Juez de Sección, fecha diez y ocho de Agosto último, de la vista del señor Procurador General, del auto dictado por este tribunal en veinte de Setiembre último y de la nota precedente del Juez de Primera Instancia. Y á los demas fines á que haya lugar ; atentos los términos de la contestacion de dicho Juez de Primera Instancia pase el expediente en vista al señor Procurador General.

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR



CAUSA CX

Echesortu y Casas, contra Mallmann y C^a, por daños y perjuicios ; sobre nombramiento de árbitros.

Sumario.—En los casos que no son de arbitraje forzoso, para fijar el importe de los perjuicios, no puede obligarse á las partes á nombrar árbitros, sino tan solo peritos para ilustrar con su dictámen al Juez que debe resolver.

Caso.—En los autos seguidos por Mallmann y C^a, contra Echesortu y Casas, para no esponder la cerveza marca caballo con ginete, de la fábrica Deettmann y Sauerlander (Aachen), quedó ejecutoriada la sentencia por la que no se hizo lugar á la demanda, y se mandó nombrar peritos para apreciar los perjuicios causados á Echesortu y Casas por habérseles impedido el espendio de la cerveza.

Las partes nombraron peritos, que tramitaron el asunto como una causa ordinaria, llegando al punto de hacer alegar de bien probado.

Presentados los alegatos, los peritos pidieron próroga, por no poder laudar dentro del poco término que les quedaba.

Echesortu y Casas se negaron, y los peritos presentaron su renuncia.

Llamados á juicio verbal, Echesortu y Casas dijeron que se negaron á conceder mas término, porque el procedimiento de los peritos era irregular, y obraban como árbitros para resolver, cuando no podían ser sino peritos para ilustrar el Juzgado; y que ellos no estaban dispuestos á nombrar árbitros.

El Juez declaró que los peritos, sea que se les llamase así ó árbitros, debían resolver el *quantum* de los perjuicios; y resolvió que las partes prorogáran el término á los nombrados, ó nombrasen á otros, que resuelvan.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1883.

Vistos y considerando: Que no es este un caso de forzoso arbitraje, en virtud de disposicion legal que haga necesario este procedimiento ante jueces especiales para la fijacion del *quantum* de las indemnizaciones que deban abonarse por daños y perjuicios; Que la sentencia ejecutoriada de foja ciento veinte

y ocho, ordena el nombramiento de peritos y no de árbitros; Que no se puede confundir el dictámen pericial para mayor ilustracion del Tribunal que ha de pronunciar en la causa, con el laudo ó sentencia de los jueces árbitros, que ejercen en ella verdadera jurisdiccion; Que aunque los nombrados lo hayan sido en este caracter, no existe compromiso formal de sujetar la causa á la decision de jueces árbitros; Que nadie puede ser sacado contra su voluntad de la jurisdiccion de sus jueces naturales; Que, en todo caso, el término señalado por el acta de foja ciento cincuenta y cuatro á los nombrados en ella, ha espirado sin que estos hayan llegado á pronunciarse ó laudar en la causa; Que vencido el término que les fué acordado, no hay obligacion de acordarlo de nuevo, cuando no se ha contraido voluntariamente esta obligacion, ni se encuentre el caso comprendido en los de arbitramento forzoso.—Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de foja ochenta y siete vuelta, segundo espediente, y se declara que las partes deben nombrar peritos y no árbitros, como está ordenado en la sentencia de cuya ejecucion se trata; debiendo continuarse la causa ante la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las leyes de procedimientos.—Hágase saber original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA CXI

Contienda de competencia entre el Juez de Primera Instancia de Corrientes y el de Primera Instancia de la Capital de la Nación, en la causa de la Testamentaria de D. Robustiano Lagraña, contra la Testamentaria de D. Manuel I. Lagraña.

Sumario.—1º Suscitada contienda con un Juez Nacional, y remitidos los autos por ambos jueces para que la Corte la dirima, sin hacer cuestion sobre la jurisdiccion de la misma para dirimirla, la Corte debe proceder á resolver.

2º El Juez de la Testamentaria demandada, es el que debe conocer de la accion personal deducida contra ella por la Testamentaria demandante.

Caso.—Lo esplica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Snprema Corte:

Buenos Aires, Julio 26 de 1882.

En Febrero de 1881, doña Flora Lagraña de Labougle y su hijo el Dr. Labougle, se presentaron ante el Juez Civil de la

Provincia de Corrientes, pidiendo que D. Manuel I. Lagraña les hiciese entrega de los bienes quedados por muerte de D. Robustiano Lagraña, de cuya sucesion decian eran ellos herederos, y habia sido albacea administrador, y debia rendir cuentas, D. Manuel Ignacio.

Citado dicho D. Manuel Ignacio, que residia en esta ciudad, compareció ante el Juzgado de Corrientes, y dijo: que no tenia inconveniente en que se hiciera la entrega de los bienes que constaran de inventario; y que, en cuanto á la rendicion de cuentas, ninguna tenia que rendir, por cuanto nunca habia sido administrador.

En vista de esta contestacion, la señora Lagraña y el Dr. Labougle entablaron formal demanda, siempre ante el Juzgado de Corrientes, contra el espresado D. Manuel Ignacio, por rendicion de cuentas y entrega de gran número de ganados correspondientes á la sucesion de D. Robustiano, de la que insistian en afirmar habia sido albacea administrador.

Antes de contestar la demanda, falleció en esta ciudad D. Manuel Ignacio.

Citados sus herederos, en Mayo de 1882, pidieron se les diera vista para contestarla.

En este estado, los herederos de D. Robustiano, dos años despues de iniciada su primer gestion, cambian de direccion, y se presentan ante el Juzgado de la sucesion de D. Manuel Ignacio, abierto en esta Capital, pidiendo se librára exhorto al de Corrientes, para que remitiera los antecedentes.

Con este motivo háse suscitado esta competencia.

Basta la simple esposicion que dejo hecha, para demostrar que debe ella ser resuelta en favor del Juzgado de Corrientes.

La demanda contra D. Manuel Ignacio, es un incidente de la sucesion de D. Robustiano. El juicio testamentario de este finado, no es menos universal que el de D. Manuel Ignacio y no hay razon para que no ejerza la misma atraccion universal.

La rendicion de cuentas afecta, ó puede afectar, todo el juicio testamentario. El Juez que de ella conozca, debe tomar conocimiento del nombramiento de albacea; de la faccion de inventarios; de la declaracion de herederos, y demas incidentes que con la sucesion se relacionan. Esta rendicion puede afectar la misma cuenta particionaria, y no es difícil interese á los legatarios y acreedores, que en tal caso debieran ser citados. No es, pues, posible, atribuir su conocimiento á otro Juez que al de la sucesion. De otra manera, resultaria en el presente caso, por ejemplo, que á título de juicio universal, el de D. Manuel Ignacio, radicado en esta Capital, vendria á atraer á sí el conocimiento de toda la sucesion de D. Robustiano, radicada en Corrientes. Es fácil calcular los inconvenientes sin número que un procedimiento semejante inferiria á todos los interesados; herederos, acreedores, legatarios etc.

Háse suscitado esta competencia entre un Juez de Provincia y un Juez de la Capital ¿Corresponde su conocimiento á V. E., ó á la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la misma Capital? podria preguntarse;

La ley que organizó los Tribunales de la Capital, solo se refiere á la competencia entre las Cámaras que creaba, dejándola á la decision de esta Corte.

La ley de 14 de Setiembre confiere á V. E. la facultad de dirimir las competencias sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales.

La misma ley usa indistintamente el calificativo de Nacional ó Federal, en relacion á los Tribunales de la Nacion; y en estricto rigor, podria decirse que el artículo citado se referia á los Jueces de Seccion, tanto mas cuanto que los de la Capital, no estaban creados, ni aún se pensaba crearlos.

No obstante esto, pienso que subsiste la regla general, que rije tambien con respecto á la jurisdiccion militar.

Los Juzgados de la Capital han reemplazado en la Capital á

la justicia ordinaria, y ocupan, puede decirse, el lugar de los de Provincia.—Ademas, en la competencia entre la jurisdiccion de un juzgado de la Capital y la de otro Provincial, está interesada la soberanía de una Provincia, y es entonces natural sea V. E. la autoridad llamado á decidir.

Es, por tanto, mi parecer que vuelva V. E. los antecedentes remitidos, al Juzgado de Corrientes, para que continúe los procedimientos á que haya lugar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1883.

Vistos estos autos formados con los expedientes remitidos por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y por el de igual clase de la ciudad de Corrientes, en los que el primero promueve al segundo contienda de competencia por inhibitoria, para conocer en la demanda interpuesta por los herederos de don Robustiano Lagraña, contra la Testamentaria de Don Manuel Ignacio Lagraña, por cobro de ganados ó de su importe, autos en que ambos Jueces se han declarado competentes, y que han venido ante esta Suprema Corte, para que sea por ella decidida la cuestion.

Considerando en cuanto á la jurisdiccion de esta Corte, para la resolucion de la presente contienda de competencia :

Primero: Que este punto no ha sido puesto en cuestion ni por las partes ni por los Jueces, quienes han remitido sus respectivos expedientes, sometiendo á la Corte su resolucion ;

Segundo: Que las autoridades judiciares de la Nacion nunca proceden de oficio y espontáneamente, ni deciden por vía de medida general, segun lo dispuesto por el artículo segundo

de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Tercero: Que para que un Juez Nacional pueda desechar de plano una demanda, es preciso que de ella aparezca *claramente* que la causa no compete á la justicia nacional. (Artículo tercero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales);

Cuarto: Que por el artículo diez y siete de la misma ley, se atribuye á la Corte Suprema la decision de las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales;

Por estas consideraciones, la Corte declara que tiene jurisdiccion para resolver la presente contienda de competencia.

Considerando, respecto al fondo de la cuestion, que esta Capital es el lugar del domicilio que el finado don Manuel Ignacio Lagraña tenia á su muerte, y que la demanda entablada contra su testamentaria por los herederos de don Robustiano Lagraña es por accion personal, la Corte resuelve, con arreglo á lo dispuesto por el artículo sexto, título *De la sucesion*, Código Civil, que el Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital es el competente para conocer y decidir dicho asunto. Remítasele en consecuencia estos autos y avísese al Juez de Primera Instancia de la ciudad de Corrientes. Repóngase los sellos, notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

Un doble motivo determina mi disidencia de la resolucion de

esta Suprema Corte en el incidente de competencia suscitado entre el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, de esta Capital, y el de igual clase de la Provincia de Corrientes, para conocer en la demanda entablada por los sucesores de don Robustiano Lagraña, contra el albacea de su testamentaria, don Manuel Ignacio Lagraña, y por fallecimiento de éste contra sus herederos y sucesores, sobre rendicion de cuentas y responsabilidad civil del albaceazgo y administracion de bienes de aquella primera sucesion á cargo del causante de esta última.

Juzgo, en primer lugar, que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para resolver la competencia suscitada entre los señores Jueces de una y de otra sucesion : en segundo lugar, que dada la jurisdiccion de la Corte para pronunciar en el incidente, la competencia debe resolverse en favor de la autoridad judicial de Corrientes.

La ley sobre jurisdiccion y competencia *de los tribunales federales*, acuerda en su artículo diez y siete, autoridad á esta Corte para resolver las competencias que á instancia de parte se susciten sobre jurisdiccion *de los tribunales federales*; pero esta disposicion es de todo punto inaplicable al caso actual sobre jurisdiccion de un *tribunal ordinario* del distrito de la Capital de la Nacion. Aunque en un sentido general todos estos tribunales pueden comprenderse, y se comprenden, en la denominacion de *tribunales nacionales* que usa indistintamente aquella ley, no puede en manera alguna decirse que ella se refiere á estos últimos, de creacion reciente en la organizacion judicial de la Capital, y que fundamentalmente se distinguen de los que propia y específicamente se denominan *tribunales federales*. La ley sobre jurisdiccion y competencia de estos, no puede aplicarse á las cuestiones de competencia y jurisdiccion de aquellos, que se rijen por la reciente ley de su creacion; tienen diverso origen, desempeñan sus funciones sobre materia diversa, y sustancialmente difieren de los primeros. Son los

tribunales de excepcion, y los otros tribunales ordinarios; tribunales *constitucionales* aquellos, y *legislativos* estos; de privilegio los primeros, de derecho comun los últimos.

La ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que confiere á esta Corte autoridad suficiente para dirimir las competencias de jurisdiccion suscitada á los primeros, no puede, por lo tanto, aplicarse á las cuestiones de competencia sobre jurisdiccion de los últimos. La jurisdiccion que esta Suprema Corte ejerce en virtud de la ley es una jurisdiccion de excepcion, que no puede estenderse mas allá de los términos espresos de la ley, y de la materia que esta rije y gobierna: la materia federal de que toma la denominacion y atribuciones constitucionales.

En la presente causa se trata, precisamente, de la competencia del tribunal ordinario de la Capital para conocer, por razon del juicio testamentario pendiente ante él, de una demanda que el tribunal provincial de Corrientes pretende ser de su competencia por razon de otro juicio universal de testamentaria, abierto anteriormente en su jurisdiccion.

Este caso de competencia, no podria jamas presentarse con arreglo á la citada ley de jurisdiccion y competencia de los *tribunales federales*, quienes, con sujecion al artículo doce de la misma, no conocen en este género de causas, y por lo tanto, no puede decirse este caso comprendido en el artículo diez y siete de la citada ley, á los efectos del *fuero federal* para la solucion de esta competencia por la autoridad judicial de la Suprema Corte Federal.

La ley de mil ochocientos setenta y ocho, atribuye jurisdiccion á esta Corte para resolver las competencias entre los jueces ordinarios de Provincia, en los juicios universales de testamentaria y concurso general de acreedores; pero no siendo una Provincia el distrito de la Capital en el sentido de la Constitucion, la ley del setenta y ocho no puede aplicarse á las

competencias de los jueces ordinarios del Distrito de la Capital. El gobierno de este es bien diverso del gobierno de aquellas, y su capacidad política de muy distinta naturaleza, sujeto como se encuentra bajo la legislación exclusiva de la Nación por la Legislatura nacional. Basta indicar esta diferencia, omitiendo individualizar otras, para dejar establecido que el Distrito de la Capital forma una entidad política especial, de naturaleza é índole diversa á la que forman las Provincias autonómicas y regidas por sus propias instituciones.

No es posible, por lo tanto, que esta Corte, sin disposición legal al respecto, se constituya Juez de las competencias de los Jueces ordinarios de las Provincias con los de igual clase del Distrito de la Capital. 'La ley del setenta y ocho no habla de este género de competencias, y basta tener en cuenta la fecha de aquella ley, para comprender que ella no se refiere al Distrito de la Capital que ni pudo preveer aquella ley, en la forma que hoy se presenta.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de la Capital, sería la llamada á determinar cuál sería el tribunal que hubiese de resolver este género de competencia, y no parece aventurado decir que esta atribución, por la naturaleza de la materia, correspondería á las Cortes del Distrito de la Capital. La ley, sin embargo, nada establece sobre el particular, y aunque confiere á esta Suprema Corte la Superintendencia de la Administración de Justicia Nacional, del Distrito de la Capital y de las Provincias ó Secciones Federales, nada ha establecido al respecto.

Juzgo, por lo tanto, que dado el carácter y atribuciones normales de esta Suprema Corte, ella carece de jurisdicción para resolver la competencia indicada.

En segundo lugar, y dado que esta Corte fuera competente para resolverla, creo que es procedente la jurisdicción del Tribunal ordinario de Corrientes. Son mis conclusiones las del

señor Procurador General de la Nacion y del señor Juez de Provincia. Se trata de un incidente de la sucesion abierta en Corrientes, y es el Juez de Provincia llamado á conocer en ella y sus incidencias sobre inventario de los bienes, formacion del avervo comun, division de la herencia, pago de legados, obligaciones y responsabilidades del albacea, etc, quien está llamado á conocer y resolver, con arreglo al artículo seis, título primero y artículos veinte y cinco, veinte y seis, treinta y treinta y uno; título veinte, libro cuatro, Código Civil en la cuestion presente.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que los Tribunales Federales deben declarar *de oficio* su incompetencia, como es de ley espresa, y de práctica inconcusa, á tal punto que la demanda debe repelerse *de oficio* sinó se prueba sea un *caso federal*, el que ella envuelve, pudiendo esto declararse así en cualquier estado de la causa y *siempre* que se demuestre no ser procedente esta jurisdiccion; por todo esto, disiento de la resolucion de esta Corte en la causa indicada.

M. D. PIZARRO.

CAUSA CXII

*D. Antonio Santa María contra la Provincia de Santa Fé por
espropiación de un terreno ; sobre competencia.*

Sumario.—El conocimiento y decision de las causas entre una Provincia y los vecinos de otra, corresponde originaria y esclusivamente á la Suprema Corte.

Caso.—D. Antonio Santa María, vecino de la Provincia de Buenos Aires, espuso ante la Suprema Corte que se le habia entablado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, un juicio de expropiación ante el Juez de Primera Instancia de la ciudad del Rosario, y pidió que, declarándose competente la Suprema Corte para conocer en la causa, se mandára inhibir al citado Juez, y se le pidieran los autos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1883.

Correspondiendo á esta Suprema Corte, con jurisdicción originaria y esclusiva, el conocimiento y decision de las causas

que se susciten entre una Provincia y los vecinos de otra, según lo prescripto por los artículos cien y ciento uno de la Constitución Nacional, y primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales; dirijase oficio, de acuerdo con el precedente dictámen del señor Procurador General al Juez de Primera Instancia del Departamento del Rosario, doctor don Manuel R. César, con testimonio del escrito de foja primera, y de este auto, para que se inhiba y remita el expediente que ante él se ha promovido por la Provincia de Santa Fé contra don Antonio Santa María, vecino de la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación de un terreno.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZARRO, en disidencia.

DISIDENCIA

La expropiación por causa de utilidad pública es un acto de soberanía que limita, y al que se encuentre subordinada la propiedad privada (artículo diez y siete de la Constitución Nacional; artículos seis y siete, título 5º, y artículo primero, título seis, libro tres, Código Civil).

Las Provincias retienen este derecho de soberanía, y lo ejercen, bajo el imperio de la Constitución Nacional, con arreglo á sus propias leyes, y *sin intervencion* del Gobierno General (artículos treinta y uno, ciento cuatro y ciento cinco de la Constitución).

Esta Corte es, por lo tanto, incompetente para conocer y resolver en la expropiación ordenada por leyes provinciales á objetos y fines del gobierno local, cuando el acto no se discute como repugnante á las garantías constitucionales que la ley

fundamental de la Nacion ha establecido para la espropiacion misma, y á que deben conformarse las leyes y autoridades provinciales en el ejercicio de su soberanía (artículo cinco de la ley de Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos; artículos de la Constitucion Nacion; Fallos de esta Corte. Tomo tercero, Série segunda, página ciento ochenta y cinco).

La distinta naturaleza, ó vecindad, de los dueños ó propietarios de los bienes expropiables, no produce fuero federal para la expropiacion, como no la produce para la recaudacion de los impuestos que los gravan, ó para la avaluacion en el pago de contribuciones, etc.

La distinta nacionalidad, ó vecindad de los propietarios, no modifica la jurisdiccion que en los bienes ejercen las autoridades provinciales, en virtud y con arreglo á las propias instituciones. El derecho real, dice Demolombe, crea una relacion directa é inmediata entre la persona y las cosas, de tal suerte que no se encuentra en el derecho mismo, sinó estos dos elementos, el sujeto activo y el objeto del derecho.

Aquel que quiere adquirir ó ejercer un derecho sobre una cosa, se transporta con esta intencion, dice Savigny, al lugar que ella ocupa; y *por esta relacion del derecho especial se somete voluntariamente al derecho de la localidad.*

Este principio fundamental de legislacion, domina todas nuestras relaciones de derecho público y privado, sometiendo al extranjero como al vecino de estraña Provincia, á la ley de la tierra por todo acto de soberanía de que ellos sean posibles, en su persona ó en sus bienes situados dentro del territorio. (Artículos uno, seis, siete, ocho, diez y once, título preliminar, Código Civil).

Cuando se dice que los derechos reales *se juzgan segun el derecho del lugar* en que la cosa se encuentra, *lex rei sitæ*, *se parte del mismo principio*, que cuando se aplica al estado de las personas la ley del domicilio, dice Savigny.

De aquí procede que el nacional y el extranjero, el vecino de la Provincia como el que no lo es, se encuentra sujeto á las *leyes* de cada Provincia y por consiguiente á la *jurisdiccion* de sus autoridades en lo relativo á los bienes situados en ella y en general, por todo cuanto importa un acto legítimo de autoridad, un acto legítimo de soberanía, en la persona ó en los bienes de los mismos.

Es con arreglo á estos principios que el nacional como el extranjero, el vecino de estraña provincia como el que no lo es, queda sometido á las *leyes especiales* de policía, seguridad, higiene, impuestos y contribuciones, desapropio y demas actos de autoridad y gobierno propio en cada Provincia y por lo tanto, sujeto á la *jurisdiccion* y al *imperio* de las autoridades locales, coextensivos de esas mismas leyes.

Ni el extranjero, ni el vecino de estraña provincia pueden sustraerse á este imperio y jurisdiccion, por lo mismo que se encuentran sometidos á tales leyes; y así como ni el uno ni el otro, puede pretender que el justiprecio de sus bienes, para el pago de impuestos y contribuciones, se haga ante la jurisdiccion nacional, tampoco puede pretender que el justiprecio de esos bienes, para la desposesion ó desapropio ordenado por leyes locales, se haga ante la autoridad nacional.

En todo esto, la *jurisdiccion* de Provincia es *privativa* y coextensiva de las propias leyes, cuya ejecucion y cumplimiento son á cargo de las autoridades provinciales, no á cargo del Gobierno General; pues aquellas autoridades se rigen por sus instituciones y las provincias se gobiernan por ellas, *sin interencion* del Gobierno General, segun lo ha establecido el régimen federativo que la Nacion ha adoptado para su gobierno, y que esta Corte no puede modificar ó alterar.

Solo cuando la espropiacion misma se discute como repugnante á las garantías constitucionales que rodean este acto de soberanía, solo entonces puede invocarse la autoridad y juris-

dicion de la Nacion para que resuelva acerca de la legitimidad del acto mismo con relacion á las prescripciones constitucionales que lo rijen. Fuera de este caso, la espropiacion es acto legítimo de autoridad competente, y se realiza por las respectivas autoridades locales, segun las propias leyes é instituciones, que resultan así en armonia con la Constitucion y leyes de la Nacion.

No se puede, por lo tanto, pretender que esta Corte atraiga á su jurisdiccion el conocimiento de la *causa administrativa de Provincia* para la expropiacion de las tierras destinadas á la construccion del camino de hierro que se menciona en la precedente solicitud, mientras no se discuta la constitucionalidad de la ley misma que ordena la expropiacion, mientras no se discuta esta ley, como atentatoria á las garantías constitucionales de la propiedad privada, á fin de que esta Corte declare la insubsistencia de la ley misma en virtud de la cual se realiza la expropiacion.

La naturaleza ó distinta vecindad de las personas, produce fuero federal para esta *declaracion judicial*, de un caso *civil contencioso* contra la Provincia y Gobierno de Santa Fé, por *acto ilegítimo ó inconstitucional* de aquel Gobierno contra la propiedad privada, cuyo desapropio solo puede realizarse en forma constitucional.

En este sentido seria procedente la inhibitoria que se solicita, interin se resuelve y falla por esta Corte la cuestion de constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley. — El acto administrativo se discute entonces como repugnante á la Constitucion, y esta Corte es así perfectamente competente para resolver en la *causa civil* de vecinos de estraña provincia ó nacionalidad *por atentado* á la propiedad privada, por *acto ilegítimo* contra la propiedad particular, por el *derecho civil* de los bienes en su situacion jurídica normal y fuera del *caso de uso* legítimo de la soberanía en los bienes privados.

Pero no es esta la situación jurídica creada por la solicitud del señor Santa María. El no demanda á la Provincia ó Gobierno de Santa Fé por uso ilegítimo de la soberanía en la expropiación de la tierra. Aunque ataca la ley de expropiación, no concluye que ella es insubsistente, ni pide que esta Corte lo declare así. Al contrario, aceptando la validez de esa ley, consiente en que la expropiación se realice, pero bajo los auspicios de la Nación, y por sus autoridades, con inhibición de las autoridades provinciales que representan la soberanía en cuyo nombre se realiza el acto.

Esto es improcedente. La Corte no es funcionario de la soberanía provincial para la realización de un acto de esta naturaleza. La Provincia ni puede hacer intervenir en este carácter á la Corte, ni puede dejar dependiente de su autoridad el ejercicio legítimo de su soberanía, porque esto sería negar en el hecho su soberanía misma.

La expropiación, considerada en sí misma, no se resuelve por la autoridad judicial. Se resuelve por el poder legislativo. No es asunto *civil*, es negocio político. No es acto de derecho privado, es acto de derecho público, y es *acto político* y deja así de ser *acto judicial* en sí mismo.

El justiprecio de los bienes es solo *un medio* de realizar el desapropio. El poder político á quien corresponde producir este acto, es el único competente de poner *los medios legales* que conducen á él. Las cuestiones sobre *justiprecio de los bienes* son así, cuestiones *contenciosas administrativas* que se tratan y resuelven ante la propia jurisdicción provincial en el modo y forma que las leyes de cada Provincia determinan para la resolución de este género de causas.

La Corte no conoce en lo contencioso-administrativo de Provincia, á pretexto de la nacionalidad ó vecindad de las personas. La Constitución no crea fuero federal por razón de las personas, para las causas administrativas ó contencioso-admi-

nistrativas, sinó simplemente para *las civiles* de una Provincia con vecinos de otra, ó ciudadanos ó súbditos extranjeros. (Artículos cien y ciento uno de la Constitución; artículo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres).

La inhibitoria solicitada y el llamamiento de autos administrativos que giran ante la autoridad competente de Provincia, resulta así en todo sentido impropio. Jamas pudiera esta Corte avocar á sí los autos, ni declarar su competencia en la materia que ellos tratan, aunque lo sea para conocer de otra muy diversa, como es la *inconstitucionalidad* de la expropiacion de que aquellos no se ocupan.

Por estas consideraciones, juzgando en disidencia, se declara que esta Corte es incompetente para avocarse el conocimiento de la causa, y ordenar la inhibicion que se solicita, no haciéndose lugar á la presente solicitud.

M. D. PIZARRO.



CAUSA CXIII

Don Manuel Rosas Villanueva contra Don Toribio Barriónuevo, por redención de una capellanía; en recurso contra sentencia del Tribunal Superior de Mendoza.

Sumario. — No hay lugar al recurso que acuerda el artículo 14 de la ley de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, cuando los Tribunales de Provincia interpretan ó aplican los códigos civil, penal, comercial ó de minería.

Caso. — Lo esplican las siguientes resoluciones:

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mendoza, Mayo 6 de 1879

Vistos: — Don Manuel R. Villanueva denuncia como capellanía el fundo cuyos límites se espresan en el escrito de fs. 13 y 14, en virtud del derecho que le acuerda el artículo 6, Ley de Redención de Capellanías de 1876. Don Toribio Barriónuevo, se opone al mencionado denunció alegando que el

fundo indicado no está vinculado, y acompañando una sentencia, en copia del Superior Tribunal, que así lo declara :

Y considerando : 1º Que toda Capellanía constituye una especie de vinculacion.— Que toda vinculacion es una excepcion del estado de propiedad que no se presume, sinó que debe probarse. (Gutierrez, Código Español, tomo 2º, título « Mayorazgos y Capellanías »).

2º Que el denunciante ha debido probar que el fundo que indica, está vinculado de conformidad á las leyes que rigen la materia. (Bonnier, *Traité des preuves*, N° 36 y siguientes).

3º Que la ley de desvinculacion de 1876 presume en todos los casos la escritura de fundacion como necesaria para la existencia de una Capellanía. (Artículos 3, 4, 6, 8 y 13).

4º Que el Sr. Villanueva no ha justificado la existencia de la Capellanía que denuncia, porque no ha probado que exista ó haya existido escritura de fundacion ni licencia de autoridad competente para fundarla, puesto que la definicion misma de la palabra Capellanía, supone el acto de la fundacion. (Véase Gutierrez Fernandez, Códigos, tomo 2º, título « Capellanía ») y segun la ley 6, título 12, libro 1, Novísima Recopilacion, es indispensable licencia del rey para fundarse esta vinculacion desde 1792.

5º Que el denunciante confiesa á f..... haber sabido que ya se habia declarado por Tribunal competente la no existencia de esta vinculacion, y, sin embargo, la ha denunciado como tal, sin añadir prueba alguna.

Por estos fuudamentos, no se hace lugar el denunció hecho por el Sr. Villanueva de la Capellanía mencionada, con especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

M. Lucero.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Mendoza, Setiembre 3 : de 1879.

Vistos y considerando : — Que D. Manuel R. Villanueva ha solicitado la redencion del fundo sobre que versa este juicio, como extraño y para sí, y no en nombre de otro, segun su confesion de f..... Que la ley vigente sobre redencion de fundos gravados con vinculaciones capellánicas solo acuerda este derecho á los patronos y poseedores de los dichos fundos. (Artículo 2°).

Que siendo esta ley de órden público, nadie puede tener derechos adquiridos contra ella.

Que la inconstitucionalidad de esta ley alegada por el Sr. Rosas Villanueva en cuanto da efecto retroactivo á sus disposiciones, no existe por cuanto no se hieren derechos adquiridos, sinó simples expectativas en que las leyes pueden estatuir eficazmente, estando en esto conformes Duvergier, Morell y otros tratadistas, cuyas doctrinas han servido de fundamento al artículo 5° del título « De las leyes » del Código Civil.

Que aun cuando la ley de Diciembre de 1878, acuerda á terceros que hubiesen hecho denuncias de conformidad á la de Julio de 1876, y que están en tramitacion, el derecho á ser reembolsados por los patronos ó poseedores de los gastos que hubiesen hecho con ocasion del denuncia, artículo 10 ; esta resolucion solo tendria lugar respecto de patronos ó poseedores omisos en el ejercicio de este derecho. Que el poseedor en el presente caso no se encuentra en estas condiciones por haber sido declarados por Juez competente libres de toda vinculacion las bienes poseidos. Y considerando en cuanto á la especial condenacion en costas al apelante, que este ha hecho uso de un derecho que le acordaba la ley de Julio de 1876, al practicar este denuncia, no siendo por lo tanto, temeraria su demanda.

Por estas consideraciones, y concordantes de la sentencia apelada se confirma esta sin costas de ambas instancias, quedando en esta parte modificada la recurrida. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Federico Corvalan.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1883.

Vistos estos autos, seguidos entre Don Manuel Rosas Villanueva y Don Ignacio Rodriguez sobre la redencion de una capellanía en la Provincia de Mendoza, que han venido al conocimiento y decision de la Corte, en virtud del recurso que acuerda el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de las Tribunales Nacionales, interpuesto por dicho Rosas Villanueva, de sentencia del Superior Tribunal de aquella Provincia.

Resultando de ellos:

Que el espresado Rosas, en uso del derecho que acordaba el artículo sexto de la ley de veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis, de la misma Provincia, previo el depósito de la cantidad correspondiente, denunció ante el Gobierno de ella, el nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, un fundo capellánico, situado en el Departamento de Maipú, esponiendo que habia pertenecido al presbítero Don Miguel Gutierrez, quien lo habia vinculado por varios instrumentos públicos desde mil ochocientos veinte y siete, y solicitaba que tramitado el asunto, se le otorgase escritura de propiedad del mismo fundo;

Que publicados los edictos de ley, se presentó Don Toribio

Barrionuevo, poseedor del fundo, y pidió se desechase la denuncia, acompañando testimonio de una sentencia de dicho Tribunal, de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, en pleito entre Don Julio Gutierrez y Barrionuevo, sobre mejor derecho al patronato de una fundacion piadosa, que el referido presbítero ordenó en su testamento se hiciese del remanente de sus bienes, entre los que estaba comprendido el fundo denunciado, y por cuya sentencia se declararon libres los bienes sobre cuyo patronato se alegaba mejor derecho ;

Que en vista de esta oposicion, el Gobierno de Mendoza, declarando no tener jurisdiccion para entender en la causa, la pasó para su resolucion á la justicia ordinaria ;

Que sustanciada en 1ª instancia, el juez, fundándose en que el demandante no habia justificado la existencia de la capellanía, por no haber acreditado la de la escritura de fundacion, ni la licencia de la autoridad competente para establecerla, no hizo lugar á la denuncia por sentencia de seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve ;

Que el denunciante apeló para ante el Superior Tribunal de Justicia, y expresando agravios, entre otras razones que no es del caso enumerar, por no ser necesario, espuso que una ley jamás puede tener efecto retroactivo, ni menos paralizar los juicios existentes, y que la última ley provincial de redencion de capellanías, si bien podia impedir que en adelante las redimiesen los estraños, ó los que no son patronos derecho que acordaba la ley anterior, la ley posterior no puede arrancárselo, ni romper el proceso, formado en ejercicio de un derecho ; y si lo hiciese, seria una ley atentatoria, repugnante á los principios, y por consiguiente, nula en esa parte ; agregando que la Legislatura no puede dictar leyes de orden público, que de alguna manera puedan paralizar expedientes en trámite, sobre cualquiera materia, cuestion ó derecho, porque seria contrario al artículo veinte y seis de la Constitucion provincial ;

Que habiéndose declarado decaído el derecho del apelado para contestar la espresion de agravios, el Superior Tribunal de Mendoza, confirmó la sentencia de primera instancia, por los siguientes fundamentos y los concordantes de aquella, á saber : Primero, que el denunciante confesó que solicitaba la redencion del fundo como extraño y para sí, y no á nombre de otro; Segundo, que la ley vigente sobre redencion de fundos gravados con fundaciones capellánicas, solo acuerda este derecho á los patronos y poseedores de dichos fundos; Tercero, que esta ley es de orden publico, y nadie puede tener derechos adquiridos contra ella; Cuarto, que la inconstitucionalidad de esta ley, alegada por el denunciante, en cuanto da efecto retroactivo á sus disposiciones, no existe, por cuanto no hay derechos adquiridos, sinó simples expectativas, en que las leyes pueden estatuir eficazmente, estando en esto conformes los tratadistas cuyas doctrinas han servido de fundamento al artículo quinto, título « De las leyes » del Código Civil; Quinto, que aun cuando la ley de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho acuerda á los terceros que hubiesen hecho denuncias de conformidad á la ley de Junio de mil ochocientos setenta y seis, y estén en tramitacion, el derecho de ser reembolsados por los patronos ó poseedores, de los gastos que hubiesen hecho con ocasion de la denuncia, esta disposicion tiene lugar respecto de patronos ó poseedores omisos en el ejercicio de sus derechos, no encontrándose el poseedor en el presente caso en tales condiciones, por haber sido declarados por juez competente libres de toda vinculacion los bienes poseidos; y Sexto, que no hay lugar á la condenacion en costas, porque el apelante hizo uso de un derecho que le acordaba la ley de Julio de mil ochocientos setenta y seis, y su demanda no era por tanto temeraria.

Y considerando :

Que el demandante Don Manuel Rosas Villanueva reconoce

en la Legislatura de la Provincia de Mendoza la facultad de dictar las leyes de veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis, y de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, sobre redencion de capellanías ;

Que lo único que alega como repugnante á la Constitucion, es que se dé efecto retroactivo á la última ley, alterando así derechos que sostiene haber adquirido en virtud de la ley anterior de mil ochocientos setenta y seis ;

Que segun resulta de la sentencia recurrida, este punto ha sido resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, interpretando y aplicando diversas disposiciones del primer título preliminar y del complementario del Código Civil ;

Que con arreglo al artículo quince de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no hay lugar al recurso que acuerda el artículo catorce, cuando los Tribunales de Provincia interpretan ó aplican los Códigos civil, penal, comercial y de minería, segun lo dispuesto por el inciso once del artículo sesenta y siete de la Constitucion ;

Y, finalmente, que ni la Constitucion ni las leyes nacionales autorizan á la Corte para conocer de las causas que se susciten sobre si las leyes provinciales son contrarias á las respectivas constituciones locales.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, declárase no haber lugar al recurso interpuesto por dicho Don Manuel Rosas Villanueva, de la referida sentencia del Superior Tribunal de Mendoza ; y en su consecuencia, devuélvanse, previo pago de costas y reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIV

D. Bartolomé Bozzo, contra D. Pascual Strazzera, por daños y perjuicios ; sobre defecto legal en la demanda y falta de personería.

Sumario.—1º No constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda, la falta de documento que acredite el carácter que invoca el actor.

2º La falta de accion es una excepcion perentoria, y no puede fundar la dilatoria de falta de personería.

Caso.—D. Bartolomé Bozzo, espuso que por impericia del práctico D. Pascual Strazzera, tuvo que hacer cambiar de fondeadero á la barca « Gilda » de la que era capitan, lo que la hizo chocar con la barca inglesa « Luisa Malcolm », cuyos perjuicios tuvo que pagar; y demandó á Strazzera para que le reembolsára lo pagado por tal causa.

El demandado espuso las excepciones de falta de personería, defecto en el modo de proponer la demanda, y de arraigo del juicio; cuya última excepcion aceptó Bozzo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883.

Vistos: para resolver sobre las excepciones opuestas en el escrito de f. 15.

Y considerando: 1º Que la primera es de falta de personería en el actor y se funda en que la indemnizacion que pretende, solo puede ser demandada por el capitan del buque que sufrió el daño, no siéndolo el demandante á la época en que tuvo lugar el choque, origen de esta cuestion.

2º Que desde luego este hecho está contradicho por el informe de la Prefectura Marítima corriente á f. 30, del cual resulta que quien se presentó á dar entrada en esa reparticion á la barca « Gilda » en calidad de capitan, cuando arribó á este puerto procedente de Cardiff, fué el demandante D. Bartolomé Bozzo, lo que demuestra que lo era á la época en que tuvo lugar el choque, sin que el Juzgado pueda atribuir mayor fé al informe del Cónsul de Italia al respecto, que al emanado de una oficina de la Nacion.

3º Que de ambos informes resulta además que el recurrente era el capitan de la expresada Barca á la época en que se inició el juicio, siendo esto bastante para que tenga suficiente personería para demandar los daños sufridos por el buque, porque ella implica asumir la responsabilidad que puede corresponderle con respecto á los dueños armadores.

4º Que la segunda excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundada en que el capitan Bozzo no ha acompañado el título que le acredite en tal carácter, es improcedente; 1º porque la falta de personería se refiere á la capacidad civil para comparecer en juicio y no á la calidad de las personas; y 2º porque el Capitan Bozzo se presenta á

nombre propio, y de consiguiente no está obligado á exhibir ningun título habilitante.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f. 18, decláranse improcedentes las referidas excepciones, y en cuanto á la de arraigo del juicio, reconociéndose el demandante en la obligacion de hacerlo, fijase la fianza de arraigo, en la cantidad de 250 \$ m/n. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1883.

Vistos : por sus fundamentos en cuanto á la excepcion sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y dos; y considerando en cuanto á la excepcion de personeria que fundándose esta en la falta de accion, que es una excepcion perentoria, y debe proponerse con la contestacion á la demanda, como razon general de oposicion, se confirma tambien, por esta razon, el auto apelado, y devuélvase al Juez de Seccion para que mande contestar la demanda. Repóngase los sellos.

J. DOMINGUEZ. — CLADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA CXV

El Dr. D. José Gregorio Lopez, contra la sucesion de don Pedro Galleteaux, por cobro ejecutivo de honorarios

Sumario.— La obligacion de pagar al abogado, asumida por el apoderado en convenio hecho con el mandante, de no cobrar nada en caso de pérdida y recibir la mitad de lo que se ganase, debe entenderse que es para el caso de ganar el pleito, si el apoderado es un subalterno del abogado, y ha sido indicado por él como procurador, y si el convenio se ha hecho con conocimiento del abogado y despues de perdido el pleito en 1ª Instancia.

Caso.— El Dr. Lopez (D. José Gregorio) era abogado de D. Francisco Bibolini en autos con Storni hermanos. Indicó á Bibolini á D. Pedro Galleteaux que trabajaba en su estudio, para procurador en segunda instancia ante la Corte Suprema.

Bibolini hizo un convenio con Galleteaux de que no debia cobrar nada en caso de pérdida, y de darle la mitad de lo que se ganase, siendo su obligacion el pago del abogado.

Este convenio lo conocia el Dr. Lopez.

El pleito se perdió.

El Dr. Lopez hizo regular sus honorarios, y en virtud de ese convenio ejecutó á la sucesion de D. Pedro Galleteaúx (fallecido), la que le opuso la inhabilidad del título, fundado en que si el mandante no debia pagar nada en caso de pérdida, tampoco debia pagar el mandatario.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 30 de 1883.

Vistos estos autos para dictar sentencia en el incidente ejecutivo por cobro de honorarios promovido por el doctor don José Gregorio Lopez, contra la sucesion de don Pedro Galleteaúx.

Considerando: 1º Que citada de remate la sucesion ejecutada, opuso en el escrito de foja 211 la excepcion de inhabilidad del título, fundándose en que el doctor Lopez no tendria derecho á cobrar sus honorarios á Galleteaúx si viviese, pues antes de iniciarse la demanda que este entabló en nombre de don Francisco Bibolini bajo la direccion profesional del ejecutante, se firmó entre Bibolini, Lopez y Galleteaúx un documento por el cual Lopez se obligaba á no cobrar honorarios en caso de pérdida del pleito en cambio de otras concesiones que para el caso contrario, le acordaba Bibolini.

2º Que Lopez sostiene contestando el traslado que le fué conferido, que la excepcion opuesta es improcedente, porque existe un contrato entre Bibolini y Galleteaúx por el cual se estipuló que este pagaria sus honorarios, en cuyo convenio funda su derecho para ejecutar á la sucesion.

3º Que en el término de prueba ha presentado el documento de f. 225 cuya autenticidad ademas de no haber sido contestada por la sucesion ejecutada, ha sido espresamente comprobada

en la confrontacion pericial practicada por el Juzgado con asistencia del calígrafo don Clodomiro Gallardo, del que resulta que Galleteaux se comprometió á abonar los honorarios que devengase el doctor Lopez en el juicio promovido por Bibolini, sin que en ningun caso tuviera este que pagarlos.

4º Que en presencia de ese documento y de la ausencia de prueba contraria que lo destruya ó induzca á darle otro alcance ó significado del que clara y literalmente está espresado en él, son ociosos é impertinentes todos los demas argumentos aducidos en apoyo de la excepcion opuesta, siendo tambien inútil decidir si el abogado tiene ó no accion directa contra el Procurador á quien ha patrocinado en una causa, para cobrarle los trabajos que le mandó hacer. Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar á la excepcion de inhabilidad del titulo, mandando en consecuencia se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse pago el acreedor ejecutante del capital, intereses y costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1883.

Vistos: Resultando de la carta de foja primera del espediente agregado, reconocida por el demandante, que este se dice superior del demandado y por lo tanto, con derecho á reprenderlo, como aparece de la misma carta haberlo verificado. Y considerando:

Que dada esta relacion de superior é inferior entre el demandante y el demandado, que no puede existir entre abogado y procurador, forzoso es reconocer que el demandado no pudo celebrar el convenio de foja doscientos veinte y cinco de estos

autos, sinó por disposicion ó por lo menos con el asentimiento y conocimiento del demandante, desde que se trataba de un asunto que este tenia ya á su cargo y direccion como abogado, y en que el demandado era constituido procurador.

Que ademas, la carta del demandante antes citada, no solo fué escrita despues de fallado de una manera adversa en primera instancia el asunto, cuyo pago de honorarios motiva este pleito, sinó que en ella se leen estos conceptos: «Como amigo lo he tratado (al reprenderlo) porque el trabajo y la labor nos hace responsables *del beneficio ó pérdida*».

«Al fin del año que se aproxima (la carta es de diez y nueve de Noviembre de 1878), se fijarán los derechos mutuos»; lo que viene á poner de manifiesto que el demandado no era mas que un subalterno en el estudio del demandante, á quien este reconoce y promete fijar emolumentos por sus servicios, para fin de año».

Que sentados estos antecedentes, al establecer el convenio de foja doscientos veinte y cinco que «D. Francisco Bibolini encarga á D. Pedro Galletaux la prosecucion del pleito seguido con Storni hermanos y Compañia, bajo la direccion del doctor don José Gregorio Lopez, con la condicion de no responder el señor Bibolini de un solo peso en caso de un éxito desfavorable, siendo de la obligacion de Galletaux pagar al doctor Lopez, recibiendo en compensacion de esas responsabilidades, la mitad de lo que se obtuviese en dicho pleito; se desprende claramente que Galletaux abonaria al doctor Lopez sus honorarios si se ganaba el pleito dirigido por él, y con lo que de él se obtuviese. Que esta inteligencia es tanto mas natural, si se tiene en cuenta que el triunfo del pleito depende principalmente del derecho que haga prevalecer el abogado y no el procurador y que ademas, era este un hombre pobre que no tenia otro medio de vivir y á quien ocupaba por proteccion el demandante, como este lo declara.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos sesenta y nueve, absolviéndose de la demanda á la sucesion de Galleteaux. Repuestos los sellos devuélvanse. Notifíquese con el orijinal.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVI

D. Gregorio Zenarrusa, contra D. Bonifacio Zabala y D. Benigno García; sobre servidumbre.

Sumario. — Los contratos no obligan á terceros.

Caso. — D. Benigno García demandó á D. Gregorio Zenarrusa para que fuera condenado á levantar un acueducto que este hacia pasar por su terreno, y á pagarle daños y perjuicios.

Este negó la existencia de todo daño y perjuicio, y reconvinó á García para que le escriturase la servidumbre del acue-

ducto, que alegó haber convenido por contrato verbal con el causante de dicho García, D. Bonifacio Zavala, á quien incluyó en la reconvenccion.

Fallo del Juez Federal (ad-hoc)

Jujuy. Junio 19 de 1883.

Y vistos: la reconvenccion deducida por Don Gregorio Zenarusa, contra el demandante Don Benigno Garcia, á la vez que contra Don Bonifacio Zabala, en la que espuso: Que no tiene título del establecimiento de la servidumbre, pero que Don Bonifacio Zabala se lo concedió gratuitamente, en contrato verbal, cuando aun era propietario del terreno por donde pasa su acueducto, y que conforme á los artículos 49 á 52 que invoca del título De los Contratos, Código Civil, el uno y el otro están en la obligacion de estenderle la correspondiente escritura pública de constitucion de la servidumbre, ó en su defecto, pagarle las costas, daños y perjuicios que espresa, por lo que, los demanda para que así lo cumplan.

Vista tambien la contestacion del reconvenido Garcia que espone: Que aún cuando fuera cierto que Zabala hubiese concedido gratuita y verbalmente la servidumbre sobre el terreno que es suyo, ese contrato seria nulo desde que no fué estendido en escritura pública, requisito indispensable para su validez, segun los artículos que cita del Título de los contratos, y de las donaciones de bienes raices, agregando que tampoco está él obligado á perfeccionar un contrato en que no ha tenido parte.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 59, Cap. 4º, Título « De los Contratos », los efectos de estos solo se estienden á los herederos y sucesores universales con las restricciones que el

mismo artículo establece ; 2º Que Don Benigno García no es sucesor universal de Don Bonifacio Zabala, sinó sucesor particular á título oneroso, y en la escritura de transferencia de dominio del terreno por donde pasa la acequia, ni está consignada la servidumbre, ni establecida la obligacion de otorgar la escritura de su constitucion, para que García esté obligado á hacerlo ; 3º Que aún acreditada la existencia del contrato verbal y gratuito entre Zabala y Zenarrusa, él no puede oponerse á García, conforme al artículo 63 del mismo título de los Contratos, para que lo obligue á soportar el gravámen de una servidumbre real.

Por estas consideraciones se resuelve : que Don Benigno García no está obligado á estender la escritura pública de constitucion de la servidumbre y á pagar las costas, daños y perjuicios que demanda Don Gregorio Zenarrusa, salvando á este los derechos que tenga contra el referido señor Zabala.

Y en cuanto á la demanda por daños y perjuicios de García contra Zenarrusa, y pago de un precio por el establecimiento de la servidumbre, negándose por Zenarrusa la existencia de tales daños y perjuicios, recíbese esta causa á prueba por el término de veinte dias hábiles, debiendo ella recaer: 1º Sobre la existencia de las sementeras que se dicen destruidas por la acequia; 2º sobre su valor; 3º sobre el hecho de haberlos destruido la referida acequia; y. 4º sobre el valor del terreno que ésta ocupa en la propiedad de García, con mas un metro de ancho á cada costado debiendo hacerse este justiprecio, por medio de peritos que nombrarán las partes en el término de ley.

Plácido S. de Bustamante.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas el auto de foja treinta y una vuelta en la parte apelada. Repóngase los sellos y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —

CAUSA CXVII

D. Rosario Olguin, contra D. Mauricio Orellano, por cobro de pesos ; sobre competencia

Sumario. — 1º Para establecer el fuero federal, por razon de las personas, en caso de un crédito cedido, no basta acreditar la distinta vecindad del cedente y del deudor.

2º Demandado el deudor ante su propio juez, se entiende prorogada la jurisdiccion provincial, cualquiera que sea la vecindad del cesionario.

Caso. — D. Mauricio Orellano cesionario de un crédito de los señores Daniel Gonzalez y C^a, de Mendoza, demandó á don Rosario Olguin, vecino de San Luis, ante el Juez de 1^a Instancia de dicho punto.

Olguin suscitó contienda de competencia ante el Juez Federal por ser Gonzalez y C^a de distinta vecindad.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Julio 21 de 1883.

Vistos y considerando: que al recurrir D. Rosario Olguin á este Juzgado invocando el fuero federal como único competente para conocer del juicio ejecutivo que le ha promovido D. Mauricio Orellano ante el señor Juez de 1^a Instancia de lo Civil de esta Capital, lo hace fundado en el artículo 2^o, inciso 2^o de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, por ser él vecino de esta Provincia y aquel acreedor sustituto de los señores Daniel Gonzalez y C^a, que lo son de la de Mendoza. Que si bien es verdad que para que surta el fuero federal por razon de la distinta vecindad de las personas es indispensable que el derecho que se dispute pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras Provincias respectivamente, segun lo dispone el artículo 8^o de la ley citada, es un principio de jurisprudencia, establecido por la Suprema Corte de Justicia Nacional, que en los pleitos en que un extranjero es demandado por un ciudadano de la República la competencia de la jurisdiccion Federal, depende de la contestacion de la demanda de modo que la resistencia del Juez de Seccion á inhibirse del conocimiento de la causa despues de la negativa del demandado á contestársela, es infundada (Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, de fecha 16 de Febrero de 1869. Série 1^a).

Tomo 7º, páginas 74 y 75). Que por una razon de analogía, este principio debe aplicarse tambien al caso sub-judice, pues limita para ella la misma razon indicada por el señor Juez de lo Civil en su fallo de fecha 31 de Mayo del corriente año transcrito en la nota de foja 4, cual es la de que el fuero federal es concedido en beneficio del extranjero ó vecinos de distintas Provincias. Que D. Mauricio Orellano al presentarse al Juez de 1ª Instancia gestionando el cobro, materia del juicio iniciado, no obstante el derecho que le dá la ley de ocurrir á la jurisdiccion federal de esta Seccion, por la naturaleza del documento en que se funda, ha renunciado con perfecto derecho el fuero federal, quedando por este solo hecho el juicio de la competencia del espresado Juez.

Por estos fundamentos, fallo definitivamente declarando no ser de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente juicio. A sus efectos, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 52 de la ley Nacional de Procedimientos, remítase lo actuado con el oficio correspondiente al señor Juez de 1ª Instancia de lo Civil, con noticia de las partes, prévia reposicion de sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1883.

Vistos: No habiéndose justificado que el demandante y el demandado sean vecinos de diferentes Provincias; y considerando que en tal caso, es inconducente establecer cual sea la vecindad del cedente, segun la doctrina establecida por este Tribunal en casos anteriores; y que por otra parte, aún siendo los litigantes de diferente vecindad, el caso estaria rejido por

la disposicion del artículo doce, inciso cuatro de la ley de jurisdiccion y competencia; se confirma con costas el auto apelado de foja 9 vuelta y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA en desacuerdo con los dos primeros considerandos. —

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVIII

D. Carlos A. Jones, dueño del pailebot « Patriota », contra el capitán y cargadores del buque « Providenza » por salvataje; sobre pruebas.

Sumario. — La prueba de testigos, para la que no se ha pedido el término extraordinario, puede diligenciarse dentro del ordinario, sin las formalidades exigidas para aquel.

Caso. — El dueño del pailebot « Patriota » demandó al capitán y cargadores del buque « Providenza » por salario de asistencia y salvataje.

Abierta la causa á prueba, el actor acompañó algunas de-

claraciones tomadas por la Capitanía del Puerto de Montevideo y pidió se librara exhorto para su ratificación, si los demandados no las aceptaban en la forma en que estaban.

El Juez proveyó de conformidad.

Los demandados reclamaron por no haberse llenado los requisitos exigidos por los artículos 94 y 95 de la ley de Procedimientos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 14 de 1883.

Visto el incidente, y considerando: 1º que la parte demandante no ha solicitado, como lo expresa en su precedente escrito, el término extraordinario de prueba á que se refiere el artículo 94 de la ley nacional de Procedimientos, no siendo por tanto, aplicables las disposiciones de los artículos 95 y 96 procedentes y basadas solo para el caso en que se solicite ese término extraordinario: 2º Que las disposiciones de esos artículos, cuya mente filosófica es demasiado perceptible y no es otra que la de impedir demoras maliciosas y prorogaciones innecesarias del término probatorio, lo que no sucede cuando solo haya de usarse el término ordinario de prueba, como en esta vez: 3º Que es de derecho expreso y está resuelto por la Suprema Corte, que debe facilitarse en cuanto sea posible la producción de pruebas antes que restringirla, por ser el punto cardinal y mas esencial en las causas para el descubrimiento de la verdad que ante todo debe buscar el Juez. Por estos fundamentos, estése á lo proveído á foja 55 vuelta, siguiendo desde la notificación de este decreto, el término probatorio suspenso. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 1.º de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA CXIX

Criminal, contra Carlos Hadley, por muerte dada á Guillermo Ross, en el lugre inglés « Princess »

Sumario. — 1º El homicidio cometido sin el designio formado de antemano de dar una muerte segura, de improviso y con cautela, es homicidio simple.

2º Su castigo, segun el artículo 196 del Código Penal, que forma el derecho comun de las Provincias y rige en la Capital, es de seis años de Penitenciaría con disminucion del tiempo de prision sufrida despues de los primeros seis meses.

3º Deben ser apercibidos seriamente el Juez, Secretario, Defensor, Fiscal y Capitan del Puerto por sus faltas en la formacion y prosecucion de la causa.

Caso. — Lo esplican las piezas siguientes:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1880.

Y vistos estos autos seguidos á Carlos Hadley, cocinero del lugre inglés *Princess*, por homicidio perpetrado á bordo de dicho buque, en la persona del piloto de la barca inglesa *Maggie* de los que resulta: Que el dia veinte y cuatro de Enero del año mil ochocientos setenta y ocho, estaba el piloto á bordo del *Princess*, conversando con el cocinero en la puerta de la cocina, y de repente este último, sin que hubiese podido notarse disputa antes, le dió de golpes con el puño volteándolo entre unos cajones. Que el piloto trató de levantarse y antes de que lo pudiera hacer, echándosele encima siguió dándole golpes en la cara y la cabeza con los piés y una escoba de á bordo. Que cuando el segundo piloto del *Princess* acudió, despues de prestarle los primeros auxilios al herido, mandó al marinero Federico Werner, al ponton, en busca de un facultativo, y al regresar aquel sin este porque no lo habia en el ponton, ya el piloto habia fallecido (declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Federico Werner, Shwington Wance, John Breingan, fojas seis á doce inclusive). Que la muerte del piloto, acaecida el mismo dia del suceso fué causada por la compresion, en la base de los sesos, producida por la hemorragia que resultó de las heridas recibidas (informe médico, foja cincuenta y una). Y considerando: que este hecho lo declara el procesado confeso y convicto del

delito de homicidio perpetrado con premeditacion y alevosía en la persona del piloto del buque inglés *Maggie*. Que lo alegado en su defensa de no tener conciencia de haberlo cometido, por no haber estado ese dia en el goce de sus facultades á causa del abuso que habia hecho de bebidas espirituosas, no puede tenerse en cuenta, porque en esta se ha contradicho, diciendo en su declaracion indagatoria, foja cuatro, que habia bebido, pero no lo suficiente para perder la razon, y en la confesion de foja cincuenta y dos vuelta, que habia bebido mucho á punto de no darse cuenta de nada. Que sobre este punto, ademas de no haberse producido prueba alguna, están las declaraciones de los testigos, quienes dicen que si bien el procesado habia bebido no estaba del todo ébrio, pues que hacia su servicio con regularidad.

Por estos fundamentos fallo declarando á Carlos Hadley, confeso y convicto del delito de homicidio voluntario, cometido con premeditacion y alevosía en la persona del piloto de la barca inglesa *Maggie*, Guillermo Ross; y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo noventa y tres de la Ley de Procedimientos, lo condeno á la pena de veinte años de trabajos forzados, que deberá cumplir donde el Poder Ejecutivo lo designe, y costas del proceso, debiéndosele descontar el tiempo que lleva de prision sufrida. Hágase saber y comuníquese al Poder Ejecutivo. Notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Julio 23 de 1883.

Esta causa es un descrédito para la justicia de la Nacion ; lo digo con conciencia y con pesar.

Todos los que en ella han intervenido en Primera Instancia, han dado una prueba de la incuria mas incalificable. No se concibe tamaña indiferencia por los sufrimientos de nuestros semejantes. Vá á palparlo V. E.

En 24 de Enero de 1878, Cárlos Hadley, cocinero del lugre inglés *Princess*, dió muerte á Guillermo Ross, piloto de la barca *Maggie*, que accidentalmente se encontraba de visita á bordo del *Princess*, surto en la rada de esta Capital.

El Capitan del Puerto, entonces el Dr. D. Diego de la Fuente, ninguna disposicion tomó para el esclarecimiento de los hechos; ninguna absolutamente. No mandó levantar el sumario correspondiente, ni que se practicára siquiera el reconocimiento del cadáver. Y lo que es mas incomprensible todavia, dejó se hiciera á la vela, el 27 del mismo mes de Enero, el buque en que habia tenido lugar el homicidio, y recien el 29, se dirigió al Juzgado de Seccion.

El Juzgado pidió con repeticion los antecedentes, y ningunos les fueron remitidos; ni siquiera la partida de entierro, porque nada absolutamente se habia hecho!

El señor Juez, que debió esforzarse para suplir tan grande deficiencia, se limitó á tomar superficialmente la indagatoria al procesado, y á examinar, siempre de carrera, los pocos testigos, que por casualidad no se habian ausentado, de los que habian presenciado el hecho.

Despues de dos años y ocho meses de una escasa tramitacion que se resiente toda del mismo abandono, el señor Juez pronunció su sentencia, condenando al procesado á veinte años de presidio. Y esta sentencia tres años despues no habia sido notificada....!

Cómo ha podido tener lugar este hecho incalificable y único en nuestros anales, no lo comprendo.

No alcanzo cómo han podido perder hasta el recuerdo de esta causa: el Defensor, el Procurador Fiscal, el Escribano,

y sobre todo el Juez. Admiro olvido semejante, cuando habia de por medio un ser humano que sufria, y que esperaba ansioso la decision de que dependia su suerte, y su misma vida. No me esplico, tampoco, cómo en las visitas sucesivas de cárcel ha podido pasar todo esto desapercibido. Es esto desesperante, y acusa un vicio radical en la organizacion de nuestra justicia criminal, sobre lo que no puedo menos de llamar muy seriamente la atencion de V. E.

Reservándome proponer mas adelante, y por cuerda separada, lo que, á mi juicio, considero mas conducente, si estos ejemplos de incalificable incuria se repitiesen, me limitaré á pedir á V. E. por ahora, aperciba de la manera mas formal al Juez, al Capitan del Puerto, Defensor, Procurador Fiscal y Escribano que han intervenido en esta causa en el Juzgado Inferior.

Pasando ahora al estudio del proceso, diré á V. E. que encuentro probado el homicidio, pero excesiva la pena.

No obstante la falta de todas las piezas esenciales en todo proceso, la partida de defuncion y el reconocimiento médico legal, el sumario arroja datos bastantes para formar la conviccion de que Ross falleció á consecuencia de los golpes que le infirió Hadley.

Tres testigos presenciaron el hecho, y sus declaraciones están conformes sobre los puntos capitales.

Dicen : que estando conversando, y sin que mediara disputa alguna, derepente dió Hadley un golpe con el puño á Ross, echándolo por tierra ; que cuando este quiso levantarse, le dió otro golpe ; que tomó en seguida una escoba de á bordo, con la que le dió de nuevo en la cabeza. Agregan, por último, que Ross falleció pocas horas despues.

Cierto es que se advierte alguna discrepancia en estas tres declaraciones, pero es sobre puntos de detalle que no afectan el fondo.

La identidad de Ross está perfectamente comprobada por el

testimonio de los dos marineros de su mismo buque, que lo trajeron á bordo del *Princess*. Lo está además, por el testimonio del mismo procesado, y por el del otro testigo, el estivador Breingan, foja 10 vuelta.

Está también probado y fuera de toda duda, que Hadley dió de golpes al piloto muerto, primero con el puño y después con una escoba. Los dos marineros del *Maggie* lo afirman con perfecta uniformidad. Lo afirma también el estivador, con una diferencia en cuanto al lugar, que no es sustancial. Los marineros dicen que el hecho tuvo lugar en la puerta de la *cocina* y el estivador que en la *proa*. No constando donde estaba la *cocina*, que bien pudo estar en la *proa*, esta discrepancia nada significa.

No hay, por último, posibilidad de poner en duda la muerte de Ross. Los tres testigos están perfectamente acordes en que falleció pocas horas después de recibidos los golpes. Que haya fallecido en el bote viniendo á tierra, como dice el estivador, ó que estuviese ya muerto, cuando vieron los marineros de buscar médico, como afirman estos, son detalles que nada prueban contra la realidad de la muerte y que fácilmente se esplican. Bien pudo Ross aparecer muerto cuando llegaron los marineros, y no morir sino algunas horas después.

Tenemos, pues, no obstante las deficiencias del sumario, y cierta falta de uniformidad en las declaraciones, á que el Defensor llama *contradicciones*, la prueba acabada que la ley exige, tanto sobre el agresor y la víctima, como sobre la causa que produjo la muerte.

Pero aquí principia la dificultad: ¿qué móvil pudo inducir á Hadley á dar golpes á Ross? ¿La muerte fué originada por los golpes mismos ó por la caída? ¿Tuvo Hadley el propósito de dar muerte á Ross? ¿Estaba ó nó en estado de embriaguez?

Es precisamente sobre estas dudas que asaltan al espíritu menos avisado, que la imperfección y negligencias del sumario

hacen difícil sinó imposible, dar una solución satisfactoria. Echase de menos, sobre todo, el reconocimiento médico legal. La contestación del doctor Ayer al informe que el Juzgado le pidió, á que el Defensor llama *carta*, fué espedida en Mayo, 5 meses despues, y recién en Febrero del año siguiente aparece agregada á los autos, presentada no se sabe por quien!

El doctor Ayer habia sido llamado á altas horas de la noche á asistir á un hombre herido, y encontró un cadáver. Su misión habia concluido; y solo un sentimiento de curiosidad y de interés profesional pudo inducirle á practicar un exámen que es de presumir fuera ligero y superficial. Eran pasadas las doce de la noche, y el herido, si no habia fallecido á bordo, como dicen los marineros, habia dejado esta vida en el bote que lo traia á tierra á las 10, segun afirma el estivador.

¿Qué misión tenia ya el médico?

Asímismo, el informe del doctor Ayer es de grande importancia, siquiera sea como un testimonio de persona competente y autorizada.

«La herida, dice, presentaba una fractura compuesta y desmenuzada, faltando los tegumentos que cubrian el cráneo del mismo lado en el local de la fractura, habiendo tambien extravasacion de la sustancia cerebral».

Una herida semejante no puede ser originada por un golpe de puño, ni tampoco por el mango de una escoba. Es mas posible que al caer diese Ross con la cabeza en el filo de alguno de los cajones, sobre que dice uno de los testigos, Shwington, que cayó. El cuero cabelludo es resistente, y no puede ser rasgado sinó por un objeto que presente alguna punta ó filo. Es tambien posible que Hadley tuviera en la mano al dar el golpe algun instrumento cortante, ó algun fierro. Sin embargo, el hecho de estar la herida en la parte posterior, hace mas presumible que fuera causada al caer sobre un objeto duro y

filoso. « *Una fractura lineal, agrega el mismo doctor Ayer, se extendia hácia atrás hasta la base misma del cráneo.* » El estivador hace tambien mencion *de una gran herida en la cabeza que vertia mucha sangre, foja 12.*

Partiendo de estos antecedentes, y procediendo en la apreciacion con el espíritu de benevolencia que caracteriza á la legislacion de nuestros dias, el ánimo se inclina á creer que no hubo de parte de Hadley, ni premeditacion, ni la voluntad de dar la muerte, que fué, sin embargo, el resultado inmediato de su agresion. Las riñas á golpes de puño son frecuentes entre las gentes de mar. Solo por accidente y rarísima vez, producen la muerte que no se proponen dar, ni temen los combatientes.

Agrégase á esto que no se alcanza qué móvil pudo llevar á Hadley á dar muerte á Ross. Las declaraciones de las tripulaciones del *Princess* y de la *Maggie* hubieran acaso arrojado alguna luz acerca de las relaciones que entre uno y otro pudieran existir, y su falta no puede hoy ser suplida.

De las declaraciones de Breingan y del mismo Hadley, podria deducirse que algunos puntos de contacto existian entre Hadley y Ross. Dice el primero que habia servido en Halifax bajo las órdenes del padre del segundo, y segun Breingan momentos antes de la agresion, Hadley decia á Ross, acompañando la frase con palabras altamente ofensivas « *yo te conozco bien á vos* » foja 11 vuelta. Acaso un rencor antiguo y profundo moviera el brazo de Hadley. Las referencias son sin embargo, tan incompletas que no alcanzan á autorizar siquiera una presuncion fundada.

El estado de embriaguez podria conducirnos á una explicacion mas ó menos racional. Sobre esto mismo el sumario es deficiente.

Hadley recuerda perfectamente la conversacion que tuvo con el piloto; se dá cuenta de todo antes de la agresion, hasta de

haber dejado caer una fuente de las manos : despues, pierde por completo la memoria, á término de sorprenderse al dia siguiente de encontrarse con grillos y de tener que preguntar la causa. Todo esto no es sincero, ni natural ; y si algo prueba, es que el estado de embriaguez, ó no existia, ó en todo caso, no era completo.

Esto mismo se desprende del testimonio de Shwington Wance y de Breingan ; el primero cree que Hadley no estaba ébrio, porque hacia regularmente su servicio ; el segundo dice, que habia tomado todo el dia, pero que podia mantenerse de pié.

El otro testigo nada dice, porque no se le preguntó una palabra acerca de una circunstancia que desde el primer momento debió comprender el señor Juez habia de constituir uno de los elementos principales del proceso.

Despues de este exámen de los hechos, corresponde pasar á estudiar el grado de culpabilidad del procesado y la pena con que haya de ser castigado.

El hecho está probado : la conciencia mas meticulosa, no obstante la falta de las piezas principales, no puede menos de aceptar con tranquilidad completa que Ross falleció muy pocas horas despues de los golpes que recibió de Hadley.

Solo hay una remota presuncion, de que Hadley pudo ser movido por un espíritu de venganza. La ebriedad no está probada ; Hadley habia tomado algo, pero no lo bastante para no poder atender á su obligacion y perder el sentimiento de su responsabilidad.

¿ Cómo explicar entonces este hecho ?

Me inclino á creer que, obedeciendo á recuerdos de alguna ofensa antigua y algo escitado por la bebida, Hadley acometió á Ross á golpes de puño, sin intencion de darle muerte. No s. ha dicho por ninguno de los testigos que hubiese hecho uso de arma que pudiera dar muerte. Debe esta, entonces, atribuirse

mas bien al golpe que recibió Ross al caer sobre algun objeto con filo ó punta, capaz de rasgar el cuero cabelludo y fracturar el mismo cráneo.

Hadley, es sin embargo, responsable de esta muerte, porque fué la consecuencia inmediata de su agresion violenta y de todo punto injusta é inmotivada.

- No ha procedido con premeditacion, ni alevosia, y está léjos de merecer los veinte años de presidio á que lo condena el señor Juez, y mucho menos, la muerte, que pide el Procurador Fiscal.

La disposicion del artículo 196 del Código Penal paréceme la mas directamente aplicable.

Es este un homicidio simple, *sin reflexion ni premeditacion*. Hadley ejecutó contra Ross actos capaces de poner en peligro su vida, y que en realidad lo produjeran.

Teniendo en cuenta el estado, aunque imperfecto, de embriaguez ; la prision sufrida y las incalificables deficiencias del sumario, pienso que de la pena de seis años de penitenciaria que corresponden al artículo citado, debe serle descontado al procesado el tiempo de la prision que ha sufrido, con excepcion de los seis meses á que se refiere el artículo 171.

Pido en este sentido la modificacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1883.

Vista esta causa criminal, seguida contra Cárlos Hadley, cocinero del lugre inglés *Princess*, por haber dado muerte á Guillermo Ross, piloto de la barca de la misma nacionalidad *Maggie*, estando surtos ambos buques en este puerto — causa

que pende ante esta Suprema Corte, por apelacion de la sentencia del Juzgado Federal de esta Capital, que condena al procesado á veinte años de trabajos forzados — y de la cual resulta :

Que tres testigos presenciales, Shwington Wance, Federico Werner y Juan Breingan, han declarado en esta causa á fojas seis, ocho y once, que encontrándose de visita el piloto Guillermo Ross, el dia veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, á bordo del *Princess*, y estando conversando sobre cubierta con el cocinero Carlos Hadley, este dió á Ross un golpe con el puño, echándolo por tierra ; que cuando quiso levantarse le dió otro golpe, y tomó en seguida una escoba de á bordo y le descargó con ella golpes en la cabeza, de cuyas resultas murió ese mismo dia.

Que entre estas declaraciones hay algunas divergencias. Que segun los dos primeros testigos, Wance y Werner, el acto homicida tuvo lugar en la puerta de la cocina del buque, y segun el otro, en la proa ; que los primeros dicen que no notaron que hubiese mediado disputa, y el tercero afirma que precedieron palabras altamente ofensivas que Hadley dirigió á Ross ; que los primeros nada deponen sobre la gravedad de las heridas inferidas á este, y el tercero asegura « que el piloto tenia una gran herida en la cabeza que echaba mucha sangre » ; que segun los primeros, Ross falleció á las pocas horas á bordo del *Princess* y segun el otro en el bote que lo conducia á tierra ; que el primer testigo, por último, declara que le parece que Hadley no estaba ébrio, porque vió que hacia regularmente su trabajo ; y el tercero afirma que estaba ébrio, pues habia bebido todo el dia, pero que podia mantenerse bien de pié.

Que sobre la naturaleza y gravedad de las heridas causadas al muerto Guillermo Ross, el médico doctor Ayer informa á foja cincuenta y uno, en los términos siguientes : « el cráneo presentaba una fractura compuesta y desmenuzada del lado

derecho, faltando los tegumentos que cubrian el cráneo del mismo lado en el local de la fractura, habiendo tambien extravasacion de sustancia cerebral. Una fractura lineal se estendia hácia atras, hasta la base del cráneo. Habia tambien hemorragia del meatus externo de ambos oidos. La muerte fué causada indudablemente por la compresion en la base de los sesos, producida por la hemorragia que resultó de las heridas descriptas ».

Que por las referidas declaraciones de los testigos presenciales, consta tambien la identidad del muerto Guillermo Ross, y la del delincuente Cárlos Hadley.

Que este mismo no niega ser el autor del acto homicida, y solamente alega, en su declaracion indagatoria de foja cuatro y confesion de foja cincuenta y dos vuelta, no tener conciencia de haberlo cometido.

Que en la instruccion y sustanciacion de este proceso, resaltan las siguientes faltas, sobre las que llama la atencion de la Corte el señor Procurador General :

El Capitan del Puerto, encargado de la Policia Marítima, que en la fecha del homicidio cometido, era el doctor don Diego de la Fuente, ninguna disposicion tomó para la primera averiguacion de los hechos. No mandó levantar informacion alguna, ni practicar el reconocimiento facultativo del cadáver. Sin recibir declaracion á los tripulantes del *Princess*, á cuyo bordo tuvo lugar el homicidio del piloto Ross, permitió que saliera del puerto para el extranjero, en 27 de Enero de 1878, y recién en 29 del mismo se dirigió al Juez de Seccion, poniendo á su disposicion al reo.

Que el cargo de Defensor del procesado no fué aceptado en forma; que los testigos del sumario no fueron examinados nuevamente dentro del término de prueba, sin que conste que no pudieron ser habidos, y que la nota del Escribano sobre el vencimiento de dicho término y de ponerse los autos al despacho, no tiene fecha.

Que sentenciada esta causa por el Juez de Sección en treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta, es decir después de dos años y ocho meses de iniciada, fué recién notificada al reo en cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, sin que ni el Defensor Dr. don Antonino Luna, ni el Procurador Fiscal, doctor Viale, hubiesen reclamado el cumplimiento de esta diligencia, ni el Juez la hubiese ordenado de oficio.

Y considerando: Que por las declaraciones de los testigos presenciales, de fojas seis, ocho y once, y por el informe facultativo del Dr. Ayer, á foja cincuenta y una vuelta, resulta plenamente probado que el procesado Carlos Hadley es el autor de las heridas inferidas en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, á bordo del lugre inglés *Princess* al piloto de la barca *Maggie*, don Guillermo Ross, heridas que fueron la causa eficiente de su muerte en ese mismo día;

Que por esas mismas declaraciones é informe, consta también el cuerpo del delito, y la identidad del delincuente y de la víctima;

Que aún cuando en esas declaraciones hubiese varias divergencias, ellas se refieren á algunos accidentes, y no á los elementos que constituyen la sustancia del crimen cometido;

Que no se ha justificado que el homicidio cometido por Hadley haya sido con premeditación y alevosía, esto es con el designio formado de antemano de atentar contra la persona de Ross, y de darle una muerte segura, de improviso y con cautela;

Por estos fundamentos, la Corte declara al procesado Carlos Hadley, culpable de homicidio simple cometido en la persona de don Guillermo Ross; y reformando la sentencia apelada de foja sesenta y tres vuelta, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, le condena, con arreglo á lo prescripto por el artículo ciento noventa y seis del Código Penal,

que rige en esta Capital y forma el derecho comun de las Provincias, á la pena de seis años de penitenciaria, con disminucion del tiempo, que excediendo de seis meses, ha sufrido de prision, y á las costas del proceso.

Ordena que se comuniqué por oficio esta sentencia al Poder Ejecutivo; y que atentas las graves faltas á los deberes de su cargo en que han incurrido en esta causa el Juez de Seccion y su secretario don N. Munita, el Defensor del reo doctor don Antonino Luna, el Procurador Fiscal doctor don J. Viale, y el ex-Capitan del Puerto, doctor don Diego de la Fuente, sean apercibidos sériamente.

Notifíquese con el origin al y devuélvase los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS —

S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.



CAUSA CXX.

D. Eduardo Passo, contra el Dr. D. Marcelino Freire, por cobro ejecutivo de arriendos.

Sumario. — El arrendatario de un campo que, sin conocimiento del locador, compra el campo al Fisco, no cambia la

causa de su posesion, y no puede oponer la excepcion de inhabilidad del título á la accion ejecutiva del locador por cobro de arrendamientos.

Caso. — Lo explican las siguientes resoluciones :

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 31 de 1883.

Vista la excepcion de inhabilidad de título, deducida por el Dr. D. Marcelino Freire, con lo alegado y probado y espuesto por su parte en la audiencia verbal y

Considerando: 1° Que citado de eviccion el vendedor del campo por el que se pide arrendamiento, D. Tomás S. G. Armstrong y habiendo aceptado salir á ella, no solo no se ha opuesto á la excepcion del ejecutado, sinó que ni aun la ha aceptado como deducidos por sí los fundamentos dados por el comprador y ejecutante Passo; renunciando tambien su concurrencia al informe *in voce* solicitado de contrario; lo que manifiesta la conviccion de su falta de derecho para sostener la ejecucion intentada, y dejar en pié en todo su vigor las razones de la excepcion;

2° Que ese proceder se explica porque no hay ley ni facultad que autorice á nadie á vender lo ajeno y cobrar arrendamiento por ello, *máxime* al mismo dueño legítimo de la cosa locada;

3° Que la presuncion de dominio que puede asistir al arrendador que posee ó haya poseido al menos el fundo arrendado, cede ante la prueba de ser la cosa ajena y de aun haberlo poseído quien de derecho lo arrendó; y pues en el caso actual ni

aun se ha probado, como se ordenó por el Juez, la posesion en que el locador se fundó;

4º Que ademas, segun el plano presentado por el Dr. Freires á f. 21, y sin oposicion contraria, como tambien por la escritura de venta de f. 1ª hecha por D. Tomás S. G. Armstrong y D. Enrique Amelong, como asimismo por la de este otorgada á D. Eduardo Passo, f. 5, y como igualmente por el informe del Departamento Topográfico de f. 3 vuelta, el terreno de dos leguas vendido á Passo y mal arrendado á Freire, se vé que jamás perteneció á dichos vendedores; pues el que fué de propiedad de la sucesion Amelong, es el que correspondió á Mosqueda, que contiene en su centro la inequívoca distincion de la isleta de Martinez; hallándose el vendido y arrendado del Dr. Freire al Sud, con muy distinta ubicacion; y siendo ademas de propiedad fiscal, como despues fué denunciado y adjudicado legalmente á dicho Dr. Freire.

Por estos fundamentos y otros muchos que es innecesario aducir, no ha lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1883.

Vistos estos autos, seguidos por Don Eduardo Passo, contra el Doctor Don Marcelino Freire, sobre cobro ejecutivo de pesos, por arrendamiento de un campo.

Resulta: Que el Doctor Freire arrendó por dos años, á contar desde el primer dia de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, al Señor Y. H. Amelong, un campo que este poseia como de su propiedad en la Provincia de Santa Fé, lindero por el Sud

y Naciente con el espresado Señor Freire, por el Norte con la sucesion de Don Tomás Armstrong. y por el Poniente con Don Eduardo Passo, pagando por arrendamiento trescientos pesos bolivianos al año, siendo de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion directa, y quedando á su cargo, para su ejecucion y cumplimiento, un contrato anterior de arrendamiento de media legua de este mismo campo, celebrado con Don Domingo Gallam. (Contrato de foja diez, y escritura de fojas una á cuatro).

Que en Noviembre de aquel año, el arrendador Señor Amelong, vende este campo á Don Eduardo Passo (cinco á ocho), manteniéndose el arrendamiento de Freire, á quien se dá aviso de la venta para el pago de las anualidades al nuevo propietario;

Que en Diciembre del mismo año el arrendatario Señor Freire, compra este campo al Gobierno Provincial de Santa Fé, denunciándolo como de propiedad fiscal (foja veinte, fojas treinta y una á treinta y cuatro etc.);

Que demandado Freire para el pago ejecutivo de la primera anualidad, se opone á la ejecucion alegando inhabilidad del título con que se le demanda, en razon de poseer el campo á nombre propio, y como dueño mediante su compra al Fisco de la Provincia, y no como arrendatario de Passo ó su causante Amelong; pues sostiene que dicho campo no perteneció jamás á estos sinó al Fisco su vendedor; quedando el campo de aquellos en distinta ubicacion, segun informes del Departamento Topográfico y Plano que al efecto acompaña; de lo que resulta, no haber ocupado jamás el campo del comprador Passo ó su causante Amelong etc.

Y Considerando: *Primero*. Que en estos autos no se trata de una accion de deslinde, ni de un juicio petitorio de propiedad del campo en cuestion, sinó simplemente de un juicio ejecutivo por cobro de arrendamientos vencidos;

Segundo. Que para la existencia del contrato de locacion, y para la efectividad de las obligaciones que él impone al arrendatario y al arrendador, no se necesita que la cosa arrendada sea de propiedad de este, ni que se encuentre siquiera en posesion de ella. El contrato de locacion consiste, únicamente, en asegurar al locatario el uso y goce de una cosa mediante cierto precio (artículo uno, título *De la locacion*); y Freire ha estado y se encuentra en el uso y goce del campo, sin que haya sido privado de él, ni haya solicitado rescision del contrato de arrendamiento por reclamos sobre la propiedad ó posesion del campo que le interrumpian en el uso y goce del mismo, para escusar su obligacion de pagar los arrendamientos vencidos, como es necesario en derecho para eximirse de esta obligacion (artículos veinte y tres, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y demas relativos, título *De la locacion*): pero ni siquiera ha cumplido por su parte la obligacion que al efecto le incumbe como arrendatario (artículo treinta y ocho, título citado) de dar conocimiento al locador, en el mas breve término posible, de toda accion que se dirija contra la propiedad, uso ó goce de la cosa arrendada; siendo contrario á derecho, como opuesto á la fé de los contratos, que el mismo arrendatario, sin denuncia prévia al locador, sea en tales condiciones admitido á producir una accion que obste á la ejecucion del contrato celebrado, y á las obligaciones que él le impone, creándose sin conocimiento de aquel, un obstáculo á sí mismo en el uso y goce de la cosa arrendada, para eludir el pago de los arrendamientos;

Tercero. Que el arrendatario Señor Freire, entró á poseer este campo como de propiedad de Amelong, en Abril de mil ochocientos ochenta y uno, segun el contrato de locacion reconocido y confesado en este juicio, bajo límites fijos, y como lindero del terreno de su propiedad por el Sud y Naciente, en cuya ubicacion lo posee Amelong, y lo tenia en parte arrendado á Gallan, todo lo que consta del mencionado contrato de arrendamiento, y de

los títulos que el ejecutante ha producido en el juicio; en cuyo concepto Freire ocupó el campo como arrendatario de Amelong desde el primer día de Abril hasta el mes de Noviembre de aquel año, y despues, como arrendatario de Passo, hasta el momento de la compra que hizo al Fisco en Diciembre; sin que pueda pretender que lo haya poseído como dueño durante este tiempo, siendo, como es, anterior á su compra misma;

Cuarto. Que esta compra ulterior no ha podido darle la posesion *jure domini*, como lo pretende, estando como estaba aquel campo poseído por Passo y su causante Amelong, en cuyo nombre lo tenia el mismo Freire á título de arrendamiento, conservando de esta suerte el locador su posesion civil, pues esta se conserva y retiene por la sola voluntad de continuar en ella, y no solo por el poseedor mismo, mediante ocupacion de la cosa, sinó por medio de tercera persona que lo ocupe en su nombre, ó representacion, subsistiendo la posesion del primero aunque aquel que poseia á nombre del poseedor manifieste la voluntad de poseer á nombre propio (artículos noventa y cinco, noventa y siete, noventa y ocho; título *De la Posesion.*) Un título hábil para la posesion solo da el derecho de poseer pero no la posesion misma (artículo uno, título *De las acciones Posesorias.*) Freire, como arrendatario no ha podido por sí mismo cambiar aquella posesion y tomarla á título de propietario sin tradicion efectiva de parte de su vendedor, el Gobierno ó Fisco Provincial, tradicion en sí misma jurídicamente imposible en razon de la posesion en que del campo estaban los Señores Amelong y Passo (artículos uno, dos, tres, veinte y nueve, treinta, treinta y tres, noventa y siete y demas correlativos, título *De la Posesion*; artículo ochenta y ocho, título *De la Compra-venta* etc.) En todo caso, la compra de Freire solo pudo y puede darle una accion real de posesion ó dominio para la reivindicacion del campo, ó la demanda de la posesion misma á título de propietario (artículos uno, dos, tres, título *De las Acciones*

Reales; artículos uno y demas relativos, título *De las Acciones Posesorias*) siendo en esta ocasion inútil y extemporánea la discusion de su título de propiedad ó dominio, tratándose como se trata de un juicio ejecutivo por cobro de arrendamiento, que no es posible convertir en principio de deslinde, de reivindicacion, ó posesorio, desnaturalizando la accion entablada y y con arreglo á la cual debe pronunciarse la sentencia;

Quinto. Que independientemente del derecho de Freire para reivindicar el campo, ó discutir la posesion del mismo, en juicio plenario, de deslinde ú otro semejante, segun el uso que mejor creyere conveniente del derecho que por aquella compra crea corresponderle, dicho señor, como arrendatario, está obligado á pagar los arrendamientos vencidos, mientras subsiste el contrato de locacion que tiene celebrado; teniendo el arrendador accion ejecutiva para el cobro de los arrendamientos, que en consecuencia de lo dicho debe aquel satisfacer (artículos sesenta y cuatro y ochenta y seis, título *De la locacion.*)

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y siete, y se declara que la ejecucion debe llevarse adelante hasta el efectivo pago del crédito, con sus intereses y costas. — Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.



CAUSA CXXI

D. Pablo Paredes, en terceria de dominio sobre una finca embargada, en la ejecucion del Doctor D. Pedro L. Funes contra D. Pedro Labeque.

Sumario. — 1º El adquirente de una propiedad hipotecada no puede oponerse al embargo y venta de la misma, en la ejecucion del crédito hipotecario seguida contra el deudor.

2º La propiedad hipotecada, aun vendida en remate judicial, pasa con el gravámen, si la venta se ha hecho sin citacion del acreedor hipotecario.

3º La prescripcion de las acciones anteriores al nuevo Código, es regida por el artículo 8. título complementario del Código Civil.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Febrero 16 de 1882.

Vistos: de los presentes autos resulta interpuesta por D. Pablo Paredes «terceria de dominio escluyente» en la ejecu-

cion seguida por el Doctor D. Pedro Lucas Funes contra D. Pedro Labeque (perseguido en rebeldía), por deuda hipotecaria de cantidad de pesos; y que se hace oposicion á que se lleve adelante la demanda ejecutiva, alegándose:

1º Dominio pleno y perfecto sobre la finca embargada, por lo que demuestran los documentos de fojas 2 á 5 y á foja 8; 2º Que el ejecutante Dr. Funes, no ha presentado título que acredite debidamente derecho hipotecario sobre la casa embargada, pues que ese título fué constituido en favor de D. Felipe Nuñez y la trasmision hecha por éste á Funes no ha sido registrada como correspondia legalmente, ni menos fué citado el deudor Labeque para la trasferencia: 3º Que se halla además, extinguido el derecho sobre la hipoteca por haber trascurrido el término legal sin haberse renovado ni hecho reclamo alguno; y 4º Que la ejecucion fué ya iniciada ántes por ante el Juzgado de 1ª Instancia provincial, y que no habiéndosele hecho lugar por no considerarse el documento con fuerza ejecutiva se dejó pasar esa resolucion en autoridad de cosa juzgada.

Siendo estos los sustanciales fundamentos de la opuesta tercera, la demanda fué aceptada, autos de foja 13, y corrido traslado se contestó á foja 14: 1º Que los títulos presentados por el tercerista excluyente, son realmente referentes á la finca ejecutada y á su compra; pero que como ella se hallaba afectada por hipoteca anterior que no habia perecido, ni por renuncia, ni por prescripcion, ni por ningun otro título, el dominio alegado por el señor Paredes no era completo; desde que la tal finca tenia una carga, cual es la de la hipoteca, por la que se le persigue ejecutivamente, sin importar que haya sido adjudicada, ó vendida judicialmente, ó en otra forma.

2º Que tampoco se halla extinguido el término hábil para reclamar contra el bien hipotecado, estándose como debe estar-se á lo que dispone el Código Civil sobre prescripcion de hipotecas; lo mismo que á los términos que por él se señalan sobre

el modo de contar el tiempo para la prescripcion de las hipotecas que se hallasen constituidas con anterioridad á la vigencia de dicho Código; y 3º Que no es exacto que haya ocurrido resolucion de cosa juzgada por intervencion que el ejecutante Doctor Funes hubiese dado al Juez ordinario de provincia; pues que no ha habido juicio alguno anterior al de la ejecucion interpuesta ante este Juzgado de Seccion.

Recibida la causa á prueba por autos de foja 18, durante el término de ella no se ha producido sinó la de foja 20, que consiste en un certificado ó informe extendido por el Escribano de hipotecas, D. Pedro Calderon, haciendo constar: Que entre las hipotecas otorgadas por el ejecutante D. Pedro Labeque sobre la casa embargada, aparece anotada en el Registro, la que en nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, constituyó en favor de D. Felipe Nuñez por la cantidad de ocho cientos pesos bolivianos y que esta hipoteca aun no habia sido cancelada. Que de igual modo se encuentra anotada y sin cancelacion otra hipoteca sobre la misma cosa, constituida tambien por dicho Labeque en favor de D. Nicolás Puig por la suma de seiscientos pesos bolivianos, segun escritura otorgada en el Rosario, Provincia de Santa Fé, fecha catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Tambien aparece otro certificado ó informe, foja 21, espedido por el escribano de número D. José Gonzalez del Solar, haciendo constar igualmente que por un expediente que corra á su cargo « ya terminado y archivado » se siguió juicio ejecutivo, á instancia de D. Nicolás Puig, contra D. Pedro Labeque por deuda hipotecaria de seiscientos pesos bolivianos; y que en ausencia de éste, pero con acuerdo del Defensor que le fué nombrado, se adjudicó al pago de la deuda la casa hipotecada, extendiéndose la escritura de adjudicacion con fecha 15 de Julio de mil ochocientos setenta y dos por el Escribano público y de número D. Pedro Coronado.

Puestos los autos al despacho por hallarse cumplido el término de prueba, y en vista de no hallarse citado el ejecutado, se expidió el auto de foja 45, librándose el exhorto de foja 47, que diligenciado hace conocer lo expuesto por Labeque al ser citado y notificado.

Siendo esto, todo lo que demuestra el expediente, y examinado los alegatos que los contendientes han presentado en los escritos que corren de foja 27 á foja 33 y foja 34 á foja 42.

Considerando :

1° Que los títulos con que fué iniciada la ejecucion, contradicha por la presente tercera de dominio escluyente, no han podido dejar de ser legalmente ejecutivos, pues que el carácter que reviste la escritura que á foja 2 corre en el expediente de ejecucion, es el de una solemne declaracion hecha por D. Felipe Nuñez en que asegura que el verdadero acreedor de D. Pedro Labeque es el Doctor D. Pedro Lucas Funes, por ser el dueño de los ochocientos pesos bolivianos entregados á dicho Labeque, otorgante de la escritura hipotecaria que igualmente corre á foja 1 en el expediente mismo ejecutivo ; viniendo á ser esto confirmado con lo expuesto por el enunciado Labeque al ser citado por la diligencia de foja 48 vuelta para intervenir en la presente tercera.

2° Que no siendo, por lo tanto, la escritura otorgada por Nuñez haciendo la declaracion referida, una escritura *de novacion* por transferencia del crédito hipotecario para considerársele inhábil por no haber sido registrada en esta provincia, ni menos por no haber sido citado Labeque para entenderla (como tambien se alega por el tercerista) puesto que por ella no se ha hecho transferencia del crédito, pues no hay constancia de que Nuñez haya sido deudor de Funes por haber tratado de saldar su crédito, constituyendo en favor de éste la hipoteca otorgada por Labeque quien confiesa « se repite » en la diligencia indicada foja 48 citada que su verdadero acreedor es el Doctor

Funes y que por tanto le tiene abandonado y cedido su derecho sobre la finca embargada, que hipotecó á ese crédito.

3° Que además de esta confesion que releva de prueba, se presenta el certificado ó informe de foja 20, por el que consta que la escritura hipotecaria con la que se persigue ejecutivamente la referida finca embargada por deuda de Labeque (que este mismo declara, como se deja dicho, ser al Doctor Funes), fué otorgada y aun se encuentra sin cancelar, el nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve; siendo la otra constituida sobre la misma finca en favor de Puig (y que aun aparece tambien sin cancelacion en el registro) de catorce de febrero del sesenta y dos, es decir, dos años y meses despues de hallarse constituida aquella, sin que haya dato ni prueba alguna que justifique ó acredite hallarse extinguida, para no poder perseguirla con el derecho que dá su antelacion.

4° Que aun cuando por lo informado por el Escribano público D. José Gonzalez del Solar, á foja 21, aparece que la casa hipotecada por Labeque el catorce de febrero del sesenta y dos, fué adjudicada en pago judicialmente al acreedor D. Nicolás Puig en virtud de juicio seguido; no hay constancia de que en tal juicio, que se siguió en ausencia del deudor, nombrándosele defensor, hayan sido citados, ni llamados los acreedores que existiesen igualmente hipotecarios, como lo requiere la ley para adquirir derecho, aun en caso de haberse comprado en remate público un finca hipotecada, Código Civil, Libro 3°, título 14, artículo 89, que está *anotado* con lo que al respecto dispone el Código de Chile, en el artículo 2.428, copiado á la letra en el escrito que corre á foja... y con lo que tambien se determina en el Código Español por Goyena, artículo 1.808, asimismo copiado en el citado escrito.

5° Que atentas las consideraciones y las reglas legales que se dejan significadas, los títulos presentados por el tercerista opositor escluyente á la ejecucion, no le dan el dominio pleno

y perfecto que alega sobre la finca embargada, segun lo que tambien dispone la ley 14, del título 13 de la Partida 5ª, que con fundamento ha sido citada en el escrito de foja 14.

6º Que lo alegado como causa tambien en favor de la tercera interpuesta, asegurando hallarse prescripta la accion hipotecaria sobre la finca embargada, está completamente desvanecido por lo que dispone el artículo 8 del título complementario del Código Civil; puesto que la hipoteca constituida sobre dicha finca, de nueve de Mayo del cincuenta y nueve, lo fué antes de que se hallase en vigencia el Código; y quedó por lo tanto, segun disposicion de este mismo, sujeta á las leyes anteriores, que señalaban mayor tiempo para la prescripcion, haciéndose su cómputo en la forma que expone el mismo artículo 8º se determina.

De manera que habiéndose interpuesto la demanda ejecutiva que ha motivado la tercera, el veinte y cinco de Setiembre del año setenta y nueve, quedó interrumpido en tiempo el término de la prescripcion, segun lo dispuesto por el referido artículo 8º y determinado igualmente por el artículo 10, Libro 4º, Seccion 3ª, título 1º, Capítulo 2º del mismo Codigo.

7º Que en cuanto á la caducidad de la accion, por sentencia ó resolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, para motivar la tercera, nada se ha presentado en justificacion ó prueba comprobatoria de ese alegato, en todo lo que los autos hacen conocer.

Por tales fundamentos y lo que el ejecutante Doctor Fúnes ha expuesto en oposicion á la tercera escluyente interpuesta por el citado señor Paredes, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la tercera escluyente interpuesta por el citado señor Paredes, quedando á salvo su derecho, como poseedor actual de la cosa, para reclamar contra quien y como le corresponda; y ordenando se lleve adelante la ejecucion en caso de no apelarse y que en el de hacerlo, se agregue á estos

autos copia testimoniada de las dos escrituras que corren en los ejecutivos pendientes; sin especial condenacion en costas. Respongáse los sellos y timbres que faltasen.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXII

Criminal, contra Márcos Lopez, por estafa; sobre extradicion.

Sumario. — El delito de estafa está comprendido en el tratado de extradicion con el Gobierno del Paraguay; y solicitada la extradicion en la forma establecida por el tratado, debe hacerse lugar á ella.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 6 de 1883.

Y vistos: resulta de estos antecedentes lo que sigue: 1° Que el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nacion, se dirigió al Juez de Seccion del Rosario de Santa Fé, acompañándole los documentos por los cuales el Gobierno del Paraguay solicita la estradicion de Márcos Lopez, acusado del delito de estafa, en vista de los cuales aquel Juzgado libró orden de prision contra dicho Lopez; pero segun aparece de la nota del Gefe Político á foja 6, el espresado individuo fué preso y remitido á esta ciudad, por pedido del Ministro de Gobierno Dr. Derqui, por cuyo motivo el señor Juez de Seccion del Rosario, remitió el expediente á este Juzgado.

2° Que se pidió informe al Ministro de Gobierno sobre si solicitó la prision de Lopez, y en caso de hallarse preso en esta, cuál es la autoridad que conoce de su causa, y de su contestacion se mandó dar vista al Procurador Fiscal, quien aparece notificado con fecha 7 de Diciembre del año pasado, segun la diligencia de foja 9 vuelta, y se espide con fecha 2 de Junio del presente año, dando por razon que hacian tres ó cuatro dias á que recien habia pasado el expediente al ex-Secretario; y habiéndose pedido al Ministro de Gobierno que pusiese al preso á disposicion de este Juzgado, para entender en la causa de estradicion pendiente, lo hizo inmediatamente, como consta de las notas de fs. 13 y 14, y se siguió la causa por sus trámites; y

Considerando: 1° Que el pedido de estradicion está hecho con arreglo al artículo 5° del Tratado vigente entre esta República y la del Paraguay, acompañándose el auto motivado de prision y demas documentos de que habla el artículo citado,

siendo el delito de que está acusado Lopez de los designados en el artículo 4º, inciso 9º, del mismo;

2º Que no es atendible lo que se alega por el Defensor de Lopez, de no haberse señalado la autoridad á quien debe hacerse la entrega cuando se pidió la extradicion, como lo prescribe el artículo 6º, inciso 3º del Tratado, pues el mismo artículo señala el plazo de seis dias contados desde que el encargado de hacer la entrega, notifica á la autoridad que deba recibirlo, la presencia del acusado ó condenado en el punto en que debe hacerse la entrega; y no habiéndose resuelto aún por el Juez competente la entrega, mal podrian correr los 6 dias á que se refiere ese artículo; por otra parte, el inciso 3º del artículo 6º habla del caso en que el acusado deba ser conducido por cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios, pero en este caso debe serlo por cuenta esclusiva del Gobierno reclamante, con arreglo al artículo 13, porque la conduccion debe hacerse por la vía fluvial;

3º Que si bien la causa ha sufrido demoras, como se ha hecho notar, esto no puede obstar al cumplimiento del tratado, desde que se ha solicitado la extradicion en debida forma, no pudiendo tampoco invocarse la prescripcion del artículo 7, porque el plazo de noventa dias que se señala para la detencion provisoria hasta que se haga el pedido en debida forma, no ha podido correr, pues no se solicitó la detencion provisoria sinó la extradicion, llenando los requisitos legales. Por estos fundamentos, se declara que el preso D. Márcos Lopez, debe ser entregado al Gobierno del Paraguay, con arreglo al tratado de extradicion vigente entre esta República y la del Paraguay; en su consecuencia, póngase al espresado Lopez á disposicion del Exmo. Gobierno de la Nacion, á fin de que se verifique su entrega al Gobierno del Paraguay. Hágase saber con el original.

Cárlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1883.

Suprema Corte:

Lo que ha pasado en esta causa es original.

En Julio del año próximo pasado, el Gobierno del Paraguay solicitó la extradición del súbdito español Márcos Lopez, acusado de estafa. Fué este, en consecuencia, reducido á prision el mes siguiente.

Después de numerosas actuaciones, recién en Agosto de este año el Juzgado Federal de Corrientes encuentra que está comprendido en los términos del tratado de 17 de Mayo de 1877, y pone á disposición del P. E., para que lo entregue al Gobierno del Paraguay, al detenido.

Ocorre este á V. E. pidiendo su libertad, y á mi juicio, con sobrada razón.

Segun se ha visto, lleva ya un año y dos meses de prision ó detención, si se quiere, que tanto vale.

Mientras tanto, el delito de que se le acusaba solo era castigado con la pena de un año de prision por las leyes del Paraguay, segun así resulta del auto del mismo Juez que lo requeria, f. 1.

Tenemos entonces, que el recurrente lleva ya sufrido una pena mayor que la que se le hubiera impuesto, si hubiera sido entregado y condenado! Podria decirse que es este el caso de esclamar: *non vis in idem*.

El tratado de extradición con el Paraguay, como todos en general, presuponen que la prision á solicitud de una de las partes, no puede ser de larga duración, mucho menos indefinida.

« Si transcurridos quince dias, dice el artículo 6º, contados desde aquel en que el acusado fué puesto á disposición del

Agente Diplomático ó Consular, no hubiese sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad ».

« La detencion provisoria, dice el artículo 7º, no podrá exceder de noventa dias ».

El Juzgado del Paraguay, al pedir la estradicion de foja 1 vuelta, ordenó la *detencion preventiva* de Márcos Lopez, y lleva esta mas de un año !

La demora del Juzgado de Corrientes es injustificable; pero es de creerse tambien que el del Paraguay ha hecho abandono de esta causa, y es muy posible que si le fuera entregado el acusado, no sabria que hacer con él.

Es mi dictámen que ordene V. E. sea puesto inmediatamente en libertad, y haga saber al señor Juez de Seccion el sério desagrado con que ha visto la lentitud de sus procedimientos en esta causa.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1883

Vistos : por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y dos, manifestándose al Juez de Seccion el desagrado con que esta Corte se ha instruido de la indisciplpable demora que ha sufrido esta causa sumaria por su naturaleza y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

La Justicia Nacional carece de jurisdiccion para ordenar la extradiccion del procesado Márcos Lopez, requerida en vía di-

plomática por el Gobierno del Paraguay, á mérito del tratado de 1877.

La pezuiza y captura de procesados ó sentenciados en país extranjero, es medida de alta policía que corresponde á la autoridad ejecutiva. La entrega de los refugiados, al Gobierno, ó al Agente diplomático que los reclama, invocando los principios generales del derecho de gentes, ó las estipulaciones de una convencion ó tratado internacional, es acto de política exterior, que corresponde tambien á la rama ejecutiva del Gobierno. La extradicion, aunque acordada en el interés de la justicia represiva de una nacion amiga, no es, por su naturaleza, acto judicial: es acto diplomático; es acto de gobierno; es acto administrativo, que no depende, simplemente, de los principios generales del derecho de gentes en la materia, ni de las disposiciones convencionales de un tratado internacional, sinó tambien del estado de las relaciones de ambos países, y del modo en que el gobierno de aquella nacion cumple, á este y otros respectos, los deberes que le imponen los tratados celebrados con ella, ó la ley comun de las naciones.

Todo esto es extraño á las funciones judiciales.

El poder judicial no tiene á su cargo la representacion exterior de la Nacion; no conduce sus relaciones diplomáticas, ni dirige su política estrangera.

No está encargado de cumplir á nombre de la Nacion los deberes que el derecho de gentes impone á las naciones entre sí; ni de ejecutar sus tratados.

En una demanda de extradicion, el poder judicial no sabria, sin desnaturalizar sus funciones, decidirse por consideraciones de política, ni fundar sus resoluciones en otros motivos que los que emanan de la doctrina ó de la ley escrita.

El poder judicial es, de esta suerte, incompetente en esta materia, y su incompetencia procede de la índole de sus atribuciones, no menos que de la naturaleza ejecutiva del acto.

«La incompetencia de los tribunales, dice Billot, resulta del principio de la separacion de los poderes. Las convenciones generales ó particulares, relativas á la estradicion, son actos administrativos. Estos actos practicados por la autoridad ejecutiva en ejercicio del derecho de soberanía nacional, crean, entre los dos gobiernos contratantes, derechos y obligaciones que estan fuera del alcance del poder judicial, y que se sustraen á su apreciacion y á sus críticas ».

Es el principio que la Constitucion establece, al crear la independencia de los poderes públicos, segun la naturaleza de sus funciones, declarando, al propio tiempo, que los tratados celebrados con las potencias extranjeras son ley suprema en la Nacion.

El poder judicial no puede, por lo tanto, en el ejercicio normal de su autoridad, acordar ó negar la estradicion de asilados en el territorio nacional. Este es acto de soberanía que corresponde al Poder Ejecutivo de la Nacion; y los Juzgados de Seccion, como esta Suprema Corte, en su caso, solo pueden conocer indirectamente de la estradicion, cuando el acto se discute como repugnante á la Constitucion, á los Tratados ó Leyes del Congreso, á mérito de un interdicto de *habeas corpus*.

Fuera de este caso, en que el poder judicial conoce directamente del interdicto, é indirectamente de la estradicion, es incompetente para pronunciar en la causa administrativa; y al hacerlo en aquella, no tanto pronuncia sobre la estradicion misma, como sobre la libertad individual que es el objeto directo de la accion.

Esta observacion, como lo demuestra el caso actual, no es ni puede ser indiferente para la libertad individual, y mucho menos para las atribuciones del Poder Ejecutivo, é intereses públicos que con estas se relacionan. El poder judicial, pronunciando, á requisicion de parte, en el interdicto de *habeas*

corpus, resuelve indirectamente sobre la estradicion, cuando hace lugar al interdicto ; pero no puede ordenar aquella, cuando declara ser este improcedente.

Su jurisdiccion normal, cuando la ley no le ha conferido una especial en la materia, se limita á lo primero y no alcanza á lo segundo ; siendo consecuencia de esto, que si el poder judicial declara no haber lugar á un mandamiento de *habeas corpus*, el Poder Ejecutivo queda en libertad de acordar ó negar por sí la estradicion, segun los motivos de política exterior y demas circunstancias que quedan ya indicadas.

Sucede en el presente caso que el procesado Márcos Lopez ha permanecido en prision ante las autoridades de la Nacion, mayor tiempo que el que la ley del Paraguay señala al delito mismo porque se le procesa. Tal vez el procedimiento criminal instaurado contra él en aquella República, ha sido abandonado. Los motivos que el Señor Procurador General aduce para aconsejar á esta Côte que declare no haber lugar á la estradicion, ordenando la inmediata libertad del procesado, bastarian, tal vez, en una conferencia diplomática, para obtener este resultado ; pero el poder judicial, que procede en los estrechos límites de la ley de enjuiciamiento, y que se decide por motivos diversos de los que pueden determinar la accion del Poder Ejecutivo, se vé, á pesar de todo, conducido á ordenar la estradicion, en perjuicio de la libertad individual y en detrimento, á mi juicio, de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, único competente para pronunciar directamente sobre la estradicion.

No se me oculta que el procedimiento judicial, de origen británico, en contraposicion al procedimiento administrativo, de origen francés, tiene en su apoyo la práctica de naciones muy adelantadas que lo han consagrado en su legislacion ; pero esta es una consideracion mas que determina mi disidencia del voto de la mayoría en esta causa : la República no

tiene, hasta este momento, una ley que determine el procedimiento interno en la estradicion de refugiados, y que establezca la jurisdiccion y el procedimiento judicial en ella.

En 1881 se inició ante la Cámara de Diputados la sancion de un proyecto en que se adoptaba el procedimiento judicial, encomendando al Juez de Seccion en que el refugiado hubiese sido aprehendido, resolver, con apelacion ante este Corte, si debia ó nó acordarse la estradicion ; pero este proyecto, aunque sancionado en aquella Cámara, no ha sido hasta hoy convertido en ley.

El poder judicial no puede, por lo tanto, deducir su jurisdiccion en esta materia, ni de la Constitucion, ni de la ley, ni del tratado mismo con el Paraguay, que precisamente consagra el procedimiento administrativo para la estradicion.

Sin embargo, reclamada por el Gobierno del Paraguay la estradicion del procesado, Márcos Lopez, el Ministro de Relaciones Exteriores pasó los antecedentes de la reclamacion al Juez Federal de la Seccion de Santa Fé, para su resolucion, y este los pasó á su vez al Juez Seccional de Corrientes, por haber sido remitido á esta Provincia el refugiado, que fué aprehendido en la ciudad del Rosario.

Todo esto hace, á mi juicio, doblemente insubsistente la sentencia de primera instancia que ordena la estradicion ; por incompetencia notoria del Tribunal que la ha pronunciado.

En primer lugar, el proyecto sancionado en la Cámara de Diputados en 1881, y al que acabo de referirme, establecia la competencia del Juzgado en cuya jurisdiccion fuese aprehendido el refugiado ; y en segundo lugar, la resolucion del Ministerio de Relaciones Exteriores fue encomendar al Juez Seccional de Santa Fé la decision de este asunto. Cualquiera que sea la importancia de estos antecedentes, si ellos han de fundar el procedimiento judicial, que se ha seguido, y han de determinar la jurisdiccion del poder judicial en la causa, resulta, que

esta, bajo ningun concepto, ha podido ser resuelta por el Juez Seccional de Corrientes, quien, por los motivos espuestos, era doblemente incompetente para pronunciar en ella.

Juzgo, asi, que esta Côte, incompetente como es para pronunciar directamente sobre la estradicion del procesado, mucho menos puede confirmar la sentencia del Juzgado, aun mas incompetente, de la Seccion de Corrientes, en que aquella se ordena.

Es, por lo tanto, mi opinion, que esta Côte declarándolo asi, deje sin efecto la mencionada sentencia, en cuanto ordena la estradicion del procesado, y devuelva al Poder Ejecutivo la causa para su resolucion, con informe en que se manifieste estar el caso comprendido en los términos del tratado de 1877; haciéndose presente en ese informe, á los efectos que hubiere lugar, las conclusiones del Sr. Procurador General.

Este procedimiento que armoniza los hechos producidos con la doctrina y principios que dejo indicados, no es una novedad: es el procedimiento de origen belga, en que se fundan el procedimiento administrativo del sistema francés, y el procedimiento judicial de procedencia británica.

M. D. PIZARRO.



CAUSA CXXIII

Contienda de competencia entre el Juez Provincial y el Federal, de la Sección de Santa Fé, en la causa de los Doctores Don Jesús M^a del Campo, y Don Luis S. Rueda, contra Don Antonio Gorbea.

Sumario. — 1º Suscitada una contienda de competencia, y comunicada por el Juez exhortado su resolución de no acceder á la inhibición, el Juez exhortante está en el deber de avisar si insiste ó no en la contienda promovida.

2º El Juez exhortado que no reciba este aviso, debe oficiar al exhortante, le dé la respuesta pendiente dentro de un término prudencial, en la inteligencia de que si no lo hiciere, seguirá conociendo de la causa.

Caso. — Lo explica la siguiente nota del Juez Federal.

Rosario, Octubre 5 de 1883.

*Al Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia Nacional
Doctor Don Antonio Tarnassi*

Buenos Aires.

Tramitándose por este Juzgado una ejecución iniciada por los Doctores Don Jesús M^a del Campo, y Don Luis S. Rueda,

contra Don Antonio Gorbea, con intervencion y asentimiento del Defensor de este, hasta dos ó tres dias de practicarse el remate, el Señor Juez de 1ª Instancia de Santa Fé, le dirigió el exhorto corriente á foja 56. Este Tribunal sostuvo su competencia por las razones del auto de foja 62 vuelta, sin mas demora que la absolutamente necesaria, rogando al Señor Juez exhortante desistiese de la cuestion que habia promovido y que interrumpia la terminacion de este juicio. Mas que, en el caso de insistir en creerse competente, procediese como era de ley, avisando á este Tribunal y remitiendo sus autos á la Suprema Corte, para que el proveyente hiciera igual cosa. El Señor Juez hasta hoy y despues de una nueva instancia, no se ha dignado contestar siquiera cosa alguna á este Tribunal, habiendo transcurrido el largo tiempo de 38 dias desde que se le dirigió el primer oficio, y 9 desde que se le pasó el segundo.

Y no siendo posible que se continúe este inmotivado perjuicio que recibe la Administracion de Justicia por la inaccion del Señor Juez de Santa Fé, á justa solicitud de la parte, me veo en el caso de elevar mis autos á la Suprema Corte, para que si lo tiene á bien, ordene á dicho Señor Juez le remita los suyos y resuelva la cuestion promovida y aplazada indefinidamente, ó lo que mejor en su criterio estime.

Dios guarde al Señor Secretario.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1883.

Suprema Corte:

La demora del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, de la ciudad de Santa Fé, á cargo del Doctor Quiroga, es excesiva en este caso.

Para decidir si debía ó no insistir en su competencia, no ha necesitado, por cierto, mes y medio; mucho mas, cuando la cuestion no era nueva, y le habia preocupado al dictar el auto que motivó el oficio de foja 56.

Los fines de la justicia serian burlados de la manera mas completa y lastimosa, si los Jueces pudieran demorar indefinidamente el despacho de los asuntos cometidos á su decision. Por esto, todas las legislaciones del mundo, les determinan términos, y algunas muy estrechos, dentro de los que deben esperarse. La ley vigente en esta Capital, fija el de 30 dias para la sentencia definitiva. Al mismo tiempo, acuerda á los interesados el derecho de ocurrir al Superior, por el recurso de *retardada justicia*.

Es V. E. este Superior en los casos de competencia, con respecto á los Jueces de Provincia y cumple á su elevada mision impedir que sea torcido con dilaciones indebidas el curso ordinario de la justicia.

Sírvase V. E. ordenar al Juzgado de Santa Fé, antes mencionado, si insistiera en sostener su jurisdiccion, remita los autos á Secretaría en el término de diez dias; ó bien en el caso de no insistir, dentro del mismo, comuniqué á V. E. su desistimiento.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1883.

Habiendo el Juez de Seccion comunicado al Juez de Provincia de Santa Fé su resolucion de no acceder á la inhibicion que le pidió en esta causa, y estando en el deber en tal caso, el Juez exhortante de contestar, si insiste ó no en la contienda promo-

vida, sea para que se remitan los autos á la Suprema Corte, sea para que el Juez exhortado continúe actuando si se le dejase en libertad, con arreglo á lo dispuesto por los artículos cincuenta y cincuenta y uno de la ley de Procedimientos; devuélvanse estos autos al Juez de Seccion para que se dirija al Juez de la Provincia de Santa Fé, y exija por última vez, la respuesta pendiente en un término prudencial, en la inteligencia que si no lo hiciere, dejará sin efecto la suspension decretada y continuará en el conocimiento de la causa segun su estado.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-
PIUR.

CAUSA CXXIV

Don Tomás Darigo, contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. — La Nacion no puede ser demandada sin su consentimiento.

Caso. — Don Tomás Darigo, demandó al Fisco Nacional, por la suma de 11.600 pesos fuertes, en que estimaba los perjuicios

procedentes de haber sido apresado en la revolucion de Entre-Rios de 1873 el buque «*Flor de Maria*», que despues de haber servido á las fuerzas nacionales, fué incendiado por los revolucionarios.

Conferido traslado al Procurador Fiscal, este opuso que la Nacion no podia ser demandada sin su consentimiento.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 25 de 1883.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, declárase este Juzgado incompetente para conocer de la accion entablada por D. Federico Jonas á nombre de D. Tomás Darigo, y en consecuencia ocurra donde corresponda. — Repóngase el sello.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1883.

Vistos : por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientos veinte y uno. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXV

*Don Pedro N. Acevedo, contra Drabble hermanos ;
sobre interdicto.*

Sumario. — Las demandas deben ser sustanciadas y resueltas, con arreglo á la accion deducida.

Caso. — D. Pedro N. Acevedo, alegando que una mensura hecha á instancia de Drabble hermanos le tomaba campo de su propiedad, dedujo contra estos el interdicto de retener, pidiendo se declarára sin valor la mensura, y se le amparára en la posesion.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Setiembre 19 de 1883.

No procediendo la deducccion del interdicto que se promueve, sinó la simple demanda de oposicion á la mensura por la vía ordinaria, segun el artículo 600 de la Ley provincial de Procedimientos, desde que ella ha sido ordenada por autoridad competente, y de cuyo juicio resultará si esa mensura ha sido bien ó mal practicada, y si el ocurrente es ó no propietario de la parte en que se dice invadido, lo que desde luego no puede resolverse ni debe resolverse por la vía de interdicto ; y puesto

que si del juicio ordinario resultase que la operacion ha sido bien efectuada, no podria alegarse en ningun sentido que habia habido turbacion ni á la posesion ni á la propiedad del terreno (artículo 598 de aquella ley) que es la base del interdicto que se deduce; no siendo aplicable por tanto, el fallo de la Suprema Corte que se invoca, por cuanto él se refiere á límites determinados que debian respetarse y no, como en este caso, á límites que deben fijarse por indeterminados; objeto al cual responde precisamente la mensura, á la que puede oponerse el ocurrente con los mismas razones, que aduce para el interdicto; el cual procederia solo antes de la resolucion por vía ordinaria, si acaso hubiese sido privado ó invadido arbitrariamente por accion privada, lo que no ha sucedido; no siendo tampoco procedente respecto á la vía del juicio que haya de seguirse, los artículos del Código Civil á que se refiere. Y habiéndose ya aducido las consideraciones que deben basar la demanda y siendo de resorte esclusivo del Juez fijar el trámite de las causas, córrase traslado por la vía ordinaria, dándose por interpuesta la demanda de oposicion. Respóngase.

Zuviria

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1883

Vistos: No habiéndose sustanciado la demanda interpuesta á foja noventa y dos, ni falládose sobre ella con arreglo á la accion deducida; se revoca el auto apelado de foja noventa y nueve vuelta, y prévia reposicion de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUUR.

CAUSA CXXVI

Aberastury hermanos y Esquivel, contra D. Julio Figueroa, por desembargo de bienes y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — Mientras no se hallen en posesion legal de su cargo los Jueces de Paz de las Colonias Nacionales del Chaco, el Juez Federal de Corrientes sigue ejerciendo en ellas la jurisdiccion que tenia antes de organizarse el Gobierno de ese territorio.

Caso. — D. Emilio Esquivel, de la razon Aberastury H^{nos} y Esquivel, espuso al Juez Federal de Corrientes, que habia demandado ante el Juez de Paz de la Colonia Resistencia, Coronel D. José M. Avalos, al Comandante del 9 de línea D. Julio Figueroa, por desembargo de bienes y daños y perjuicios, y que el Juez de Paz se habia escusado de entender en la demanda por no tener jurisdiccion; y pidió que el Juez Federal avocára á sí el conocimiento de la causa.

Del informe pedido por el Juez Federal, resultó que el Coronel Avalos habia sido nombrado como Juez de Paz interino por el Gobernador del Chaco; que su eleccion no habia sido apro-

bada aún por el Gobierno Nacional, y que no habia prestado juramento.

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Junio 8 de 1883.

Y vistos: 1° Resultando de la Memoria del señor Ministro del Interior, pág. 22 n° 5, que el Gobierno Nacional se está ocupando de la organizacion administrativa de las Colonias del Chaco; y funcionan ya en Formosa y Toscas, Jueces de Paz y Municipalidades nombradas por los vecinos; en Resistencia se ha practicado la eleccion; en Avellaneda y Ocampo se está formando el padron electoral. De esto y de lo que la misma Memoria dice en la página 18 en el párrafo transcrito por el Fiscal en su vista, resulta que la mayor parte de las Colonias están en completa acefalia, sin que hayan sido organizadas las autoridades que las leyes respectivas prescriben.

2° Que en tal caso, debe este Juzgado ejercer la jurisdiccion que tenia antes de que se organizara el Gobierno del Chaco, conforme á lo resuelto por la Suprema Corte en el fallo 43, tomo 6°, 2ª serie, página 80, pues la jurisdiccion de apelacion que la ley le ha conferido, no puede ejercerse desde que la Colonia Resistencia está en completa acefalia, y no ha sido puesto en posesion de su cargo el Juez de Paz nombrado.

3° Que segun el informe del Coronel Avalos, á foja 16 vuelta, ha sido nombrado Juez de Paz por la Colonia, pero no ha sido aún aprobada su eleccion por el Gobierno, ni se le ha puesto en posesion de su cargo prestando el juramento de ley; y tambien ha sido nombrado por el señor Gobernador del Chaco para ejercer interinamente las funciones de Juez de Paz, pero á pesar de esto, no se considera facultado para ejercer la jurisdiccion que la ley acuerda á los Jueces de Paz, mientras no sea apro-

bado su nombramiento y puesto en posesion de su cargo, cuyo informe está de acuerdo con el que ha pasado el señor Gobernador del Chaco, en nota de fecha primero del corriente mes, diciendo que el Coronel Avalos ha sido nombrado interinamente para ejercer el puesto de Juez de Paz hasta que su nombramiento sea aprobado.

4º Que en vista de la declaracion que hace el señor Ministro del Interior en su Memoria, á saber : Que el Gobierno ordenó el retiro de cuatro Jueces de Paz, que habia nombrado interinamente, de conformidad al acuerdo que habia dictado en receso del Congreso, por haber desaprobado la Cámara de Diputados dicho nombramiento, no es posible aceptar que el señor Gobernador del Chaco tenga facultad legal para nombrar interinamente Jueces de Paz en el Chaco con la jurisdiccion que la ley les atribuye para conocer de toda causa civil y criminal; y el nombramiento que ha hecho en la persona del Coronel Avalos, solo puede tener el alcance de darle aquellas facultades indispensables para hacer guardar el orden en la Colonia, y adoptar aquellas medidas de carácter transitorio que exija la necesidad por no haber Juez de Paz legal que ejerza la jurisdiccion que la ley le acuerda. Por estos fundamentos y lo espuesto por el fiscal, se declara que este Juzgado es competente para entender en esta causa hasta que sea puesto en posesion de su cargo y pueda funcionar legalmente, el Juez de Paz que prescribe la ley de la materia. En su consecuencia deduzca el demandante su accion en forma legal. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Presentada la demanda, y pedido por el Juez Federal informe al encargado del Juzgado de Paz sobre varios puntos, D. José M. Avalos le hizo cuestion de competencia.

Se elevaron los expedientes á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La formacion de una sociedad ó agrupacion de hombres, á que se llama Colonia, ofrece, por su misma pequenez, dificultades no pequeñas para su gobierno.

Decidida su formacion, la primera autoridad que surge es el Comisario que nombra el Poder Ejecutivo, artículo 117 de la Ley General de Inmigracion.

Pero este Comisario solo ejerce la autoridad superior *militar* y política, artículo 117 citado.

Cuando hay ya establecidas 50 familias, procederán á nombrar un Juez de Paz, artículo 119 ; y es esta la primera manifestacion de la vida civil.

Una ley anterior habia investido á estos Jueces de Paz con la jurisdiccion civil, comercial y criminal, Ley de 11 de Octubre 1872.

Puede suceder, empero, que no se encuentren por algun tiempo 50 familias reunidas. Ha sucedido con frecuencia tambien, que mucho despues de establecidas, no se ha hecho el nombramiento de Juez de Paz. ¿Quién ejercerá en uno y otro caso la triple jurisdiccion ?

Ni la del 74 ni la del 76 lo dicen. Mientras tanto, en toda reunion de hombres, grande ó pequeña, la civilizacion exige que una autoridad, cualquiera que sea, tenga la mision de resolver por el derecho las diferencias, que de otra manera resolveria la fuerza.

En un caso análogo muy acertadamente aceptó V. E. las conclusiones del Procurador General Dr. Pico. « *No se puede admitir*, decia en la causa XLIII, título 6º, série 2º, página 80, *que mientras no se nombren Jueces para un territorio hayan de*

estar privados sus habitantes de la proteccion de la justicia y obligados á defender por la violencia sus bienes y sus vidas ».

Es este el caso de los señores Esquivel y Aberastury.

En la Colonia « Resistencia » no se ha nombrado aún Juez de Paz, ó si se ha nombrado, no está en ejercicio, segun de estos antecedentes se desprende.

El mismo D. José M. Avalos, que pretende asumir á última hora tal carácter, despues de haber declarado que no lo investia al declinar el conocimiento de la demanda, se dice Juez de Paz Interino nombrado por el Gobierno del Chaco; y agrega no estar en posesion, por no haber sido confirmado su nombramiento.

Cualquiera que sea la autoridad que ejerza, no es el funcionario al que la ley confiere la plenitud de tres jurisdicciones; teniendo, sin duda, en cuenta la confianza, que mereció de los que le eligieron.

Consecuente con la jurisprudencia establecida, pienso que debe V. E. confirmar la competencia del Juzgado de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1883.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos del auto de fojas veinte y cuatro, se declara que el Juez de la Seccion de Corrientes es competente para entender en la demanda iniciada por Aberastury hermanos y Esquivel, mientras dure la acefalía del Juzgado de Paz de la Colonia Resistencia, y remítánsele los autos, avisándose á Don José M. Avalos, que se dice encargado provisoriamente de dicho Juzgado.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CEXVII

D. Raimundo F. Reguera contra D. Juan B. Tavella, por enagenacion fraudulenta; sobre competencia.

Sumario. — 1º La accion para recuperar bienes mandados entregar en juicio reivindicatorio, es incidente de este, y su conocimiento corresponde al Juez del mismo.

2º Es privativo del Juez corregir las faltas de respeto contra su dignidad.

Caso. — El apoderado de D. Raimundo F. Reguera expuso que, fallecido D. David Tavella, el padre de él D. Juan B. Tavella, sabedor del fallo de la Suprema Corte que había ordenado la restitution de los ganados de la marca de Reguera, y condenado en costas á Tavella, habia enagenado dolosamente todos los bienes de D. David, para burlar la ejecucion de la cosa juzgada.

El Juez de Seccion primeramente mandó levantar un sumario sobre el hecho, y poner en arresto á D. Juan B. Tavella.

En seguida dictó el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 9 de 1883.

Considerando que en la querella de fojas y antecedentes acumulados, se trata de una ocultacion de bienes hecha por Juan B. Tavella en fraude de sus acreedores; que este delito habiéndose cometido en territorio en que tienen jurisdiccion las autoridades de esta Provincia y no siendo de los enumerados en el artículo 30 de la ley Nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Setiembre, su juzgamiento no es de competencia de este Tribunal: que la instruccion de la sumaria y acumulacion de antecedentes, que se habia propuesto el proveyente á fin de dar luz al Juez de la causa, por cuanto este hecho tiende á frustrar los efectos de las resoluciones del Poder Judicial de la Nacion, se hace difícil por encontrarse los elementos de investigacion en la ciudad y departamento del Uruguay.

Por tales consideraciones, este Juzgado se declara incompetente para entender en el presente juicio; y remitanse los antecedentes con el presunto culpable á disposicion del señor Juez del Crimen del Uruguay, en donde han tenido lugar las operaciones fraudulentas. Oficiese á fin de que la diligencia ordenada á foja.... se entienda con el Juez competente, y librense los demas despachos ordenados.

*M. de T. Pinto.***VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL***Suprema Corte:*

Buenos Aires, Julio 18 de 1883.

La accion iniciada por D. Santos Dominguez en nombre del Coronel Reguera, se dirige á reivindicar los ganados de que di-

cho Coronel habia sido despojado, y que debian serle devueltos, con mas las costas del juicio, por sentencia de los Tribunales de la Nacion.

El objeto directo y principal que se persigue es, pues, el cumplimiento de las resoluciones de la Justicia Nacional. El castigo á que se haya hecho acreedor el que hubiese pretendido burlarlas, enagenando los ganados, y ocultando bienes, es solo un incidente de la causa principal.

La materia es, por lo tanto, esencialmente nacional; y el Juzgado no ha debido declararse inhibido para hacer cumplir sus propias resoluciones, que es el primer deber de todo Juez. La mayor ó menor diferencia que ofrezca el esclarecimiento de los hechos que deba tenerse en cuenta, no ha sido nunca causa para surtir fuero.

Sírvase V. E. ordenar al señor Juez continúe sus precedimientos, hasta dejar cumplida y desagraviada la justicia de la Nacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1883.

Vistos; y considerando:

Que estando pendiente la ejecucion de la sentencia pronunciada á favor de Don Raimundo Reguera, en el juicio entre él y Don David Tavella, finado, sobre reivindicacion de ganados, robados á aquel de sus establecimientos en la Provincia de Corrientes, el padre de dicho Tavella ha vendido dos casas y el ganado que pertenecia á su hijo;

Que la parte de Reguera espone que Tavella ha procedido fraudulentamente, y que entre el ganado vendido están comprendidas quinientas treinta y ocho cabezas de ganado vacuno,

de su marca, que se le mandaron devolver por dicha sentencia, y de las cuales se hallaban embargadas judicialmente cuatrocientas cabezas;

Que segun lo espuesto y de las referencias mismas que se hacen en el auto de foja cuatro vuelta al juicio de reivindicacion, resulta que es un incidente en este juicio la accion deducida por Reguera en el escrito de foja primera, del cual debe conocer el juez de la causa principal, tanto mas, cuanto que es el que dictó la sentencia ejecutoriada y debe, segun la ley, hacerla ejecutar;

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja treinta y cinco, y se declara que es competente para conocer de esta causa el Juez de Seccion de Entre-Rios. Y en cuanto á la apelacion interpuesta por el Doctor Don Gerónimo del Barro y Don Santos Dominguez: siendo privativa del Juez de Seccion la facultad de corregir las faltas de respeto contra su dignidad, cometidas en los escritos que se le presentan; declárase improcedente dicho recurso. En su consecuencia, previa reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA CXXVIII

*D. Eliseo y D. Manuel Rodriguez, contra D. Estevan Peirano,
por cumplimiento de un contrato ; sobre competencia.*

Sumario. — El cumplimiento de una obligacion puede demandarse ante el Juez del lugar donde debe cumplirse, si allí se encuentra el deudor al tiempo de la demanda.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Córdoba, Junio 14 de 1883.

Vistos y Considerando: 1º que la demanda versa sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento de la estancia de « Sinsacate », ubicada en esta Provincia, que se dice celebrado con don Estevan Peirano y aún redactado ya en el registro de escrituras públicas, pero no firmado por las razones que enuncian los demandantes; 2º que negando el demandado los hechos que se afirman en la demanda, ha promovido esta declinatoria de jurisdiccion; 3º que en caso de existir la convencion

á que se alude, resultaria que por la naturaleza misma de la obligacion, se halla indicado el lugar de su cumplimiento, y de una manera tan precisa é inevitable que no admitiria duda sobre el propósito de los contratantes. — Artículo 74 «De los contratos en general» 24, título «Del pago», Código Civil. Caravantes «Ley de Enjuiciamiento Civil» tomo 1º, números 253 y 254. Marcadé sobre el artículo 1247. Goyena 1031. — 4º Que en esta misma hipótesis, seria tambien competente este Juzgado por razon del contrato celebrado y la circunstancia de encontrarse accidentalmente el demandado en esta ciudad. Série 1ª, Tomo 3º, página 271 — Série 2ª, tomo 5º, página 83. Causa seguida por la testamentaria de Gaspar Navarro contra Rosario Orguin. Caravantes, tomo 1º, desde el número 249, Maurosa, tomo 1º, desde la página 12, ley 32, título 2, parte 3ª. Goyena en su comentario al artículo 1097. — 5º Que la competencia que procede por la designacion espresa ó tácita del lugar en que debe cumplirse la obligacion, es esclusiva y preferente, por la razon bien óbvia de estar patente la voluntad de los contrayentes, de exigirlo así la continencia de la causa, y cesar la presuncion en que se fundan las reglas sancionadas por el legislador para señalar otro Juez competente. — Caravantes, tomo citado número 27; Maurosa, tomo 1º, páginas 12 y 13; L. 32, título 2, P. 3ª, y glosas 166 y 167 á dicha ley. — Artículo 24 «Del Pago»; 76 y 77 «De los contratos en general» Código Civil. — Série 1ª, tomo 9º, página 280; Série 2ª, tomo 10, página 296; y tomo 4º, página 359. — 6º Que si se exijiese al demandante la comprobacion prévia de su accion, esta tomaria el procedimiento y órden del juicio, y se exijiria algo imposible: que se le colocaria por otra parte, en la necesidad de renunciar al fuero preferente del lugar del cumplimiento del contrato, teniendo que entablar su demanda en otro fuero que no fuese el competente y escludido por aquel. Que un caso enteramente análogo está resuelto por la Suprema

Corte ; pues que se reclamaba tambien el cumplimiento de un contrato de arriendo de un inmueble ubicado en esta Provincia prometiéndose justificar la existencia del contrato, mientras que el demandado, negando los hechos como ahora, deducia artículo de declinatoria.—Série 1ª, tomo 3º, página 271; Fallos de la Suprema Corte.—Que los Fallos de la Suprema Corte hacen jurisprudencia, y los Jueces Seccionales no pueden apartarse de sus decisiones. — Série 1ª, tomo 5º, página 53; Tomo 5º, página 257. Tomo 8º, página 453, Fallos de la Suprema Corte.—Y omitiendo otras consideraciones, se declara : que no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion que se ha deducido, sin especial condenacion. Hágase saber reponiéndose los sellos.

Rafael Garcia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1883

Suprema Corte:

La demanda de don Eliseo y don Manuel Rodriguez se dirige á que don Estévan Peirano, cumpla la obligacion que dicen contrajo para con ellos de darles en arrendamiento una finca situada en la Provincia de Córdoba. Esta obligacion debia cumplirse en la misma Provincia de Córdoba ; en ella fué ó se presume estipulada ; y en ella se encontraba, aunque accidentalmente el demandado, vecino del Rosario, al ser interpuesta la demanda.

Esta reunion de circunstancias, determina la jurisdiccion en favor del lugar en que ha de cumplirse la obligacion, con preferencia al domicilio segun lo ha declarado V. E. en repetidas ocasiones.

Pido en consecuencia la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce; y, repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA CXXIX

Juan Posse y C^a contra D. Leon Duran, por falsificacion de marca de fábrica; sobre defecto en la demanda é impedimiento de viaje.

Sumario. — 1º Siendo espresamente declarada la persona del demandado, no puede haber, por esta parte, defecto en el modo de proponer la demanda.

2º Denunciado el propósito de ausentarse en el demandado por causa criminal, puede impedírsele bajo la responsabilidad del actor.

Caso. —Juan Posse y C^a dueños de la Cigarrería «*Popular*» espusieron que D. Leon Duran y otros de la Cigarrería «*La Proveedora*» hurtaban el tabaco de los cigarrillos de la «*Popular*», y lo sustituían con tabaco inferior para desacreditar aquellos; y demandaron á D. Leon Duran, dueño, gerente ó socio de «*La Proveedora*» para que fuera condenado al máximo de la pena de la ley de marcas, al pago de daños y perjuicios, y costas.

D. Leon Duran alegando que el dueño de la Cigarrería era D. Manuel Duran su hermano, y que se le confundía con él, opuso la excepcion de defecto legal en la demanda.

Los demandantes contestaron que habian señalado claramente á Don Leon Duran como demandado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 1^o de 1883.

Y vistos: Resultando del escrito de foja 33, que la designacion de la persona del demandado es espresa, desde que en él se consigna que la demanda es instaurada contra D. Leon Duran; por esto, y de acuerdo con las consideraciones aducidas en el escrito de f. 59, que el Juzgado conceptúa arregladas no se hace lugar con costas, á la excepcion deducida, y se declara que D. Leon Duran debe contestar derechamente la demanda en el término de la ley.

Repónganse el sello.

Andrés Ugarriza.

Al mismo tiempo los actores denunciaron que D. Leon Duran tenia el propósito de ausentarse, y pidieron se le impidiese la salida del país, oficiándose á la Prefectura Marítima.

El Juez, por auto de f. 57 vta. accedió, bajo la responsabilidad de los solicitantes.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1883.

Vistos: atenta la naturaleza de la causa, y lo alegado por el demandante, la Corte resuelve confirmar el auto de foja cincuenta y siete vuelta; y por sus fundamentos el de foja sesenta y una vuelta, con costas, y, previa reposicion de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXX

Lassalle y Secrestat contra D. Pedro Inchauspe, por falsificacion de marcas de fábrica; sobre personeria.

Sumario. — El Juez debe resolver sobre la personeria del actor no solo por los poderes acompañados á la demanda, sinó tambien por los presentados posteriormente, y antes de dictar resolucion.

Caso.—D. Adolfo Richard, por Pedro Lassalle y H. Secrestat demandó por falsificación del « *Bitter Secrestat* » y su marca á D. Pedro Inchauspe.

Inchauspe opuso falta de personería, incompetencia, defecto legal en la demanda, y arraigo del juicio.

Sustanciadas las excepciones, Richard presentó un poder otorgado en Europa por el fabricante H. Secrestat.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883.

Vistos y considerando sobre la excepcion de falta de personería del demandante D. Juan Lassalle hijo; que esta se funda en que el poder sustituido á D. Adolfo Richard, no contiene cláusula alguna que habilite á su instituyente D. Silvestre Desviat, para que en representacion de D. Pedro Lasalle y H. Secrestat, se promueve el presente juicio: que ese poder únicamente tiene por objeto, conferir al instituido las facultades necesarias para la administracion de los negocios que constituyen el movimiento comercial de la casa P. Lassalle; que la presentacion, con posterioridad al llamamiento de autos, del poder corriente á foja 62, no influye en el sentido de modificar la situacion respectiva de los litigantes antes de aquella estacion del juicio, por cuya razon esta excepcion debe fallarse teniendo presente tan solo, los elementos de decision que antes de entónces, respectivamente presentaran las partes: que siendo esto así, y por las razones precedentemente expuestas, se vé que Desviat no he tenido personería para promover el presente juicio. Por estos fundamentos, así se declara, con costas.

En consecuencia levántese el embargo decretado á foja 19,

haciéndose saber al depositario. Notifíquese con el original y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1883

Vistos: atento el nuevo poder presentado á foja sesenta y dos, por el demandante, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia, para que en su mérito, y por las cláusulas que contiene, se resuelve la falta de personería del demandante y demas excepciones dilatorias opuestas por el demandado. Repóngase los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXI

El Fisco de la Provincia de Buenos Aires, contra Don José C. Rosa, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Las causas radicadas ante la justicia local de la ciudad de Buenos Aires, deben proseguirse ante la nacional ordinaria, sustituida á aquella.

Caso.—En 1881 el Fisco de la Provincia de Buenos Aires demandó al comerciante Don José C. Rosa por cobro de impuestos, ante el Juez de Comercio de Buenos Aires.

Llegada la causa al estado de sentencia, el Juez de Comercio de la capital federal se declaró incompetente y remitió los autos al de la capital de la Provincia.

Este, fundado en que Rosa era vecino de Buenos Aires pasó los autos al Juez Federal de la capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 21 1883.

Autos y vistos. Considerando: 1º Que la competencia del Juzgado Federal resulta de la contestacion á la demanda, pues,

si el demandado no se acoge á ella antes de contestarla, no hay ya fuero federal.

2º Que el juicio se encuentra radicado ante los Tribunales ordinarios y debe seguirse y fenecerse en ellos, cualquiera que sea la calidad personal de las partes, quedando á salvo el recurso para ante la Suprema Corte Federal, si se hallare en alguno de los casos que espresa el artículo 14 de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia.

3º Que los únicos casos en que debe ocurrirse á este Juzgado, son los que determina la citada ley, y el artículo 104 de la del Congreso de 15 de Diciembre de 1881, entre los cuales no está comprendido el presente, y aun cuando lo estuviera, no ha debido olvidarse la terminante disposicion del citado artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Por estas consideraciones, el Juzgado resuelve mantener su auto de foja... y que el expediente se eleve á la Suprema Corte, con oficio, á fin de que se sirva resolver sobre la contienda de competencia. Repónganse previamente las fojas y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1883.

Suprema Corte:

Que el cobro de los impuestos corresponde á las autoridades que los han establecido, es fuera de toda discusion. Esto se entiende, en los casos ordinarios, siendo natural suponer que las personas y las cosas que deben pagar tales impuestos están todas sujetas á la misma autoridad territorial.

En casos extraordinarios, empero, bien se concibe que la regla general admita sus excepciones.

Separada esta ciudad de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo ¿ cómo hará la autoridad de esta última para cobrar los impuestos pendientes á la separacion?

Es claro que no puede ser de otra manera que ocurriendo á la autoridad, bajo cuya jurisdiccion han quedado sus deudores.

¿ La federalizacion del municipio no ha colocado bajo la jurisdiccion federal todas las personas y las cosas existentes en él? Esta causa fué iniciada ante la justicia ordinaria, en ella fué radicada, y debe en ella continuar.

Sírvase V. E. volver estos autos al Juzgado de la Capital, que ha venido á sustituir en el municipio á las jurisdicciones locales.

Edi do Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1883.

Vistos: atento lo dispuesto por el artículo trescientos nueve de la ley de organizacion de los Tribunales de Justicia de la Capital, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en esta causa, es el de Comercio de la Capital de la Nacion; en su consecuencia remítasele estos autos, avisándose por oficio al Juez de la Capital de la Provincia y al Juez Federal.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXII

Don Antonino Urraco, contra la Provincia de Santa Fé; sobre reivindicacion de terrenos

Sumario.—La informacion sumaria aprobada como título supletorio del dominio, en tanto tiene valor en cuanto resulte conforme con la verdad de los títulos auténticos, y no envuelva una adquisicion indebida.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1883.

Vistos: Don Antonino Urraco entabló demanda de reivindicacion contra don Pedro Correa ante el Juez Nacional de la Seccion de Santa Fé, de un campo situado en el Carcarañá, Departamento del Rosario de la misma Provincia, compuesto de treinta y dos cuerdas ó sean tres mil doscientas varas de frente y cuatro y media leguas de fondo.

Dijo que ese campo habia sido comprado en mil setecientos

setenta y cinco á la Junta Municipal de Temporalidades de la ciudad de Santa Fé por don Pedro Martinez, don José Sotelo, don José Salguero y don Javier Perez, habiendo poco tiempo despues Martinez comprado á los otros nombrados, sus respectivas partes. Que por muerte de Martinez lo heredó su única hija doña Bernarda Martinez, la que por habérsele extraviado las escrituras de propiedad, tuvo que proporcionarse títulos supletorios por medio de una informacion de testigos, con los que solicitó se le diera la posesion judicial en mil ochocientos cincuenta y siete. Que la señora Martinez hizo donacion de dicho campo en mil ochocientos cincuenta y nueve á don Antonino Urraco, quien continuó la gestion sobre mision en posesion, teniendo para ello que seguir un juicio por todas instancias ante los Tribunales de la Provincia de Santa Fé, hasta que en Abril de mil ochocientos sesenta y uno vino á pronunciarse por el Tribunal Superior de dicha Provincia la última resolucion favorable á su derecho.

Que por esa época sobrevinieron disturbios políticos, que lo obligaron á ausentarse de Santa Fé, á donde regresó recién siete años despues, en mil ochocientos sesenta y ocho, consiguiendo al fin que se le pusiese en posesion del campo en Diciembre de ese mismo año.

Que al tomar la posesion, encontró que don Pedro Correa y don Juan Manuel Perdriel lo estaban ocupando, « quienes se habian puesto de acuerdo, sin duda, para solicitarlo en compra al Gobierno, por mitad mas ó menos, denunciándolo como valdío, el primero á nombre de los herederos de Roldan y el segundo como representante del Gobierno Nacional, pues juntos obtuvieron la escrituracion correspondiente: Correa el diez y Perdriel el once de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. »

Que pidió y obtuvo la correspondiente órden de desalojo sin poder conseguir su cumplimiento por parte de Correa, que ocupaba las dos fracciones, una á su propio nombre y la otra al de

Pérdriel, no obstante haber sido varias veces reiterada, en razón de que la autoridad inmediata encargada de hacerla efectiva estaba íntimamente ligada por amistad y otros vínculos con Correa.

Que persuadido de que nada podía conseguir por entonces, suspendió su gestión para mejor oportunidad, ausentándose en mil ochocientos setenta y tres con destino á la República de Chile, desde donde nombró un apoderado encargándole procediese al arrendamiento del campo como en efecto lo verificó en mil ochocientos setenta y ocho.

Que tres años habian trascurrido desde que se encontraba arrendado el campo, cuando se presentó Correa solicitando el desalojo, lo que consiguió facilmente del Juez de Provincia, quien no hizo lugar á la declinatoria de jurisdiccion que interpusieron los estrangeros arrendatarios del campo.

Que en este estado encontró su asunto á su regreso de Chile, y con el esclusivo objeto de ponerse al amparo de la justicia nacional, estableció en esta Capital su domicilio comenzando en seguida el juicio actual.

Que en mérito de los antecedentes que deja espuestos y cuyo contenido está justificado por los documentos que acompaña desde foja una á veinte y dos, venia á entablar la mas formal demanda de reivindicacion contra don Pedro Correa detentador de su campo, pidiendo al Juzgado lo condene á su desalojo en un término breve y perentorio, á abonar los frutos civiles ó arrendamientos, y á la indemnizacion de daños é intereses con especial condenacion en costas.

Conferido traslado de esta demanda, Correa sin evacuarla pidió se citase de eviccion al Gobierno de Santa Fé, su vendedor, y adjuntó al mismo tiempo, los títulos y demás documentos que se registran desde foja cuarenta y tres á sesenta y cuatro.

El Gobierno de Santa Fé saliendo á la eviccion, pidió que los autos se elevasen á esta Corte á quien correspondia cono-

cer en ellos originariamente por ser la Provincia parte formal y directa en el juicio.

Traidos los autos, Urraco reprodujo su demanda contra el Gobierno de Santa Fé reduciéndola al reclamo de solo mil cuatrocientos varas de frente por cuatro leguas y media de fondo, pues decia que habia recuperado la parte de campo comprada por Perdriel en virtud de sentencias de los Tribunales Nacionales, y las otras doscientos varas de frente que faltaban para el completo de las tres mil doscientos varas, las ocupan indebidamente los herederos de la familia Gallegos; agregando que habiendo el Gobierno de Santa Fé vendido una cosa ajena á sabiendas, pues su derecho de dominio y propiedad estaba reconocido y declarado por sentencias de los mismos Tribunales de la Provincia, pedia se le condenase además, al pago de la cantidad de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos fuertes en que estima los arrendamientos y perjuicios recibidos, deduciendo mil cuatrocientos pesos bolivianos por los arrendamientos que percibió su apoderado, lo mismo que al pago de los arrendamientos que se devenguen desde la demanda hasta la terminacion del juicio, á razon de doce pesos fuertes anuales por cada concesion de las ciento cinco comprendidas en su campo.

Contestando esta demanda el apoderado del Gobierno de la Provincia de Santa Fé espuso: Que el demandante pretendia confundir el campo que el Gobierno de Santa Fé vendió hace pocos años á don Juan M. Perdriel, y los terrenos que donó á los antecesores de don Pedro Correa desde hace mas de cincuenta años.

Que lo único que resulta de los documentos presentados por Urraco, es que un señor Martinez compró una porcion de terreno próxima á la que ocupa hoy Correa, y que no pagó el precio estipulado.

Que el terreno que se pretende reivindicar, era en mil ocho-

cientos veinte y ocho de propiedad fiscal segun consta del título presentado, de foja cuarenta y tres á sesenta y cuatro.

Que el cuatro de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho el Gobierno de Santa Fé hacia donacion á don Felipe Roldan, antecesor de Correa, del terreno que éste ocupa frente al rio Carcarañá, lindando por el Sud con don Nicolás Gallegos y por el Norte con don Agustin Negrotte, nombrándose al agrimensor Lopez para su mensura.

Que en la informacion producida por Urraco en mil ochocientos cincuenta y siete con declaraciones generales de tres testigos, y aprobada por el Juez *sin perjuicios de derechos de tercero*, nada se dice de la posesion de los antecesores del demandante ni si lo poseian en toda su estension, siendo notorio que en la fecha de esa informacion hacia muchísimos años que no poseian el campo, ni menos la parte que fué donada á Correa en mil ochocientos veinte y ocho. Que tambien debe hacerse notar que las declaraciones de esa informacion, se recibieron sin intervencion de Correa, que poseia la parte de campo que hoy se le demanda.

Que no es exacto que Correa obtuviera el campo por denuncia hecha al Gobierno de estar baldío, sino porque teniendo algunas deficiencias los títulos del campo que poseia á título de merced hecha á su antecesor don Felipe Roldan, Correa en virtud del decreto de diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete que establece una moderada compensacion para revalidar títulos, solicitó la revalidacion de los suyos, lo cual se le concedió segun resulta de los documentos agregados por Correa á foja cuarenta y tres.

Que la Provincia de Santa Fé siempre ha considerado como pertenecientes al Fisco los terrenos que ocupa el demandado, y ya sea que se resuelva que Correa además del título tuvo la posesion *animo domini* durante el tiempo requerido para la prescripcion contra el Fisco por nuestras antiguas leyes, ó ya

sea que se decida que el mismo Correa ha sido un simple detentador de terrenos que poseía á nombre del Fisco, el resultado será el mismo para la cuestion que actualmente se promueve.

Y considerando: Que los testigos de la informacion presentada como título supletorio por el demandante para justificar la reivindicacion que pretende, se limitan uniformemente á declarar que han conocido á don Pedro Martinez, cuyos derechos representa el demandante, viviendo en el campo que está entre el de don Mariano Grandoli y el de los Gallegos, pero que ignoran cómo lo hubo ni saben cual sea su extension y verdadera ubicacion.

Que, por lo tanto, esa informacion no es una prueba ni título bastante para fundar derechos á un campo de tres mil doscientos varas de frente por cuatro y media leguas de fondo.

Que además, y contra la afirmacion del demandante que decía haberse visto en la necesidad de proporcionarse títulos supletorios por haberse perdido los originales hasta de los archivos públicos á consecuencia de los saqueos y disturbios políticos pasados, esos títulos auténticos y originales se encuentran en los archivos públicos y se ha presentado de ellos copia testimoniada en estos autos, á fojas diez y seis y diez y siete.

Que de estos títulos resulta que don Pedro Martinez compró á la Junta Municipal de la ciudad de Santa Fé en remate público ocho cuerdas de terreno en la costa del rio Carcarañá, y José Sotelo, José Salguero y Javier Perez remataron al mismo tiempo otras ocho cuerdas cada uno, todas seguidas, con frente de Sud-Este á Nord-Este y fondo de cuatro leguas al rumbo correspondiente. Que al ponerlos en posesion don Pedro Mihura juez comisionado para el efecto, despues de medir y amojonar los respectivos lotes, don Pedro Martinez propuso comprar ocho cuerdas mas por el tanto y con calidad de conservar el precio en su poder á censo redimible del cinco por ciento con que le fueron vendidas en dicha forma. De manera que don Pedro

Martínez fué comprador de diez y seis cuerdas de á cien varas castellanas cada una, y los otros de ocho cuerdas cada uno.

Que el demandante no ha comprobado que don Pedro Martínez comprase poco tiempo despues á Salguero, Sotelo y Perez los lotes de tierra que ellos remataron, como lo decia en su escrito de demanda, careciendo por consiguiente de derecho para pretender treinta y dos cuerdas de frente por cuatro y media leguas de fondo.

Que no puede fundar tampoco esta pretension en el reconocimiento que las sentencias de los Tribunales de la Provincia le han hecho del derecho de propiedad al campo situado entre el de Grandoli y el de los Gallegos: *Primero*, porque ese reconocimiento se basa en la sumaria informacion presentada como título supletorio, y un título supletorio carece de valor y eficacia cuando se presenta el título auténtico y verdadero; *Segundo*, porque esa informacion además solo fué admitida *sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviere*; y *Tercero*, porque sobre todo, el reconocimiento y aprobacion que de una informacion se hace, así como de los derechos que de ella se desprenden, siempre se entiende y debe entenderse que surte efectos legales solo cuando la informacion resulta conforme con la verdad y los títulos auténticos, y no envuelve una adquisicion subrepticia é indebida de tierra pública ó particular.

Que el demandante no ha probado por último, la prescripcion que ha alegado subsidiariamente, para sostener su derecho de dominio á la extension de compra que reclama, mientras que de los antecedentes y títulos presentados por don Pedro Correa en estos autos, aparece que en mil ochocientos veinte y ocho ese campo estaba vacante, y que desde esa fecha lo ha ocupado hasta el presente él y su causante don Felipe Roldan en una extension de catorce cuerdas de frente. Siendo tambien de notar, que los mismos testigos de la informacion del demandante, testigos ancianos de setenta y seis á ochenta años, declaran

que siendo muy niños conocieron á don Pedro Martinez viviendo en el campo que se cuestiona, pero no dicen una palabra de si despues de él, hubie-en seguido ocupándole sus sucesores.

Que de lo espuesto resulta que don Pedro Martinez, ó su sucesor actual don Antonino Urraco, solo tiene derecho á diez y seis cuerdas de frente por cuatro leguas de fondo, de las cuales se encuentra ya en posesion por haber recuperado segun el mismo lo confiesa, la parte comprada por don Juan Manuel Perdriel, que era la mitad de las treinta y dos cuerdas reclamadas; teniéndole además dos cuerdas detentadas los Gallegos.

Por estos fundamentos, la Corte absuelve de la presente demanda al Gobierno de la Provincia de Santa Fé, con especial condenacion en costas al demandante. Satisfechas estas y repuestos los sellos, archívese. Notifíquese con el original.

J DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR. —

AÑO 1884

CAUSA I

*Doña Claudia Batalla por D. Teodosio Barrasa,
sobre detencion ilegal.*

Sumario. — No corresponde á la Justicia Nacional conocer en los casos de detencion ilegal ó servicio obligatorio de Guardia Nacional ó de Policia, impuesto por las autoridades locales y en servicio de la localidad.

Caso. — El caso se halla espresado en el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 28 de 1880.

Vistos las precedentes diligencias iniciadas por Doña Claudia Batalla, en solicitud de que se mande dar de baja á su hijo

Teodosio Barrasa, actualmente en servicio en el cuerpo de Policía y guarnicion de esta ciudad, espresando haber vencido con exceso el término de un año porque aquél se obligó á servir en clase de personero, y ser ademas acreedor él á las excepciones que acuerda el inciso 6º del artículo 3º de la Ley Nacional de Enrolamiento, en favor del hijo único de madre viuda, ó de aquel de los hijos de esta que atienda á su subsistencia, en razon de encontrarse ella (la postulante) separada de su marido y sus demas hijos, por hallarse todos en servicio en el ejército de línea de la Nacion, y carecer así de los recursos que ellos pudieran proporcionarle. Con el mérito de lo informado por el Jefe de Policía á f... el cual espresa que el citado Barrasa entró á servir efectivamente en el Departamento á su cargo, como personero, en 18 de Junio de 1878, y que vencido el tiempo de su empeño en igual mes del año 79, ha continuado sin embargo incorporado en el cuerpo por un año mas, cumpliendo con el servicio que á él personalmente le tocaba prestar. Con lo espuesto asimismo por el Procurador Fiscal, quien sin aceptar la circunstancia alegada por la postulante de estar su marido y demás hijos prestando servicio militar, por no considerarla comprendida en los términos de la ley, se ha manifestado, sin embargo, conforme con que se mande poner en libertad al individuo á que se refiere la reclamacion, fundándose en que es ilegal el servicio que se obliga á prestar á aquel.

Y considerando: 1º Que con arreglo al artículo primero de la ley sobre Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, el ejercicio de la jurisdiccion nacional es improcedente fuera de de los casos sometidos á ella por la Constitucion ó leyes nacionales.

2º Que ni en aquella ni en estas se encuentra disposicion alguna que faculte á los Jueces de Seccion para conocer de causas orijinadas de prisiones ilegales ó detenciones arbitrarias que sin conexion á institucion ni prescripcion alguna de carác-

ter nacional, practiquen las autoridades locales por razon ó á fines de un servicio local tambien.

3º Que no obsta que en aquellos hechos pueden envolverse á veces la violacion de un derecho ó una garantía reconocida en la Constitucion, si aquel derecho ó esa garantía no derivan exclusivamente de esta, pues es en el caso solo de que tal conexión íntima exista ó sea de que la causa emane ó sea especialmente rejida por la Constitucion, leyes ó tratados nacionales que la jurisdicción surge, segun la disposicion del artículo 2º inciso 1º de la ley sobre competencia de 14 de Setiembre de 1863, reglamentaria de los artículos 100 y 101 de la Constitucion.

4º Que esta es tambien la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, segun la cual es en las instituciones locales y ante las autoridades que ellas crean, que debe buscarse la reparacion de los abusos que puedan cometer las autoridades de aquel órden en violacion de derechos ó garantías que aunque reconocidas en la Constitucion, no nazcan sin embargo de ella, sinó que preexistan á la misma como inherentes á la calidad natural del hombre.

5º Que el servicio forzoso impuesto al hijo de la querellante, admitiendo que no existiera ley en la Provincia que se lo hiciera obligatorio y que la de 1º de Octubre de 1875 que se registra en las páginas 190 y 219 del Registro Oficial de aquel año, fuera insuficiente al respecto, seria siempre una violacion de garantías del género de las que se espresan en el considerando anterior.

6º Que hayále ó no sido impuesto tal servicio á aquel individuo en su calidad de Guardia Nacional, ello no puede alterar ni modificar en manera alguna las fuerzas de las consideraciones anteriores, como lo piensa el Fiscal, porque la Guardia Nacional, mientras no sea llamada al servicio de la Nacion en algunos de los casos especialmente determinados por inciso 24 del artículo 67 de la Constitucion, está segun el mismo artículo

y la disposicion de los que llevan los números 104 y 105, como segun tambien la jurisprudencia establecida ya en la Nacion (Veáanse los casos que se registran en los tomos 6º, 1ª Série, página 179, y 9, 1ª Série, página 474 de los Fallos de la Suprema Corte, como el de don Salvador Garcia, resuelto por este Juzgado y confirmado por aquella en 29 de Marzo de 1879) esencialmente sujeto al gobierno y jurisdiccion de las provincias, y porque ademas, el servicio de que se trata es un servicio puramente de policia y orden público, que por el citado artículo 105 de la Constitucion esta en su organizacion y distribucion clara y esclusivamente reservado á la accion ó soberanía de los mismas Provincias, no pudiendo por tal razon decirse incluido en la prohibicion del artículo 108 á que parece referirse el Fiscal y que alude solo á movilizaciones de carácter militar tendentes á levantar ó formar ejércitos.

7º Finalmente, que por lo que respecta á la ley de 5 de Junio de 1865, que la solicitante invoca, como el Fiscal lo espresa, no es aplicable al caso. — *Primero*, porque la excepcion que ella acuerda es relativa solo al hijo único de madre viuda ó á aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de esta, y la solicitante no se encuentra en tal caso, por cuanto el hecho de la ausencia de su marido no la constituye en estado de viudez. — *Segundo*, porque por razonable y justo que sea moralmente acordar al hijo cuyo padre y hermanos se hallen en actividad de servicio las mismas exenciones que al de madre viuda, á los jueces no les es dado sin embargo hacerlo, mientras el legislador no lo declare, siendo deber de ellos aplicar la ley sin otras restricciones ni otras excepciones que las marcadas en ellas mismas. — *Tercero*, porque no resulta tampoco que el individuo en cuestion atienda actualmente ó haya atendido ántes á la subsistencia de la madre, que es otro extremo indispensable de la ley. — *Cuarto*, porque la extension es acordada solo en relacion al servicio que haya de prestarse fuera del

distrito ó residencia del enrolado, y no se ha afirmado tampoco que no sea en este municipio el del hijo de la postulante. — Y *quinto*, finalmente, porque dicha exencion, siendo relativa solo al servicio militar activo, no puede entenderse válidamente aplicable al caso de una carga vecinal ó de un servicio puramente civil ó policial, como el de que se trata.

Por todos estos fundamentos, y lo resuelto ademas por la Suprema Córte, entre otros casos análogos al presente, en el que se registra en el Tomo 12 página 73 de sus fallos: declaro no haber lugar á la peticion de foja... y que repuesto el papel de todo lo actuado, satisfechos los costos y regulados los honorarios del Procurador Fiscal se archiven estas diligencias; pudiendo notificarse á las partes con el original.

S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1881.

Suprema Córte:

Doña Claudia Batalla se queja de que su hijo Teodosio Barraza está detenido en el servicio de Policia de la Ciudad de Mendoza contra su voluntad, despues de haber cumplido con exceso el tiempo porque como Guardia Nacional entró de personero por otro Guardia Nacional. Pide que el Juzgado de Seccion ordene sea puesto en libertad.

Barraza no ha sido preso *por autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional ó so color de una orden emitida por autoridad nacional*. No se encuentra por consiguiente, en ninguno de los casos previstos por el artículo 20 de la Ley de 14 de Setiembre.

Propiamente hablando, Barraza no se encuentra preso. Está

simplemente obligado á prestar un servicio que él crée haber cumplido, y en el que contra su voluntad se le retiene.

Si tal fuera el caso, es indudable que el Gefe de Policia procede con notoria arbitrariedad compeliendo á un ciudadano á prestar un servicio á que no está obligado.

V. E. empero, ha declarado en mas de una ocasion que la Justicia Federal no es competente para traer á juicio los procedimientos de las autoridades locales cuando obran dentro en la esfera de accion que la Constitucion les ha reservado.

Por otra parte V. E. ha declarado tambien en repetidas ocasiones que la facultad de movilizar la Guardia Nacional no es exclusiva en los Poderes Nacionales. Los Gobiernos de Provincia se encontrarian impotentes en presencia del desorden y de la anarquia si no pudieran llamar en su defensa á los ciudadanos cuyos intereses les están inmediatamente encomendados.

El Gobierno de Mendoza ha estado asi perfectamente habilitado para requerir de los vecinos de su Capital el servicio de Policia necesario á la conservacion del orden. Si el Gefe encargado de esta mision, ha ultrapasado sus atribuciones reteniendo indebidamente en el servicio á los que los prestaron ya, ó exigiéndolo de los hijos de viudas pobres etc. etc., no es á la justicia de la Nacion, sino á las autoridades mismas de la Provincia á quienes incumbe decirlo. Es á ellas á las que ha debido ocurrir la interesada.

Sírvase V. E. así declararlo, confirmando la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 12 de 1884.

Vistos: adóptanse los fundamentos del Juez de Sección, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja doce y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA II**

El Doctor Don Salvador Socas, contra Don Saturnino Soage, por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — 1º Cuando se ejercitan acciones personales, el Juez competente para conocer en ellas, es el del lugar donde debe cumplirse el contrato, máxime si lo es también del domicilio del demandado.

2° Un contrato sobre invernada y cria de haciendas en un establecimiento de campo, tiene por su naturaleza que cumplirse en el lugar donde se halla el campo.

Caso. — El Doctor Don Salvador Socas, vecino de Buenos Aires, esponiendo que habia celebrado con un Señor Olivera, extranjero, un contrato de cria é invernada de haciendas en una estancia sita en Concordia, departamento de la Provincia de Entre-Rios, y que Don Saturnino Soage tambien extranjero con escritorio en la ciudad de Buenos Aires, calle del Perú núm. 135 $\frac{1}{2}$, cesionario de Olivera le habia causado en el cumplimiento del contrato graves perjuicios, que estimaba en 15.000 pesos fuertes, demandó á dicho Soage ante el Juzgado Federal de Buenos Aires para que fuera condenado al pago de la mencionada suma.

El demandado opuso la excepcion de incompetencia sosteniendo que su domicilio real y permanente y el lugar donde se habia celebrado y debia cumplirse el contrato, era en Entre-Rios.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 12 de 1882.

Y vistos: para resolver sobre la declinatoria de jurisdiccion opuesta en el escrito de foja 14.

Considerando: 1° Que el demandado ha afirmado en el escrito citado que es vecino de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre-Rios; que allí tiene su domicilio real permanente, su casa de familia, sus intereses raices, muebles y semovientes, mientras que aquí solo tiene un pequeño escritorio en sociedad con otras personas.

2º Que ninguno de estos hechos ha sido negado categóricamente por el actor en su escrito de foja 18, de modo que deben estimarse como confesados atento lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento.

3º Que además, el hecho capital para la solución de este incidente, de la vecindad del demandado en la ciudad de Concordia, está confirmado por la certificación del Oficial público autorizante del poder que obra á foja 1ª del expediente agregado, á cuyas constancias se ha sometido el actor, todo lo cual hace innecesaria la prueba sobre ese punto.

4º Considerando también: que el contrato del cual derivan las acciones que pretende ejercitar el Doctor Socas, ha sido otorgado en la Provincia de Entre-Ríos y en el mismo Departamento de Concordia.

5º Que según el artículo 76, título *De los contratos en general* del Código Civil, el lugar del cumplimiento de ellos que no estuviese designado ó no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor aunque después mudare de domicilio ó falleciere.

6º Que tanto por esta circunstancia, cuanto porque la naturaleza de las obligaciones creadas en el citado contrato especialmente para el demandado, indica que no pueden cumplirse en otra parte, es fuera de duda que no puede deducirse acciones que estén subordinados á él ante otros Jueces que los de ese lugar, atento lo que dispone el artículo 12, título *Del domicilio*, Código Civil.

7º. Que en la discusión habida entre el Juez Provincial de Entre-Ríos acerca de su competencia de que instruye el expediente agregado, ni en su fallo se ha establecido nada que importe atribuir el conocimiento de la causa al Juzgado Federal de la Capital, lo que por otra parte ninguna influencia tendría en la solución de la que aquí se ha promovido, pues

son juicios y Tribunales distintos y aun diferentes las partes y el rol que asumen.

8° Que aquella decision se limita únicamente á establecer que el Juez Provincial no era competente por razon de la distinta vecindad de las partes, quedando pendiente la cuestion de si el doctor Socas, domiciliado en Buenos Aires, puede ó no ser demandado en Entre-Rios por obligaciones *personales* contraidas allí; cuestion que aquel Juzgado no podia decidir porque ante todo, estaba la incompetencia por razon de las personas lo que le quitaba el carácter de Juez natural de ellos para decidir sobre las demás excepciones.

Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de foja 14 y teniendo además presente que la doctrina establecida en los considerandos 5° y 6°, ha sido considerada por la Suprema Corte en la causa LV, série 2, tomo 3°, pág. 11 de sus Fallos, el Juzgado se declara incompetente para conocer en esta causa, con costas al actor. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1° de 1883.

Suprema Corte:

La jurisdiccion del Juzgado Federal de Entre-Rios está clara y netamente determinada en este caso, tanto por la diversa vecindad, como por el lugar de la ejecucion del contrato.

El demandante ha reconocido en el espediente agregado á f. 17 vuelta que Olivera, causante del derecho, es Oriental y vecino de la Provincia de Entre-Rios; siéndolo él, Socas, de la de Buenos Aires. Y si hubiera de atenderse al carácter del cesionario Soage, tambien resulta que es este extranjero y

vecino de la misma Provincia de Entre-Rios. El demandante no lo ha negado, observa oportunamente el Señor Juez, y hay además, suficiente prueba en autos. En dos documentos públicos, en el poder otorgado en la Concordia, y en su sustitucion en la Concepcion del Uruguay, Soage ha invocado su calidad de vecino de la espresada ciudad de Concordia y ha sido reconocido como tal.

Agrégase á esto el lugar del cumplimiento del contrato, otra poderosísima causa para surtir fuero. Por su naturaleza, el contrato sobre invernada que dá origen á esta cuestion, debia cumplirse en Entre-Rios, y no podia cumplirse sinó allí.

Estoy por lo espuesto, decididamente por la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 22 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veinte y tres; y prévia reposicion de sellos y pago de costas, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA III

Don Emilio Bunge contra don Juan Murray, por libertad de una servidumbre de tránsito ; sobre competencia.

Sumario. — La cuestion sobre libertad de una servidumbre de tránsito, entre un argentino y un extranjero, corresponde á la Justicia Federal, aunque el tránsito se verifique sobre un ramal de ferro-carril.

Caso. — Despues de resuelto el interdicto deducido por don Juan Murray contra D. Emilio Bunge, sobre el uso de un ramal del ferro-carril de la Ensenada por el fallo de la Suprema Corte de 16 de Junio de 1883, por el cual se dejaron á salvo las acciones de las partes para el juicio ordinario; don Emilio Bunge entabló demanda contra don Juan Murray para que se declarára libre el terreno de su propiedad, de la servidumbre de tránsito que pretendia Murray.

El demandado opuso la excepcion de incompetencia, fundándose en que los ferro-carriles son cosas ajenas á la jurisdiccion federal en cuanto á la traza que deben llevar, perteneciendo esta al resorte administrativo, segun la ley de 18 de Setiembre de 1872 sobre ferro-carriles; y en que, so pretesto de discutir una servidumbre se pretendia destruir un ramal de ferro-carril.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1883.

Vistos: Para resolver sobre la excepcion de incompetencia propuesta en el escrito de foja 19, fundada en que los ferrocarriles son cosas ajenas á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en cuanto á la traza que deben llevar ó á las modificaciones que en ella quisiera operarse, siendo el objeto de la demanda destruir una vía férrea que presta servicios de toda consideracion al gremio comercial.

Y considerando: 1º Que la accion deducida se propone obtener en juicio ordinaria la libertad de un terreno de propiedad del demandante, sometido actualmente á la necesidad de sufrir el paso por él, de un ramal del ferro-carril de la Ensenada, sin que exista un vínculo jurídico que obligue á ello á su propietario.

2º Que bajo este punto de vista, nada tiene que ver la cuestion propuesta con el trazado que convenga mas ó menos adoptar para un ferro-carril, que seria sin duda el punto ajeno á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, pues si bien puede dar por resultado que se levanten los rieles del terreno del demandante en caso de reconocérsele derecho para ello, esta no alteraria la traza del ferro-carril, sinó someteria á la empresa á la obligacion de allanar toda dificultad con el dueño de él para que pueda llevarse á efecto una vez que estuviera competentemente autorizada.

3º Que la competencia atribuida al Juzgado nace de la condicion de extranjero de uno de los interesados y argentino el otro, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de los Tribunales, alegada y acreditada por la misma parte que hoy declina de jurisdiccion en el interdicto posesorio que ella inició para que se repongan las cosas al estado que

tenian antes de los actos practicados de propia autoridad por la parte de Bunge, del cual el presente juicio no es sinó una consecuencia prevista en las sentencias que dieran fin al primero, lo que bastaria para rechazar la excepcion opuesta.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja 25, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion con costas y contéstese la demanda en el término de ley. Notifíquese original y repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1884.

Vistos: Por los fundamentos del auto apelado de foja treinta y siete se confirma este, con costas; repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA IV

El Brigadier General Don Juan E. Pedernera contra Don Rufino Barreiro ; sobre propiedad de un terreno.

Sumario. — Donada por ley, una área de terreno fiscal en el lugar que al donatario conviniese, la ubicacion del terreno donado es la que determinó el donatario con aprobacion del Poder Ejecutivo, sin que pueda haberla variado la mensura por el hecho de haberse medido mayor estension del terreno donado.

Caso. — Se halla referido en el siguiente :

Fallo del Juez Federal

San Luis, Julio 25 de 1883.

Vistos estos autos iniciados por don Agustin Adaro en representacion del Brigadier General Don Juan E. Pedernera contra Don Rufino Barreiro, sobre propiedad de un terreno ubicado á la márgen derecha del Rio 5º, en esta Provincia, resulta :

1º Que en fecha 29 de Abril del año 1858 la Honorable Cá-

mara Legislativa de esta Provincia hizo donacion al espresado General Pedernera, mediante la ley dictada al efecto en la misma fecha, de una área de terreno fiscal, con superficie de tres leguas de frente por tres de fondo en una de las márgenes del Rio 5º y en el lugar que á dicho General conviniese; autorizándose por ella al Poder Ejecutivo para disponer lo conveniente hasta dejar al agraciado en quietud y pacífica posesion de la mencionada área de terreno que se le cedia libre de todo gravámen.

2º Que en virtud de la concesion hecha por la citada ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia, en vista tambien de la solicitud del agraciado, que determinaba la ubicacion del terreno pedido, en la márgen Sud del Rio 5º, contiguo á la propiedad particular que hubiese inmediata al lugar denominado « El Torero » y de este punto á la parte de abajo, mandó por decreto de fecha 4 de Mayo del mismo año se publicasen edictos por el término de cuarenta dias, á fin de que cualquier individuo que se considerase con mejor derecho al terreno espresado ocurriese con sus competentes documentos.

3º Que llenados estos requisitos y no habiéndose deducido oposicion alguna á la enagenacion del terreno espresado, el Poder Ejecutivo en vista de ello, mandó por decreto de fecha 6 de Agosto del mismo año, se tuviese al agraciado por propio y legítimo dueño de aquel con la ubicacion indicada; ordenando á la vez, pasase el espediente respectivo al Agrimensor Público Don José Rufino Alvarez, para que bajo las formalidades de estilo practicase la mensura del mismo, poniendo en posesion de él al interesado, ó á quien hubiese su personería.

4º Que practicada la mensura ordenada en fecha 15 de Octubre del citado año y presentado al Gobierno para su examen el plano respectivo, ella fué aprobada por decreto de fecha 21 de Octubre, no obstante el exceso de terreno que resultaba segun dicho plano, en la estension donada; y se mandó á la

vez, archivar el espediente y dar cópia del mismo al interesado para su seguridad, adjuntándosele al efecto como título, la enunciada cópia de mensura y demas antecedentes por nota de fecha 21 de Febrero del año 1859; todo lo cual consta de los documentos presentados de fojas 23 á 26.

5° Que en el mes de Mayo del año 1878 Don Amaro Galan solicitó en compra al Gobierno de esta Provincia un terreno fiscal en el lugar llamado « El Molle », costa sud del Rio 5° entre este rio y los campos del General Pedernera, cediendo posteriormente el denunciante, en fecha 20 de Abril de 1879 sus derechos como tal á Don Joaquin Cárles.

6° Que practicada la mensura correspondiente del terreno denunciado y resultando de ella la existencia de un terreno fiscal, compuesto de 4649 cuadradas segun informe del Agrimensor don Felipe Velasquez encargado de efectuar dicha operacion, se otorgó por el Gobierno la venta de este terreno á Cárles en fecha 6 de Abril de 1880, mediante el remate efectuado por el mismo en 1° del citado mes y año, llenados que fueron los requisitos de ley, quien á su vez lo transfirió por igual título y en la misma fecha á Don Rufino Barreiro, segun todo ello consta de los documentos presentados por el demandado de fojas 73 á 81.

7° Que con motivo de esta venta, el señor Pedernera se presentó al Gobierno de la Provincia en Febrero de 1881 manifestando que el terreno vendido se hallaba comprendido dentro de los de su propiedad que le habian sido cedidos por la enunciada ley; pidiendo en consecuencia, se le hicieran respetar sus derechos de propiedad en ellos, con cuyo motivo se dictó la resolucion que se contiene en el documento de fojas 11 á 14, que declara sin efecto la citada mensura de 15 de Octubre de 1858, en cuanto abraza mayor cantidad de terreno que el donado por dicha ley, ordenándose que las 9 leguas cedidas á Pedernera le fuesen entregadas sobre la márgen Sud y conti-

guas al Rio 5°, para cuyo efecto se practicaria por el Agrimensor de Gobierno la mensura correspondiente, con sujecion á dicha ley; como así mismo se declara sin efecto ni valor alguno la venta hecha al espresado señor Cárles, en la parte que ella toma terrenos del señor Pedernera.

8° Que con estos antecedentes, y fundado á la vez en la predicha ley de donacion, la parte de Pedernera se presentó á este Juzgado en el mes de Octubre del año 1881, entablando accion reivindicatoria por el terreno espresado contra D. Rufino Barreiro solicitando tambien pago de costas, daños y perjuicios y restitution de los frutos percibidos.

9° Comunicada en traslado la enunciada demanda á Don Rufino Barreiro, este por medio de su apoderado Don Simeon Lucero sostiene sus lejitimos derechos de propiedad al terreno demandado, fundando estos en el título legal de la compra hecha á Cárles segun el documento público de foja... quien á su vez lo obtuvo en la forma y por el título antes indicado; y alega en defensa de sus derechos: 1° La nulidad de la citada resolucion del Gobierno de la Provincia, en que se declara sin efecto la venta otorgada á su causante señor Cárles, por carecer de facultades para ello; 2° Que los terrenos mensurados por el agrimensor Alvarez y que se describen en el plano de foja 26, no pertenecian en su totalidad al General Pedernera, sino solamente la superficie de tres leguas de frente por igual fondo: que en consecuencia el terreno recibido por este fué el cuadrado principal descrito bajo el número 2 en dicho plano, que mide las tres leguas de frente por tres de fondo, y que encierra una área de 9 leguas cuadradas; 3° Que el triángulo misto número 1 que mide el excedente del terreno donado quedó sin enajenarse por la Provincia, y de consiguiente de propiedad fiscal, siendo en ese triángulo donde se encuentra ubicado el campo que el Gobierno vendió en remate público al señor Cárles, de quién el demandado lo obtuvo; 4° Que el hecho mismo

de haber el donatario recibido la cosa donada sin pedir rectificación del error, demuestra, por sí solo, que se conformó con el área de las nueve leguas en el punto que determina el plano; 5° Que anulados, la mensura practicada por el Agrimensor Alvarez y decreto de aprobacion de la misma por la espresada resolucion del Gobierno, ellos no pueden tener la importancia que su propio título, pues que entonces, el único hábil seria la ley de la Legislatura que recien vá á cumplimentarse por el encargado de su ejecucion, no confiriendo entonces al General Pedernera el título fundado en ella sinó un derecho *ad rem* ó á la cosa, para cuya adquisicion es indispensable se llenen las formalidades de la escrituracion y tradicion de la cosa donada; 6° Que estos requisitos se han llenado recien en 1881, mientras que su citado título fué otorgado en 31 de Julio de 1880, como consta de su escritura de compra á Cárles; resultando entonces que al cumplimentarse la ley de la Legislatura despues de anulada la mensura de Alvarez, una parte del terreno donado no era ya propiedad fiscal á la fecha de hacerse esta efectiva, sinó de su representado por haberla obtenido de su propietario el señor Cárles; y en consecuencia, que la entrega en esta parte no puede hacerse por haber salido del dominio de la Provincia donante; 7° Que el derecho que la citada ley dá al General Pedernera no importa un título traslativo de dominio, sinó un derecho personal mientras que el que su representado le opone es un derecho real y perfecto.

Atento lo relacionado y considerando:

1° Que respecto á la citada resolucion del Gobierno de esta Provincia, presentada por el demandante como prueba de sus lejítimos derechos, y alegada de nulidad por el demandado, es de observarse que interviniendo el Poder Ejecutivo en el contrato de venta con Cárles en su carácter de persona jurídica, y no de otra manera, no podria en ningun caso, ni aun invocando una facultad administrativa, anular dicho contrato de su propia

autoridad; mucho menos habiendo precedido á esa declaracion la entrega del terreno vendido al comprador, y recibídose de este el precio estipulado en el mismo, con cuyas circunstancias quedaba él, de todo punto perfecto, llenándose por otra parte las demas formalidades que, segun la ley, deben proceder á su celebracion, como ha sucedido en el presente caso.

2° Que este principio se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 7º, título 3º, Sección 3ª, Libro 2º del Código Civil que establece, que el vendedor despues que hubiese entregado la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta ni la restitution de la cosa, cuya disposicion, no solo escluye completamente el derecho del vendedor para resolver por sí mismo el contrato, sinó que hasta le niega toda accion para demandar su nulidad.

3° Que aceptar una doctrina contraria al principio anteriormente sentado, importaria reconocer la facultad, en cualesquiera de los contratantes para resolver, por sí mismo, los contratos celebrados, aun á pesar, de haberse llenado en ellos, como en el caso presente, las formalidades prescritas por la ley para su celebracion, lo cual seria de todo punto inadmisibile.

4° Que en consecuencia, la declaracion de nulidad ó validez del contrato referido, en cuanto á sus efectos, corresponde esclusivamente á este Juzgado en virtud de haberse deducido ante él una accion reivindicatoria de la cosa vendida y materia del mismo invocándose su competencia por razon de la distinta nacionalidad y vecindad de las personas cuyos derechos pueden resultar afectados por dicho contrato; y por lo tanto, aquella no puede tenerse en cuenta como un fundamento legal para la resolucion del presente juicio que debe darse en armonia á las disposiciones de la ley ó de conformidad á los principios de derecho.

5° Que respecto al mejor derecho alegado por las partes á la fraccion de terreno, comprendido dentro de la mensura prac-

ticada por el Agrimensor Don José Rufino Alvarez, se han invocado, segun queda dicho, los títulos respectivos de propiedad, fundados, los del autor, en la citada ley de 29 de Abril de 1858 y mensura referida, y por el demandado la escritura de venta otorgada por Don Joaquin Cárles corriente á foja..., segun las cuales debe aquel declararse en la presente resolucíon.

6º Que de los citados documentos presentados por el demandado y plano de la mensura practicada por el espresado Agrimensor Don Felipe Velasquez, por mandato del Gobierno de la Provincia en virtud de la denuncia hecha por Galan, resulta claramente constatado que el terreno demandado por Pedernera, como comprendido dentro de la 9 leguas que le fueron cedidas por la citada ley, es el mismo vendido á Barreiro por el Gobierno de la Provincia en fecha 6 de Abril de 1880.

7º Que la citada ley de donacion determina, como punto en que debia ubicarse el terreno donado, una de las márgenes del Rio 5º, y en el lugar que al agraciado conviniese.

8º Que el Sr. Ger-ral Pedernera al solicitar la compra del terreno enunciado, espresaba claramente, en su solicitud, que queria su ubicacion á la márgen Sud del espresado rio, y que él fuese contiguo á la propiedad particular que hubiese inmediata al lugar denominado el « Torero » y de este punto á la parte de abajo.

9º Que en vista de los términos de dicha solicitud y los de la enunciada ley, el Gobierno de la Provincia dictó el decreto respectivo, cuyo testo literal es el siguiente: « San Luis, Mayo 4 de 1858. El Gobierno de la Provincia de acuerdo con su concejo, Decreta: 1º Cúmplase la presente honorable resolucíon. 2º Para dar la posesion al Brigadier General D. Juan E. Pedernera, de la área de terreno que se le concede gratis se publicarán edictos préviamente por el Escribano de Gobierno, á fin de que cualquier individuo que se considere con mejor derecho al terreno solicitado en compra por el espresado Gene-

ral, en la margen del Sud del Rio 5° contiguo á la propiedad particular que hubiese inmediata al lugar denominado « El Torero », ocurra al Gobierno con los competentes documentos que lo acredita, en el término de 40 días, contados desde la publicación de los Edictos. 3° En el caso que el terreno solicitado por el General Pedernera resultase no pertenecer al Estado, se le pondrá en posesion de la área que le designa la ley, en cualquiera de las márgenes del Rio 5° donde él elijiere. 4° Agréguese á la presente ley la solicitud del General D. Juan E. Pedernera y la nota de su referencia dirigida por el Gobierno á la H. S. de Representantes, y entréguese al Escribano de Gobierno para los efectos consiguientes. **DARACT.** — *Buenaventura Sarmiento.* »

10° Que segun se deduce de los términos del decreto preinserto, espedido de conformidad á la mente de la ley la ubicacion del terreno donado al General Pedernera, debia hacerse á la margen Sud del Rio 5°, contigua á la propiedad particular que hubiese inmediata al citado lugar de « El Torero », y así tambien, se espresa claramente en el decreto posterior del mismo Gobierno, de fecha 6 de Agosto del citado año, en que se declara al agraciado como propio y legítimo dueño del espresado terreno, y se ordena á la vez, que nadie le inquiete ni perturbe su derecho, mandándose igualmente pasar el expediente al Agriensor Público D. José Rufino Alvarez, para que, bajo las formalidades de estilo practicase la mensura del terreno mencionado y pusiese en posesion de él al agraciado ó á quienes hubiese su personería.

11° Que practicada la mensura ordenada, en la forma que se determina en el plano de foja 26, ella fué aprobada, segun queda dicho, por decreto de fecha 21 de Octubre del mismo año, mandándose dar cópia de la misma al agraciado para su seguridad, lo cual se efectuó en fecha 21 de Octubre del citado año segun consta de la nota de foja 19.

12° Que de la mensura practicada resulta en verdad, segun el plano de la misma, que el terreno medido abarca una superficie de terreno mayor que la cedida por la enunciada ley, habiéndose ella subdividida en dos fracciones denominadas la una, « cuadrado principal N° 2 » que contiene nueve leguas en área, y la otra « Triángulo ipisto N° 1° » de una legua y 140 cuadras área, que forman un total de 10 leguas 140 cuadras.

13° Que por la sola circunstancia de haberse medido una superficie mayor de terreno de la que determina la ley de donacion y señalándose en el plano respectivo en dos fracciones, no puede deducirse racionalmente que el terreno adjudicado al General Pedernera sea, precisamente el comprendido dentro del denominado « cuadrado principal », pues que, esto ni se espresa en dicha operacion, ni por parte del agraciado ha sido aceptado y por cuanto, además, dicho cuadrado, no se encuentra ubicado en el punto que determinan los citados decretos dictados en virtud de la enunciada donacion, que establecen como ubicacion del mismo desde el lugar del « Torero » á la parte de abajo; determinándose así, claramente, como límite ó lindero al rumbo Norte el Rio 5°; siendo mas bien de presumir que al proceder así el perito encargado de la operacion de mensura, lo hiciera en el propósito de dar á dicho terreno la mayor regularidad posible, pues de lo contrario resultaria que el error, impericia ó capricho de éste vendria á perjudicar los derechos del donatario, ubicando los terrenos cedidos en un punto distinto, y en peores condiciones al que, segun la donacion debia establecer, violentando, á la vez que los términos de la ley y decretos referidos, los derechos que los mismos creaban en favor del agraciado.

14° Que además, de los términos de la explicacion con que el Agrimensor Alvarez acompaña el plano de la mensura practicada, no se deduce, ni puede remotamente deducirse que haya querido deslindar la propiedad donada por dicha ley con el cuadrado descrito en la misma, bajo la denominacion de « prin-

cial»; pues que, por el contrario, de los términos de esa explicación se deduce, que dicha mensura ha sido practicada, tomándose como punto de partida en ella, el citado lugar de «El Torero», finalizando por el Este con campos que se hallan al frente del conocido por «Los Césares»; deduciéndose también por consiguiente, que la línea recta dirigida desde este punto al Oeste, y que divide las dos enunciadas fracciones, no ha sido establecida al objeto de determinar la primera, como propiedad del General Pedernera, según lo asevera el demandado.

15° Que tampoco puede citarse antecedente alguno que demuestre que al aceptar el demandante los documentos remitidos por el Sr. Ministro General de Gobierno D. Buenaventura Sarmiento como títulos de la propiedad donada, los aceptase en el concepto de que este era exclusivamente el titulado «cuadrado principal»; pues que, según se ha dicho, aquella le fué hecha según la citada ley y decretos referidos á la margen Sud del Río 5° y desde el punto denominado «El Torero» á la parte de abajo, como límite de su propiedad, por la parte del Norte.

16° Que por lo que hace á la objeción hecha por el demandado, de que en virtud de la resolución últimamente espedita por el Gobierno de esta Provincia, anulando la citada mensura de Alvarez, el título en que se funda el General Pedernera solo le confiere un derecho al terreno donado, para cuya adquisición es indispensable la escritura y tradición del mismo, que han venido á efectuarse recién en 1881, mientras que el título en que funda sus derechos fué otorgado en 1880, deduciendo de esta circunstancia su preferente derecho al terreno demandado; ella es de todo punto inadmisibile, pues que de los documentos citados consta la transferencia del terreno donado al demandante y posesión adquirida por el mismo en el enunciado campo.

17° Que por lo que hace al cobro de costas, costos, daños y perjuicios, y restitución de frutos percibidos, que el demandante

cobra á D. Rufino Barreiro, no puede declararse su procedencia en virtud de la buena fé en la posesion de éste, que resulta legalmente comprobada por su citado título presentado de fojas 73 á 74.

Por estos fundamentos y otros que se omiten resultantes de autos, fallo definitivamente y declaro de legítima propiedad del Brigadier General D. Juan E. Pedernera el terreno demandado á D. Rufino Barreiro, quien deberá hacer entrega á éste del mismo, salvo sus derechos por los reclamos que le correspondan contra su causante, sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia de foja noventa y cinco con las costas de la presente instancia.— Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.



CAUSA V

Don Salvador Lopez, contra don Blas Repetto ; sobre cobro de pesos

Sumario. -- 1º Habiéndose estipulado la compra de la cuarta parte de un buque por el importe de la cuarta parte de lo que resultare de la cuenta general de lo gastado en el buque aprobada por el comprador, debe presumirse que el comprador aprobó dicha cuenta desde que firmó la escritura de compra por el precio que corresponde al importe de la mencionada cuarta parte de la cuenta general.

2º El comprador no puede pretender que se le devuelva parte de ese precio por no ser exacta la cuenta general, á menos que pruebe que su aprobacion tuvo por causa el dolo del vendedor.

Caso. — El caso se comprende al leer el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos por don Salvador Lopez contra don Blas Repetto, por cobro de la cantidad de dos mil

doscientos nueve pesos con cuarenta centavos fuertes, de los cuales resulta, que el actor funda su accion en los siguientes hechos :

Que compró al demandado una cuarta parte del vapor « Cisne », estipulándose como precio de esta adquisicion, la cuarta parte del costo del buque, cuando fué comprado por Repetto á don Pedro Deodati. Que para apreciar su monto Repetto le habia presentado la liquidacion de las partes de propiedad del buque, cuyo documento corre á foja dos, viniendo por ella á corresponderle la suma de ciento sesenta y un mil pesos moneda corriente. Que habiéndose negado Repetto á darle todo comprobante que le permitiese apreciar la exactitud de dicha cuenta tuvo que aceptar la escritura en esos términos, es decir, estableciéndose como precio de su cuarta parte, la suma citada de ciento sesenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos. Que mas tarde ha venido en conocimiento haber sido víctima de un verdadero abuso, pues el buque no habia costado quinientos mil pesos, como figura en la liquidacion, sinó cuatrocientos mil y que de las partidas que esta misma comprende, no le corresponden sinó dos, las que sumadas con el precio, forman la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos moneda corriente, cuya cuarta parte á su cargo, asciende á ciento seis mil ciento sesenta pesos moneda corriente ó sean cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos fuertes. Que entre esta última cantidad y la de seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con ochenta centavos fuertes que Repetto le hizo pagar existe la diferencia de los dos mil doscientos nueve pesos con cuarenta centavos por la que lo demanda.

Se corrió traslado de la demanda y Repetto contestó que ella debia ser rechazada con costas, porque lo que habia pactado con Lopez era que le pagara por el precio de la cuarta parte del buque la cuarta parte del importe total de lo que él

hubiese gastado por el buque, desde el día cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho en que lo compró, y que su verdadero costo, incluyendo los gastos, era el de seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos moneda corriente en la forma que detalla la liquidacion de foja dos. Que si bien en la escritura de venta á su favor se dá como precio del buque la cantidad de diez y seis mil fuertes; la verdad es que se le dieron á don José Folguera, como comision, cuatro mil pesos de la misma moneda y este hecho lo conocia perfectamente bien Lopez, cuando se determinó á comprar su parte, y con su consentimiento fué que se estipuló el verdadero precio de quinientos mil pesos. Concluye contrademandándolo por la suma de mil doscientos cinco pesos con tres centavos fuertes que le debe, dice, segun el balance general de la sociedad que acompaña, mas habiendo convenido en juicio verbal, — acta corriente á foja primera del incidente de esta causa, en que este punto sea resuelto por árbitros, no se toma en consideracion en esta resolucion.

En este estado, se recibió la causa á prueba para justificar si el boleto de venta de foja primera es copia exacta de la que se hizo para la compra-venta del vapor « Cisne » y contiene una relacion exacta de las obligaciones contraidas por ambas partes y si el costo efectivo de compra fueron diez y seis ó veinte mil pesos fuertes; y

Considerando: 1º Que segun confesion de las mismas partes, el boleto de compra-venta, corriente á foja primera, es copia exacta del que se hizo para la compra-venta de la cuarta parte del vapor « Cisne » á favor de don Salvador Lopez.

2º Que en él claramente está estipulado que el valor de la cuarta parte del buque se justipreciará segun el monto de la cuenta general, siempre que sea aprobada por el comprador.

3º Que debe entenderse que la aprobacion de la cuenta presentada á foja dos tuvo lugar desde que Lopez aceptaba y fir-

maba la escritura de compra-venta á su favor por valor de seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco fuertes.

4° Que contra esta suposicion que se desprende naturalmente de los hechos enunciados, era necesario que hubiera intervenido dolo por parte del vendedor Repetto para invalidar el contrato.

5° Que no solamente no se ha justificado por Lopez la existencia del dolo sinó que lo contrario se deduce del hecho de que conocia que el precio estipulado en la escritura á favor de Repetto y Deodati, era de diez y seis mil fuertes, segun lo ha confesado absolviendo la quinta posicion del pliego de foja ciento ocho.

6° Que estas consideraciones se hallan confirmadas por el certificado del Escribano de Marina, corriente á foja setenta y ocho vuelta en virtud del cual resulta que con motivo de haber sobrevenido un desacuerdo entre los interesados respecto del precio de la venta, la escritura fué firmada por Lopez unos dias despues de estar estendida, lo que quiere decir que hubo conformidad por parte de este al aceptarla.

7° Que aún suponiendo que Lopez hubiese efectivamente ignorado al suscribir la escritura el verdadero precio en que fué vendido el vapor «Cisne» no habiéndose justificado que este error proceda de los manejos de Repetto, sinó de negligente descuido por parte del comprador desde que tenia en su poder todos los documentos relativos al negocio con Folguera, no puede fundarse en tal error la nulidad de un contrato debidamente celebrado en escritura pública; artículo 33, título *De los hechos* Código Civil, y

8° Que respecto á la contrademanda de Repetto por la cantidad de mil doscientos cinco pesos con tres centavos fuertes, la primera partida que la compone, la suma de seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinte y tres centavos, ha sido sometida y resuelta en el juicio arbitral, y la segunda de quinientos

cincuenta pesos con ochenta centavos, forma parte del precio de venta á Lopez, quedando por lo tanto comprendida en esta resolución sobre lo principal.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á don Blas Repetto de la demanda entablada por don Salvador Lopez siendo á cargo de este último las costas del juicio. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos y atento el documento de foja veinte y cinco por el cual el demandante confiesa adeudar á su entera satisfaccion la cantidad de quinientos cincuenta pesos y ochenta centavos por saldo de la cuarta parte de la propiedad que le ha vendido el demandado don Blas Repetto, se confirma con costas la sentencia de foja ciento treinta y siete vuelta; satisfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VI

Don Jacinto Basavilbaso y otros, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por venta de la Escribanía mayor de Gobierno; sobre un informe previo.

Sumario. — Antes de entablarse demanda, no puede pedirse un informe previo.

Caso. — Don Jacinto Basavilbaso y otros, diciéndose dueños de la Escribanía mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, espusieron que mientras estaban tratando con el Excelentísimo Gobierno Nacional sobre la venta de dicha Escribanía, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires había dispuesto que se trasladase á La Plata el archivo de la citada Escribanía.

Y pidieron que al efecto de solicitar que se prohibiese la traslación indicada, se mandára pedir informe al Sr. Ministro de Justicia sobre el hecho de estarse tramitando la venta de la Escribanía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1884.

No siendo la petición contenida en este escrito de las que

pueden hacerse antes de entablarse una demanda ordinaria, según lo dispuesto por el artículo cincuenta y cinco de la ley de Procedimientos, no ha lugar y archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-
PIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA VII

*Don Lorenzo Duhart contra D. Gustavo Jummel; sobre
desercion de apelacion.*

Sumario. — El término para espresar agravios no se suspende por los pedidos y decretos que se dicten durante su curso, si estos no modifican espresamente el auto que los mandó espresar.

Caso. — En la causa de Duhart contra Jummel, el apelante pidió, y la Suprema Corte mandó espresar agravios.

Durante los nueve dias del término legal, el apelante pidió una diligencia, y recayó decreto sobre ella, sin referencia alguna al auto que mandó expresar agravios.

Vencidos los nueve dias, y no habiéndose presentado la expresion de agravios, el apelado acusó rebeldía, y la Suprema Corte declaró desierto el recurso.

El apelante pidió revocatoria del auto de desercion, fundándose en que el pedido hecho y el decreto recaido en él durante el término citado, habia suspendido su curso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1884.

Vistos en el acuerdo. Considerando: que el decreto que mandó expresar agravios fué notificado al apelante el dia veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; que dicho decreto no fué modificado, ni dejado sin efecto por el auto de seis de Diciembre siguiente; que sin haberse presentado la expresion de agravios fué acusada rebeldía en doce de Enero corriente, despues de vencido el término que prescribe el artículo doscientos quince de la ley Nacional de Procedimientos; y que con arreglo á la disposicion expresa del artículo doscientos diez y siete de la citada ley ha sido bien declarada la desercion del recurso; no ha lugar con costas á la revocatoria del auto de foja ochenta y tres; y devuélvanse los autos, como está ordenado, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VIII

Don Francisco Fernandez, contra D. Antonio Rodriguez, por cobro de pesos ; sobre nulidad de una escritura de poder.

Sumario. — La escritura de sustitucion de poder que no contiene la transcripcion del poder que se sustituye y no se halla otorgada ante el escribano que autorizó la del poder, es nula.

Caso. — En la causa de Fernandez contra Rodriguez, el procurador D. Francisco de Paula Alen, pidió ser tenido por parte en virtud de una escritura de sustitucion de poder, en la que no se hallaba transcrita la de poder, que fué otorgada ante un escribano distinto del que otorgó la sustitucion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1884.

Vistos, en el acuerdo ; resultando que el poder que se indica en la escritura de sustitucion de foja treinta y cinco no ha sido otorgado en el registro del escribano autorizante, ni se halla

transcrito en la misma, como lo manda el artículo mil tres del Código Civil; y siendo, por disposición expresa del artículo mil cuatro del mismo Código nula la escritura que no contiene las procuraciones ó documentos habilitantes; no ha lugar á la petición de foja treinta y seis por la que el procurador D. Francisco de Paula Aleu solicita ser tenido por parte en esta causa:

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA IX

El Fisco Nacional contra los Señores Jorge y Juan Bell; sobre derechos de Aduana.

Sumario. — Corresponde á la Direccion General de Rentas la decision de todas las dudas que se susciten sobre la clase, calidad ó estado de algun género, ó el artículo aplicable de la tarifa.

Caso. — Los Señores Jorge y Juan Bell manifestaron unas harinas de maiz, *valor jurado*, 160 milésimos el kilo.

El Vista las estimó ser chuño con el aforo de 250 mils. el kilo.

Bell sostuvo ser maiz molido, y haber declarado valor, por no estar el artículo en la tarifa de avalúos.

El Tribunal de Vistas informó que la mercancía debía ser clasificada como chuño, con el aforo de 250 mils. el kilo.

La Direccion General de Rentas confirmó la clasificacion.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 31 de 1883.

De acuerdo con lo resuelto por la Direccion General de Rentas y con arreglo al artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, se declara caido en comiso el exceso de valor que resulta.

Hágase saber y fecho pase á Contaduría para la liquidacion y ejecucion de lo dispuesto en el artículo 1030 de las Ordenanzas, reponiéndose los sellos por el denunciante.

Luis Amadeo.

Los señores Bell apelaron y se les concedió el recurso.

El Procurador Fiscal sostuvo que las Ordenanzas de Aduana atribuyen á la Direccion General de Rentas la decision de todas las dudas que se susciten entre el comerciante y el Vista sobre la partida de la tarifa que corresponda á algun artículo, y la clase, calidad ó estado de algun género, siendo inapelable su decision; que la Direccion habia resuelto que la mercancía manifestada era chuño, y no harina de maiz, y por lo tanto, era justa la resolucion reclamada.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1883.

Autos y vistos: por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal en su precedente vista, se confirma la resolución de Aduana corriente á foja 3, debiendo en su consecuencia, repuestos que sean los sellos, devolverse los autos con el oficio correspondiente.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1883.

Suprema Corte:

Las disposiciones de las Ordenanzas que recuerda el Procurador Fiscal, y que sirven de fundamento á la sentencia recurrida, no admiten duda, ni tergiversacion de ningun género. La ley ha juzgado con razon, que el juicio del Vista, del Tribunal de Vistas, y de la Direccion General, ofrecian suficientes garantías de acierto, y que no era posible hacer un pleito á cada paso, por diferencias de poca monta.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto

y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja trece vuelta, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA X

D. Antonino Urraco, contra la Provincia de Santa Fé, por recurso de revision; sobre el número de Jueces.

Sumario. — Los mismos Jueces que han conocido de la causa en vista, deben conocer del recurso de revision.

Caso. — Contra el fallo de la Suprema Corte, de 4 de Diciembre de 1883, D. Antonino Urraco interpuso recurso de revision. En otrosí pidió se aumentase á cinco, el número de los Jueces que debian conocer en él.

El representante de la Provincia de Santa Fé, contestando el traslado que se le confirió en lo principal y otrosí, pidió el rechazo del recurso, y de lo solicitado en el otrosí.

La Suprema Corte pasó los autos al Relator.

Urraco pidió se resolviera previamente respecto al número de Jueces que debían conocer del recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1884.

Habiendo sido vista esta causa por tres Ministros de la Corte, sin que la parte usara entonces del derecho que concede el artículo veinte y dos de la Ley de Procedimientos; y no debiendo conocer del recurso de revision sino los mismos Jueces que han conocido de ella en vista, no ha lugar á lo que se solicita por el otrosi de foja ciento setenta vuelta, y al Relator como está mandado.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XI

D. Salvador A. Lopez contra D. Blas Repetto, sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º El laudo consentido y ejecutoriado, no puede ser observado.

2º La oposicion á la ejecucion del laudo, fundada en la compensacion de una partida que ha debido ser tomada en consideracion al dictarse el laudo, importa observarlo, y no puede ser admitida.

Caso.— Los Señores Deodati y Lopez y D. Blas Repetto, sometieron á arbitros las cuentas pendientes entre ellos sobre los viajes del vapor « Cisne ».

Se dictó el laudo, y se liquidó la parte que correspondia ser pagada á Lopez por D. Blas Repetto, que ascendia á 383 pesos 12½ cents. fuertes oro, y 589 pesos fuertes 31 cents. de curso legal.

Lopez demandó ejecutivamente á Repetto por el pago de esas sumas.

Repetto opuso que en las cuentas del viaje nº 17 que habia tenido presente el árbitro, figuraba en las entradas de la Agencia de Buenos Aires, á cargo de Deodati y Lopez, una partida

por 617 pesos 83 centavos fuertes, que nunca le habia sido entregada, y pidió se dedujera esa suma que Lopez, como socio solidario de Deodati y Lopez le debia, fundando en dicha cuenta aprobada y reconocida, la excepcion de compensacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 24 de 1883

Y vistos estos autos en lo relativo á la excepcion de compensacion promovida por el ejecutado, y considerando: que segun el acta de foja 1^a vta. fueron sometidas á la resolucion arbitral todas las disidencias entre Repetto y Lopez concernientes á la liquidacion de la sociedad; que la disminucion de la cantidad de 618 pesos con 83 centavos fuertes, sobre la cantidad total de la ejecucion, importa observar el laudo dictado á foja 6, y esto no procede porque se halla consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada; que ademas dicha cantidad ha debido ser tomada en consideracion al dictarse el laudo como aparece haberlo sido del tenor de este documento y de la misma exposicion de Repetto de foja 93.

Por estas razones fallo no haciendo lugar con costas á la excepcion deducida, debiendo, en su consecuencia, llevarse adelante la ejecucion hasta hacerse trance y remate del bien embargado. Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 5 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento y una.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XII

Los marineros de la barca «Rosa Génova», contra su capitán Don Antonio Galate, por rescision de contrato; sobre competencia.

Sumario.— El Juzgado Federal del lugar donde se encuentra un buque, es competente para conocer en la cuestion que sobre rescision de contrato de locacion de servicios, promueven los marineros por razon de innavegabilidad del buque, aunque sea otro el puerto de la matrícula y de la terminacion del viaje.

Caso.— Se comprende leyendo los fallos recaidos en él.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1883.

Vistos estos autos iniciados por el Procurador Don Rafael Petrucci, en representacion de varios marineros de la barca «Rosa Génova», contra el capitán de la misma D. Antonio Galate por cobro de salarios, entrega de sus efectos é indemnizacion de daños y perjuicios, para resolver sobre la declinatoria de jurisdiccion opuesta como artículo previo por el demandado.

Y considerando: 1° Que los actores reconocen en su escrito de demanda que fueron contratados en el puerto de Marsella para prestar sus servicios á bordo de la referida barca por el término de 15 meses, de los cuales solo han transcurrido diez, mas algunos dias, de suerte que ni ha espirado el contrato, ni está concluido el viaje, puesto que no ha regresado aun el buque al lugar donde se efectuó la matrícula.

2° Que reconocen igualmente haber abandonado el buque sin alegar otra causa para dar por rescindidos sus contratos, que el mal estado en que á su juicio se encuentra este para continuar navegando.

3° Que segun el artículo 1180 del Código de Comercio ningun individuo de la tripulacion puede deducir demanda contra el buque ó capitan antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos, disposicion que concordada con la del artículo 1149 que determina lo que se entiende por viage redondo, implica necesariamente que las demandas de la tripulacion, cualquiera que sea su naturaleza, contra el buque ó capitan, solo son assequibles ante los tribunales del puerto donde se matriculó, lo que escluye la jurisdiccion de los de cualquier otro país donde haya tocado voluntaria ó necesariamente; disposicion perfectamente justa, é indudablemente establecida en favor de la navegacion y de la rapidez de las operaciones del comercio marítimo, al que las leyes de todas las naciones prestan especial proteccion, para evitar que los buques ó sus patrones ó capitanes sean molestados y retenidos en otros puntos que los de su destino con cuestiones judiciales siempre morosas, en perjuicio del comercio y de los valiosos intereses que se les confian, como lo demuestran las disposiciones de los artículos 1030 y siguientes del Código de Comercio; y para impedir al mismo tiempo de ese modo, que la gente de mar abandone el buque antes del término de su contrato ó conclusion del viaje.

4° Que además, del mismo artículo 1180 antes citado en su segunda parte, se desprende que la rescision del contrato solo puede ser pedida por los individuos de la tripulacion, cuando fueren mal tratados ó no se les hubiera suministrado el alimento correspondiente, hechos que no han sido alegados por los demandados.

5° Que las consideraciones precedentes, excusan al Juzgado entrar á discutir la jurisdiccion consular para excluir la de los Tribunales del país, en cuestiones de la naturaleza de la que se ha promovido, aparte de que aquellos han decidido ya en mas de un caso que los Cónsules extranjeros no tienen mas jurisdiccion que la que se ha convenido otorgarles por tratados especiales, y que en general se reduce á servir de árbitros entre sus nacionales cuando estos se someten á su decision, á arreglar las diferencias que se suscitan entre los tripulantes de los buques de su nacion sobre cumplimiento de sus contratos y á los casos de disciplina interior de dichos buques, siempre que no se haya perturbado el órden del puerto.

6° Que por ahora el Juzgado debe limitarse á resolver el punto sobre su competencia para conocer en la demanda promovida contra el capitan, dejando la cuestion referente á la inhabilidad del buque para navegar, para cuando sea promovida por vía de accion ó alegada como excepcion por los tripulantes si se les exigiera que se constituyan á bordo hasta la espiracion de sus contratos.

Por estos fundamentos, y atento lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Comercio el Juzgado se declara incompetente para entender en la demanda de foja 3, debiendo los interesados ocurrir donde corresponda. En consecuencia líbrese oficio á la Prefectura Marítima haciéndole saber que queda levantada la inhibicion decretada contra el capitan de la « Rosa Génova ». Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedm.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1° de 1883.

Suprema Corte :

Pienso que el Señor Juez tiene perfecta jurisdiccion para conocer de esta demanda.

No ocuparé la atencion de V. E. tomando parte en la discusion suscitada relativamente á la jurisdiccion que se pretende atribuir á los Cónsules. Numerosas decisiones de esta Corte han resuelto esta cuestion, que no lo es, ni ante la ley de las naciones, ni nuestra propia ley. Sin renunciar á su soberanía, no podria una nacion consentir en que hiciera un poder extraño, la policia de su propio territorio.

El Señor Juez funda su incompetencia en consideraciones de otro género.

Dice que los demandantes fueron contratados en Marsella por el término de 15 meses, y que, segun nuestra legislacion, ningun individuo de la tripulacion de un buque puede deducir demanda contra el buque ó capitan, antes de terminar el viage, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Pero esta es precisamente la cuestion. Si los marineros no pueden demandar al capitan, pendiente el viage, el Juzgado es perfectamente competente para obligarles á volver á bordo.

Supóngase que fuera el capitan el que pidiera el cumplimiento del contrato, ¿habría de ocurrir al Juez de Marsella, haciendo mientras tanto el viage con nueva tripulacion? ¿De qué le habría servido entónces su contrato?

Los marineros dicen, á su vez, que el buque corre riesgo de irse á pique, y piden no se les condene á una muerte segura. ¿Habrán de ocurrir al Juez de Marsella desde el fondo del mar, si sus temores llegáran á realizarse?

El lugar donde ha de cumplirse, ó en que aún accidentalmente se ejecuta un contrato, atribuye jurisdiccion al Juez de la localidad para entender en las diferencias que su ejecucion pudiera suscitar. Si solo hubiera de reconocerse como Juez único el del lugar en que se estipuló la obligacion, las relaciones de comercio entre diversos pueblos, serian imposibles.

El Juzgado es, pues, perfectamente competente para decidir si los marineros demandantes han de volver á bordo; si han perdido el derecho á los sueldos que cobran; ó si está justificada la rescision de su contrato, por el mal estado del buque.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1884.

Vistos y considerando: Que los demandantes fundan la accion que han deducido en que la barca « Rosa Génova », no se encuentra en estado de navegar;

Que segun el artículo doscientos nueve del Código de Comercio, debiendo ejecutarse siempre de buena fé todas las convenciones, y obligando no solo á lo que en ellas se expresa, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza; es una condicion implícita en los contratos entre el capitan y la tripulacion, para poder compeler á esta á emprender el viaje convenido, ó para continuarlo, hallándose la embarcacion en un puerto, que ella pueda hacer la navegacion á que está destinada; bajo cuyo supuesto solamente, puede concebirse la celebracion de tales contratos, entre personas capaces;

Que la innavegabilidad del buque, comprobada que sea, produce naturalmente la terminacion del viage, y segun la ley (artículo mil ciento ochenta y uno de dicho Código) y la jurisprudencia, la tripulacion entónces tiene derecho á ser pagada de sus salarios y á dejar el servicio del buque;

Y que en conformidad al artículo ciento cuatro, inciso noveno, de la ley sobre organizacion de los tribunales de la capital de la República, el juez federal de ella debe conocer en primera instancia de las causas que versan sobre salarios de oficiales y marineros, cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes, y en general, sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja treinta y siete, y se declara ser competente para conocer de la presente causa el juez federal de esta capital. Devuélvanse, previa reposicion de los sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ (en
disidencia). — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XIII

Criminal, contra Juan Giordano por muerte dado á Lázaro Languasco, á bordo del pailebot « Gerverllian ».

Sumario. — 1º La confesion del procesado, solo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de un hecho que sin ella, habria quedado desconocido.

2º Cuando el hecho es conocido de otro modo que por la confesion, esta puede dividirse ; y la excepcion alegada por el autor de él, tiene que probarse.

3º No probándose que la muerte cometida lo ha sido en propia defensa, el hecho debe considerarse como homicidio simple, y su pena es la de seis años de penitenciaría, descontándose el tiempo de prision sufrida, con excepcion de los seis primeros meses.

Caso. — Se halla referido en los fallos en él recaídos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1883.

Vista esta causa criminal seguida contra Juan Giordano, por homicidio perpetrado en la persona de Lázaro Languasco, á bordo del Pailebot « Gerverllian, de la que resulta :

1° Que con fecha 31 de Mayo de 1882, el teniente segundo y Comandante de campo, en ese dia, de la guarnicion de Martin Garcia, se dirigió al Gefe interino del Detall, manifestando que habiéndose trasladado á bordo del Pailebot « Gerverllian » é interrogado el capitan acerca de la procedencia del buque, y sobre si habia ocurrido alguna novedad en el mismo, se le contestó que se encontraba muerto el marinero Languasco y que el malhechor era el de igual clase llamado Juan Giordano; que inmediatamente se practicó el reconocimiento médico del cadáver, por el Cirujano de la Guarnicion Dr. Nelli, siendo reducido á prision el heridor.

2° Que de la indagatoria corriente de foja 2 vta. á foja 6, levantada por la Sub-Prefectura de Marina de Martin Garcia, consta la declaracion del Patron del Pailebot, y la de los marineros Benito Zeno, Andrés Amoretti y de otro cuyo nombre no se espresa, y la prestada por el heridor Juan Giordano; y ademas, el informe médico legal en el que, dando cuenta del reconocimiento del cadáver del marinero Languasco, se dice que la herida ha sido inferida por arma cortante de 5 á 6 centímetros, estando localizada en la rejion superior anterior lateral del costado derecho y profundizada hasta la pared interior del torax.

3° Que remitidos estos antecedentes al Juzgado, y habiendo sido puesto el preso á su disposicion, se instruyó el correspondiente sumario, el cual está formada por la declaracion indagatoria de Giordano (foja 9 vta.) y las de Agustin Giordano (foja 13 vta.), Domingo Zeno (foja 14), Andrés Amoretti (foja 16 vta.), Victorio Giordano (foja 26) y por la confesion con cargos del procesado (foja 32).

4° Que este, contestando la pregunta del Juzgado (foja 9), acerca de cómo acaeció el hecho, dice: que como de 7 á 8 de la mañana del 31 de Mayo se dirigió á la cocina á tomar café, y que al poner el pié en la puerta, sin que hubiera tenido tiempo de hablar una palabra, fué atacado por el cocinero, ar-

mado de un gran cuchillo, quien, sin decirle nada, y sin que hubieran mediado disgustos, ni resentimientos anteriores le tiró una puñalada que pudo evitar dando un salto hácia un lado, y que, entonces, él tomó un cuchillo de marinero que llevaba consigo y le tiró una puñalada que, segun crée, lo tocó en el pecho hácia el lado derecho; que en seguida se retiró á cubierta, y que le parece que nadie ha presenciado el hecho, porque el equipaje estaba á proa y aquel ocurrió á popa. Los testigos Agustín Giordano, Andrés Amoretti, Victorio Giordano y Domingo Zeno, declaran contestemente acerca de que no presenciaron el suceso y sobre las relaciones anteriores á él entre el heridor y Languasco, diciendo todos que no se habian apercibido de manifestaciones de odio ó resentimientos entre los actores en el suceso y que, por el contrario, siempre se trataron en los mejores términos. El testigo Zeno tan solo agrega que vió salir de la cocina casi juntos á los dos individuos Giordano y Languasco, dando este último gritos diciendo « me ha dado una puñalada, sin decirle nada y sin hacerle nada » y que dijo durante los 25 minutos que sobrevivió « ¡ Ay mis hijos ya no los veré mas ! » En la confesion con cargos prestada por Giordano, contestando el que le formó el Juzgado de haber dado muerte voluntariamente y sin que hubiera mediado provocacion á Languasco, dice : que es cierto que le dió muerte, pero porque Languasco le tiró primero una puñalada y que lo hizo en defensa de su vida. Niega tambien la exactitud de las referencias que hace Zeno acerca de las palabras pronunciadas por Languasco al salir de la cocina.

5º Que en el plenario, además de la acusacion y la defensa, figuran las declaraciones de los testigos presentados por esta y que corren de foja 54 vta. á foja 56.

Y considerando : 1º Que del estudio de los antecedentes consignados en esta causa resulta que el único medio de prueba que existe para acreditar el homicidio del marinero del

Pailebot « Gerverllian » Lázaro Languasco, es la confesion del heridor Juan Giordano, puesto que los demas testigos tripulantes del mismo buque declaran categóricamente que no presenciaron el suceso por estar en los momentos en que él ocurrió distantes del paraje en que se produjo.

2º Que la declaracion del marinero Zeno, en la parte que espresa que oyó decir á Languasco: « Giordano me ha dado una puñalada sin decirme nada y sin hacerle nada », no puede ser reputada como un medio probatorio, ni mucho menos de la fuerza que le atribuye el Procurador Fiscal, 1º por la singularidad de tal testimonio, 2º porque él no consigna hechos de que haya sido testigo presencial ó de vista, sinó tan solo referencias de palabras pronunciadas por la víctima, que no pueden tener para la apreciacion de los hechos mayor valor que el que la ley atribuiría al dicho de Languasco.

3º Que la confesion es una prueba suficiente cuando, como en el caso actual, resulta justificado el homicidio de Languasco y cuando de las demas circunstancias del proceso aparece verosímil tal confesion.

4º Que la situacion y direccion de la herida de arriba abajo, como se espresa en el informe médico legal, se explica verosímilmente, teniendo presente lo que dice Giordano en su confesion, esto es, que dió un salto hácia un costado para evitar la puñalada que le tiró Languasco, siendo, en tal caso, racional suponer que el golpe que le dirigió Giordano en contestacion, fuera á dar al costado que le dejó libre el herido y que la direccion fuese de arriba abajo, por la circunstancia enunciada en la defensa de llevar los marineros el cuchillo en la parte delantera de la cintura.

5º Que la confesion de Giordano aparece calificada con las circunstancias que espone el confesante de haber dado muerte á Languasco, obligado á ello para defender su vida comprometida por la naturaleza del ataque que este le dirigió.

6° Que la confesion no puede dividirse; y aceptada como medio de prueba, deben por consiguiente ser un hecho averiguado para el Juez, las circunstancias que ella contenga, tanto en pró como en contra del confesante, pues como lo dice el Dr. Obarrio en la nota que precede su proyecto de Código de Procedimientos en materia penal, no es posible trasladar al proceso criminal el sistema de excepciones del procedimiento civil. La confesion tiene que aceptarse en la forma que se presta. Las circunstancias que la califican forman con ella un solo todo, y no es justo, ni equitativo, ni humano aceptar la parte que daña al que la hace y rechazar la que le es favorable. En igual sentido opina Heards en su tratado sobre derecho penal de Massachusset, Capítulo de la Confesion; y ha sido tambien la doctrina aceptada por la práctica de los Tribunales.

7° Que los hechos que para su descargo y que califican su confesion, espone en ella Giordano, autorizan la legítima defensa alegada, puesto que el ataque de Languasco fué efectuado con armas que ponian en peligro la vida del heridor. Ley 2°, Título 8°, Partida 7°.

8° Que las declaraciones de los testigos Nicolás Benasso y Pietro Bruno, en las que, dando razon de sus dichos, establecen que el pailebot estaba cargado de maderas, y que ellas formaban una troja al frente y al lado de la puerta de la cocina, que bastaba á impedir, á un individuo que fuese allí asaltado, á mano armada, el que se retirára sin peligro de perder la vida, circunstancia que colocaba al procesado en la necesidad de tomar una determinacion rápida, sin que pueda imputársele por ello que no óptase, por el temperamento mas prudente de fugar.

Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de foja 40 y en conformidad á lo establecido en la Ley 12, Título 16, Partida 3°: Fallo declarando que el homicidio cometido por el procesado Giordano en la persona del marinero Languasco, está

justificado por haber sido ejecutado en uso del derecho de legítima defensa. En su consecuencia, se le absuelve de los cargos que contra él formula la acusación fiscal, quedando exento de toda pena. Líbrese oficio al Director de la Penitenciaría para que ponga en libertad á dicho procesado y hágase saber, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló de la sentencia anterior, y se concedió el recurso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Octubre 20 de 1883.

Suprema Corte:

El hecho de que se hace cargo á Giordano, está perfectamente comprobado con prescindencia absoluta de su confesión. No necesitaba él confesar que había dado muerte á Languasco, pues no podía negarlo, y la evidencia se imponía de por sí. Las opiniones y la doctrina acerca de la indivisibilidad de la confesión que hace valer la defensa, y sirven de fundamento á la sentencia, por exactas que sean, no tienen, por consiguiente, aplicación en este caso.

Estando en el estrecho recinto de la cocina de un buque de cabotaje, Giordano y Languasco, solos y sin que nadie los viera, se presentan ambos de repente á la vista de los demás tripulantes: Languasco, con una feroz puñalada, dando ayes lastimeros; Giordano con un cuchillo ensangrentado en la mano.

No hay término medio: ó Languasco se había dado la puñalada á sí mismo; ó se la dió Giordano.

La idea del suicidio no ocurrió á nadie, ni puede aceptarse por un momento.

La tripulacion entera presenci6 la terrible escena: toda declara con la mayor uniformidad. Todos aceptaron desde el primer momento como un hecho que no admitia discordancia, que Lenguasco falleci6 pocos minutos despues, de la herida que le infiri6 Giordano.

La confesion de este nada adelanta, ni era necesaria, para establecer la existencia del cuerpo del delito, y la responsabilidad del homicidio.

No hay pues, la confesion calificada que se pretende, ni cosa alguna que dividir. Queda solo en pi6 la excepcion de la propia defensa, que debe ser considerada con absoluta prescindencia de la confesion, y por lo que valga en sí.

« No se presume, dice el artículo 459 del Código Penal, que el acusado obra en estado de irresponsabilidad ó legitima defensa, y es de su obligacion, por consiguiente, establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad de las circunstancias que lo justifican ».

¿Qué pruebas bastantes ha presentado Giordano?

Ninguna, ni escasa, ni bastante, si no es su propia confesion y las declaraciones de fojas 54 á 56, limitadas á establecer que el buque tenia una gran troja de maderas que hacia difícil escapar á la supuesta agresion de Lenguasco. Mas adelante se verá que esta circunstancia l6jos de mejorar, empeora su causa.

Cuando la confesion es el único elemento de prueba acerca de un hecho que sin ella hubiera quedado en el misterio, justo es se tenga en cuenta, su espontaneidad al acusado, pues, pareceria contrario á todo principio de equidad, se le crea en cuanto le perjudica, y no en lo que le favorece.

Se ha visto, empero, que no es este el caso, y todos los esfuerzos que hace la defensa para demostrarnos la indivisibilidad de la confesion, que nadie niega, son fuera de lugar.

Partiendo de esta base, veamos qué es lo que arroja el sumario.

Desde luego, anticipo á V. E. que la presuncion que ya la ley, á falta de prueba, establece en contra del procesado, se corrobora con su exámen poderosamente.

Dice Giordano que, « yendo á tomar café, al poner el pié en la puerta de la cocina, sin que hubiera mediado antecedente alguno, y sin decirle una palabra, Lenguasco le tiró una puñalada con un gran cuchillo. »

Ocurre desde luego que es poco probable que sin haber mediado enemistad, ni provocacion de ningun género, Lenguasco que estaba en su trabajo, reciba á un compañero á puñaladas. Pero esta observacion, justo es reconocerlo, tiene igual aplicacion con respecto á Giordano. No es menos inverosímil que, sin antecedente alguno, fuera él á dar muerte á su vez al cocinero.

« Pude evitar el golpe, continúa Giordano, dando un salto hácia un lado, y entónces, con el cuchillo que llevaba conmigo, dí una puñalada á Lenguasco ». En su justificacion, agrega, que la estrechez del legar no le permitió salvar de otra manera, y ha probado á este objeto, que el buque tenia la cubierta ocupada con una gran troja de madera.

Aquí está á mi juicio la gravedad del caso.

Si el lugar era tan reducido que no era posible salvar de otra manera ¿ cómo es que yendo Giordano desprevenido no le tocó la ropa siquiera Lenguasco con su gran cuchillo? Si la cubierta estaba toda ocupada ¿ cómo pudo dar un salto que le diera tiempo para sacar su cuchillo y herir á su agresor? La presuncion mas verosímil es que, si en realidad Lenguasco hubiese acometido á Giordano de improviso, en un lugar en que no habia posibilidad de huir, no hubiera dejado de inferirle siquiera algun rasguño, antes que Giordano se colocára en condicion de volver la agresion. La facilidad con que Giordano

dió muerte á Languasco, cuando éste debió esperar que su agresion fuere contestada, hace muy dudoso que, en condiciones mucho mas desventajosas, Giordano resultára ileso, á haber sido Languasco el agresor.

Ya partiese la agresion de Languasco, ya de Giordano, el hecho brutal de acometerse á puñaladas, sin que hubiera precedido alguna provocacion ó enemistad, no tiene explicacion posible. Es de temerse que los testigos, compañeros y compatriotas, no digan toda la verdad, y callen algo. Hay otros testigos, empero, que si no hablan, no pueden callar, aunque quisieran, y entre ellos está en primera línea la conciencia del que ha cometido un delito, y el instinto de la propia conservacion.

Examinemos ahora cuál fué la actitud de Giordano despues del hecho. Si bien deficientes é incompletas las declaraciones del sumario, algo nos dirán.

Si hubiese obrado Giordano en su legítima defensa, su primera impresion habria sido presentarse sin embozo á declarar el hecho. Su instinto, teniendo la conciencia tranquila, debió decirle que nada tenia que temer. Su deber era presentarse en el acto á su superior, á dar cuenta de lo que habia sucedido. Artículo 161, Código Penal.

Léjos de esto, su primer impulso es tirar el cuchillo ensangrentado al agua. Lo primero que ocurre á todo criminal, es ocultar el instrumento del delito. Este movimiento instintivo de la propia conservacion, como dije antes, es el testigo mudo, que dice mas con el silencio, que pudiera decir con la palabra.

Preguntado uno de los marineros, Zeno, foja 15 vuelta, qué explicacion dió en ese momento el autor del hecho declara que *«no dijo una palabra; que al principio, como media hora, estuvo paseándose como loco sin que el declarante lo viera hablar con nadie; que despues se calmó como un muchachito»*.

No es esta la actitud de un hombre que ha procedido en defensa de su vida, sinó la de aquel que, bajo el imperio de una gran pasión, ha sido conducido á cometer un hecho, cuyas fatales consecuencias principió á percibir.

Agréguese á esto la declaracion del mismo Zeno sobre las palabras que oyó á Lenguasco, « me ha dado una puñalada sin decirme nada y sin hacerle nada. ¡Ay mis hijos ya no los veré mas! »

Aunque singular, no deja de pesar y mucho esta declaracion, por su naturalidad difícil de imitar, así como por el contraste que presenta con la actitud de Giordano

Agréguese, por último, la circunstancia de ser el procesado hermano del patron del buque en que tuvo lugar el hecho. Fácilmente se esplican las deficiencias de las declaraciones, por los respetos del inferior al superior, y por las relaciones de compañerismo, que establece la vida comun en un pequeño buque.

De lo espuesto deduzco que, léjos de haber destruido la defensa la presuncion natural de la ley, la reunion de circunstancias y de antecedentes de que he hecho mérito, la robustecen, llegando á formar la conviccion de que, aún en el caso de que la agresion hubiese partido de Lenguasco, lo que es dudoso, Giordano excedió en mucho los límites de una justa y lejitima defensa.

Adhiriéndome á la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, cumpro el penoso deber de pedir la revocacion de la sentencia apelada, y en su lugar, la pena de 6 años de penitenciaria, con mas los daños y las costas del proceso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1884.

Vista esta causa criminal seguida contra Juan Giordano, marinero del pailebot nacional « Gerverllian », por muerte dada al cocinero del mismo, Lázaro Languasco.

Resultando que el patron del pailebot Don Agustin Giordano, hermano del procesado, declara en el sumario instruido por el Sub-Prefecto de la Isla de Martin Garcia, que el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, á las ocho de la mañana, á la altura de la Isla de Polonia, hallándose Languasco preparando el café para la tripulacion, el marinero Juan Giordano fué á la cocina y de un momento á otro salió de allí Languasco dando voces « me muero, me muero », y cayó en la cubierta, y que oyó á Giordano que decia que Languasco le habia querido matar y por esto le dió muerte; sin que constase haber mediado enemistad entre ambos.

Que el timonel Domingo Zeno y el marinero Andrés Amoretti declararon que no habian visto, ni oido nada; y el homicida declaró, por su parte, que Languasco lo habia acometido con el cuchillo que exhibió y él lo mató en su defensa con una navaja de marinero, que al instante arrojó al agua; agregando tambien, que entre los dos no mediaba enemistad alguna.

Resultando que en el sumario levantado por el juez de la causa, si bien el patron y el procesado repiten y se confirman en lo declarado ante la Sub-Prefectura de Martin Garcia, el timonel Domingo Zeno ya declara de otro modo á foja catorce, diciendo, que mientras estaba en el timon con el patron haciendo virar de bordo, vió salir de la cocina casi juntos á

Giordano y Languasco, dando éste gritos, diciendo: « me ha dado una puñalada sin decirme nada, y sin hacerle nada »; que al oír esto el declarante dejó el timon y fué á proa á ver al herido, y lo levantó con otros llevándolo al camaron donde duermen; que durante los veinte ó veinticinco minutos que sobrevivió, lo único que dijo fué: « ay! mis hijos, ya no los veré mas »; que nadie le preguntó, por la confusion, por qué habia sido herido. Que Giordano no dijo una palabra; que al principio se estuvo paseando como loco, por una media hora, y despues se calmó como un muchachito; que cuando Giordano salió por encima de la troja de los postes tenia en la mano un cuchillo de marinero, y piensa que lo tiró al agua porqu nunca se encontró: que no sabe haya mediado, entre Languasco y Giordano, resentimiento alguno.

Andrés Amoretti declaró á foja diez y seis, que estando en la proa vió venir al cocinero Languasco herido quejándose que se iba á morir; que no le oyó decir nada, fuera de los quejidos; que despues del suceso vió á Giordano con un cuchillo en la mano diciendo que lo habian querido matar, é ignora qué se hizo el cuchillo.

Doña Victoria Giordano, esposa del patron Don Agustin Giordano y cuñada del procesado, quien se hallaba á bordo, declaró á foja veintiseis, que ella estaba durmiendo por la mañana cuando fué despertada por un barullo de gritos; que se levantó, y le dijeron que eran dos marineros que se habian peleado, que ignora el motivo de la cuestion; y que los marineros aludidos eran Giordano y Languasco.

Y considerando: que á pesar de las deficiencias del proceso y de la oscuridad con que intencionalmente parece haberse querido envolver el homicidio de Languasco, sin duda por la circunstancia de ser el patron hermano del procesado y las demas personas de la tripulacion parientes de éste ó sus subordinados, el hecho de que se hace cargo á Giordano resulta

plenamente comprobado, con prescindencia absoluta de su confesion, pues no era necesario que él confesase haber dado muerte á Languasco desde que no podia negarlo, porque la evidencia se impone por sí misma.

Considerando: que la confesion del procesado solo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho que sin ella habria quedado desconocido, pues sería injusto y contrario á la razon admitir dicha confesion como la expresion de la verdad en cuanto perjudicase al confesante y no en lo que le favoreciese.

Que por el contrario, cuando el hecho es notorio ó conocido de otro modo que por la confesion de su autor, escusándose éste de haberlo cometido por la necesidad de la propia defensa, entonces la confesion puede dividirse y la excepcion alegada tiene que probarse, de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal, que establece que: « No se presume que el acusado obra en estado de irresponsabilidad ó legítima defensa, y es de su obligacion, por consiguiente, establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad de las circunstancias que lo justifican ».

Que en este caso se encuentra el procesado, el cual no ha presentado prueba alguna que justifique la certidumbre ó siquiera la probabilidad de las circunstancias que hayan podido colocarlo en la precision de matar que alega, ni ha destruido ninguno de los cargos que la acusacion le ha hecho, ni desvanecido ninguna de las vehementes presunciones que del proceso resultan contra la excepcion que alega.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y se declara al procesado Juan Giordano culpable de homicidio simple, condenándosele, en consecuencia, á la pena de seis años de penitenciaría que establece el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, con los daños y las costas del

proceso; debiendo descontarse el tiempo de prision sufrida, con excepcion de los seis primeros meses de que habla el artículo ciento setenta y seis del mismo código. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XIV

D. Felipe Correas contra D. Claudio Manterola, sobre nulidad de un convenio y cobro de pesos.

Sumario. — 1° El convenio por el cual el abogado se subroga en las responsabilidades de un pleito perdido por su cliente, obligándolo á seguirlo de su cuenta en nombre de este, y recibiendo por su parte, lo que se sacase de la prosecucion del pleito, la cesion de derechos correspondientes al cliente en otro juicio y una suma de dinero, no puede ser atacado de nulidad por el propio abogado que lo celebró, so pretesto de contenerse en él la cesion de una accion litigiosa ó un pacto de cuota litis, máxime despues de haberlo confirmado y ejecutado.

2° Tampoco puede ser atacado de nulidad por falta de causa, por haber apreciado erróneamente que de un pleito perdido podían nacer derechos, ó por ser las prestaciones del cliente, sujetas á la condicion imposible de ganar el pleito que fué perdido, porque es causa jurídica la mera esperanza á un derecho fundado en la simple apreciacion y porque el convenio no es condicional.

3° El cliente que, sin embargo de la obligacion asumida por el abogado, ha desembolsado algo por razon de los pleitos perdidos despues del convenio tiene derecho para pedir el reembolso de lo que en definitiva haya tenido que pagar, con los intereses legales.

Caso.—Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Julio 30 de 1883.

Vistos estos autos seguidos entre D. Felipe Correas, de una parte, y D. Claudio Manterola de la otra, sobre nulidad de un contrato y cobro de pesos.

Aparece de su exámen: 1° Que resuelto por el fallo de la Suprema Corte de 8 de Febrero de 1866, que se registra en el Tomo 2°, Serie 1ª, pag. 492 de la coleccion impresa de las decisiones de aquel Tribunal, el juicio de daños y perjuicios que en dicho fallo se menciona, seguido entre D. Eugenio Bustos y D. Claudio Manterola, y condenado este último al resarcimiento de aquellos daños con sujecion á una prévia liquidacion y á cierta cesion de acciones que debia hacérsele por Bustos, los Señores Correas y Manterola arribaron al convenio que en cópia se registra á f. 1ª, celebrado en 1° de Agosto de 1866, por el

cual el primero, que habia servido y continuaba sirviendo de abogado al segundo en sus cuestiones con Bustos, estipulaba tomar sobre sí las responsabilidades nacidas del juicio antes citado, obligándose á seguir este de su cuenta y cargo y depositar en poder de un tercero con el objeto de hacer frente á esas responsabilidades y garantizar, sobre todo, de ellas á Manterola, á cuyo nombre debia siempre continuar el pleito, las cantidades en dinero, créditos y fondos públicos que en dicho contrato se enuncia; y Manterola á su vez le cedia todos sus derechos y acciones contra Bustos en un juicio ejecutivo que por cuerda separada habia promovido á este, y se obligaba á entregarle además, tres mil pesos en efectivo.

2° Que en ejecucion de este contrato y haciendo uso de los derechos y acciones que le habian sido cedidos por Manterola, Correas continuó la via ejecutiva iniciada por aquel contra Bustos, siendo ella resuelta por la Suprema Corte en 21 de Noviembre de 1868 (tomo 6°, 1ª Série, pág. 427 de sus Fallos), declarando pagado ó estinguido por compensacion el crédito de 4,857.61 pf. que servia de base á la ejecucion con parte de lo que Manterola adeudaba á dicho Bustos, en virtud de la sentencia citada de 6 de Febrero de 1866.

3° Que asimismo y en ejecucion del propio contrato, Correas interpuso sucesivamente contra el resultado de la misma sentencia los recursos ó acciones que se relacionan en los tomos 8°, 1ª Série, pág. 86, y 9°, 1ª Série, pág. 105 de los Fallos de la Suprema Corte, siendo rechazados por resoluciones de aquel Tribunal de 28 de Setiembre de 1869 y de 14 de Mayo de 1870.

4° Que veinte y cinco dias antes solamente de la primera de estas resoluciones y aun con posterioridad á la de primera Instancia que por ella se confirmó ó sea en 3 de Setiembre de 1869, demandante y demandado de su propia voluntad, ratificaron y confirmaron el contrato de 1° de Agosto, declarando haber hecho efectivo el depósito por él estipulado en la persona de D.

Gabriel Fornes, quien en señal de aceptacion de aquel, suscribió tambien este nuevo contrato (documento citado de foja 2).

5° Que en este estado las cosas y para cubrir las responsabilidades declaradas contra Manterola, Correas ó Fornes, por el año de 1869, remitieron á aquel, que se hallaba en Chile, de los fondos de dicho depósito, una letra por valor de seis mil diez y ocho pesos, moneda chilena, con la cual Manterola compró en aquel país un crédito contra Bustos por mayor suma que envió en seguida á Correas y con el cual este pudo compensar ó disminuir en cantidad de \$ 17.000 mas ó ménos, la acreencia de dicho Bustos (documento de foja 10 y siguiente).

6° Que despues de esto y hecha ante la Suprema Corte la liquidacion final de los créditos recíprocos de Bustos y Manterola, en la cual por error de cuenta se omitió cargar al primero el crédito del último á que se refiere la sentencia ántes citada de 21 de Noviembre de 1868, que no pudo dejar de acreditarse á Manterola, si se cargaba á su débito la suma igual con que habia sido declarado compensado dicho crédito, fué aquel declarado, por sentencia definitiva de la Suprema Corte de 10 de Junio de 1873 (tomo 4°, 2ª Série, pág. 332 de sus Fallos), deudor á Bustos de la suma de 5,950, \$ 82 centavos moneda de Chile que con sus intereses, con los cuales ascendió á la cantidad de 12,547 \$ 30 centavos, abonó Manterola á su fiador D. Gabriel Fornes, y este á la sucesion de aquel, en 28 de Octubre de 1873.

7° Que con estos antecedentes, Correas ha ocurrido al presente solicitando se declare nulo el contrato citado de foja 1, y se le mande devolver por Manterola la suma espresada de 17,000 \$ oro Chilenos á que se refiere el resultando 5° con el interés del uno y medio por ciento mensual desde el treinta y uno de Agosto de 1867 hasta su efectivo pago; los gastos todos con sus intereses hechos por él desde la fecha de la celebracion de aquel contrato, con ocasion de los pleitos de Manterola, y las costas finalmente del presente juicio, alegando para ello: *primero*, que

por la legislación vijente á la fecha de la celebracion del contrato en cuestion, era prohibida toda cesion de accion litigiosa; y fué nula por consiguiente, la que se hizo de los derechos de Manterola; *segundo*, que ese contrato, que solo por una falsa apreciacion de su parte llevó á cabo pensando erróneamente que de la sentencia citada de 8 de Febrero de 1866, podian nacer acciones que dieran por resultado el triunfo del pleito en que habia recaido, tuvo por causa y objeto un juicio terminado ya y bajo este aspecto fué tambien nulo; *tercero*, que la entrega de los tres mil pesos y demas prestaciones relacionadas en el instrumento del propio convenio, fué sometida por este al buen éxito ó ganancia del juicio citado de daños y perjuicios, y que esta condicion como imposible por referirse á un hecho del todo irrealizable, por estar fallado ya el juicio sobre que recaia, anuló tambien el convenio; y *cuarto*, finalmente que la cesion á su favor de los derechos de Manterola en el juicio ejecutivo contra Bustos, fué tambien otro hecho imposible porque la Suprema Corte declaró posteriormente estinguido ó compensado el crédito cedido.

8º Que contestando el demandado, ha solicitado se rechaze la demanda, sosteniendo ser insubsistentes é infundadas todas y cada una de las objeciones y estar prescrito ademas el derecho del demandante, si alguno tuviere, contrademandándolo simultáneamente por el reembolso de la suma que fué obligado á abonar y abonó de su parte á la sucesion de Bustos en virtud de la liquidacion y resolucion citadas en el resultando 6º, con sus intereses al uno y medio por ciento desde la fecha del pago.

Y considerando, por lo que respecta á la demanda y sus fundamentos: 1º Que la prohibicion de contratar sobre cosas ó acciones litigiosas contenida en las leyes 13 á 17 del título 7º, partida 3ª, teniendo por motivo y razon, segun se espresa en ellas, evitar todo efugio de parte de los demandados tendente á escusar los efectos de la demanda por el traspaso de la cosa

demandada á otras manos, como toda otra tentativa de engaño de parte de los demandantes, rije y es aplicable solo en lo que respecta á las relaciones de derecho y á la posición de las partes interesadas en el juicio en que se contrata, á las cuales y en cuyo favor únicamente, dichas leyes acuerdan oponer la nulidad resultante de tales actos, dándoles así respectivamente el medio de obtener restitucion de cualquier innovacion fraudulenta en el pleito.

2º Que tal prohibicion no puede por congruente sin error, pretenderse aplicable al caso, en que el cedente deba nominalmente continuar en los autos, en que las personas litigantes y su responsabilidad como las relaciones de derecho entre ambas, no deban ni puedan sufrir por el contrato alteracion alguna, y en qué finalmente, la cesion ó venta, si algun efecto tienen, es solo en relacion y con respecto á terceros completamente estraños á la causa y á su prosecucion.

3º Que tal ha sido completamente el caso en cuestion en que el contrato contra cuya validez arguye el demandante, ha sido llevado á cabo y recibido plena ejecucion sin innovacion ni oposicion alguna en el pleito ó pleitos de su referencia, los cuales han sido proseguidos nominalmente por el cedente y obtenido ejecucion en la persona del mismo solamente, con prescindencia de la del cesionario ó demandante.

4º Que á parte de esto y aun admitiendo en hipótesis la nulidad de tal contrato, ella no podria en manera alguna ser opuesta ó hacerse valer por el demandante que lo llevó á cabo, sabiendo y debiendo saber el vicio que lo anulaba, segun la regla de derecho *nemo ex delicto suo actionem consequi debet*, adoptada y sancionada en la lejislacion civil vijente (tít. «De la Nulidad de los Actos Jurídicos» del Código Civil).

5º Que en el carácter de una nulidad temporaria y relativa, como establecida puramente en proteccion de intereses individuales, y susceptible por lo mismo de confirmacion, ella debe-

ria entenderse ademas plena y legalmente cubierta por los hechos del propio demandante, que, renunciando tácitamente á toda accion al respecto, recibió del demandado las prestaciones á que por el contrato estaba obligado, y dió ademas de su parte plena ejecucion á aquel desde el momento de su celebracion, cumpliéndolo y ejecutando las prestaciones necesarias por mas de dos años aun, despues de la vigencia del actual Código Civil que suprimió la prohibicion de contratar sobre cosas litigiosas (artículo 41 «*De la Compra-venta*»; artículo 12 «*De la nulidad de los actos jurídicos*», y 3º «*De la conformacion de los actos nulos del Código Civil con sus correlativos*»).

6º Que bajo el aspecto de un pacto de *quota litis*, del cual sin embargo difiere en rasgos esenciales, no podria tampoco con mas suceso, tacharse como nulo dicho contrato, tanto porque los principios sentados en los dos anteriores considerandos, se opondrian siempre á ello en relacion al demandante al menos, cuanto porque la prohibicion del pacto de *quota litis*, contenida en la ley 14, título 6; Partida 3ª, que no es del caso considerar si debe hoy ó nó entenderse como subsistente, á la época del contrato, es indudable que se hallaba derogada por la disposicion del artículo 2º de la ley nacional de 26 de Agosto de 1862, que autorizó el libre ajuste de los honorarios de los abogados sin sujecion á otras trabas que las de las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

7º Que es igualmente inadmisibile la segunda tacha de nulidad que el demandante opone al contrato en cuestion, fundada en la circunstancia de que á la fecha de la celebracion de aquel, estaba ya resuelto por la Suprema Corte el juicio de daños y perjuicios que le servia de objeto y de que ello por consiguiente le impidió formarse válidamente, porque como claramente resulta de los antecedentes relacionados en el resultando primero, el fallo de la Suprema Corte lejos de quitar, dió causa precisamente al contrato y creó el objeto de él, caracterizado perfec-

tamente de una parte por el traspaso de las responsabilidades establecidas en ese fallo contra Manterola, responsabilidades que tomó sobre sí el demandante, y de la otra por las prestaciones á que á su vez y en cambio se obligó aquel, consistentes en la cesion de sus derechos y acciones en el juicio ejecutivo iniciado contra Bustos, en la suma de tres mil pesos en efectivo que se obligó á entregar al demandante, y en el traspaso, finalmente, segun fluye de los autos, de todos los demas derechos y acciones que el propio demandante afirma que por un error de su parte se supuso que naciau ó podian nacer contra Bustos del fallo citado de la Suprema Corte, derechos ó acciones que dedujo en seguida y fueron respectivamente rechazados por aquel Tribunal.

8° Que en estos términos y aun cuando se admitiera arbitrariamente que estas últimas acciones, que no se hallan sin embargo especificadas en el contrato, hayan sido el único precio y causa determinante de aquel, deberia sin embargo reputarse él como válido y perfectamente eficaz, porque no existe disposicion alguna que lo prohiba bajo este aspecto, y es regla de derecho, que puede hacerse todo lo que no se halla prohibido por un precepto legal, y porque ademas en todo caso, deberia tenerse como aleatorio en virtud de recaer sobre una mera esperanza á un derecho fundado en una simple apreciacion, sujeta á un litijio y espuesto naturalmente al riesgo de un mal éxito en el pleito.

9° Que es no menos infundada que la anterior la objecion relativa á que las prestaciones del demandado quedaron sujetas á una condicion imposible, cual era la de la ganancia del pleito ya terminado, objecion que el demandante funda al parecer, en la cláusula y *si lo ganase* contenida en el artículo 3° del contrato: *primero*, porque tal cláusula de ningun modo puede referirse á la cuestion ya debatida y resuelta, cuyo mal éxito precisamente servia de base y daba causa y materia á aquel,

sinó solo á las gestiones que debia el demandante continuar y á las acciones ó juicios que se proponia deducir ó iniciar para enervar los efectos de la condena contra Manterola y que continuó y dedujo en realidad luego; y *segundo*, porque del contesto del documento todo, fluye que la dicha cláusula tuvo solo por objeto declarar que estaba en la intencion y mente de las partes establecer, á saber, que todo lo que en caso de buen éxito de aquellos pleitos ó gestiones se obtuviese, y tres mil pesos mas, seria de la propiedad de Correas, en contraposicion y como para completar á la vez el sentido de la cláusula anterior que declaraba de su exclusivo cargo y cuenta todas las responsabilidades que en caso de un mal éxito pudieran tocar á Manterola, resultando así estraña á todo esto, la idea de una condicion que no pudo tampoco tener cabida en las circunstancias del caso, en que no se hacia sinó un traspaso liso y llano del activo, y tres mil pesos mas por el pasivo, ó sea de los derechos por las obligaciones del citado Manterola.

10. Que esta conclusion está corroborada entre otras circunstancias de los autos, por las afirmativas del demandado contenidas en la declaracion que en cópia corre á foja 12, producida en apoyo de su derecho por el propio demandante y pertinente á una causa anterior á la presente; y resulta ademas del conjunto y comparacion de las diversas piezas á que se refiere la sentencia de foja 3, como del desprendimiento y abandono efectivo que hizo desde luego el demandado á favor del demandante de todos sus derechos contra Bustos.

11. Que es igualmente inadmisibile y contraproducente la objecion última del demandante relativa á la inexistencia del crédito contra Bustos, relacionada en el resultando 1º, fundada en que dicho crédito fué posteriormente declarado estinguido por compensacion por el fallo de la Suprema Corte de 21 de Noviembre de 1868, porque precisamente esa declaracion de la Suprema Corte, demuestra que aquel crédito existia real y posi-

tivamente y que el demandante debió aprovechar de él por el descargo consiguiente en las cuentas con Bustos, que habia tomado sobre sí.

12. Finalmente, que todas estas consideraciones se hallan robustecidas por la confirmacion y ratificacion del contrato llevado á cabo por el demandante, mas de tres años despues de la fecha de su celebracion, como por la excepcion de prescripcion opuesta por el demandado, bastante á destruir todo reclamo por causa de error en el contrato en cuestion.

Por tanto, definitivamente juzgando, declaro no haber lugar á la accion deducida.

Y considerando por lo que respecta á la reconvencion :

1º Que pronunciada la validez del contrato de foja 1ª y constando ademas, segun se ha sentado en el resultando 6º, que Manterola en ejecucion de la sentencia de la Suprema Corte de 10 de Junio de 1873, abonó por intermedio de su fiador á la sucesion de Bustos, la suma de doce mil quinientos cuarenta y siete pesos treinta centavos moneda de Chile, de que resultó deudor por aquella sentencia, debe reputarse sin lugar á dudas, que Correas está obligado á indemnizar ese desembolso en tanto, en cuanto por él haya sido aquel gravado.

2º Que la circunstancia del error cometido en la liquidacion, que dió por resultado este crédito, no exonera ni puede exonerar á aquel de su responsabilidad, porque si hubo error en el pago ó pudo evitarse este por una accion ó recurso contra la sentencia que lo hizo obligatorio, debe él serle imputable, desde que teniendo la direccion y responsabilidad de los juicios hasta el momento en que se verificó judicialmente aquel, pudo y debió para evitarlo, oponer dicha accion ó recurso, y no lo hizo sin embargo, como no lo ha hecho hasta el presente.

3º Que esta consideracion, corroborada por la ninguna oposicion deducida respecto á la reconvencion por el contrademandado contra el derecho del demandante, lo está tambien por

los motivos de la sentencia definitiva que se registra á foja 40 del tomo 13 de los Fallos de la Suprema Corte, pronunciada en el expediente N° 1050 mandado traer á la vista, seguido entre el propio demandante y D. Grabiél Fornes por devolucion de los fondos del depósito hecho en su persona, que en lo pertinente son como sigue:

« 7° Que la afirmacion del demandante en su alegato de bien
 « probado de que el pago hecho por Fornes fué indebido, por
 « cuanto los autos del juicio de Manterola con Bustos denota-
 « ban la existencia de su crédito á favor del primero de \$ 4857,
 « que opuesto al último habria servido á extinguir la deuda que
 « la sentencia final declaró sobre aquel y de que él (el deman-
 « dante), oportunamente se lo hizo así notar á Fornes, no puede
 « desvirtuar los efectos del desembolso hecho por este, contra
 « el cual segun resulta de los expedientes traídos á la vista,
 « juntamente que contra Manterola pendia una ejecucion de
 « Bustos: 1° porque cierta ó nó la existencia del crédito á que
 « Correas se refiere, la sentencia que puso fin á aquel juicio
 « declaró en definitiva obligado á Manterola hácia Bustos, fijan-
 « do el saldo deudor en una cantidad correspondiente á la abo-
 « nada por Fornes, no obstante el reclamo que se hizo por ra-
 « zon de aquel crédito y porque si algun recurso ó alguna accion
 « en derecho procedian aun contra el resultado de dicha sen-
 « tencia, fué Correas que tenia la direccion moral y material
 « de los pleitos, obrando en ellos como dueño y apoderado al
 « mismo tiempo de Manterola, en virtud del contrato de 1° de
 « Agosto, quien estaba obligado y debió hacerlo valer y no lo
 « hizo sin embargo, como no lo ha hecho hasta la fecha, asin-
 « tiendo por el contrario llanamente con su silencio á aquella
 « sentencia, cuya eficacia ha venido solo cinco años despues por
 « la accion directa de Manterola, á ser puesta en duda ante los
 « Tribunales y 2° porque la advertencia que es-
 « presa Correas hizo á Fornes antes del pago, es inverosímil

« dado el hecho que se acaba de relatar y no ha sido además
« probada en manera alguna por aquel, quien ni siquiera hizo
« mencion de ella, como tampoco de la improcedencia del pago
« en su escrito de demanda, donde por el contrario espresa
« lisa y llanamente, que Manterola fué condenado en sus plei-
« tos con Bustos ».

4° Que en cuanto á los intereses de aquel adelanto, ya se considere este como el resultado de una gestion oficiosa, ya como el de un mandato, que es el carácter que mas le cuadra en las circunstancias del caso, en que aparece haber obrado Manterola como un procurador *in rem suam*, puede afirmarse que ellos le son debidos desde la fecha del pago, con arreglo á los artículos 11 « De la gestion de negocios » y 82 « Del mandato » del Código Civil.

5° Que su tasa no puede determinarse sin embargo por la de los abonados á Bustos, pues en virtud de los principios de la subrogacion legal verificada en el caso, Manterola no puede demandar sinó lo que realmente desembolsó para la liberacion del deudor, ó sea lo que él pagó y los intereses ó renta que habria podido obtener con el capital adelantado.

6° Que sentadas las precedentes generales consideraciones y establecido así en principio el derecho de Manterola en cuanto al capital é intereses materia de reconvencion, resta observar que aunque el contrademandado nada haya opuesto contra el alcance de aquel crédito partiendo de la base de la nulidad del contrato, consta sin embargo del espediente N° 1050, traído á la vista, y de la propia esposicion del contrademandante en la declaracion de foja 12, corroborada por la de D. Gabriel Fornes á foja 27 de apuel espediente, que despues de sacados los seis mil diez y ocho pesos con que se compró ú obtuvo la acreencia contra Bustos, á que se refiere el resultando 5º, quedó aun en poder del depositario, de las cantidades entregadas por Correas, la suma de tres mil pesos en un documento de cré-

dito que aquel cobró y cuyo valor, fluye de las afirmaciones de Manterola, descontó este en su abono ó arreglo de cuentas á Fornes.

7° Que esta circunstancia de que el Juzgado no puede prescindir porque se refiere á la existencia misma del crédito en su origen, revela que debe reputarse este improbadó en mayor suma que la que resulte de la liquidacion de aquel valor, y el abonado por el contrademandante, é impide decretar lisa y llanamente su pago en todo el alcance porque se demanda.

8° Que del expediente N° 972, traído como el anterior á la vista en virtud de las referencias de los autos, resulta igualmente que Manterola para cubrirse del crédito en cuestion de que se hallaba insoluto, dedujo directamente demanda por el año de 1877 contra la sucesion de Bustos por el valor de la suma que se ha espresado en el resultando 6°, quedó por un error de cuenta sin acreditársele en sus cuentas con Bustos y que en virtud de sentencia recaída en tal demanda, ha sido recientemente cubierto de aquel valor, recibiendo por cancelacion, la suma de catorce mil pesos fuertes.

Por tanto: y dejando á salvo al contrademandado las acciones que puedan por la ley nacer en su favor de este último hecho que no ha sido discutido ni ventilado en forma alguna, definitivamente juzgando respecto á la reconvencion declaro: que el espresado D. Felipe Correas está obligado á abonar al contrademandante Sr. Monterola, la suma de doce mil quinientos cuarenta y siete pesos 30 centavos moneda de Chile, ó su equivalente en moneda nacional, con el interés simple que cobra el Banco Nacional en esta ciudad, por adelantos en cuenta corriente, á contar desde la fecha del pago á la sucesion de Bustos, previa liquidacion y deduccion de la cantidad á que se refiere el considerando 7° de esta segunda parte de esta sentencia.

En cuanto á la peticion de embargo reproducida á foja.... por

lo que resulta de esta sentencia : no ha lugar. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja noventa y seis. Repónganse los sellos y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XV

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, y el de 1ª Instancia de la Ciudad del Rosario, para entender en el juicio de sucesion del Coronel D. Polonio Goitia.

Sumario. — Cuando una persona tiene establecida su familia y unos negocios en un lugar, y otros negocios en otro, y muere en el primer punto, el Juez competente para conocer de la sucesion, es el de este último punto.

Caso. — El 7 de Enero de 1882 murió en San Nicolás, donde tenia casa amueblada, familia y negocios, el Coronel D. Polonio Goitia.

Se inició su testamentaria el 12 de Marzo de 1882 ante el Juez de 1ª Instancia de San Nicolás, y como el finado tuviera varias propiedades en el Departamento del Rosario de Santa Fé, á pedido de los interesados el Juez de la testamentaria libró exhorto al del Rosario para que mandára inventariar y tasar aquellas.

Con tal motivo, sosteniendo el agente fiscal del Departamento del Rosario, que Goitia habia fallecido en esta última ciudad, y habia sido siempre vecino de dicho Departamento donde habia

ejercido el cargo de comandante, el Juez exhortado se declaró competente para conocer en la sucesion, y pidió se le remitieran los antecedentes relativos á ella.

**AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

San Nicolás, Abril 12 de 1883.

Autos y vistos: Considerando 1º Que el fundamento invocado por el Agente Fiscal de la Ciudad del Rosario y reproducido por el Señor Juez de lo Civil de la misma, para aconsejar el uno y ordenar el otro, que no se dé cumplimiento al exhorto de este Juzgado, es inexacto, pues está probado que el causante de esta sucesion, D. Polonio Goitia, murió en esta Ciudad, prueba que resulta de la partida de defuncion de foja 11 y de la esposicion jurada del Dr. Solá, médico que asistió á aquel en su última enfermedad, desde el 23 de Diciembre de 1881 hasta el 8 de Enero siguiente, en que falleció.

2º Que debe presumirse, por consiguiente que dicho Goitia tuvo su domicilio en esta Provincia, y nó en la de Santa Fé, mientras no se pruebe lo contrario.

3º Que tampoco es exacto que todos los bienes del causante estén situados en aquella Provincia, como parece afirmarlo el Juez referido, sin otro fundamento que el de encontrarse allí los bienes cuyo inventario y tasacion pidió este Juzgado al del Rosario, pues consta de la manifestacion de bienes hecha por los herederos á foja 27, que una porcion mayor tiene su situacion en esta ciudad, lo que concurre igualmente á demostrar, el último domicilio del causante.

4º Que el artículo 6, Tít. « De las sucesiones », Código Civil, establece que la jurisdiccion sobre la sucesion corresponde el Juez del último domicilio del difunto.

Por estos fundamentos, y los concordantes de los escritos de fojas 72 y 83, el Juzgado resuelve declararse competente para el conocimiento de este juicio. En consecuencia, requiérase al Sr. Juez de lo Civil de la Ciudad del Rosario por el correspondiente oficio en que se trascribirá este auto, los dos escritos referidos, la manifestacion de bienes citada, la partida de defuncion de foja 11, el certificado de foja 70 y su ratificacion de foja 71 vuelta, la vista Fiscal de foja 90, á fin de que se sirva dar cumplimiento á lo pedido en el exhorto de foja 45, que se remitirá con las diligencias proveidas por dicho Señor Juez y su nota de remision; y en caso de insistir en sostener su jurisdiccion pídásele igualmente, se sirva elevar los antecedentes en que se funde á la Côte Federal para la resolucion de la contienda, sirviéndose avisar al infrascrito para hacer lo mismo por su parte.

F. M. IGARZABAL.

Ante mí :

I. F. Bernardo.

Recibido el exhorto, despues de levantada una informacion de testigos, para acreditar que D. Polonio Goitia habia sido siempre vecino del distrito Arroyo del Medio (abajo), donde tenia su casa y negocio de estancia, y pidiendo el agente fiscal que se devolviera el exhorto con lo actuado, y se declarára la apertura de la sucesion de Goitia, se dictó el

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ROSARIO

Rosario, Mayo 15 de 1883.

Hágase como lo dice el Señor Agente Fiscal, devolviéndose

el exhorto con testimonio de las diligencias practicadas; en cuanto á la apertura del juicio sucesorio, pídase por separado y se proveerá.

DIAZ.

Ante mí:

Artemio Sanchez.

Secretario.

El Juez de San Nicolás devolvió á su vez el exhorto, observando que lo que correspondia era elevar los autos á la Suprema Corte, y así se hizo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1883.

Suprema Corte:

La dificultad consiste en este caso, en determinar cuál era el domicilio del Coronel Goitia á su fallecimiento.

Que era él vecino de la Provincia de Santa Fé; que tenía en ella su negocio principal, consta de estos autos, y es de pública notoriedad, por los mismos puestos públicos que desempeñó por mucho tiempo en el Departamento del Rosario.

Pero, consta tambien que, al tiempo de fallecer, residía en la Ciudad de San Nicolás; que tenia allí su casa propia, donde, por lo menos, pasaba algunas temporadas con su familia, y donde en definitiva falleció. Consta tambien que tenia en la misma Ciudad de San Nicolás, otras propiedades y negocios relativamente importantes, tanto ó mas, que el Establecimiento de campo en el Departamento del Rosario.

¿Cuál era entonces el domicilio real al tiempo de fallecer?

La suposicion mas racional es que la habitacion era alternativa; parte del año pasaba el finado Coronel en su establecimiento de campo, y parte en San Nicolás, en su casa propia y amueblada, lo que quita á la residencia el carácter de accidental.

En este caso, el artículo 6º, del título 6º, sec. 1º, lib. 1º, del Código Civil, decidiría la cuestion. « Si una persona, dice, tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio. »

Esta disposicion me decide por el Juzgado de San Nicolás; muy especialmente, cuando concurren además en su favor, las circunstancias de tener allí tambien el finado Coronel, negocios de importancia, de estar allí domiciliados los interesados en la sucesion; y por último, de haber presidido la apertura del juicio testamentario, con el asentimiento de todos, el mismo Juzgado de San Nicolás.

Pido, en consecuencia, á V. E. se sirva confirmar á dicho Juzgado en su jurisdiccion, para que continúe sus procedimientos, ya adelantados, hasta la mas pronta liquidacion de la sucesion, tan demorada por estos incidentes.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1884.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y adoptándose los fundamentos del Juez de Primera Instancia de San Nicolás de los Arroyos, en su auto de foja noventa y seis, se declara que dicho Juez es el competente para conocer de esta causa. Re-

mítasele en consecuencia estos autos y dése aviso de esta resolución al Juez de Primera Instancia del Rosario. Repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-

PIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XVI

Los marineros de la barca « Rosa Génova » contra el capitán D. Antonio Galate, por rescisión de contrato; sobre inhibición de viaje.

Sumario. — La inhibición de viaje de un buque, pedida por los marineros en cuestión con el Capitán, sobre rescisión de contrato y competencia del Juzgado Federal para conocer en ella, es una dependencia de dicha cuestión, y corresponde al Juez Federal resolverla.

Caso. — En la causa que los marineros de la barca « Rosa Génova » promovieron contra el capitán, sobre rescisión del contrato de locación de servicios celebrado en Marsella, se

pidió y obtuvo inhibicion de viaje de la mencionada barca hasta tanto el capitan no constituyera procurador.

El capitan constituyó procurador y pidió se levantára la inhibicion.

El Juez así lo ordenó.

Los marineros pidieron revocatoria y apelaran *in subsidium*.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 18 de 1883.

Habiendo desaparecido la causa por la cual se decretó la inhibicion de salida del buque y su capitan con el apoderado presentado y admitido en juicio, y atento lo dispuesto en el artículo 1031 del Código de Comercio, no ha lugar á ninguno de los recursos que se deducen.

Tedin.

Los marineros ocurrieron en queja á la Supremo Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1884.

Siendo el recurso de apelacion directo á que se refiere este escrito, una dependencia de la cuestion sobre competencia resuelta por esta Suprema Corte, no ha lugar á lo solicitado, y ocurra ante el Juez de Seccion.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XVII

D. Pedro Risso por la empresa de las mensagerías fluviales, contra D. José Folgueras ; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º La concesion hecha por la sancion legislativa de 19 de Setiembre de 1878 á los propietarios del vapor « Portaña » con motivo de su apresamiento y pérdida durante la rebelion de Lopez Jordan en Entre-Rios, fué un acto de gracia, y no pago de una deuda.

2º Actos como el citado, no tienen otra estension que la que deriva de sus términos ; y, espresando la concesion, que es á favor de los propietarios del « Portaña », no pueden estos ser obligados á dar participacion en ella, á otros, por razones de auxilio ó servicios que estos hayan prestado al citado vapor.

Caso. — D. Pedro Risso espuso que en Octubre de 1873, D. Esteban Risso pidió á la Agencia de las Mensagerías Fluviales el vapor « Silex » para ir en busca del vapor « Portaña » que se sospechaba haber caido en poder de los revolucionarios de Entre-Rios ;

Que cedido el « Silex », á los pocas horas avistó al « Portaña » cuyos tripulantes buscaban varias lanchas cargadas con armas ;

Que el « Porteña » huyó perseguido por el « Silex », y pudieron así caer en manos del Gobierno los elementos de guerra existentes en las lanchas ;

Que por esto los propietarios del « Porteña » obtuvieron del Congreso una remuneracion de 25,000 pesos en billetes de tesorería ;

Y que habiendo sido el vapor « Silex » el que prestó realmente el servicio, cuya remuneracion habian obtenido los propietarios del « Porteña », era justo que se le diese á aquel parte de dicha remuneracion.

Apreciando esta parte en 4000 fuertes, demandó á D. José Folgueras para que fuese condenado á pagársela de la parte que á él le correspondia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1883.

Y vistos, estos autos iniciados por demanda de D. Pedro Risso, en representacion de la empresa « Mensagerías Fluviales », contra D. José Folgueras, reclamando participacion proporcional á la importancia de los servicios prestados, en el importe de la cantidad acordada, á los propietarios del vapor « Porteña » D. Estevan D. Risso y D. José Folguera, por sancion legislativa de Setiembre 19 de 1878, en compensacion de los servicios prestados con motivo del apresamiento y subsiguiente pérdida del espresado vapor, durante la rebelion de Lopez Jordan.

Y considerando :

1º Que de los antecedentes que contiene el folleto impreso, que se ha acompañado á los autos, resulta que los Señores Estevan D. Risso y Folgueras elevaron una solicitud al Sobe-

rano Congreso, en la que, sin invocar derechos perfectos á ser indemnizados, por las pérdidas que habian sufrido, como propietarios del vapor « Porteña » con su apresamiento por los agentes de la rebelion de Entre-Rios y subsiguiente pérdida, se acojian á la benevolencia del Gobierno Argentino, presentando como títulos para obtenerla, las pérdidas sufridas, las ventajas obtenidas por la Nacion en la facilitacion de los medios de suprimir la rebelion, por las noticias oportunas que le trasmitieron al Gobierno en aquella ocasion, los peticionantes, y por la toma de las armas destinadas á la rebelion, añadiendo consideraciones de buena política que se alegaron para fomentar la competencia en los rios, de la bandera de la Nacion.

2º Que la concesion del Congreso, ya sea que se tome en cuenta los precedentes que la motivaron, la discusion que provocó en su seno, ó los términos mismos en que fué concedida, manifiesta claramente que ella no importa el pago de una deuda de la Nacion, sinó un acto de gracia en favor de los solicitantes, en el que ni aun se tomó en cuenta el *quantum* de las pérdidas sufridas ni el de las ventajas obtenidas por la Nacion, lo que se desprende del hecho de haberse fijado en la cantidad de veinte y cinco mil pesos en billetes de Tesoreria, la indemnizacion que la solicitud hacía subir á cuarenta mil pesos fuertes, sin que esta fijacion hubiese sido precedido de ningun acto pericial.

3º Que en la solicitud ya referida se menciona, con especialidad y en los mismos términos alegados por la demanda, los servicios prestados con ocasion de la captura del « Porteña » por el vapor « Silex » sin que el Congreso haya tomado en cuenta, ni acordado indemnizacion á sus propietarios, como pudo hacerlo si hubiera querido estender á ellos el beneficio acordado espresa é individualmente á los propietarios del « Porteña », Señores Estevan D. Risso y Folgueras.

4º Que los actos de esta clase no tienen otra estension que

la que deriva de sus mismos términos, ni puede aplicarse á otros objetos que los mencionados en el acto mismo como se espresa Blackstone al tratar de las concesiones reales, las que se distinguen de las de los particulares en que «una concesion del Rey no es válida sinó por lo que está precisamente consignado en ella;» y en el caso *sub judice* lo único espresado en la concesion son los propietarios del vapor «Porteña» y no la empresa «Mensagerías Fluviales» propietaria del «Silex».

5º Que la accion deducida por la demanda, tal cual se desprende de sus esposiciones de foja 8 y foja 68 y de los hechos comprobados por los antecedentes referidos y por la conformidad de las partes, no presentan analogía ni encuentran fundamento en las disposiciones del Código de Comercio, relativas al comercio marítimo, como parece que lo insinúa aunque vagamente al deducir como fundamento de su peticion el flete no pagado aun del Vapor «Silex» sobre lo que ha versado principalmente la contestacion de foja 175, por cuanto la suma acordada por el Congreso, no derivando de ningun servicio á pagarse, prestado por el «Porteña», no importa ni aun para sus propietarios un acto de comercio ni tiene relacion con el buque en cuestion.

6º Que una accion por fletes no autorizaria en ningun caso una participacion proporcional á la oportunidad é importancia del servicio prestado con relacion á los beneficios obtenidos, como lo pretende la empresa demandante, artículos 1184 y 1186 del Código de Comercio, y

7º Que aun considerando como un caso de salvamento ó asistencia prestado por el «Silex» al «Porteña» no podría entrarse á apreciar la importancia ó riesgo de la operacion para fijar los salarios correspondientes, pues en este caso resulta comprobado, que no solamente no contribuyeron los auxilios del «Silex» á salvar á el «Porteña», sinó que este último continuó á pesar de ellos en poder de los sublevados,

perdiéndose definitivamente en las costas de Arazatí, desapareciendo todo motivo de salvamento.

Por estos fundamentos fallo: declarando que el demandante D. Pedro Risso, en representacion de la empresa « Mensajerías Fluviales », no ha justificado su demanda, contra D. José Folgueras, reclamando la participacion de dos mil fuertes, sobre la mitad de la concesion del Congreso, que correspondia á este último; en su consecuencia se le declara libre de ella y á cargo del demandante las costas del juicio, — hágase saber, notificándose con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento noventa y tres; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XVIII

D. Jaime Brothers contra el Dr. D. Aniceto Latorre, sobre indemnización de perjuicios.

Sumario.—1º La esclusión de un socio de la sociedad por las causas que la ley señala, debe ser pedida al Juez competente, y no ser verificada por sí mismos, por los otros sócios.

2º La espulsion de hecho y con violencia de un socio, sujeta al que la verificó, á las responsabilidades é indemnizaciones consiguientes.

3º Dichas responsabilidades é indemnización deben ser fijadas por peritos.

Caso.—El Dr. D. Aniceto Latorre, dueño de un aserradero, hizo en 3 de Julio de 1880 un contrato de sociedad por tres años con D. E. Reyes y D. Ricardo Abarra como socios industriales, obligándose estos refaccionar la maquinaria que se encontraba deteriorada y ponerla en condiciones para aserrar una gran cantidad de piezas, dando abasto á la elaboracion de tablas, cuarterones etc., á trabajar como carpinteros en las obras, á construir dos carretas para el servicio de la empresa, y reparar

las descomposturas de las máquinas, recibiendo en compensación la cuarta parte de la utilidades.

Abarra se separó de la sociedad de comun acuerdo, y á Reyes se le sustituyó, con consentimiento del Dr. Latorre, D. Jaime Brothers, quien abonó á Reyes treinta pesos en dinero, y tomó sobre sí una deuda de aquel á favor de Latorre por veinte pesos.

Brothers, esponiendo que despues de haber cumplido con sus obligaciones habia sido espulsado violentamente del establecimiento por el socio Latorre, aceptando la disolucion de la sociedad, demandó á este para que fuera condenado á indemnizarle, pagándole cuatro pesos diarios por los diez meses que habia trabajado y los treinta pesos que habia pagado á Reyes.

Latorre contestó que lo habia espulsado por haberse verificado las causas que la ley señala como justas para escluir al socio industrial de la sociedad.

Fallo del Juez Federal (ad-hoc)

Salta, Mayo 16 de 1883.

Y vistos: La demanda interpuesta por D. Jaime Brothers contra el Dr. D. Aniceto Latorre, reclamando indemnizacion de daños y perjuicios por inejecucion de un contrato de sociedad. El demandante sostiene: que habiendo cumplido con las obligaciones que le imponia el contrato de foja....hase visto violentamente separado de la sociedad y escludido por el Dr. Latorre, de los beneficios que de ella debia reportar; por lo cual estima justo se le indemnice, por lo menos, de su trabajo perdido, apreciándolo á razon de cuatro pesos diarios, durante el tiempo invertido en la refaccion del aserradero del Sr. Latorre, con mas los treinta pesos que abonára al señor Reyes, por la cesion del contrato, y las costas del juicio. En apoyo de su demanda invoca las disposiciones de los artículos 11 inciso 3º, y 17 del Li-

bro 1º, y 1º y 2º del Título 3º, Sección 1ª, Libro 2º del Código Civil.

El demandado, contestando á foja 9 la demanda, niega los hechos en que se funda, afirmando: que el demandante no solo no podia con derecho demandarlo por indemnizacion de daños, alegando el cumplimiento de sus obligaciones, sinó que, por el contrario, podría ser obligado á indemnizarle los que le produjera, por haber puesto la máquina de aserrar que se obligó á componer, en peores condiciones de las en que la recibió, dando lugar por este hecho y por haber dispuesto sin autorizacion de valores del establecimiento, á que, de propia autoridad, y en seguridad, de sus intereses, lo excluyera de la sociedad, en lo cual habia procedido de conformidad á lo dispuesto por el artículo 88 del Título «De la Sociedad» en sus últimos incisos.

Abierta á prueba la causa, correspondía al demandante probar: 1º haber cumplido las obligaciones que le imponia el contrato de foja.....; 2º la causa inmediata de los perjuicios sufridos, imputables al demandado; 3º el monto de estos, como lo establecen los artículos 2º y 3º antes citados del Título 3º, Sección 1ª del Código Civil, y conforme á lo ordenado por el Señor Juez en su auto de foja 12 vuelta.

El demandado, á su vez, debia probar: hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo 88 del título citado, y los demás hechos pertinentes alegados en su contestacion, relativos á la falta de cumplimiento de las obligaciones del demandante y su mala conducta.

Y considerando: 1º Que por el contrato de sociedad, corriente á foja 4 vuelta, el Sr. Brothers se comprometió «á refaccionar y formar la máquina en cuanto fuera posible, de manera que pudiera aserrarse en gran cantidad de piezas, dando así abasto á la elaboracion de tablas, cuartones ó madera de distintas dimensiones que pudiera pedirse al establecimiento». (Art. 2º del contrato). De donde se deduce, que la prueba por este producida,

debe ser apreciada de conformidad á los términos de esta cláusula expresa del contrato, que es la ley que rige á las partes, para determinar su alcance jurídico (Art. 61, Tít. 1º, Sec. 3ª, Cód. Civil); 2º Que estudiada esa prueba bajo este concepto, resulta deficiente, por cuanto si bien el demandante ha probado con sus testigos, haber trabajado mas de diez meses en la reparacion de la máquina, las reparaciones que le hiciera no la pusieron en estado de *aserrar en gran cantidad de piezas, dando abasto á la elaboracion de tablas, cuarterones, ó madera de distintas dimensiones* como era su obligacion; 3º Que este hecho resulta averiguado por su propia confesion, al explicar por qué *razon* las tablas que aserraba eran de mala clase, diciendo: que la máquina no funcionaba con regularidad, por la falta de unas *chapas y tornillos* de ajuste que debian ser esenciales en el mecanismo, puesto que de ellos dependía su funcionamiento; lo que demuestra que el demandante no la puso, como lo afirma en su demanda, en las condiciones requeridas en el contrato; por cuya razon no podia invocar como fundamento de su accion el cumplimiento de sus obligaciones; 4º Que siendo esto así, y resultando el mismo hecho plenamente probado por las declaraciones de fojas.... que demuestran ademas, que: el demandante no construyó las dos carretas, que se obligó á construir, por la cláusula citada del contrato, para el servicio de la empresa; lo que importa un nuevo faltamiento de sus obligaciones, que agregado al de haber dejado sin terminarse la refaccion del aserradero, destruye por su base la demanda; puesto que tratándose de un contrato bilateral y de una accion de daños y perjuicios, el fundamento esencial de toda reclamacion, debe ser el cumplimiento de las obligaciones correlativas de la parte reclamante, siendo los daños y perjuicios, solo el resultado de una convencion tácita accesoria del contrato, sujeto á la misma regla de reciprocidad de responsabilidades, como lo establecen los artículos 2º, 62 y 65 del título 1º, seccion 3ª y 2º título 3º sec-

cion 1^a, del Código Civil y Marcadé y Pont, sobre el artículo 1151 del Código de Napoleon. 5^o Que de la prueba producida por el demandado resulta, por otra parte, que el Sr. Brothers dispuso, sin autorizacion del sócio gerente Sr. Latorre, de maderas cuyo valor no devolvió, ni dió cuenta de su inversion, evidenciando con su silencio el hecho de haber inspirado temores fundados á su consócio, de mala administracion de los intereses sociales que le confiára; lo cual hasta para lejitimar su suspension, en la forma producida, segun lo dispuesto por el inciso 4^o del artículo 88 del Código que señala como justa causa de la exclusion de un sócio por los otros sócios, la mala conducta de este, comprendiéndose como tal, la que importa la distraccion de fondos sociales en provecho propio, que es el hecho imputado al demandante, y comprobado por los testigos de foja....y su silencio absoluto al respecto; 6^o Que aparte de estos hechos, y consideraciones legales, que demuestran que el demandante no ha justificado los extremos de su demanda, y sí el demandado las de su defensa; considerando la cuestion del punto de vista del contrato de sociedad y de los deberes en él impuestos á los sócios, asi como de las reglas jurídicas que les son aplicables, se comprende y justifica el proceder del señor Latorre por el hecho de no haber el demandante cumplido con su obligacion de poner el aserradero en condiciones de funcionar para aserrar en *gran cantidad* de maderas en un tiempo suficiente para hacerlo; por cuanto es tambien causa legal de exclusion de un sócio, la « falta de cumplimiento de alguna de sus obligaciones, tenga ó no culpa » (Inciso 2^o, art. 88). A lo que se agrega que siendo el señor Brothers sócio industrial, obligado á colocar en las condiciones espresadas, con su industria, la máquina de aserrar del señor Latorre, y no habiéndolo hecho, le son aplicables las disposiciones de los artículos 61 del título 7^o seccion 3^a y las del título « De las obligaciones de hacer » del Código Civil, que resuelven en indemnizacion de daños la falta de cumplimiento

de la prestación ó del servicio ofrecido. De donde se desprende, que estando por sus actos el demandante sujeto á una accion de responsabilidad, idéntica á la que entablára, aunque no le fuera reconocida, la significacion legal de los hechos que la motivan, es suficiente para exonerar al demandado puesto que demuestra la falta de fundamento de la demanda.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando fallo: No haciendo lugar á la demanda entablada por Don Jaime Brothers contra el Dr. D. Aniceto Latorre, sin costas. Notifíquese á los partes con el original y en oportunidad archívese, previa reposicion de sellos.

David Uriburu.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Febrero 12 de 1884.

Vistos: Considerando que el artículo ochenta y ocho del título «De la Sociedad» del Código Civil, al establecer las causas por las que un sócio puede ser excluido de la sociedad por los otros sócios, no autoriza á estos á hacerse justicia por sí mismos con motivo ó por causa de las diferencias sociales, sinó que declara el derecho que asiste á los otros sócios para pedir al Juez competente la exclusion del sócio que se encuentra en alguno de los casos que el artículo señala, conforme á lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del mismo título, que son correlativos y que espresamente determinan la intervencion judicial;

Que, por lo tanto, la espulsion de hecho y con violencia que el demandado ha ejecutado del demandante arrojándolo del establecimiento social, es un acto desautorizado y contra derecho, que sujeta al primero á las responsabilidades é indemnizaciones consiguientes;

Que el demandante reclama como indemnizacion del daño causado por ese acto un salario de cuatro pesos diarios durante los diez meses que dice haber trabajado en el establecimiento de la sociedad, ademas de treinta pesos pagados al cedente señor Reyes, y las costas del juicio, consintiendo en quedar separado de la sociedad.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento setenta y siete y se declara al demandado responsable del perjuicio causado por la espulsion indebida, el cual será fijado por preritos nombrados de conformidad al artículo ciento cuarenta y dos de la ley nacional de procedimientos; sobre la base de una compensacion diaria por el tiempo que el demandante haya permanecido al servicio del establecimiento. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XIX

D. Raimundo Reguera y D. Toribio Jara, contra los Señores Campos y Medina ; sobre reivindicacion de ganados.

Sumario. — 1º Comprobada la propiedad de ganados por la marca y por declaraciones de testigos, procede la accion reivindicatoria de ellos.

2º Las guías no espedidas en forma, no prueban la transferencia legítima de la propiedad de las mismos.

3º No comprobándose que el que vendió los ganados acostumbraba venderlos, no corresponde al comprador la accion de devolucion de precio contra el reivindicante.

Caso. -- Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Paraná, Febrero 24 de 1883

Vistos: Los autos seguidos por Don Santos Dominguez, en representacion de D. Raimundo F. Reguera y D. Toribio Jara, vecinos de Corrientes, sobre reivindicacion de ganados de propiedad de estos, contra la Sociedad « Campos y Medina » de esta Provincia, en cuyo poder dicen encontrarse.

Los demandantes esponen : Que durante la intervencion del Gobierno Nacional en la Provincia de Corrientes, en 1880, les robaron de sus establecimientos de campo en aquella Provincia, un crecido numero de haciendas, parte de las cuales fueron traídas á esta, encontrándose de propiedad de Jara, 800 animales en poder de Don David Tavella, 300 novillos mas ó menos, en el de Campos y Medina y 50 bueyes en el de Don Pedro Calventos; y de propiedad de Reguera, 2000 mas ó menos, en el de la Sociedad Campos y Medina, en la de Tavella, 1497, y 1750 que acaban de robarle y que venian en camino, conducidos por Don Sebastian Raffo, y piden en consecuencia, que estando comprobado su derecho de dominio por las marcas cuyos boletos acompañan, se ordene les sean devueltas por los actuales poseedores, reservándose el derecho de ampliar ó limitar la demanda, solicitando ademas el secuestro de los animales reivindicados.

Decretado el embargo y corrido traslado de la demanda, antes de evacuarse esta, dá cuenta el Juez de 1ª Instancia del Uruguay de haberse embargado 208 cabezas de ganado de marca de Jara y Reguera, encontradas en poder de D. Juan Medina. Este, declarándose comprador y único poseedor del ganado que bajo las marcas de Reguera y Jara existian en « Caseros », estancia de la Sociedad « Campos y Medina », contesta la demanda por medio de su apoderado en esta D. Manuel M. de Fontes, diciendo :

Que Reguera y Jara habian sido rebeldes contra la autoridad nacional y tomado las armas en los movimientos de 1880, y por lo tanto no debian ser oidos en juicio;

Que los boletos de marca presentados por el primero, acreditaban que solo habian tenido 5000 cabezas de ganado y que sin embargo reivindicaban 5917 ;

Que Don Juan Vila y D. Juan Acosta habian comprado en Corrientes las haciendas que poseia Medina, de las cuales 200

cabezas de la marca de Reguera fueron compradas por el primero, y 800 señaladas con seis marcas distintas, entre las que figuran tres de propiedad de los demandantes, por Acosta;

Que esta tropa fué vendida por Vila y Acosta á Don Pedro Calventos, vecino de esta Provincia, á quien la compró el demandado, como consta del recibo que en cópia acompaña ;

Que por ley de la Provincia de Corrientes los Gefes Políticos están autorizados para expedir guías de las haciendas que se estraen de sus departamentos ; y que segun lo misma ley, ellas no pueden expedirse sin que previamente acompañe el interesado un certificado por duplicado que acredite la propiedad de la hacienda ; Que por consiguiente la guía y certificado que acompaña, dados por el Gefe Político de «Curuzú-Cuatia », en conformidad á la ley, son instrumentos públicos que hacen plena prueba, segun el Código Civil, no solo sobre los hechos que el Gefe Político declara cumplidos, sinó sobre la enunciacion que en ella hace de haber justificado el tropero ó interesado la legítima procedencia de las haciendas, siendo este título de mejor calidad que el de la marca presentada por los demandantes, desde que no ha sido argüido de falso ;

Que rechaza tambien la demanda porque hay *plus petition*, pues solo Reguera reclama 2000 animales y Jara 300, siendo asi que del aparte hecho en los rodeos de Medina, con intervencion de los demandantes, solo se encontraron 280 de marca de estos ;

Que la reivindicacion de cosas muebles solo se concede cuando el propietario ha sido desposeido de ellas por medio de una sustraccion fraudulenta y que no puede haber sustraccion fraudulenta cuando hay abandono voluntario de parte del propietario, como en el presente caso, en que Reguera y Jara habian abandonado sus establecimientos ; Que para hacer lugar á la reivindicacion era necesario discutir y declarar antes la falsedad del título, siendo este Tribunal incompetente para ello ;

Que supletoriamente deducia la accion de devolucion de precio por haber comprado Medina las haciendas con otras iguales á quien acostumbraba vender objetos semejantes, concluyendo por pedir que se cite de eviccion á D. Pedro Calventos; se siga por cuerda separada el juicio contra cada uno de los demandados y se rechace con costas la demanda.

Dando por contestada la demanda, se manda seguir por cuerda separada el juicio contra cada uno de los demandados, y se recibe á prueba sobre los hechos relativos á la autentificacion de los documentos presentados y demas alegados por las partes, proveyéndose de conformidad sobre la citacion de eviccion.

Don Pedro Calventos, saliendo á la eviccion, dice que él compró las haciendas en cuestion á Don Gregorio Vila, quien las adquirió legalmente en Corrientes, como acredita la guía presentada y ademas el certificado del Gefe Político de « Curuzú-Cuatiá » que acompaña y pide á su vez se cite de eviccion al espresado Vila,

Este comparece al juicio y por medio de su apoderado Fontes, contesta reproduciendo lo alegado por Medina y Calventos, y corrijiendo el error en que habia incurrido el primero, al decir que D. Juan Vila y D. Juan Acosta habian sido los vendedores de la hacienda á Calventos, siendo así que el único vendedor era el exponente y no D. Juan, y que Acosta habia sido un tropero simplemente que procedia por cuenta de él.

La parte demandada presenta como prueba el recibo de 8977 \$fts. oro entregados por Medina á Calventos á cuenta de ganados y reconocido por este, foja 134; el certificado auténtico del Gefe Político de « Curuzú-Cuatiá » Don Raimundo Godoy, en que afirma (foja 65), que el comprobante de venta se encuentra en esa Gefatura; la guía de foja 167 espedida por el mismo Gefe Político Godoy, en que se hace constar que Don Gregorio Vila ha comprobado la legítima procedencia de 200

cabezas de ganado de cria que llevan una marca que no pertenece á Reguera ni á Jara, segun los boletos presentados por estos, destinado á comprobar que Vila acostumbra comerciar en ganados; el certificado de foja 169 del mismo Gefe Político, que dice *constar en la Gefatura de « Curuzú-Cuatíá », un certificado de compra que hizo Vila, en Setiembre del 1880, de 200, con dos marcas pertenecientes á Reguera y que por un olvido no fueron incluidas en la guía correspondiente* y por fin, otra guía dada tambien por Godoy el 16 de Setiembre del mismo año 1880, foja 170, en que dice que Don Juan Acosta ha comprobado la legítima procedencia de 800 cabezas de ganado que conduce á Entre-Rios, con 6 marcas diferentes que allí se diseñan, una de las cuales es de Don Toribio Jara, segun boleto.

La parte demandante presenta (foja 174) un boleto de marcas autenticado, por el que se acredita que Reguera es propietario de 6 marcas distintas, el boleto de foja 26 que constata el derecho de Jara á dos marcas diferentes y la prueba testimonial corriente de foja... á foja... y de la que resultan comprobados los hechos siguientes:

1º Que en el mes de Setiembre de 1880 el Gefe Político de « Curuzú-Cuatíá » se negó á espedir guía á D. Luciano Leiva, de un ganado que compró legítimamente á Reguera;

2º Que por orden del mismo Gefe Político se habia estraído de los establecimientos de Reguera, con intervencion de fuerza armada, una tropa de mas de 2000 cabezas de ganado que pasó á esta Provincia;

3º Que antes y despues de esto les habian sacado tanto á Reguera como á Jara, un crecido número de hacienda, en tropas distintas, ejecutándose estos robos unas veces por orden de las autoridades de San Roque, Oratorio, etc., otros por partidas armadas sin que se supiese por orden de quién procedian.

Y considerando : 1º Que Reguera y Jara han comprobado legalmente, con los boletos de marca autenticados de fojas 174 y 26 ser propietarios de 208 cabezas de ganado vacuno encontradas en los rodeos de D. Juan Medina, en la estancia « Caseros », y embargadas por orden de este Juzgado, segun consta de las diligencias de foja 12 vta. á foja 77.

2º Que la guía y certificados de fojas 165, 169 y 170 presentados por Medina y Calventos, no bastan para probar la legal adquisicion de ese ganado : porque, segun la ley de la Provincia de Corrientes, que dá origen á las guías y se encuentra impresa á su reverso, estas tienen por principal objeto asegurar el pago de impuestos sobre estraccion de haciendas, y no son, como se pretende, instrumentos públicos que hagan plena fé sobre el hecho de la compra de las haciendas á que ellas se refieren ; pues la ley citada solo establece como único requisito para la expedicion de guías, que el tropero ó interesado presente un certificado de venta (artículo 155); quedando asi reducido el mérito probatorio de aquellas, respecto del contrato, el que puede tener un certificado simple, cuya autenticidad consta, desde que no se exige la presencia de los contratantes, del vendedor por lo menos ante el Gefe Político ó empleado que los espide.

3º Que aun considerándolos como instrumentos públicos, serian completamente nulos ; 1º porque les falta el conforme del Presidente de la Municipalidad ó de la Comision Departamental, formalidad que segun el artículo 151 de la ley citada deben llevar, y el artículo 8 del título 3º, Libro y Seccion 2ª, Código Civil, declara nulos los instrumentos públicos en que no se hayan llenado las formas prescriptas por ley ; 2º porque no figura en ellos las firmas de los interesados en la venta, requisito tambien sustancial para la validez de esta clase de instrumentos, artículo 10 del Título y Libro citados ; 3º finalmente, porque en ninguno de esos documentos se espresa

el número de animales legalmente adquirido de cada una de las distintas marcas que en ellos se registran.

4° Que la afirmacion del Gefe Político Godoy contenida en la guía y certificados no tiene ni siquiera la importancia de la declaracion de un testigo, desde que ella solo se refiere segun la ley á la entrega de un certificado de venta y no al acto de la enajenacion que no pasó ante él;

5° Que respecto á la existencia misma del certificado, su testimonio no merece fé, pues que debiendo entregarse este por duplicado para enviarse un ejemplar á la Contaduría, como lo dispone el artículo 155 de la ley, entre los presentados por esta oficina, en su informe de fojas 383 á 391, comprendiendo todas las ventas de ganados realizadas en Curuzú-Cuatiá de Abril á Diciembre de 1880, no se encuentra el correspondiente á la guía en cuestion, de 16 de Setiembre del mismo año, siendo de presumirse que tal certificado nunca existió; presuncion confirmada con la negativa del Gefe Político á presentar el ejemplar que asegura tener en su archivo, á pesar de habérselo ordenado con reiteracion el Ministro de Gobierno de Corrientes, á pedido del Juez de Seccion, fojas 377 y 378; y principalmente, porque está probado con las declaraciones no objetadas de Anastasio Nuñez, fojas 265 y 260, Hilario Alvarez, fojas 160 á 162, que una partida armada sacó por orden del mismo Gefe Político Godoy una tropa de 2000 y tantas cabezas del establecimiento de Reguera, la que fué conducida á esta Provincia, en la misma época en que este autorizaba la guía de foja. . . ., esto es durante la intervencion de 1880, siendo por lo tanto probable, que el ganado que reivindica formase parte de esa tropa en cuyo robo aparece él complicado.

6° Que por lo demas, y aun suponiendo la buena fé del actual poseedor, la accion deducida procede contra él, desde que por el testimonio de Dionisio Beron, f. 257, Cristino Arriola f. 259, Eladio Alvarez y Anastasio Nuñez, ya citados,

Bartolo Gomez, f. 227, Alberto Banin, Felipe Rojei, f. 273, y otros testigos, se comprueba que durante la intervencion de 1880 en Corrientes sacaron violentamente de los establecimientos de Reguera y Jara varias tropas de ganado, cuyo número total pasa de 6000 cabezas; y por los de Luciano Leiva, f. 15, y Eladio Alvarez, f. 260, que el Gefe Político de Curuzú-Cuatí se negó á espedir guías para la estraccion de ganados de Reguera, vendidos legalmente, lo que demuestra que los animales reivindicados fueron robados, evidenciándose esto con el informe de la Contaduría de Corrientes en el que, como se ha dicho, no aparece constancia de la enajenacion legal de la tropa en cuestion.

7° Que respecto de la *plus petition* alegada por los demandados, no se ha demostrado que el error, en cuanto al número reivindicado, haya sido doloso como seria necesario para que los demandantes incurriesen en las penas establecidas por la ley, apareciendo al contrario, esplicable el error, puesto que, segun las declaraciones de Eladio Alvarez y Anastasio Nuñez, la tropa sacada por orden del Gefe Político Godoy, que se supone fué la traída á la estancia de Medina, constaba de mas de 2000 animales.

8° Que tampoco procede la accion de devolucion de precio, subsidiariamente deducida por el poseedor, por no haber probado este, como debió, segun el artículo 13, Título 9°, Libro 3°, Código Civil, que Don Pedro Calventos á quien él compró, ni D. Gregorio Vila, á quien compró Calventos, acostumbran vender haciendas; no siendo bastante prueba la guía presentada á foja . . . que solo demuestra la realizacion de una compra hecha por Vila, no de una série de operaciones de este género, como seria necesario para constituir costumbre.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 27 del Código Rural, y al 10, Título 9°, Libro 3°, Código Civil, y demas disposiciones citadas, declaro: que Don Raymundo F.

Reguera y D. Toribio Jara han probado su dominio sobre las 208 cabezas de ganado vacuno que se encuentran señaladas con las marcas de estos en la estancia « Caseros », Departamento del Uruguay, en poder de Don Juan Medina, condenando á este á que las devuelva con los aumentos que hubiesen tenido desde la fecha de la demanda; siendo los costas del juicio á cargo de la parte demandada, con excepcion de las causadas en las diligencias de fojas 31 á 41, de 48 á 53 vta., de 57 á 58 vta., de 61 á 62 vta., de 75 á 83, de 120 á 129 vta., que serán pagadas por los demandantes: quedando al desposeido sus acciones á salvo contra quien corresponda. Hágase saber con el original, repónganse y archívense.

Manuel de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1884

Vistos: por sus fundamentos, y atento lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrociento treinta y tres del Código Civil se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja quinientos ochenta y siete; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-
PIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XX

Don Francisco Edgar, contra Rocha hermanos y compañía por cobro de estadías ; sobre fianza de arraigo.

Sumario. —1º El arraigo que el demandado puede exigir al demandante extranjero, no domiciliado, consiste en garantizar lo juzgado y sentenciado.

2º Para ello, no basta la constitucion de un procurador instruido y espensado.

Caso.—Don Francisco Edgar, capitan de la barca inglesa « Excelsior » demandó por estadías á los señores Rocha Herm. y Compañía.

Estos, alegando que el demandante era extranjero no domiciliado, opusieron la excepcion previa de arraigo del juicio, y pidieron se le mandase afianzar su resultado.

D. Julio Vonwiller, con poder del capitan, contestó, que habiendo este constituido apoderado domiciliado, se hallaba exonerado de dar la fianza, por no poder ser responsable sinó de las costas, por las que respondia el apoderado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1883.

Vistos para resolver sobre la excepcion dilatoria de arraigo del juicio opuesto á foja 15.

Considerando: 1° Que el artículo 74 de la ley nacional de Enjuiciamiento impone la obligacion al demandante extranjero no domiciliado en la República, de arraigar el juicio.

2° Que la fianza de arraigo comprende todas las condenaciones pecuniarias que por la sentencia pueda hacerse al que está obligado á prestarla y por consiguiente, las que puedan ser consecuencia de la reconvention, que si bien es cierto que en el caso actual no se ha deducido, puede esto verificarse desde que el demandado esté en tiempo de hacerlo.

3° Que al prescribir el artículo 74 la fianza de que se trata, debe suponerse racionalmente que los legisladores se propusieron garantir á los habitantes de la República, de que los extranjeros transeuntes no radicados en ella por los vínculos que establecen la familia, los bienes etc., no pudieran molestarlos y perjudicarlos con demandas irresponsables.

4° Que el hecho de estar el demandante representado por Procurador, no lo exime de la obligacion de arraigar el juicio, pues la ley no hace excepcion al respecto y porque, si bien el mandatario es responsable personalmente por las costas del juicio, no está ni puede ser obligado á justificar su solvencia, á fin de que su responsabilidad no sea ilusoria.

5° Que si se aceptase el precedente del no arraigo del juicio por estar el demandante, extranjero no domiciliado, representado por Procurador, y resultase este insolvente al tiempo de hacerse efectivas las responsabilidades pecuniarias que le impone la sentencia, tendríamos una violacion del recordado artí-

culo 74, con la irresponsabilidad del juicio, puesto que en la ley no se considera la condenacion en costas como una pena que pueda compurgarse con prision, en caso de no cumplirse aquella.

6° Que si el Procurador quiere constituirse en fiador de su mandante, debe espresarlo claramente, á fin de que sea aceptado como tal, previas las formalidades de ley, que deben ser y son la garantía real y verdadera que debe darse al demandado á fin de ponerlo á cubierta de los perjuicios que el pleito le cause.

Por estos fundamentos, fallo: admitiendo la excepcion dilatoria opuesta á foja 15, y declarando en consecuencia que los demandados no están obligados á contestar la demanda, hasta tanto el actor no arraigue el juicio. Notifíquese original y téngasele por parte al recurrente, en mérito del poder exhibido.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1884.

Vistos: considerando que el arraigo que en virtud del artículo setenta y cuatro de la ley de procedimientos puede exigir el demandado, cuando el demandante es un extranjero no domiciliado, consiste en garantizar el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado, para lo que no basta la constitucion de un apoderado instruido y espensado; por estos motivos, y los concordantes de la sentencia apelada de foja treinta vuelta, se confirma esta con costas; y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XXI

Don Felipe Bozzo contra Don Mariano Molla, por cobro de pesos ; sobre competencia

Sumario. — El conocimiento de la demanda por cobro de suministros para la provision de un buque, corresponde á la Justicia Federal.

Caso. — D. Felipe Bozzo demandó á D. Mariano Molla, patron de la lancha « Angela Rocca », por cobro de artículos de consumo que dijo haber sido para la tripulacion de la lancha.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 4 de 1883.

Teniendo en consideracion que la suma porque se demanda á D. Mariano Molla, procede de suministros de artículos de almacen y no de contratos concernientes á la construccion y reparos de buques, ni ningun otro referente á la navegacion y comercio marítimo ; que la cuenta de foja 2 demuestra que los artículos á que ella se refiere y segun se desprende de la de-

manda misma no han sido suministrados para viaje de buque, y entonces no es procedente la averiguacion de si el deudor es ó no patron de tal ó cual buque; con arreglo al artículo 3º de la ley nacional de enjuiciamiento, se declara el Juzgado incompetente para conocer de esta demanda, y el demandante ocurra adonde corresponda.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1884.

Vistos: espresándose en la demanda que los artículos cuyo importe se cobra, han sido suministrados para la provision de la lancha « Angela Rocca »; y no habiéndose oido al demandado, se revoca el auto apelado de foja doce vuelta, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXII

*D. Eduardo Hopkins contra el Juez de Paz de San Fernando,
D. Felipe Vela ; sobre amparo en la posesion y daños y perjuicios.*

Sumario. — 1° La accion que se deduce es la que resulta de lo que se pide en la demanda, y no de la calificacion que le dan las partes.

2° Las excepciones de no ser el demandado el responsable de lo que se demanda, y de no tener derecho de pedir el demandante, son contra el fondo de la demanda, y no dilatorias por falta de personería.

3° La excepcion de litis pendencia no puede fundarse en la existencia de juicios que no son entre las mismas partes, por la misma causa, y por la misma accion.

4° En el amparo de posesion en que se ha pedido indemnizacion de perjuicios, y habiéndose abierto la causa á prueba sobre ellos no se ha probado su existencia, no debe dejarse al demandante su derecho á salvo para pedirla.

Caso. — Se comprende al leer el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1883.

Vistos: D. Eduardo Hopkins, á foja 9, interpone demanda contra el Juez de Paz de San Fernando, porque le deja invadir su propiedad, dando licencias á los lancheros y demas para que saquen sus embarcaciones y le ocupen su terreno en los trabajos de reparacion, para cuyos actos han amarrado sobre los tierros de sus máquinas de aserrar y han hecho fuego debajo de sus galpones; y pide se le condene á cesar en esos procedimientos ó invasiones de su propiedad y á pagarle los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionáren.

El demandado, Juez de Paz, D. Felipe Vela, contestando á foja 43 opone: 1º defecto legal en el modo de proponer la demanda; 2º litis pendencia; y 3º falta de personería en el demandado.

Funda la primera excepcion, en que no se comprende qué accion se deduce, si es posesoria ó reivindicatoria, y en que no se enuncian los perjuicios ó en qué consisten.

La segunda la funda en que hay otros dos juicios, fuera de este sobre la misma cosa: uno sobre mensura del terreno en que la Municipalidad protesta y se trabó juicio entre Hopkins, la esposa de este y la Municipalidad; y el 2º una especie de tercera de esta en la ejecucion de los señores Folmar y C^a.

La tercera la funda en que no fué él quien dió las autorizaciones que motivan este juicio, afirmando que fué la Municipalidad la que dió esas autorizaciones, y que el demandado no dió cumplimiento ni ha ejecutado órden alguna al respecto.

Tambien alegó el demandado falta de personería en el demandante, fundado en que le habian hecho rematar sus máquinas y galpones, suspendiéndose el remate del terreno por protesta de la Municipalidad, y que quedó embargado por una hipoteca.

El Juzgado, por su auto de foja 50 vuelta, recibió esta causa á prueba sobre los puntos siguientes: 1º si el demandado dió órden ó cumplió alguna para que se ocupasen los terrenos del demandante ó sus galpones y máquinas; 2º si esos terrenos están en las cuarenta varas de ribera que se mandan dejar en la escritura de foja 2; 3º sobre el monto de los perjuicios que demanda; y 4º sobre si la Municipalidad autorizó el uso de la ribera.

Y considerando: 1º Que el nombre de las acciones no cambia ni se desvirtua por la calificación que le den las partes, sino que ellas son lo que resulta de lo que se pide ó jectona, como está declarado en el fallo de la Suprema Corte, corriente en la Serie 2ª, tomo 6º, página 274.

2º Que de la letra del escrito de foja 9, resulta que la que se deduce es una accion posesoria juntamente con la de daños y perjuicios por perturbacion en el goce de su finca ó terrenos, y en tal concepto, segun los hechos en que se funda, estuvo bien deducida.

3º Que la falta de personería en el demandado, es improcedente, pues no se funda en que él no es el demandado, sino en que no hizo ó no es responsable de lo que se le demanda, lo que únicamente importa una defensa ó negativa contra la demanda, lo que autoriza á darle curso para que se probára esta y la contestacion y poderse sentenciar en definitiva, condenando ó absolviendo.

4º Que la falta de personería en el actor, porque le hubiesen enagenado su propiedad, tampoco es aducible en esa forma, sino como una excepcion de fondo, negándole así implícitamente derecho á demandar por violencias en cosas que ya no eran de él.

5º Que la litis-pendencia solo existe cuando el juicio ó juicios que se invocan son entre las *mismas partes*, demandante y demandado por las mismas cosas, y jamas hay ni puede haber litis-pendencia fuera de estos casos.

6º Que el demandado confiesa en su escrito, foja 43, que la Municipalidad dió orden de ocupar el terreno de la ribera habiéndose esclarecido que ese terreno está á 20, 30 y mas varas de la orilla del agua hácia la propiedad ó edificios de Hopkins.

7º Que el mismo demandado, Vela, en la posicion 2ª de foja 68, que la contesta á foja 71 al principio, confiesa que recibió él de la Municipalidad las órdenes que motivan este juicio, y desde entonces no hizo falta ninguna otra prueba al respecto; no pudiendo alterar esta confesion los testigos, que como vecinos de aquel punto, declararon en contra y en presencia de su Juez de Paz, cuando éste es el demandado.

8º Que así establecida la cuestion, con la confesion de foja 71 del demandado, solo faltaba probarse si ese terreno que llamaba ribera de propiedad pública, era terreno de propiedad privada del demandante.

9º Que segun resulta de foja 2, Hopkins compró y pagó al Fisco, todo el terreno con excepcion de 40 varas dejadas para ribera del canal; pero como lo comprueba el informe de foja 54, de los peritos nombrados por la Suprema Corte, el canal antiguo fué suprimido por conveniencia pública, y construido uno nuevo, que se absorbió las 40 varas dejadas para ribera, y desde entonces para formar nueva ribera, era preciso espropiar á Hopkins el mas terreno que se necesitase; que si bien el Fisco tiene perfecta facultad de espropiar, esto era prévio su pago, por no ser un canal natural, lo que no resulta haberse hecho, por lo que, mientras así no se verifique, todo el terreno hasta el borde del agua, debe ser propiedad de Hopkins; y esto se demuestra mejor en el croquis oficial que corre á foja 54 de estos autos, y con mas estension en el expediente de « Hopkins contra el Gobierno de la Provincia » ante la Suprema Corte y segun croquis que corre á foja 319 de ese expediente agregado.

10º Que no se ha negado que el terreno que motiva el juicio lo posea Hopkins, ni menos se ha probado que se haya enage-

nado dicho terreno, y al contrario, se establece que no se le vendió, sin que importe nada para el dominio actual de Hopkins, que esté ó nó hipotecado ni embargado, sobre lo que tampoco existe prueba; y en cuanto al certificado de foja 97, respecto al galpon y máquinas, aunque resulte que se lo remataron, no hay prueba de que se haya producido la tradicion, absolutamente dispensable para haberse estinguido el dominio de Hopkins, artículo 104, título « Del Dominio » Código Civil.

11° Que la litis-pendencia no se ha probado de manera alguna, pues los espedientes invocados por Vela, demandado, ninguno es entre las mismas partes, por la misma accion y mismas causas; sinó que son entre otras personas que no son el demandado Vela, y por otra especie de acciones muy distintas.

12° Que sin embargo de todo lo dicho, el actor Hopkins no ha probado la existencia del perjuicio y su monto, si bien son de presumirse á pesar de haberlos demandado conjuntamente con su accion posesoria; lo que escusa la resistencia del demandado en estos autos.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que debo amparar en su posesion al demandante Hopkins y que se intime al Juez de Paz demandado, se abstenga de turbarlo en adelante, ejecutando ni recibiendo órdenes para dar licencia á ocupar dichos terrenos, ni que dicte él tales órdenes, bajo los apercibimientos á que hubiese lugar por derecho, y dejando á salvo el derecho de Hopkins por los daños y perjuicios á que diera lugar este fallo, sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y seis, menos en la parte en que deja á salvo los derechos por los daños y perjuicios, por cuanto habiéndose abierto la causa á prueba sobre su existencia no se ha producido ninguna, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXIII

Don Eduardo Hopkins y su esposa, contra la Municipalidad de San Fernando; sobre aprobacion de mensura.

Sumario 1º — La mensura de un terreno contiguo al rio en que se han dejado 40 varas ó sea 34 metros 64 centímetros de ribera con arreglo al título, debe ser aprobada, no siendo apre-

ciable la diferencia de 36 centímetros que faltan para los 35 metros que establece el Código Civil.

2° La oposicion á la mensura, fundada en la nulidad no probada del título, y en que han debido dejarse para ribera 150 varas, ó 50 metros, sin haberse dado razon justificada, debe considerarse como temeraria.

Caso. — Se comprende leyendo el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1883.

Vistos: Don Eduardo A. Hopkins y su esposa Doña Jeanne Elvira de Hopkins, promueven juicio de mensura de sus terrenos ubicados en el municipio de San Fernando; á foja 15 vuelta se decreta la mensura por el perito propuesto Don Carlos Campbell; á foja 17 el perito cita á los vecinos y á la Municipalidad de San Fernando, para practicar la operacion. De foja 19 á foja 28, se espide el agrimensor detalladamente en su operacion; y de ese acto protesta la Municipalidad, porque en vez de dejar como camino de ribera, *ciento cincuenta varas*, solo dejaba el perito cuarenta varas ó sean 34,60 c. de metro y protesta tambien Don Santiago Perez Millan y Don Santiago Noceti, porque les tomaba parte de sus fincas, con la operacion practicada. Desde foja 30 hasta foja 260, se producen articulaciones que quedaron definitivamente resueltas. A foja 260, el representante de la Municipalidad formaliza recien su oposicion á la mensura, y ya no pide *ciento cincuenta varas* de camino de ribera, sinó *cincuenta metros*; y por esta razon pide se desapruebe la operacion de mensura de foja 19 á foja 28; y además,

alega que Hopkins no es dueño del terreno, porque no cumplió con los requisitos bajo los cuales se le hizo esa cesion. Noceti no formuló ninguna oposicion, desistiendo así *de hecho* de su protesta; Perez Millan formula su oposicion á foja 272, reproduciendo únicamente los argumentos del representante de la Municipalidad, de foja 260, en la parte que niega á Hopkins ser dueño del terreno, sin agregar otro fundamento.

Hopkins y su esposa contestan las demandas de desaprobacion de la mensura, alegando á foja 320 su derecho de propiedad, y manifiestan que esa no es la cuestion y sostienen, en todas sus partes, la operacion del perito Campbell.

Y considerando: 1° Que no hay cuestion ni demanda sobre revocacion de cesiones ó rescision de venta á Hopkins, y por tanto, es impertinente cuanto se alegue á este respecto.

2° Que aun cuando hubiese tal cuestion, resulta del expediente agregado «La Municipalidad contra D. Eduardo Hopkins pidiendo nulidad de títulos contra este», que ya hay *cosa juzgada* sobre que las compras de Hopkins de los terrenos medidos son válidas é irrevocables; sentencia de 1° de Agosto de 1872 confirmada por el Superior en 8 de Noviembre del mismo año, segun consta de ese expediente.

3° Que la parte de Perez Millan, representada por D. Adolfo Sauce, como cesionario (escrito de foja 338), desistió de su demanda ú oposicion á la mensura por la transaccion de foja 347, y entonces solo quedó la Municipalidad, que no tenia derecho á discutir las concesiones del Gobierno Nacional á Hopkins.

4° Que por consiguiente, solo queda en pié la cuestion de si el perito debió dejar cincuenta metros, ó cuarenta varas de camino de ribera.

5° Que cuarenta varas es el camino de ribera que debia respetar el perito, y de ninguna manera 50 metros, estando como debia estar á la escritura de foja 4 á foja 12 y á lo que preceptua el artículo 20, Libro 3°, Código Civil, que fija 35 metros como

camino de ribera; y precisamente esto es lo que ha hecho el perito en su operacion de fojas 19 á 28.

6° Que el Departamento de Ingenieros, espidiéndose de fojas 375 á 377, sobre el mérito de la mensura de fojas 19 á 28, la encuentra arreglada, observando únicamente que en vez de 35 metros de camino de ribera, solo se dejan 34 metros 64 centímetros (igual á 40 varas), siendo este el único defecto de la operacion, segun dicho Departamento de Ingenieros.

7° Que el error, si lo hubiera, de 64 centímetros en 35 metros, no es apreciable en las mensuras, segun las disposiciones que rigen al referido Departamento de Ingenieros que autorizan una tolerancia mayor; y tanto menos debe apreciarse, si se tiene en cuenta que la escritura de fojas 4 á 12, en que el Gobierno al vender el terreno solo ordena dejar 40 varas (34.64 centímetros) de camino de ribera, y á mas la circunstancia del flujo y reflujo de las aguas en los rios, han podido alterar el punto de arranque de la concesion. De todo lo cual resulta, que aún prescindiendo de la escritura de fojas 4 á 12, en la operacion de mensura está cumplido lo dispuesto en el citado artículo 29, título 6, Libro 3°, Código Civil.

8° Que resulta manifiesta de autos la completa falta de razon y temeridad con que ha litigado la Municipalidad al oponerse á la mensura de fojas 19 á 28, que al principio se fundó en que no dejaba *ciento cincuenta varas* de camino de ribera, y despues limitándolas, redujo á cincuenta metros y alegó, lo que no era un derecho de ella, la caducidad del derecho de propietario bajo una forma de rescision é hizo las articulaciones y pidió prórrogas inconducentes.

Por estas consideraciones, fallo: que debo aprobar como apruebo, la operacion de mensura de fojas 19 á 28 practicada por el perito Don Carlos Campbell, con costas á la Municipalidad de San Fernando. Notifiquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Marzo 8 de 1884.

Vistos : por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientos cincuenta y siete ; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXIV

Los acreedores del buque inglés « Drusus » contra su capitán, Don David Carlos Doniels, por cobro de pesos ; sobre el mérito de una pericia.

Sumario. — El reconocimiento pericial ordenado para informar sobre los antecedentes de los créditos que se pretenden por los diversos interesados en el producido de un buque, no importa sinó un medio probatorio, y no una resolución judicial.

Caso. — Varios acreedores del buque «Drusus», lo ejecutaron.

Reunidos todos ellos, convinieron en que se vendiera el buque, y despues de vendido, habiendo disconformidad respecto de algunos de los créditos presentados, se convino y ordenó que dos peritos, en vista de los autos, de los libros del capitan, y demas comprobantes, informasen sobre el mérito de los antecedentes, para poder establecer la importancia jurídica de cada uno de los créditos.

Los peritos informaron estableciendo cuánto, segun los antecedentes estudiados, importaba cada crédito.

El Juez de Seccion aprobó, sin perjuicio, el informe y citó á los interesados á comparendo.

En el comparendo no se arribó á arreglo alguno, y habiendo el representante de unos acreedores presentando escrito de oposicion al informe, se suscitó la cuestion prévia de si debia aprobarse ó no el informe, diciendo algunos que estaba ejecutoriado, y otros que no cabia ejecutoria á su respecto.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 5 de 1883.

Visto el incidente y considerando: 1º Que la cuestion prévia surgida sobre la ejecutoria ó nó del informe de los peritos, es de poca importancia para el caso de esta cuestion, por cuanto es simplemente un dictámen que no importa en ningun sentido una resolucion judicial, desde que no han sido ellos nombrados en calidad de árbitros, sinó simplemente á los objetos de la acta de foja 57 vuelta.

2º Que cualquiera que sea el mérito de ese informe segun lo dicho, y para el efecto legal que pueda tener, debe darse por ejecutoriado, desde que no ha sido observado en tiempo y forma, pues consta por el informe del Secretario y confesion de

las partes en la audiencia, que el escrito de oposicion que se presentó, no fué acompañado con los documentos á que él mismo se referia, como debió ser para que el Secretario lo presentase, como correspondia, al despacho; á que se agrega el hecho abusivo é indebido de haber el procurador Haynes, no solo no asistir á la audiencia á que estaba citado, sinó el haber retenido el expediente en su poder y, ausentándose, privando así á las demas partes de usar del derecho que tenian para deducir las observaciones que estimasen convenientes, sobre ese mismo informe.

Por estos motivos y en el sentido espresado, téngase por ejecutoriado ese informe, apercibiéndose al Procurador D. Eduardo Haynes para que en lo sucesivo no retenga en su poder los autos, como esta vez lo ha hecho.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1884.

Vistos: no importando el reconocimiento y dictámen pericial practicado en esta causa, resolucion judicial alguna, como dice el Juez de Seccion en su primer considerando, sinó un medio de prueba ordenado para mayor ilustracion del Juzgado, la Corte revoca el auto apelado de foja setenta y cinco vuelta, y ordena que, prévia reposicion de sellos, se devuelvan los autos al Juez de Seccion, para que resuelva lo que corresponde á derecho, segun el estado de la causa.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-
PIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XXV

*Criminal, contra Juan Carlos Ferioli (a) Juan Giordanello:
por circulacion de moneda falsa de plata, de curso legal en
la República.*

Sumario. — El reo de circulacion de moneda falsa de plata, de curso legal, con la circunstancia atenuante de la poca cantidad circulada, es castigado con la pena de cuatro años de trabajos forzados y multa de seiscientos pesos.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Octubre 26 de 1883

Y vistos estos autos seguidos á Juan Carlos Ferioli, por circulacion de moneda falsa, de los cuales resulta lo siguiente:

1° Que á las ocho de la noche del dia 22 de Abril último, el acusado Ferioli se presentó en el almacén de D. Agustin Viale, calle de Chile esquina á la de Sarandi, y pagó un atado de cigarrillos, que compró, con una moneda de 50 cent. nacionales;

(parte del Comisario de la Sección 8ª, foja 3 y declaración de Viale foja 11).

2º Que el 17 del mismo, acompañado de Domingo Falsoli, estuvo en la fonda de Doña Luisa Monti, calle de Corrientes N° 624, y en varias otras casas de negocio, en todas las cuales, pagaba el gasto con la misma clase de monedas; declaración de la citada Doña Luisa foja 9 vuelta y de Falsoli foja 28 vuelta.

3º Que en poder del acusado se ha encontrado la cantidad de 594 pesos m/c. compuesta de la manera que espresa la relación de foja 1, y 11 atados de cigarrillos.

4º Que interrogado sobre la procedencia de las monedas y del dinero encontrado en su poder, contesto, respecto á aquellos, que se las había encontrado en la fonda de Doña Luisa Monti, dentro del colchon de la cama en que durmió esa noche, y que el dinero lo hubo de su patron D. Rafael Banini, en pago de sus salarios, como peon del horno de ladrillo que aquel explota.

5º Que estos hechos no son ciertos, pues, de las declaraciones citadas, de Doña Luisa Monti y de Domingo Falsoli, resulta, que antes de dormir en la fonda el acusado hacia pagos con dichas monedas; y de la de Banini, foja 16, resulta, que no le había dado sino 100 pesos m/c., con lo cual convino Ferioli en el careo de foja 17.

Y considerando: 1º Que de lo relacionado resulta que Ferioli ha hecho circular moneda falsa de plata, de curso legal en la República, lo que constituye el delito previsto y penado por el artículo 60 de la ley Penal.

2º Que la moneda de plata circulada por el acusado, es falsa, como resulta del informe de la Casa de Moneda que corre á foja 24.

3º Que siendo pequeña la cantidad circulada, y la que se encontró en su poder, constituye este hecho una circunstancia atenuante.

Por estas razones, fallo: declarando á Carlos Ferioli convicto del delito de circulacion de monedas de plata falsa, con curso legal en la República, con la circunstancia atenuante de la poca importancia de la circulacion; y de acuerdo al artículo 60 de la ley Penal, se le condena á la pena de cuatro años de trabajos forzados ó una multa de 500 \$f. y á las costas del juicio. Hágase saber; comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional para su ejecucion y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1884

Suprema Corte:

Encuentro perfectamente comprobado el hecho y proporcionada la pena.

Ferioli fué tomado infraganti, en el momento en que se ocupaba de hacer circular moneda falsa, f. 3. En el acto de ser aprehendido, se encontró en su poder la prueba acabada, como si dijéramos, el cuerpo mismo del delito. Tenia en sus bolsillos cantidad de monedas falsas, y gran número de papeles de á peso cada uno; prueba irrecusable de que cambiaba con frecuencia las monedas por papel, comprando objetos de poco valor. El hecho de encontrarse en su poder once atados de cigarrillos, cuando nadie lleva sinó uno, prueba que los compraba sin mas objeto que dar curso á su mercancía falsa.

No se trata, pues, de presunciones mas ó menos fundadas, segun dice la defensa, sinó de la evidencia misma del delito; consta todo por la presencia irrecusable y brutal del hecho.

A todo esto, solo se dice que Ferioli encontró dentro de un

colchon las monedas que hacia circular, y que ignoraba fueran falsas.

Lo primero, está desmentido por el testimonio de D^a Luisa Monti y D. Domingo Falsoli, que declaran que el procesado cambiaba monedas falsas antes de la noche en que dice haberlas encontrado.

No basta, por otra parte, decir que ignoraba que fueran falsas. El afan con que se empeñaba en hacerlas circular, comprando objetos que no necesitaba, prueba lo contrario. Nada sería mas cómodo que esta facilidad para lavarse las manos en la perpetracion de hechos criminales. La presuncion natural es que cada uno sabe lo que hace, y no puede admitirse lo contrario, sin una prueba evidente que lo destruya.

Pido, por todo esto, la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Marzo 11 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve. Comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVI

Criminal, contra Juan B. De la Casa, Nicolás Bruzzo, Pedro Carpentino, Juan Olivieri, Gerónimo Garavento, Antonio Saccone, Alejandro Scotto y José Casalini ; por robo en la Aduana los primeros tres, y complicidad en él los demás.

Sumario. — 1º Son autores principales del crimen el que lo comete directamente y los que prestan la cooperacion, sin la cual no habria podido consumarse.

2º Es cómplice en segundo grado, el que antes de la consumacion del crimen, ha prometido ocultar el hecho, y darle cualquiera otra ayuda despues de consumado.

3º Son meros auxiliadores, los que cooperan á ocultarlo, despues de consumado.

4º Tratándose de un robo en los depósitos de Aduana, con fractura y escalamiento, es justa la pena de cuatro años de trabajos forzados, para los primeros, y dos años para el segundo, siendo de arresto la de los últimos.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1883.

Vista esta causa seguida contra Juan Bautista De la Casa, Nicolás Bruzzo y Pedro Carpentino, por robo de mercancías en los depósitos de la Aduana, y contra Juan Olivieri, Gerónimo Garavento, Antonio Saccone, Alejandro Scotto y José Casalini acusados de complicidad en ese hecho, de lo que resulta:

1º Que con fecha 21 de Noviembre de 1881 se dirigió al Gefe de Policía el Comisario de la Sección 2ª manifestando: que en los depósitos de la Aduana nueva, á cargo de los Guardas D. Elías Reguera y D. Manuel J. Sarmiento, se habia efectuado un robo de mercaderías, para cuya verificación sus autores habian violentado las puertas exteriores de los depósitos, teniendo que valerse de cuerdas para ascender á ellos, pues los depósitos robados están situados en la parte alta del edificio. Ordenada la averiguacion del hecho y el secuestro del robo, fué comisionado el Comisario de la Sección 2ª para levantar la indagacion correspondiente, y este funcionario, terminado su cometido, se dirigió al Sr. Gefe de Policía acompañado de una indagatoria constante de 49 f. útiles que corre de f... á f... y dando cuenta de su desempeño en las siguientes formas: que á pesar de la oscuridad de que aparece rodeado el robo cometido en la Aduana el día 20 de Noviembre próximo pasado, sus perpetradores no habian podido escapar á la accion de la autoridad policial; que de la indagatoria acompañada resulta, que Antonio Boazzi (a) Gianchin concibió la idea del robo, invitándolos á V. Raggio (a) Wan; Andrés Canessa (a) Genova; Pedro Carpentino (a) Tuggé; Nicolás Bruzzo (a) Pastelin y Juan Bautista De la Casa (a) Calchina, cuyos individuos puestos de acuerdo para la realizacion del robo, llegaron embarcados en un bote al muelle de la Aduana como á las 8 1/2 de la noche del 19 de

Noviembre; Que una vez allí, Antonio Boazzi, iniciador del robo, fué el primero que subió, valiéndose para ello de un gancho que desde el muelle aseguró en las regillas de la galería. Tras de él fueron: Raggio, Canessa y De la Casa, permaneciendo en el bote Carpentino y Bruzzo; Que una vez dentro del depósito, cuya cerradura forzaron, Antonio Boazzi, se retiró llevando consigo dos pequeños bultos de mercancías, permaneciendo los otros tres, para arreglar lo que debían llevar, quienes no habiendo trabajado durante esa noche por temor de que encendiendo luz, fuesen descubiertos, emplearon todo el día Domingo en abrir cajones y colocar en bolsas de lienzo los objetos que debían llevar; Que como á las 8 ¹/₂ de la noche regresó Antonio Boazzi, acompañado de Carpentino y Bruzzo, en dos botes, empezando luego la operacion de cargar los objetos robados y tomaron en seguida la direccion de las islas de la Boca, penetrando por el arroyo Maciel y que allí trasportaron en dos canoas, preparadas de antemano por Antonio Saccone (a) Julio, y Gerónimo Benavento (a) Gira, todos los efectos y los desembarcaron en la quinta de Juan Olivieri, quien les aconsejó que para mayor seguridad los trasladáran, como en efecto lo hicieron, á un pajonal que le llaman de «paja brava»; Que cinco ó seis días despues dieron principio á la introduccion de los artículos como contrabando, lo que verificaban ayudados por los changadores Alejandro Scotto y José Casalini.

2° Que remitidos los antecedentes al Juzgado, se ordenó la instruccion del correspondiente sumario, procediéndose en consecuencia á recibir declaracion indagatoria á los detenidos Juan Bautista De la Casa f. 90; Pedro Carpentino f. 91 v.; Nicolás Bruzzo f. 103, Antonio Saccone f. 102 v., Juan Morchelti f. 101, Leopoldo Zordetto f. 78, Alejandro Scotto f. 79, Juan Casalini f. 83, Juan Olivieri f. 84, Gerónimo Garavento f. 87 y Josefina Zordetto f. 109, quienes en su esposicion se ratifican en lo declarado ante el Comisario de la Seccion 2° y

de que instruye el parte de ese funcionario, corriente á f. . . con excepcion de la parte en que De la Casa explica la manera cómo penetró á los depósitos, negando que fuera por medio de escalamiento y asegurando ante el Juzgado que entró por el porton de fierro que comunica con el muelle.

3º Que tomada confesion con cargos á Juan Bautista De la Casa, confiesa haber robado en los depósitos de la Aduana, negando tan solo el cargo que se le formuló de haber entrado á los depósitos por medio de escalamiento y fracturando las puertas. Pedro Carpentino, en el mismo, acto confiesa su participacion en él, escusándose en que fué llevado por engaño y que una vez que supo que se trataba de robo, continuó tomando parte en él, porque Antonio Boazzi lo amenazó con hacerle hacer una mala figura si no continuaba. Nicolás Bruzzo, contestando el cargo que se le formó de haber robado en los depósitos de la Aduana con escalamiento y fractura, dice que no fué á la Aduana con intencion de robar, pues creia que los comerciantes le entregaban las mercancías para efectuar un contrabando, y que él no entró á los depósitos, habiendo subido solo una vez arriba del muelle.

Juan Olivieri, procesado por complicidad en este robo, niega el cargo que á este respecto le formó el Juzgado y asegura que no conoce á ninguno de los ejecutores del mismo, sinó á Raggio, á quien no ha visto desde la fiebre amarilla. Habiéndole formado cargo el Juzgado por lo que espresa con respecto á Raggio, cuando de sus declaraciones consta que tanto este como Boazzi, Carpentino y De la Casa estuvieron pocos dias antes del robo conversando con él en su quinta, contestó que es cierto que estuvieron, diciéndole Raggio que Antonio le manifestó que tenia que hacer pasar una ropa que un tio le enviaba de Europa y que si podia permitirle un lugar para ocultarla, á lo que él accedió. Agrega despues que se negó á que su mujer tuviera noticia de la ropa que recibia por no estar de acuerdo con ella

y explica el cargo que se le formó de haber tomado para sí parte de los géneros sustraídos á la Aduana diciendo que los encontró en la quinta escondidos entre las pajas y se apoderó de ellos, porque no sabia á quien pertenecian. El procesado cómplice, Alejandro Scotto, contestando el cargo que se le forma de haber tomado participacion en el robo auxiliando á sus autores á llevar las mercaderías á la Boca y pasarlas de allí á la ciudad, contestó que es cierto, que ha prestado la ayuda que espresa en sus declaraciones, pero en la inteligencia de que se trataba de un contrabando y no de mercaderías robadas. Formado igual cargo al procesado José Casalini, dió las mismas explicaciones que Scotto. En el mismo sentido se produjeron Gerónimo Garavento y Antonio Saccone, á quienes se les formó cargo por haber ayudado á llevar las mercaderías á la Boca y hacerlas pasar á tierra firme.

Y considerando: 1º Que de la esposicion que antecede resulta plenamente comprobado que el dia 20 de Noviembre de 1881 se efectuó un robo de mercaderías en los depósitos de la Aduana nueva, siendo sus autores principales los individuos Antonio Boazzi, Joaquín V. Raggio y Andrés Canessa, prófugos, por lo cual el Juzgado prescinde de tomarlos en consideracion en este fallo, artículo 370 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y Juan Bautista De la Casa, Pedro Carpentino y Nicolás Bruzzo.

2º Que la culpabilidad de estos tres últimos no ofrece la mas mínima duda, pues aparece evidentemente acreditada por sus propias confesiones y declaraciones, corrientes á f. 90, 91, 103, 126, 128, 127, 152. Y en conformidad por lo tanto, con lo que al respecto establecen las leyes 1ª y siguientes del título 13 partida 3ª, aparte de otras circunstancias que surjen del proceso y robustecen aquellos medios probatorios.

3º Que los tres individuos mencionados han contribuido principal y directamente á la perpetracion del delito, pues aunque del sumario resulta que únicamente Juan Bautista De la Casa

penetró á los depósitos, no es menos cierto que Carpentino y Bruzzo permanecieron en los botes junto al muelle de la Aduana é intervinieron en la carga y conduccion de los objetos robados, hasta las islas de la Boca, hechos que segun la opinion de los autores y de acuerdo con disposiciones terminantes de la ley, bastan á constituir igual grado en la culpabilidad. Así Rossi, por ejemplo, no hace distincion y reputa tan culpable al que guarda la escalera como al que toma el objeto del robo, al que penetra en la casa como al que está de centinela en la puerta. Y en el caso actual, esta regla de criterio es de estricta aplicacion, pues es evidente que aun cuando Bruzzo y Carpentino no entraron á los depósitos, si ellos no hubieran tomado en el robo la participacion que queda espresada, la realizacion de este se hubiese dificultado notablemente: habria faltado la vijilancia eficaz que ellos prestaron y la cooperacion no menos importante á que se ha hecho ya referencia. Han pues, toma lo participacion consciente y libremente en la ejecucion material del delito. (Véase además: Carrara, *Tratado sobre la teoria de la tentativa y la complicidad* y la ley 20, título 14, partida 7ª).

4º Que las circunstancias que concurren á agravar la situacion de De la Casa y haber violentado las puertas de los depósitos, resultan comprobadas por el hecho declarado por él de haber entrado á los depósitos, y por lo que á este respecto consta en la diligencia de inspeccion ocular corriente á f. 156.

5º El delito cometido por De la C. sa, Carpentino y Bruzzo se encuentra previsto y penado por el inciso 2º del artículo 81 de la ley de 14 Setiembre de 1863, que establece que el que sustrajere efectos de los almacenes de Aduana será castigado con la pena de tres á seis años de trabajos forzados.

6º Que por lo que respecta á Juan Olivieri, Gerónimo Garavento, Antonio Sacconi, Alejandro Scotto y José Casalini, existen en los autos medios de conviccion suficientes para acreditar su complicidad en la consumacion del delito.

7° Que Juan Olivieri declara y confiesa que dias antes al 20 de Noviembre estuvieron en la isla, Boazzi, Raggio, Carpentino y De la Casa y accedió entonces á que depositáran en la isla las mercaderías.

8° Que la causal que él espresa, de que se trataba de un contrabando, aunque no lo exoneraria de pena, pues es este igualmente un delito, no es verosímil, atendiendo á las circunstancias de que el hecho aparece rodeado: la hora en que fueron desembarcadas las mercancías, y demas precauciones que en ese sentido se tomaron: la diversidad de artículos que se conducian, su acondicionamiento ó envase, etc.

9° Que de autos resulta comprobado que Olivieri, valiéndose de la mujer Giuseppina Zardetto, vendió algunas piezas de las que constituian el robo, no siendo admisible la esplicacion que él dá, de que no sabia á quien pertenecian las mercaderías, dados los antecedentes que con respecto á ellos quedan consignados.

10° Que en consecuencia, la participacion que Olivieri tomó en el delito es la de cómplice de primer grado, pues tuvo conocimiento de él antes de su perpetracion, facilitó su isla para la ocultacion y guarda de las mercaderías y aprovechó tambien del robo (artículos 48 y 49 del Código Penal; y véase nota de los artículos correlativos en el Proyecto de Código Penal, redactado por el Dr. Tejedor).

11° Que con respecto á Gerónimo Garavento, Antonio Sacconi, Alejandro Scotto y José Casalini, deben aplicarse las mismas consideraciones aducidas con motivo de Olivieri, por resultar de autos que tambien tuvieron noticia del delito con anterioridad á su ejecucion y prestaron despues una ayuda eficaz para la traslacion de las mercaderías, por cuyo motivo les comprenden las disposiciones legales recordadas en el anterior considerando.

Por estos fundamentos, fallo: declarando, á Juan Bautista De la Casa, Pedro Carpentino y Nicolás Bruzzo, autores principales

del delito de sustracción de mercaderías de los depósitos de Aduana, con las circunstancias agravantes de escalamiento y fractura; y á Juan Olivieri, Gerónimo Garavento, Antonio Sacconi, Alejandro Scotto y José Casalini, cómplices en primer grado.

En su consecuencia y en conformidad al artículo 81, inciso 2º de la ley Penal de Setiembre de 14 de 1863, y con arreglo al artículo 51, inciso 3º del Código Penal, condeno á De la Casa, Carpentino y Bruzzo, á la pena de cuatro años de trabajos forzados y al pago de las costas procesales; y á dos años de la misma pena y al pago de las costas, á los cómplices Olivieri, Garavento, Sacconi, Scotto y Casalini; debiendo empezar á contarse el término de la pena prefijada para los autores y cómplices, después de los primeros seis meses de la prision que llevan sufrida (artículo 171 del Código Penal).

Líbrese oficio al Sr. Gefe de Policía á fin de que constituya en prision á Juan Olivieri. Hágase saber, notificándose con el original; comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1883.

Suprema Corte:

El robo audaz perpetrado en los depósitos de Aduana que tanto ocupó la atención pública de esta capital á fines de 1881, fué, sin disputa, perfectamente combinado y llevado á ejecución con muy grande habilidad.

No era cosa sencilla burlar la vigilancia de la autoridad á sus mismas barbas, y precisamente en el depósito central, que encerraba mercaderías por millones. Los que meditaban el atre-

vido golpe conocian bien el momento y el lugar. Elijieron un dia Sábado para darse mas tiempo, y la parte del rio por donde menos podian ser sentidos.

Y no bastaba hacer el robo ¿cómo ocultar objetos voluminosos, si habia de valer la pena? Nada mas á propósito que los pajonales de la Boca; y al efecto, prepararon de antemano el terreno, conquistando un cómplice; y como los botes no podian entrar á arroyos estrechos y sin fondo, buscaron, y apostaron en el momento preciso, canoas para el trasbordo. Todo salió como se habia calculado. Por muchos dias las mas activas diligencias de la Policía no dieron el mas ligero indicio, y á no haberse apresurado la venta de los objetos robados, acaso todo habria quedado, hasta ahora, en el misterio.

Encontrado el primer hilo todo fué fácil despues. Los laudables esfuerzos de la Policía pusieron luego de manifiesto hasta los mas pequeños detalles.

Todo hace creer que el primer pensamiento partió de Antonio Boazzi, hoy prófugo.

Concebido el plan, necesitaba auxiliares, y los encontró sin gran dificultad, en Juan B. De la Casa; Pedro Carpentino, Nicolás Bruzzo, M. Raggio y Andrés Canessa.

En dos botes fueron los seis al muelle de la Aduana el Sábado, al entrar la noche; y penetraron, subiendo por una cuerda, á uno de los depósitos altos, forzando la puerta. Boazzi se retiró al poco tiempo con algunos efectos, y volvió á la ciudad con Bruzzo y Carpentino. Los otros tres quedaron en el depósito la noche del Sábado y to'lo el dia del Domingo, para escojer á su satisfaccion lo que habian de llevar.

El Domingo al oscurecer volvieron en los botes, Boazzi, Bruzzo y Carpentino; cargaron todos los artículos que pudieron, y se encaminaron todos al lugar que tenian elejido para ocultarlos. Al llegar á la Boca, encontraron á Casalini, Garavento, Sacconi y Scotto, que los esperaban con dos canoas.

Hecho el trasborde, se encaminaron á la quinta de Olivieri, que, prevenido tres dias antes, tambien los esperaba.

Todos estos detalles pueden seguirse paso á paso en las declaraciones del sumario. Los procesados están todos convictos y confesos, y la única dificultad consiste en aplicar á cada uno su pena en proporcion á su participacion en el delito.

El Sr. Juez, con sobrada razon, considera á De la Casa, Carpentino y Bruzzo en la categoría de autores principales. Con respecto á De la Casa, no hay duda posible, puesto que fué de los que entraron al depósito.

Se dice en favor de Carpentino y Bruzzo, que solo estuvieron en los botes, y que creian se trataba de un contrabando, no de robo.

Desde luego, la idea de contrabando en este caso es simplemente absurda, permítaseme la espresion. Es no tener otra cosa que decir, pretender por un momento que sea acto de contrabando entrar violentamente á los depósitos fiscales, apoderarse de las mercaderías á diestra y siniestra, y apropiárseles. El contrabando supone siempre la existencia del dueño, que solo tiene en vista evitar el pago de derechos.

El robo, por otra parte, no consiste en el acto material de entrar y salir del lugar en que se comete.

Bruzzo y Carpentino fueron con los otros en los botes, ayudaron á cargar y descargar las mercaderías, y si no entraron á los depósitos, es porque alguno debia quedar fuera para la vijilancia indispensable y para recibir los mismos artículos, que los que habian entrado les alcanzaron. Tuvieron conocimiento perfecto de lo que se tramaba; presenciaron la ejecucion; y lo que es digno de notarse, tuvieron un dia entero para meditar sobre la gravedad del crimen en que estaban empeñados. Persistieron en él á sabiendas, y justo es sufran sus consecuencias.

Si algo pudiera objetarse en esta parte á la sentencia, es que no haya aplicado el máximun de la pena.

La sentencia considera cómplices en primer grado á Olivieri, Garavento, Sacconi, Scotto y Casalini.

Con respecto á Olivieri, la clasificacion me parece exacta. El tuvo conocimiento del hecho tres ó cuatro dias antes. Su participacion era de la mayor importancia, por cuanto facilitaba un elemento indispensable, y sin el que no podia realizarse. En rigor, bien pudiera considerarse al nivel de los autores principales, y la simple clasificacion de cómplice, es benévola.

Se dice tambien en su descargo, que entendia que solo se trataba de un contrabando. Repetiré sobre este particular, lo que decia con respecto á Bruzzo. Todo, todo concurría á persuadir que se trataba de un robo, no de evitar el pago de derechos. ¿Dónde estaba el comerciante dueño de los efectos? ¿Cómo es que todos incluso el mismo Olivieri, se los apropiaban?

Si alguna modificacion admite la sentencia, es con respecto á los boteros y changadores que fueron con las canoas.

Fueron llamados sin tener previo conocimiento del robo, y cuando ya estaba cometido. Bien pudieron creer, ellos sí, que se trataba de un contrabando, cosa que no debia serles nueva, ni causarles mucha alarma. Su cooperacion ha sido menos directa que la de Olivieri; y menor tambien, y casi insignificante, el lucro que recibieron. No es justo igualarlos en la pena. Con mas propiedad y á lo sumo, puede ser considerados cómplices en segundo grado.

Pienso por todo esto, que debe V. E. confirmar la sentencia apelada, reduciendo á quince meses la pena con respecto á Gerónimo Garavento, Antonio Sacconi, Alejandro Scotto y José Casalini.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1884.

Vistos y considerando : que de autos resulta probado, que los procesados Juan B. De la Casa, Nicolás Bruzzo y Pedro Carpentino, han tenido participacion directa y á sabiendas, en el robo de mercaderías en los depósitos de Aduana, cometido de concierto y conjuntamente con los otros individuos prófugos, el día veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno ;

Que no puede establecerse diferencia alguna en los grados de culpabilidad de cada uno de ellos ; por la circunstancia de que unos penetraron á la Aduana, y otros quedaron en observacion en los botes, concurriendo despues todos á la carga y conduccion de los objetos robados ; porque sin esta distribucion de roles de los criminales ó distinta manera de obrar en la ejecucion del delito, no habria podido asegurarse su consumacion ;

Que debe considerárseles, en consecuencia, y atento lo dispuesto por el artículo treinta y uno del Código Penal, como autores principales del delito ;

Considerando : respecto á Juan Olivieri, que está probado tambien, por las declaraciones de autos y por su propia confesion, que facilitó su isla en la Boca del Riachuelo, para la ocultacion de las mercaderías robadas, cuyo auxilio habia prometido antes de la perpetracion del delito, y que aprovechó del robo, apropiándose y vendiendo algunas mercaderías ;

Que aun cuando la complicidad que estos hechos importan, no se encuentre comprendida en ninguno de los casos que determinan los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Código Penal, se halla sin embargo regida por la disposicion del inciso quinto del artículo cincuenta y uno, que declara cómplices en segundo grado « á todos los que antes ó durante la consumacion, hayan prometido á los criminales ocultar el hecho,

ó darles cualquier otra ayuda despues de consumado el crimen »;

Que este delito es castigado con la mitad, cuando mas, ó con la cuarta parte, cuando menos, de la pena de prision que merezca el autor principal, con arreglo á lo prescrito por el inciso tercero del artículo cincuenta y dos del mismo Código;

Considerando, por último, respecto á Antonio Sacconi, José Casalini, Gerónimo Garavento y Alejandro Scotto, que la cooperacion que ellos prestaron con las canoas, para la internacion y ocultacion en la isla de las mercaderías robadas, despues de consumado el delito, y sin que conste que hubiesen tenido conocimiento del hecho antes de su ejecucion, los responsabiliza solamente como meros auxiliadores ó fautores del delito, y deben ser castigados, segun lo dispuesto por el artículo sesenta y cuatro del Código Penal, con la pena de arresto por un tiempo muchísimo menor, que el de prision, que llevan sufrido;

Por estos fundamentos, y los concordantes del Juez de Seccion, se confirma la sentencia apelada de foja ciento ochenta y cinco, escepto en la parte que condena á dos años de prision á Antonio Sacconi, Juan Casalini, Gerónimo Garavento y Alejandro Scotto, los cuales serán puestos en libertad, como lo pide el señor Procurador General, dándose por compurgado su delito, con el largo tiempo de prision que han sufrido. Notifíquese esta sentencia con el original, comuníquese al Poder Ejecutivo, y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XXVII

D. Agustín B Miguens contra D. Pedro Elizalde y C^a; sobre despojo y daños y perjuicios.

Sumario. — Es inadmisibile la calificación de despojo, atribuida á la entrega de mercaderías, hecha con consentimiento de su dueño.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1883.

Vistos estos autos seguidos por D. Agustín Benito Miguens contra los señores Pedro de Elizalde y C^a.

Resultando: Que en el mes de Octubre del año próximo pasado se presentó al Juzgado el primero manifestando que habia tenido establecida una casa de Sastrería y Ropería por mayor y menor en la calle de Rivadavia N^o 464 y 468, con un capital que excedia de 16,000 \$f; que entre los acreedores de la casa figuraban aquellos señores por pagaré no vencido, y el Banco Nacional por 2520 \$f: que iniciada la ejecucion por el

Banco se procedió al embargo de las mercaderías y estando en esa operación se presentó Elizalde con una orden de aquel establecimiento para suspender dicho embargo, haciéndose él mismo depositario de todas las existencias, levantando al efecto un inventario de ellas: que Elizalde se había apoderado de todas esas existencias de la casa, las que representan el valor que había manifestado, cuando el crédito del Banco solo era de 2520 \$f; que la casa de Elizalde y C^a, ni en su carácter de acreedora ni en el de depositaria nombrada por el Banco, había podido por su sola autoridad sacar las existencias; y que en vista de esto, venia á entablar demanda contra dicha casa para que le entregue las mercaderías estraidas por valor de 16,000 \$f y para que le abone los daños y perjuicios que estimaba en 8000 \$f.

2° Que la casa demandada contestó á f. 7 negando terminantemente que hubiesen cometido el despojo que les imputaba la demanda, pues las mercaderías á que se referia Miguens estaban en su poder entregadas por él mismo.

3° Que la causa fué recibida á prueba para que se justifique que Elizalde y C^a se habían apoderado, sin título alguno, de las mercaderías de propiedad de Miguens, por valor de 16,000 \$f, y que ese hecho le había causado perjuicios, ascendiendo estos á la suma de 8000 \$f; habiéndose producido en el término legal la que expresa el certificado de f. 90 vuelta y posteriormente, el documento de f. 66, cuya autenticidad ha sido comprobada por el dictámen uniforme y acertivo de peritos calígrafos, expresando en el acta de f. 25, en el cual se establece que la firma que lo suscribe pertenece al mismo demandante, D. Agustín Benito Miguens.

Y considerando: 1° Que el actor atribuye á la casa de Elizalde y C^a, para motivar la indemnización de daños y perjuicios que solicita, un verdadero acto de despojo, que no ha podido existir sin el empleo de medios violentos ó clandestinos

de parte de los supuestos despojantes, conforme á los términos de la ley 10, título 10, partida 3^a, de manera que para que sea procedente la accion instaurada como consecuencia del hecho ilícito producido, el actor ha debido justificar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias enunciadas, pues por su naturaleza no se presumen.

2^o Que entre tanto, del mismo escrito de demanda se infiere que no solamente no ha habido tal despojo, en el sentido jurídico de la espresion, sinó que Elizalde y C^a procedieron á ocupar las existencias de la casa del demandante, en virtud de facultades inherentes al cargo de depositarios, de que fueron investidos por quien podia legalmente hacerlo, pues en el párrafo 4^o dice el actor « que iniciada ejecucion por el Banco Nacional por el crédito de 2520 \$f. que á dicho establecimiento adeudaba, se procedió al embargo de las mercaderías, y estando en esta operacion, se presentó Elizalde con una orden de aquel para suspender el embargo, haciéndose aquel depositario de todas las existencias, levantando al efecto un estado de las mercaderías, que obra en su poder.

3^o Que teniendo el Banco Nacional estendido á su favor el mandamiento de embargo contra los bienes de Miguens y en principio de ejecucion, como consta en la diligencia corriente de f. 30 á 33, del espediente agregado, ha podido lícitamente designar como depositario á la casa de Elizalde ó hacer cualquier arreglo con ella, por el cual pasarán á su poder, en la misma calidad, con completa prescindencia del ejecutado, una vez que como este lo confiesa se levantó con su concurso un inventario ó estado de todas las mercaderías, pues la ley de Enjuiciamiento (art. 284) no exige otros trámites para que se proceda inmediatamente á la venta en remate de los bienes embargados; y si de tales procedimientos ha podido resultar algun perjuicio para Miguens, como lo sostiene en su demanda, ninguna accion tiene para reclamar indemnizaciones, porque

el que ejerce un derecho conforme á la ley, no responde del perjuicio que resulte de ese ejercicio. (Artículo 2º, título..., libro 2º, Sección 2ª, Código Civil y ley 50 D. *De regulis juris*).

4º Que además del documento corriente á f. 66, declarado auténtico en el reconocimiento pericial decretado á f..., es decir, emanado del mismo demandante, resulta, que tres dias despues de librado el segundo mandamiento de embargo contra Miguens, celebró este un arreglo con la casa de Elizalde y Cª, acreedora tambien de él, por el cual se comprometió á entregarle todas las existencias de su casa de negocio, previo inventario, para que procedieran á su liquidacion, en venta privada ó en remate público, lo que constituye título suficiente para justificar los procedimientos de la referida casa.

5º Que aun cuando no hubiera existido este título ni las circunstancias precedentemente enunciadas, Miguens no ha probado que haya sufrido perjuicios á causa de los actos practicados por la casa demandada y menos aun, que estos ascienden á 8000 \$f; debiendo estimarse como puramente imaginarios los cálculos del demandante, fundados en que el negocio le producía una utilidad diaria de 3000 \$ m/c, cuando consta que estaba insolvente é impago hasta del alquiler de la casa que ocupa aquel.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á los señores Elizalde y Cª de la demanda corriente á f. 2; imponiendo á su respecto perpétuo silencio al actor, á quien condeno al pago de las costas y costos del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1884.

Vistos: constando de autos, aun con prescindencia del docu-

mento de foja sesenta y seis, presentado por los demandados, que estos trasportaron las mercaderías á su casa de remate con conocimiento y consentimiento del demandante, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y nueve, con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XXVIII

*Don Eulogio Martinez, contra la Administracion de Aduana;
sobre apelacion y desembargo.*

Sumario.—1º Ordenado por el Administrador de Aduana el embargo verbal de unas lanchas como pertenecientes al deudor de derechos fiscales, y pedido el desembargo por un tercero, alegando dominio sobre ellas, la remision del expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, sin conocimiento del tercero, y la aprobacion de dicho Ministerio, no priva á este

de la vía contenciosa, y es procedente la apelacion que interpone para ante el Juez Federal.

X 2° Alegándose fraude y simulacion en la transferencia de las lanchas, estas deben mantenerse embargadas hasta la decision de aquellas acciones.

Caso. — Se comprende al leer el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1883.

Vistos y considerando: 1° Que Don Ireneo Lima se ha presentado al Juzgado á nombre de Don Eulogio Martinez, recurriendo de una resolucion del Administrador de la Aduana de esta ciudad, en virtud de la cual se han embargado tres lanchas, que dice ser de propiedad del espresado Martinez para responder á obligaciones contraidas para con el Fisco por la firma E. Ochoa y Compañía.

2° Que este incidente ha dado origen á una cuestion previa que el Juzgado debe resolver *ante omnia*, á saber, si el demandante ha perdido el derecho, como lo sostiene la Aduana en su informe de foja... y el Procurador Fiscal, en su precedente vista, para promover el juicio contencioso ante los Tribunales Nacionales, despues de haber optado por la vía administrativa y terminado allí su jestion, con resultado desfavorable para sus pretensiones.

3° Que de los antecedentes remitidos por el Administrador de la Aduana, resulta que lo único que ha habido es, que al tener conocimiento Martinez del embargo practicado por la Aduana, se presentó á su Administrador (foja 19), haciendo

presente que los tres Pailebots embargados eran de su propiedad, segun los títulos que exhibia, por lo que le pedia ordenára se levante el secuestro; y aquel, faltando abiertamente á su deber, cual era resolver sobre lo pedido por el interesado segun su leal saber y entender, manda por decreto de foja 20, elevar el espediente al Señor Ministro de Hacienda y si bien no dice con qué objeto, lo espresa en la nota de remision manifestando, que lo envia en consulta, trámite no previsto en las Ordenanzas, y que en manera alguna obliga al interesado á quedar sometido al juicio administrativo, ni puede privarle del derecho que le acuerda el artículo 1063 de las mismas, para entablar la vía contenciosa, tanto mas cuanto que ningun conocimiento se le dió de semejante procedimiento, de modo que ni aun puede decirse que le prestó su asentimiento tácito.

4° Que por la misma razon, la resolucion del Ministerio corriente á foja 26, que aparece confirmando una del Administrador que no figura en autos, pero que despues de repetidas investigaciones resulta ser una orden verbal, para embargar las lanchas en cuestion, no constituye sentencia definitiva ni tiene fuerza de cosa juzgada, con respecto al recurrente, que ni provocó ni consintió el juicio administrativo, no pudiendo estimarse dicha resolucion de otro modo que como una aprobacion extrajudicial del proceder del administrador sobre el punto consultado.

5° Que segun el artículo 1063 de las Ordenanzas, solo despues de resuelto el punto por el Administrador y notificado el interesado, está en aptitud de optar por la vía contenciosa, y aun que en el caso actual, aquel funcionario no se ha pronunciado explícitamente sobre el pedido de desembargo, implícitamente ha hecho suya la opinion del Señor Ministro de Hacienda, al mandar reservar el espediente y notificarlo al demandante; de modo pues, que no puede caber duda que este ha estado en su perfecto derecho para iniciar la via conten-

ciosa, despues de dicha notificacion, como tambien que lo ha efectuado dentro del término que señala el artículo antes citado, pues aparece notificado el 6 de Junio (foja 27 vuelta del expediente agregado), habiendo ocurrido á este Juzgado el dia 7, y héchosele saber al Administrador el recurso el dia 9, segun consta á fojas 2 y 5 (autos corrientes).

Considerando, en cuanto al fondo del recurso:

6° Que la doctrina que fluye de los artículos 169, 171 y 172 de las Ordenanzas vigentes, limita las facultades de los Administradores de Aduana, respecto al embargo y venta de mercaderías para cubrir deudas fiscales, á aquellos que se encuentran en sus depósitos al tiempo de ser exigibles los créditos, sin que en ningun caso les sea lícito estenderlas á las que están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Aduana, ni aún á los que hubiesen entrado despues de haberse desprendido del conocimiento de la causa, sometiéndola al Juez competente, doctrina sancionada por la Suprema Corte en diversos fallos y cuya justicia no es posible desconocer, pues la jurisdiccion administrativa no puede salir del recinto de sus dependencias, sin menoscabo de la que la Constitucion y las leyes confieren á los Tribunales exclusivamente para decidir las controversias que afecten intereses particulares.

7° Que el embargo ordenado por el Administrador Amadeo es insubsistente y de ningun valor, tanto por haber recaido sobre objetos no existentes en los depósitos de la Aduana, ni sometidos á la jurisdiccion administrativa bajo cualquier otro punto de vista, respecto de los cuales la ley no ha podido contar como garantía de los créditos fiscales ni establecer la presuncion juris de pertenecer á sus deudores, cuanto porque segun se desprende de sus mismos informes, foja 5 vuelta, el caso habia sido someter al Señor Juez de Seccion, única autoridad, que desde ese momento tenia jurisdiccion para decretar embargos.

8º Que el procedimiento correcto, en el caso ocurrente, habria sido dar conocimiento al Procurador Fiscal de los motivos que tuviera el Administrador para suponer que las lanchas pertenecian á los deudores Ochca y Compañía, y que la enagenacion que estos habian hecho era simulada, para que aquel ejercitase las acciones fiscales en la forma y ante quien corresponda; pero como estas no están aún deducidas, el Juzgado debe abstenerse de entrar á apreciar esos motivos, limitándose á resolver sobre la peticion formulada á foja

Por estos fundamentos, déjase sin efecto el embargo de las lanchas decretado verbalmente por el Administrador de Aduana de la Capital y á que se refiere la nota de foja . . . , sin perjuicio de las acciones que el Fisco quiera ejercitar ante quien corresponda. Devuélvase este espediente, con el agregado, á la Administracion de Aduana, para su cumplimiento; notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y una, en cuanto por él se declara la procedencia del recurso de apelacion, interpuesto por Don Eulogio Martinez, de la resolucion administrativa de la Aduana; debiendo no obstante, mantenerse embargadas las lanchas hasta la decision de las acciones de fraude y simulacion que alega la Aduana para justificar su proceder. Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXIX

Don Carlos M. Escalada, contra la Municipalidad de Buenos Aires, por indemnizacion de perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — 1º La Municipalidad de Buenos Aires, puede ser demandada por un extranjero ante los Tribunales Federales, por razon de perjuicios que le causa la prohibicion de espendir billetes de lotería estraña.

2º Si la Municipalidad ha obrado con arreglo á las leyes y ordenanzas, será razon para rechazar la demanda, no para sustraerla al conocimiento de dichos Tribunales, sosteniendo que lo hecho es un acto administrativo.

3º El acto administrativo, en este caso, quedó consumado con la prohibicion del espendio, y la imposicion y percibo de la multa.

Caso. — La Municipalidad de Buenos Aires prohibió á Don Carlos M. Escalada, extranjero, empresario de la loteria de la Provincia de San Luis, el espendio de los billetes, y le impuso una multa de 4000 ps. m/c.

Escalada, alegando ser injusta y contraria á las leyes y á la

Constitucion la resolucion municipal, demandó á la Municipalidad por la devolucion de la multa, é indemnizacion de perjuicios, que hasta la fecha de la demanda decia ascender á 14,041 ps. 44 cts. m/c.

La Municipalidad opuso declinatoria de jurisdiccion, diciendo que si podia ser este un caso contencioso administrativo, para ser juzgado, prévia denegacion de ella, por la Cámara de apelaciones en lo Civil, segun la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, no lo era de jurisdiccion ordinaria, por cuanto habia obrado como autoridad administrativa, y cumpliendo leyes y ordenanzas anteriores á la federalizacion del Municipio, que prohibian las loterías, y no habian sido derogadas por el Congreso respecto de las loterías estrañas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 7 de 1883.

Y vistos estos autos, en lo relativo á la excepcion de incompetencia deducida por la Municipalidad, y considerando: que segun el inciso 2º del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales, los Jueces de Seccion conocerán entre otras causas, de las en que sea parte un ciudadano extranjero y un argentino; que en el presente caso se trata de una demanda entre un extranjero, que es el actor, y un argentino como es considerada la Municipalidad por la ley, para los efectos de la demanda; que ademas, siendo la base de la demanda la falta de derecho de la Corporacion Municipal para prohibir la venta de billetes de la Lotería de San Luis, por cuya causa se han irrogado los perjuicios que cobra, la argumentacion contraria, sosteniendo tal derecho, será en tal caso, el punto á resolver — fallo no haciendo lugar, con costas, á la ex-

cepcion deducida, debiendo, en su consecuencia, contestarse directamente la demanda, dentro del término legal. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 1° de 1883.

Me inclino, en este caso, en favor del fuero federal.

La Municipalidad funda su derecho á prohibir la venta de billetes de loterías no autorizadas por ella, en su reglamento, y en disposiciones anteriores á la federalizacion del Municipio, que dice están en todo su vigor.

El empresario de la Loteria de San Luis invoca en su defensa, la prescripcion constitucional que garente la libertad de industria, — lo que, observaré de paso, es demasiado general. Dice ademas, que una ley del Congreso autoriza espresamente la venta de billetes de loterías aun no autorizadas por la Municipalidad.

Es esta ley, la de Patentes, que se espresa en estos términos: « *las Empresas de loterías pagarán una patente de dos mil pesos; las casas donde se expenden sus billetes abonarán una patente de quinientos, y los vendedores ambulantes, cien pesos.* »

Apoyado en esta disposicion, que es general para toda la República, y no para el municipio solamente, el empresario de San Luis sostiene que el Congreso, al derogar la prescripcion de la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires que prohibia las loterías, autorizó esta que llama *industria*, no solo para la Municipalidad, sino para todo habitante de la República.

Dice ademas, que esta autorizacion está implícita en la mis-

ma ley orgánica de la Municipalidad, que incluye entre sus recursos el 50 % de los billetes de loterías extranjeras que se vendan en el Municipio. Artículo 65, inciso 18.

Vése así, que no se trata en el presente caso de la manera cómo la Municipalidad ejerceita la autorizacion que la ley le confirió para el establecimiento de la lotería del municipio, sinó de la intelijencia y aplicacion de las leyes del Congreso. No se trata de la manera cómo la Municipalidad, administrando, haya aplicado las multas, sinó de si tiene ó nó la facultad de aplicarlas.

No hay en esto nada de administrativo, ni de contencioso administrativo.

Hay simplemente una cuestion, que si no está rejida por las declaraciones generales de la Constitucion, lo está, al menos, por leyes espresas del Congreso.

Es esta materia esencialmente federal, segun el inciso 1º del artículo de la ley de jurisdiccion y competencia.

Corresponde, además, esta causa á la jurisdiccion federal, por razon de las personas.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1884.

Vistos; por los fundamentos del auto apelado; de conformidad con el Señor Procurador General, y considerando especialmente, que el acto puramente administrativo de la Municipalidad quedó consumado con la prohibicion de esponder billetes de la lotería de San Luis y con el percibo de la multa impuesta á la empresa de dicha lotería, por haber violado la ordenanza

respectiva: que la demanda actual de dicha empresa contra la Municipalidad, fundada en haber obrado esta Corporacion contra derecho, no es otra cosa que el ejercicio de una accion civil; y que, si bien las razones alegadas por la parte demandada pueden constituir una defensa contra el fondo de la demanda, son insuficientes para justificar el artículo de incompetencia deducido; se confirma el dicho auto apelado corriente á foja cuarenta, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-
PIUR. — M. D. PIZARRO (en disi-
dencia.)

DISIDENCIA

En esta causa no procede el fuero federal por razon de las personas, ni tiene en ella aplicacion alguna la disposicion del artículo segundo de la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que encomienda á los Jueces de Seccion «el conocimiento de las *causas civiles* en que sean parte *un ciudadano arjentino y un extranjero.*»

Esta no es causa *civil*: es causa *administrativa*.

La demanda se produce por acto de la Autoridad Municipal de la Capital, contra pretendidos derechos del actor. — Toda autoridad representa la soberanía del Estado, nó la personalidad privada del ciudadano. — Por consiguiente, no puede decirse que la causa verse entre *un ciudadano arjentino y un extranjero*.

Los actos de la autoridad son actos de soberanía y se rijen por los principios y leyes del derecho público que determinan su capacidad política. Son estas leyes las que determinan y fijan las atribuciones del poder municipal, en este caso. Actos de esta

naturaleza no pueden confundirse con los del ciudadano, como persona privada, en las relaciones del derecho civil.

En esta causa no se trata de relaciones jurídicas de un ciudadano con un extranjero en el orden civil: se trata de relaciones políticas de la autoridad con el extranjero en el gobierno municipal.

El fuero no se determina entonces por razon de las personas: el extranjero, como el nacional, se encuentran igualmente sometidos á las leyes de Policía y Municipalidad, y sujeto á los propios Tribunales en sus controversias con la autoridad municipal. El fuero se determina entonces *ratione materiae*, no *ratione personae*.

Los actos de la Municipalidad que producen la demanda, son de derecho público, nó de derecho privado: se discuten bajo el imperio de las leyes que fijan su capacidad política, nó bajo la autoridad de las leyes que determinan su capacidad jurídica. La causa es, por lo tanto, administrativa, no civil, *ratione materiae*.

En competencia y discusion los pretendidos derechos del actor con las atribuciones que el poder municipal se atribuye para impedir el espendio y circulacion de billetes de lotería en el municipio, la causa seria contencioso-administrativa, y su conocimiento corresponderia á los respectivos tribunales de lo contencioso administrativo.

Pero, ni contencioso-administrativa es esta causa: ella es, meramente administrativa.

En esta causa, no se discute siquiera un derecho individual del actor, bajo el imperio de la Constitucion ó de las Leyes del Congreso, como se pretende para producir el fuero federal *ratione materiae*. No se discute un derecho civil en oposicion con los actos del poder administrativo de la Municipalidad; se discute, simplemente, la autoridad de esta en oposicion con un interés pecuniario del actor, y nada mas.

La causa es, de esta suerte, meramente administrativa, y no alcanza á ser contenciosa.

El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, garantido por la Constitución, no ampara las especulaciones aleatorias del juego. — El de lotería pública, como contrario á la moral y buenas costumbres, y opuesto á los verdaderos intereses económicos de los pueblos, está prohibido por las leyes generales de la República, y queda sujeto á las ordenanzas municipales y reglamentos de policía, cuando por causas especiales y en determinadas localidades se permite (artículo dos mil sesenta y nueve, Código Civil).

Las leyes del Congreso que gravan con impuesto esta especulación y sus provechos, en los casos de ser permitida, no son leyes de libertad y franquicia industrial en esta materia. Son, por el contrario, leyes restrictivas y prohibitivas en sí mismas, que lejos de derogar en este punto las disposiciones del derecho común, las robustecen y confirman.

Nadie tiene derecho, en el ejercicio de una industria lícita, para establecer de propia autoridad lotería pública y circular indistintamente sus billetes. Jamás se ha creído, ni se concibe, que esto sea un derecho individual, bajo el imperio de la Constitución ó de las Leyes del Congreso. La misma parte actora en esta causa, se acoje, en el caso ocurrente, á la autorización que á la empresa ha sido conferida por las autoridades locales de la Provincia de San Luis. — Esta autorización, que se pretende hacer efectiva en el territorio de la Capital, extralimitando la jurisdicción de aquellas autoridades; que no pasa del propio territorio; esta autorización que es, efectivamente, y en el hecho se reconoce indispensable, establece una flagrante contradicción en los términos de la demanda, y aleja la posibilidad, hasta la idea, de un derecho propio, de un derecho individual, de parte de los que han menester semejante autorización para el ejercicio de una tal industria.

No puede, por lo tanto, decirse que esta especulacion, tan ruinosa á la moral y buenas costumbres, como al verdadero progreso económico de la nacion, constituya un derecho individual, bajo el imperio de la Constitucion Nacional ó de las Leyes del Congreso.

Es, por lo tanto, evidente que en este caso, si bien se trata de un interés pecuniario del actor, herido por actos de la autoridad administrativa del municipio, no se trata de un derecho propio desconocido por esta y que el actor puede invocar como emanado del ejercicio de industria ó trabajo lícito.

La causa es, por lo tanto, de carácter meramente administrativo, y no llega á ser contenciosa, á los efectos de surtir fuero federal en ella.

En todo caso, se ha dicho ya que la causa corresponderia á los tribunales de lo contencioso-administrativo, y nó al fuero federal; lo que es una consecuencia de la separacion é independencia relativa de los poderes públicos, establecida por la misma Constitucion Nacional y por las leyes que organizan la Municipalidad y el Poder Judicial de la Capital.

No es posible, en mi opinion, traer esta causa á la jurisdiccion federal, ni *ratione materiae*, á pretexto de que en ella se discute un punto regido por la Constitucion ó las leyes del Congreso; pues, en todo caso, apenas si se concibe que en semejante hipótesis ella pudiera venir ante esta Suprema Corte, por el recurso del artículo catorce, de la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, en apelacion de la sentencia en última instancia pronunciada por el respectivo Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Por estas consideraciones y de conformidad á lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la Ley Orgánica de la Municipalidad, y en el artículo.... de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de la Capital, juzgando en disidencia declaro que el

Juzgado Federal es incompetente para conocer en esta causa, y se revoca, en consecuencia, el auto apelado de fojas Devuélvanse.

M. D. PIZARRO.

CAUSA XXX

Varios vecinos del Baradero, contra la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de un contrato; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — La falta de presentacion de los documentos que deben instruir la demanda, no constituye el defecto legal en el modo de proponerla, que autoriza á oponer la relativa excepcion dilatoria.

Caso. — Varios vecinos del Baradero, de nacionalidad extranjera, fundándose en que habian poblado desde 1865, en calidad de enfiteutas, una estension de terreno que forma la que hoy se llama « Colonia del Baradero », y que el Gobierno

de la Provincia de Buenos Aires les habia prometido escriturarles la propiedad de las posesiones, á un precio inferior al fijado por las leyes vigentes, dictándose en 12 de Octubre de 1870 la ley que lo estableció en 300 \$ m/c por cuadra, demandaron al Gobierno de dicha Provincia para que se le obligara á escriturarles la propiedad á ese precio, ó á indemnizarles los daños y perjuicios por falta de cumplimiento.

La ley de 1870 imponia á los colonos el deber de manifestar la aceptacion de la oferta de venta, dentro de cuatro meses.

El representante de la Provincia demandada opuso excepcion dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda, por no haberse acompañado los documentos relativos á la manifestacion mencionada.

El apoderado de los demandantes acompañó los documentos relativos á cuatro de ellos, diciendo que no tenia los de los demas en su poder, y que el hecho de no acompañarlos no constituya defecto legal en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1884.

Vistos: Habiéndose presentado por el actor los documentos relativos á la demanda, que dice existen en su poder, y no siendo tampoco defecto legal en el modo de proponerla su falta de presentacion, no ha lugar á la excepcion propuesta, y el representante del Gobierno de Buenos Aires conteste directamente el traslado conferido á foja veinte.

J. B. GOROSTIAGA — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXI

Bunge y C^a, contra los herederos de D. Manuel A. Linera, por mejor derecho á un campo ; sobre pruebas.

Sumario. — La produccion de pruebas fuera del municipio del asiento del Juzgado, no debe admitirse, si no se ha pedido con arreglo al artículo 95 de la ley nacional de Procedimientos.

Caso. — En la causa de Bunge y C^a con Linera, seguida ante el Juzgado Federal del Paraná, esta parte pidió, dentro del término, la produccion de pruebas en la ciudad de Buenos Aires, acordándosele para ello diez y ocho dias mas de término.

Estando por vencer el término ordinario de los treinta dias, pidió producir pruebas en Gualeguaychú, y el Juez accedió.

Bunge y C^a pidieron revocatoria.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Enero 28 de 1884.

Los Jueces no pueden hacer restricciones al derecho de los litigantes, que la ley no ha establecido. El artículo 92 de la ley judicial, declara ordinario el término para producir prueba

fuera del municipio y dentro de la República, y no establece la necesidad de articular esta prueba y determinar todos los lugares en que ella ha de producirse dentro de los primeros 30 dias; por consiguiente, solicitado el término para rendirse prueba en un lugar dado, nada obsta á que dentro de él y despues de los primeros 30 dias, se articule prueba para varios otros puntos fuera del municipio, siempre que toda ella se evacue tambien dentro del término concedido. En el presente caso, la parte de Linera Melian pidió en tiempo se concediese el término legal para producir prueba en Buenos Aires. Concedido este en relacion á la distancia, presenta un interrogatorio para dilijenciarse en Gualeguaychú, distancia que queda dentro de la de Buenos Aires, por ser menor. Esta solicitud y el auto que lo acepta, son arreglados á derecho, siendo inaplicables al presente los casos juzgados por la Suprema Corte, y citados por el abogado de Bunge.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la revocatoria pedida y estése á las providencias de fechas 21 y 28 del corriente. Repóngase.

J. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1884.

Vistos: No habiéndose pedido la produccion de la prueba en Gualeguaychú con los requisitos que exige el artículo noventa y cinco de la ley nacional de Procedimientos, para la rendicion de la prueba fuera del municipio, se revoca el auto apelado de foja cinco; y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXII

D. Manuel S Cavia, contra D. Angel Brusso y D. Juan B. Parodi, sobre reivindicacion y retencion; por mejoras y pago de estas.

Sumario. — El poseedor de buena fé tiene derecho de retener la cosa reivindicada, hasta ser indemnizado del valor, que tasen los peritos, de las mejoras necesarias y útiles.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 26 de 1883.

Y vistos: D. Carlos N. Roselli, apoderado de D. Manuel Cavia, se presentó entablando formal demanda de reivindicacion de una suerte de chacra, situada en los éjidos del pueblo de Bella Vista, que lleva el número 378, contra sus actuales ocupantes D. Angel Brusso y D. Juan B. Parodi que indebidamente lo ocupan; dijo que esa suerte de chacra le corresponde á su representado, por donacion que le hizo la viuda de D.

Francisco Escobar, habiéndola obtenido este, por compra que hizo al Gobierno de la Provincia, como todo consta de los títulos que en debida forma presenta. Los demandados, por medio de su apoderado D. Vicente A. Bárrrios, contestando la demanda dicen: que reconocen que la propiedad del terreno pertenece al demandante en vista de los títulos que presenta, los cuales son mas antiguos que los de ellos; y que están dispuestos á entregar el terreno en cuestion; pero habiendo sido este mejorado considerablemente, puesto que siendo un terreno inculto y de un valor insignificante, lo habian convertido en una hermosa quinta, se les debia abonar préviamente las mejoras que habian hecho, por ser poseedores de buena fé; que Brusso denunció y compró de la Municipalidad de Bella Vista ese terreno, como valdío, y lo cedió despues á Parodi, segun consta de los documentos que presenta; que tenian derecho de retener el terreno hasta que no se les abonase las mejoras y pedian que así lo resolviese el Juzgado. Corrido traslado de la reconvencion, Rosselli sostuvo que eran poseedores de mala fé y que como tales, no tenian tal derecho. Abierta á prueba la causa sobre si los demandados poseian con buena ó mala fé, produjeron las pruebas que obran en autos; y considerando:

1º Que resulta plenamente justificado por las escrituras de fojas 16 y 17 que la Municipalidad de Bella Vista vendió por la cantidad de 125 \$f el terreno en cuestion á D. Angel Brusso, y éste lo cedió á D. Juan B. Parodi por la cantidad que le habia costado; y además aparece que la Municipalidad observó todos los trámites prescritos por sus ordenanzas hasta otorgar á favor del denunciante el título correspondiente, como consta del informe tomado de los libros y del espediente respectivo; espedido por el Presidente de dicha Corporacion en presencia del comisionado de Rosselli D. Juan Andrés Grosso á fojas 57 hasta 59;

2º Que ante estos documentos no puede dudarse de que el

actual poseedor es de buena fé; puesto que estando abandonado el terreno y no habiendo ocurrido el Sr. Escobar, dueño del mismo, á hacer registrar su título como lo prevenia el aviso publicado en el periódico « La Esperanza » que corre á foja 61, y no constando que lo hubiese ocupado alguna vez ó puesto algun trabajo, habia razon para que fuese considerado como propiedad municipal;

3° Que el no haberse publicado la denuncia por los periódicos, no hace presumir que aquella Corporacion y el comprador procedieron de mala fé; pues consta que se hizo la publicacion por medio de carteles que se fijaron en los lugares públicos, como lo prescribe la ordenanza respectiva, no pudiendo exigir otra cosa el propietario negligente que deja abandonado su fundo por un número considerable de años; ni tampoco induce mala fé el haber Brusso otorgado el título de propiedad á favor de Parodi ante el Juez de Paz y dos testigos como lo permite la ley, y si no han sido aún reducidos á escritura pública, pueden serlo cuando se quiera, especialmente desde que el vendedor confiesa que vendió y hasta ha comparecido al juicio á sostener sus derechos y los del comprador;

4° Que segun lo dispone especialmente el artículo 78, título *De la posesion*, el poseedor de buena fé tiene derecho para retener la cosa hasta ser pagado de los gastos necesarios ó útiles; y por lo tanto, habiendo espuesto los demandados que han hecho mejoras necesarias y útiles en el terreno que poseen, no puede el dueño exigir su entrega hasta que no pague estos gastos, los cuales deben ser tasados por peritos, que los determinarán, teniendo presente el estado actual de la finca, pues habiendo sido un terreno inculto cuando lo ocuparon los actuales poseedores, tienen derecho para cobrar esas mejoras con arreglo á los artículos 77 título *De la Posesion*, y 16, título *De las obligaciones de dar* del Código Civil. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo y declaro que debo declarar,

como declaro, que D. Manuel S. Cavia es dueño del terreno que posee con buena fé D. Juan B. Parodi, y que éste está obligado á entregarlo á aquel en el estado en que se halla, previo pago del justo valor de las mejoras necesarias ó útiles, las que serán valuadas por peritos que nombrarán las partes dentro de 8 dias desde que quede ejecutoriada esta resolucíon, dejando á salvo los derechos de Cavia para cobrar los frutos percibidos desde el dia de la notificacíon de la demanda de conformidad al artículo 83, título *De la posesion*, Código Civil. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y uno, y devuélvase, debiendo ordenar el Juez de Sección la reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXIII

El Dr. D. Anacleto Socci, sobre inscripcion en la matricula de abogados nacionales

Sumario — Ante los Tribunales Nacionales no intervienen otros abogados, que los facultados para ejercer su profesion por los Tribunales de Provincia y de la Capital.

Caso. — El Dr. D. Anacleto Socci, abogado italiano, presentando sus diplomas de abogado espedidos por la Corte de Apelacion de Florencia, pidió ser inscripto en la matrícula de abogados nacionales, invocando el artículo 20 de la Constitucion, segun el cual los extranjeros pueden ejercer su profesion; de lo que deducia que tenia derecho á que se le reconocieran sus títulos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1884.

Suprema Corte:

Bastaria esta solicitud para demostrar la justicia con que nuestros reglamentos exigen que los abogados que hayan hecho

sus estudios en Universidades extranjeras, antes de ser admitidos á la práctica en nuestro foro, acrediten que conocen la legislación por que él se rige.

El Dr. Socci no se ha dado cuenta de las prescripciones en que apoya su singular gestión.

Las declaraciones generales de la Constitución no son fuentes de poderes *per se*; ni pueden conferir á los Poderes existentes, mas atribuciones que aquellas que las disposiciones determinadas les hayan conferido. De que el Poder Ejecutivo deba velar por el bien general, por ejemplo, no se desprende que pueda declarar la guerra al Gran Turco, por sí y ante sí, aunque la guerra en efecto consultára la prosperidad de todos. De que cada uno pueda ejercer su industria libremente, no se deduce que puedan los abogados y los médicos prescindir de las pruebas de suficiencia que se han juzgado indispensables para evitar mayores males.

Sírvase V. E. volver al interesado los títulos que ha acompañado para que ocurra donde corresponda.

Eduardo Costa.

. Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1884.

No interviniendo ante los Tribunales Nacionales, otros abogados que los facultados para ejercer esta profesion, por los Tribunales de Provincia y de la Capital, ocurra el solicitante, como dice el señor Procurador General, ante quien corresponda. Devuélvasele al efecto, los títulos acompañados, repónganse los sellos y archívense.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXIV

Doña Ercilia Zavalia de Coret, contra D. Antonio Fragueiro, por devolucion de documentos y cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda.

Sumario. — La no presentacion de los documentos que instruyen la demanda, no constituye defecto legal en el modo de proponerla.

Caso. — Doña Ercilia Zavalia de Coret, demandó á D. Antonio Fragueiro, por devolucion de varios bonos ó títulos de Tesorería, que le habia entregado para cobrar su importe, y por pago de cantidad de pesos correspondiente á los que habia cobrado, con los intereses y costas.

Don Antonio Fragueiro, alegando que la señora Zavalia lo demandaba con la accion de mandato, y que no acompañaba, como debia, el instrumento del mandato, opuso la excepcion dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 29 de 1883.

Vistos; no existiendo otros defectos legales en el modo de proponer la demanda, que los enumerados en el artículo 57 de

la ley de Procedimientos Nacionales, entre los cuales no se encuentra el de no presentarse los documentos que se invoquen, no ha lugar, con costas, á la excepcion opuesta y contétese derechamente el traslado de la demanda.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y dos, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXV

*Don Fidel S. Cavia, sobre exención del servicio
de guardia nacional.*

Sumario. — No es imposibilidad física que exceptúe del servicio de guardia nacional, la lesion en un ojo que no impide distinguir los objetos, y permite prestar el servicio sin peligro de la salud.

Caso. — Se comprende por el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 14 de 1883.

Y vistos: Considerando: 1° Que si bien resulta justificado por las declaraciones de los testigos Vasquet, Rojas y el doctor Santos, corrientes desde foja 4 vuelta hasta 9, y el informe de los facultativos doctores Graciano y Fainardi á foja 13, que el jóven D. Fidel Cavia tiene lesionado el ojo izquierdo á consecuencia de un golpe que recibió, cuya lesion le impide en parte su funcionamiento, principalmente para los rayos que

hieren perpendicularmente la córnea, no obstante puede leer y escribir y distinguir los objetos;

2° Que el artículo 2°, inciso 4° de la ley Nacional de Enrolamiento, exceptúa del enrolamiento á los que tienen imposibilidad física legalmente probada, y la lesion que Cavia tiene en el ojo izquierdo, no lo imposibilita para el servicio militar, puesto que, aunque sea incurable, puede distinguir los objetos y desempeñar todos los ejercicios y deberes del soldado sin peligro ninguno de su salud. — Por estos fundamentos se declara que el jóven Cavia no tiene imposibilidad física para prestar sus servicios como guardia nacional, y por lo tanto está obligado á enrolarse en ella como ciudadano argentino. Hágase saber con el original y repónganse los sellos de conformidad al artículo 41 de la ley de papel sellado.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Abril 5 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja catorce vuelta; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXVI

*El Presbítero D. Rizerio Molina contra D. Manuel V. Salas,
por cobro de pesos; sobre mejora de embargo preventivo*

Sumario. — Ejecutoriada la sentencia que condena al pago de la cantidad demandada, no tiene objeto el embargo preventivo y su mejora.

Caso. — El presbítero D. Rizerio Molina dió encargo á D. Manuel A. Navarro para que aconsejándose con D. Manuel V. Salas, le comprase en remate la finca de la Merced, que se vendía por el Gobierno de la Provincia de Catamarca; y para pagar el precio, le hizo abrir un crédito de 20,000 pesos fuertes en el Banco Nacional.

El Sr. Salas se hizo endosar el crédito, compró la finca en su nombre, pagando el precio mitad al contado y mitad con obligaciones á uno y dos años de plazo.

El presbítero Molina pidió embargo preventivo contra Salas por la suma de veinte mil pesos fuertes, por la cual, intereses y costas, lo había demandado.

Fallo del Juez Seccional

Catamarca, Agosto 14 de 1883.

Vistos en el precedente incidente sobre *embargo provisional* de los bienes pertenecientes al demandado D. Manuel V. Salas, solicitado por el apoderado de su demandante presbítero D. Rizerio Molina, por *vía de arraigo* del juicio principal, que le está siguiendo sobre cobro de cantidad de pesos, y considerando:

1° Que la obligación de arraigar el juicio por obligaciones personales, solo puede tener lugar cuando el deudor carece de bienes bastantes para satisfacer la deuda que se le cobra, siempre que ésta se justifique en debida forma, y bajo la responsabilidad del acreedor. (Artículo 55, inciso 3°, Ley Nacional sobre Procedimientos; Leyes 66 de Toro, y 41, Título 2°, Partida 3°).

2° Que aun no está suficientemente esclarecido, si el demandado dispuso de mas fondos pertenecientes á su demandante, que los necesarios para la compra y pago de la mitad del precio en que tomó la hacienda de la Merced, segun resulta del acta precedente.

3° Que en lo referente al secuestro de los bienes litigiosos, tambien es de práctica limitarlo al caso en que á no mediar acuerdo de partes, fuese necesario evitar al actor las contingencias perjudiciales á que pueda esponerlo la negligencia ó mala fé de su demandado, conforme á la ley 1°, título 9°, partida 3ª y demas disposiciones antes citadas. (Malaver, *Curso de Procedimientos judiciales*, tomo 1°, número 570 al 575 y Escriche, parabras *arraigar* y *secuestro*).

4° Que versando la cuestion principal sobre si debe restituirse al actor el dinero por él desembolsado para la compra de la ante dicha finca, ó transmitírsele por Salas la propiedad de la misma, con la especialidad de resistirse ambos á tomarla

para sí, existe realmente el peligro de que esta se deteriore en perjuicio del primero, por su desatencion durante el pleito. Por tanto, omitiendo otras consideraciones y teniendo en vista lo manifestado al final del primer punto del párrafo 2º de la contestacion que antecede, se declara: que debe accederse por ahora y bajo la responsabilidad del actor, tan solo al secuestro de la hacienda de la Merced, la que será puesta bajo la administracion de un vecino suficientemente abonado y competente, que designará el Juez partidario de la localidad en que está ubicada; con prevencion de que si aquella estuviere arrendada, el depositario deberá cobrar y percibir de los inquilinos el importe de sus respectivos arrendamientos. Hágase saber con el original, dirijase la correspondiente nota de comision y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

En Octubre de 1883, la parte de Molina fundándose en que se habia dictado sentencia condenando á Salas al pago de los 20,000 pesos fuertes con deduccion de los valores devueltos anteriormente, y en que la finca embargada no cubria el valor de las condenaciones, pidió ampliacion del embargo preventivo sobre los demas bienes de Salas.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 17 de 1883.

Vista la anterior solicitud con los antecedentes de su referencia y resultando de ellos que la sentencia definitiva en que aquella se funda, ha sido apelada y están para remitirse los autos á la Corte Suprema, sin que por lo demas exista ninguna otra causa legal que pueda motivar una nueva resolucion sobre el particular. Por tanto y teniendo en consideracion los fundamentos aducidos en la resolucion interlocutoria aludida y muy

especialmente la jurisprudencia establecida en la causa 124, página 552, tomo 14, serie 2ª de los Fallos de la misma Corte, no ha lugar al embargo preventivo que por segunda vez se solicita.

Joaquin Quiroga.

Molina apeló, y durante la apelacion, se declaró desierto el recurso que en los autos principales habia deducido Salas de la sentencia condenatoria, quedando esta ejecutoriada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1884.

Vistos; estando ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada en esta causa que condena al reo al pago de la cantidad demandada, y quedando en consecuencia sin objeto el presente incidente sobre mejora del embargo preventivo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LÁSPIUR. — M. D. PIZARRO
(en disidencia).

DISIDENCIA

Estando ejecutoriada la sentencia que condena al demandado al pago de la cantidad demandada; y resultando insuficiente el embargo practicado para cubrir el crédito que se cobra, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cuatro debiendo mejorarse el embargo á concurrencia de la deuda y demas responsabilidades de derecho.

M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXVII

Doña Carolina Milburg de Garcia, y D. José M. Burgos; sobre recurso de habeas corpus.

Sumario. — 1º El Juez de Paz de un territorio nacional tiene facultad para ordenar la prision de los procesados ante su jurisdiccion, y requerirla de las autoridades del lugar á donde se hubiesen trasladado.

2º Habiéndose declarado aquel incompetente para proseguir en el conocimiento de la causa, y no habiéndose suscitado cuestion sobre este punto, no corresponde resolverlo.

Caso. — Don Eusebio Garcia, acusó ante el Juez de Paz de Formosa á su esposa doña Carolina Milburg, y D. José M. Burgos, por delito de adulterio, y á este último por estupro de su hija doña Filomena Garcia.

El Juez de Paz levantó el sumario, y ordenó la prision de los procesados, dirijiéndose al Gefe de la Policía de la Capital para ejecutarla, y poner en seguida los presos á disposicion del Juez del Crimen de la Capital, ante el cual se presentaria don Eusebio Garcia con las actuaciones que habian dado mérito á la orden de prision.

El Gefe de Policía mandó efectuar la prision; y los presos interpusieron ante el Juez Federal el recurso de *habeas corpus*, por haberse ordenado la prision por Juez incompetente, sosteniendo que en caso de existir el adulterio se habria cometido en la Capital; por haberse ordenado con solo la acusacion de Garcia; y por haberse efectuado por el Gefe de Policía en mérito de una simple nota del Juez de Paz de Formosa.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1884.

Y vistos estos autos en el recurso de *habeas corpus*, deducido por los presos doña Carolina Milburg y D. José M. Burgos, con los antecedentes remitidos en cumplimiento del informe pedido al Departamento de Policía, y considerando:

1° Que el recurso de *habeas corpus* procede solamente, de acuerdo al artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia etc., y fallos judiciales citados por los recurrentes, cuando la prision ha sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley.

2° Que de los antecedentes remitidos por vía de informe resulta que la prision cumplida por la Policía ha sido ordenada por el Juez de Paz de Villa Formosa, por acusacion de parte legal, siendo dicho Juez competente para conocer de los delitos de que se trata, de acuerdo al artículo 6° de la ley de Octubre 17 de 1872.

3° Que si bien el Juez de Paz de Villa Formosa, no ha podido impartir orden de prision á la Policía de la Capital, ni ésta ha debido cumplirla, no viniendo por intermedio de los Jueces de su territorio, únicos facultados por la ley, para expedir tales órdenes, esta falta de forma, que no altera al fondo de la causa, ha sido, en cierto modo, subsanada con el co-

nocimiento que ha tomado este Juzgado, con motivo del recurso entablado y las diligencias practicadas de acuerdo al artículo 20 ya citado.

Por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de *hábeas corpus*, que se declara infundado, entablado por los detenidos doña Carolina Milburg y D. José M. C. Burgos. En su consecuencia devuélvanse á la Policía los antecedentes que ha remitido, con nota, en la que se le transcribirá esta resolución para que lleve adelante sus procedimientos, en cumplimiento de las órdenes del Juez de Paz de Villa Formosa. Repónganse los sellos, en cumplimiento al artículo 41 de la ley de papel sellado, hágase saber y archívese.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1884.

Suprema Corte:

El presente recurso viene destituido de todo fundamento.

La prision ha sido ordenada por autoridad competente, puesto que lo es el Juez de Paz, en virtud de la ley que organizó el Gobierno de los territorios nacionales, recordada por el Juez de Sección.

No encuentro, tampoco irregular, que el Juez de Paz de Formosa se haya dirigido directamente al Prefecto de Policía de esta Capital.

Las Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, dice el artículo 13 de la ley de 14 de Setiembre, prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial.

El Juez de Paz de Formosa ha podido, en consecuencia, ocurrir al Prefecto de Policía, sin necesidad de dirigirse primero al Ministerio de Justicia, ó á algunos de los Señores Jueces de la Capital; ó á V. E. mismo.

Todo esto hubiera solo originado mas pérdida de tiempo, sin objeto práctico alguno.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1884.

Visto el presente recurso de *habeas corpus*, traido en apelacion ante esta Suprema Corte:

Considerando: *Primero*: Que es este un recurso extraordinario que no procede contra toda prision ilegal ó injusta, la que, en su caso, debe repararse por los medios ordinarios que la ley y el derecho comun tienen establecidos al efecto;

Segundo: Que el *habeas corpus* ante la Justicia Federal está limitado por el artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, á los casos en que un individuo se halle detenido ó preso por una Autoridad Nacional ó á disposicion de una Autoridad Nacional, ó só color de una orden emitida por Autoridad Nacional; ó cuandó una Autoridad Provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso, ó á cualquier otro individuo que obre en comision del Gobierno Nacional; para investigar el orijen de la prision y poner el preso en libertad en caso que la prision haya sido ordenada por Autoridad ó persona que no esté facultada para ello por la ley;

Tercero: Que en el presente caso, la prision de los encausados ha sido solicitada al Gefe de Policía de esta Capital por el Juez de Paz de Villa Formosa, ante quien se instruye el proceso;

Cuarto: Que el Juez de Paz de Formosa está facultado por la ley, para ordenar la prision de los procesados ante su jurisdiccion, y aun de requerirla de las autoridades del lugar á donde estos se hubiesen trasladado;

Quinto: Que no pudiendo esta Corte conocer del delito que

motiva el proceso, ni del mérito de este, por pertenecer uno y otro al derecho comun y á la jurisdiccion ordinaria del crimen, debe limitarse á resolver sobre el *habeas corpus* solicitado, para la soltura é inmediata libertad de los encausados, á lo que no hace lugar el señor Juez *a quo*;

Sexto: Que este declara ademas, la competencia del Tribunal que ha de continuar conociendo en la causa, y ordena la remision de los detenidos al Juez de Formosa, para su juzgamiento; lo que es extraño á la accion entablada, y convierte el caso de *habeas corpus* en un juicio de competencia, que no ha sido debidamente instaurado, y sobre el cual carece de jurisdiccion para pronunciarse el Juzgado de Seccion;

Séptimo: Que el Juez sumariante, declarándose incompetente para continuar conociendo en la causa, ha ordenado que los encausados y diligencias del sumario sean pasados al Juzgado ordinario del Crimen en esta Capital, para la prosecucion del juicio;

Octavo: Que no es llegado el momento de que esta Corte se pronuncie sobre la competencia del Juzgado que debe conocer y resolver en la causa, anticipando su juicio sobre un incidente que puede ó no presentarse en el decurso de la misma.

Por estas consideraciones, las concordantes del auto apelado, y lo solicitado y expuesto por el Señor Procurador General, se confirma el de foja treinta y siete vuelta, en cuanto declara no haber lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto, revocándose en todo lo demas. — En su consecuencia, pasen los autos al Sr. Juez del Crimen de esta Capital, con los procesados, segun lo dispuesto por el Juez de Paz de Formosa, para que proceda como en derecho corresponde. Hágase saber con el orijinal y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXVIII

El Dr. D. José Piñeiro contra D. Gerónimo Nuñez, por rendición de cuentas; sobre defecto en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — La no presentación de documentos no constituye defecto en el modo de proponer la demanda.

Caso. — El Dr. Piñeiro demandó á Nuñez para obtener la posesion de una estancia de su propiedad.

Su accion fué rechazada por tratarse de la liquidacion de una sociedad.

El Dr. Piñeiro dijo que la sociedad, en el supuesto de haber existido, era de capital ó industria, siendo él el dueño del capital y entabló demanda de rendicion de cuentas, obteniendo la entrega de las haciendas, previo embargo del establecimiento.

Nuñez opuso la escepcion de defecto legal en la demanda por no acompañarse á ella la escritura de sociedad, ó de mandato en que se fundaba la exigencia de rendicion de cuentas, y reclamó de la entrega de las haciendas, por no hallarse garantidos sus derechos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1884.

Y vistos: articulándose por el demandado en su escrito de foja 21, que la demanda es defectuosa en la forma propuesta por no acompañarse la escritura de contrato social ó de mandato que lo autorizara para administrar el establecimiento de donde se deriva esta cuestion; y no estando comprendido ese defecto entre los requisitos enumerados en el artículo 57 de la Ley de Procedimientos, estando además previsto en el inciso segundo del artículo 10, el efecto que produce esa no presentación; por esto, y estando garantido el demandado con el embargo trabado, no ha lugar á la escepcion opuesta ni á la revocatoria que se solioita, y contéstese derechamente la demanda dentro del término legal.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 17 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y uno. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. N. LASPIUR.



CAUSA XXXIX

D. Carlos Sarmiento contra D. Luis Amadeo y otros, por restitucion de efectos embargados ; sobre condenacion en costas.

Sumario.— No corresponde la condenacion en costas, cuando no existe proceder malicioso.

Caso. — D. Carlos Sarmiento, como cesionario del Dr. D. Ramon Gonzalez demandó la devolucion de unos efectos embargados, en garantía de un crédito contra D. Walter S. Keyser, y que se habian sacado de la Aduana á mérito de un desembargo ordenado en los autos seguidos contra este mismo por la Compañía Telefónica « Rio de la Plata », en los, que habian sido embargados tambien.

La demanda la dirigió *in solidum* contra el administrador de Aduana y contra D. Frank W. Jones, D. Guillermo Gesell socio y dependiente de Fels y C^a, y Keyser, que decia haber estado confabulados estos últimos.

Se contestó por todos la demanda pidiendo su rechazo.

Por D. Frank W. Jones se habia presentado D. Fernando Bourdieu con poder que le tenia conferido como gerente de la Compañía Union Telefónica.

Sarmiento observó que había demandado á Jones personalmente y pidió se dejara sin efecto el auto que tuvo por parte á Bourdieu, con costas

Conferido traslado Jones confirmó y ratificó lo obrado por Bourdieu, y éste presentó á la vez un poder personal de Jones.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 16 de 1883.

Y vistos: habiendo comparecido personalmente Jones y constituido ademas representante en tal carácter como consta del instrumento que se presenta y en cuyo mérito el Juzgado tiene por parte á D. Fernando Bourdieu como lo pide en su precedente escrito, declárase terminado el incidente promovido á f. 45, y corran los autos segun su estado.

Virgilio M. Tedin.

Sarmiento reclamó por no haberse declarado de cargo de Bourdieu las costas del incidente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 24 de 1883.

Vistos: Estando deducida la precedente peticion fuera del término en que segun la ley 3ª, título 22, partida 3ª, es permitido al Juez, ampliar ó modificar su sentencia sobre costas, costos ó intereses, no ha lugar y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto del auto de foja... en la parte recurrida, remitiéndose el espediente con oficio.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1884.

Vistos : no siendo un proceder malicioso el observado por el Procurador Bourdieu al contestar la demanda en nombre de Don Frank W. Jones gerente de la Compañía Telefónica, y habiéndose ratificado lo obrado por él, por el citado Don Frank W. Jones, quien ha conferido poder en su propio nombre al mismo Procurador Bourdieu, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y tres vuelta, en cuanto no pronuncia la condenacion en costas, y repuestos los sellos devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XL

D. Pedro Marc, contra el Fisco Nacional; sobre expropiacion.

Sumario. — 1° El valor de los bienes expropiados debe regularse por el que hubiesen tenido, si la obra no hubiese sido autorizada.

2° La indemnizacion por depreciacion á causa del fraccionamiento del terreno, no procede cuando el demandante ha comprado el terreno, ya fraccionado.

3° Ofreciéndose por el representante del Fisco mayor precio del que corresponderia segun el valor anterior del terreno, debe estarse al precio ofrecido.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Jues Federal

Rosario, Julio 2 de 1883.

Vistos estos autos seguidos entre D. Pedro Marc y el Sr. Procurador Fiscal sobre la apreciacion y pago de un terreno ocupado por la vía del Ferro-Carril Central Argentino, y perjuicios de fraccionamiento, resulta lo siguiente:

El área total á que pertenece la parte por expropiarse, se compone de 215 varas de frente y 1.550 varas de fondo; y habiendo pertenecido á varios propietarios, éstos lo vendieron en Noviembre del año pasado á Marc por el precio de 1.200 ₡ bolivianos billetes; estando ya ese terreno cruzado por la vía férrea desde que esta se construyó, há muchos años, sin que hasta hoy se haya iniciado ni gestionado expropiacion por parte de los que fueran sus dueños, ni por la Fiscal.

Adquirido por Marc, éste se presenta por este juicio demandando el pago de la parte ocupada por la vía, que es de dos y media cuadras cuadradas, poco mas ó ménos, segun lo expresa el perito Alvarado á foja 7, como tambien la indemnizacion de los perjuicios de fraccionamiento, pues el terreno de forma cuadrilonga, queda cortado casi diagonalmente, segun se vé por el cróquis que acompaña á foja 1°.

No conformes las partes en el precio, nombraron de comun consentimiento para fijarlo, como perito, á D. Elías Alvarado quien se espide apreciando en 1.225 ₡f el valor del terreno tomado por la vía, ó sean las dos y media cuadras, y en 650 ₡ de la misma moneda, el perjuicio de fraccionamiento.

Disconforme el Fiscal con esta regulacion, que reputa extraordinariamente exagerada, en razon de que 20 dias antes de la demanda el mismo Marc habia comprado el total del terreno en solo 1.200 ₡ bolivianos billetes, se opone abiertamente á ella, fundándose en la escritura presentada por dicho Marc para acreditar su propiedad; fortificando su oposicion con que el mismo Sr. Cilveti, apoderado del demandante, como miembro de la casa «Cilveti y Rodriguez», habia vendido en esos dias en remate público, terrenos en mucho mejores condiciones en todo sentido, á ochenta y tantos pesos billetes la cuadra cuadrada, como se comprueba por el aviso público de esa casa corriente á foja 9; mientras que el terreno de que hoy se trata, resultaba tasado como á razon de 500 ₡f la

cuadra cuadrada, añadiéndose todavía como precio de fraccionamiento, la cantidad de 600 \$f.

La parte de Marc sin negar el precio de 1.200 \$ bolivianos billetes de todo el terreno que habia comprado dias antes de su demanda, constante de la escritura, ni tampoco la venta en remate de los otros terrenos hecha por la casa « Cilveti y Rodriguez », alega sin embargo, que mas bien son bajas que altas las apreciaciones del perito Alvarado, esponiendo que las propiedades valen mas cada dia; que los vendidos á 83 \$ billetes la cuadra, están ubicados al Sud de la ciudad y que por consiguiente, valen menos que los del Norte; que al dia siguiente de esa venta en remate hubieron personas que ofreciesen un cincuenta y cinco por ciento mas; y que era de pública notoriedad que al Sud los terrenos valian un setenta y cinco por ciento menos que al Norte: que por otros expropiados para el mismo Ferro-Carril, como los de Villanueva y Arias se habia convenido en pagar á razon de 500 \$f la cuadra fuera de perjuicios, no obstante estar ubicados á tres cuartos de legua mas afuera; por todo lo cual era justo que se llenase la tasacion hecha, como lo pedia. Que el mismo Fiscal habia ofrecido hacia pocos dias á su parte, 1.500 \$f por el terreno sin los perjuicios, oferta que con estos sobrepasaba la tasacion.

Para probar todos los precedentes hechos, no se han acompañado mas pruebas que la escritura de compra hecha por Marc, acompañada por él para acreditar su propiedad, y el aviso impreso á que se ha hecho referencia.

Tampoco hay nada probado ni alegado sobre el valor que ese terreno hubiese podido tener cuando fué ocupado por la vía.

De la vista de ojos practicada, resultó hallarse ubicado á poco mas de legua de distancia de la Estacion al Nor-Oeste; habiendo terrenos cultivados por una parte de sus costados y por otros de pastoreo; razon por la cual no puede dársele pro-

piamente una exclusiva clasificacion de pastoreo ó de quintas.

Por fin, llamadas las partes á una conciliacion, el Fiscal ofreció como máximun á razon de 250 \$ bolivianos billetes por cuadra cuadrada de la superficie á expropiarse; y la de Marc por vía de transaccion, las tasaciones hechas por el perito.

Y considerando: 1° Que dados los muy reducidos comprobantes que se han presentado y que no alcanzan á justificar los extremos que se alegan como correspondería, la resolucion judicial que se dicte debe guiarse, ya por el mérito de aquellos como por consideraciones de equidad y prudencia.

2° Que en tal concepto, las apreciaciones del perito Alvarado, se muestran claramente muy exageradas, pues habiendo comprado Marc todo el terreno mas de seis veces extenso que el que trata de expropiarse, solo en 1.200 \$ bolivianos billetes, no puede justa y razonablemente aceptarse que tan pequeña parte de él, valga 1.225 \$f, cantidad muy superior todavia al precio total, aún suponiéndose que la compra hubiese sido realizada á un precio sumamente bajo; y que se añada aún todavia 650 \$f como precio de fraccionamiento de aquel terreno obtenido en 1.200 bolivianos billetes; y pues que si las propiedades pueden á veces adquirirse por bajos precios, es sumamente raro que se obtengan por un valor tan abatido; sin que pueda suponerse tampoco, lo que no se vé, que de un dia á otro se eleve á tal grado el valor de las propiedades urbanas, y menos el de las rústicas.

3° Que no habiéndose negado por Marc la reciente venta de las propiedades á que se refiere el aviso de foja 3, á razon solo de ochenta y tantos pesos bolivianos la cuadra, y no habiendo tampoco justificado el mismo en ningun sentido que ellos fuesen de calidad inferior, es este un fundamento que patentiza el muy alto aprecio hecho por el perito, del área á expropiarse; aun cuando fuese efectivo como lo dice Marc

que hubiese quien ofreciera despues de esa venta un cincuenta y cinco por ciento mas del precio á que se realizó, comprobando ello mismo, aun á ser cierto, la exagerada tasacion de 500 \$f la cuadra cuadrada. Sin que tampoco haya una razon para que los terrenos al Sud de la Ciudad, en las distancias á que se halla el de Marc, valgan como lo asegura, mucho ménos que los del Norte, aun cuando esa diferencia pueda existir tocante á los urbanos.

4° Que dada la exageracion respecto del valor asignado á la parte á expropiarse, se resiente de igual defecto la apreciacion del perjuicio que se supone recibido por fraccionamiento en dicha propiedad por haberse tomado por base un incierto precio.

5° Que no habiendo medios legales para apreciar el valor que esas tierras pudieran tener al empezarse la construccion del ferro-carril, cuya empresa ha estado en posesion de hecho sin haberlas pagado, si bien tampoco sus dueños han gestionado hasta hoy el pago, no es posible prescindir para una prudente apreciacion, de darles un valor con relacion al que hoy poco mas ó menos han alcanzado.

Por estos fundamentos, y teniendo en cuenta precios análogos acordados á otras tierras aunque no en las mismas condiciones que esta, fallo: Que el terreno expropiado sobre que versa esta cuestion, debe abonarse á razon de 350 \$f la cuadra cuadrada, y en trescientos pesos de la misma moneda, el perjuicio sufrido por el fraccionamiento; con las costas á la parte del Fisco en conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion. Practíquese la liquidacion por Secretaría, notifíquese con el original, y devuélvanse los títulos presentados dejando constancia en autos.

Fenelon Zuveria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 8 de 1884.

Suprema Corte:

La sentencia del Juzgado de Seccion viene apelada por el interesado, y, á la vez, por el Procurador Fiscal. Es ya esta una presuncion de que el Juzgado se ha colocado en un término medio equitativo y razonable.

Las pretensiones del propietario no pueden ser mas exageradas, y pueden presentarse como una prueba clásica del abuso á que estos negocios de expropiacion dan pábulo. El Sr. Marc pide por la sexta parte de su propiedad, el doble de lo que habia pagado veinte dias antes por toda ella!

La sentencia le acuerda todavia, próximamente, el precio del todo, quedando con la propiedad poco menos que entera! Y no está contento!

Si algo puede objetarse á la sentencia, es que acuerda demasiado. No insistiré, sin embargo, en pedir su reduccion, en vista de ser odiosa esta materia de expropiacion, y de carecer de datos precisos acerca de los valores en aquella localidad.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 1° de 1884.

Vistos estos autos, venidos al conocimiento de la Corte, en virtud de apelacion interpuesta por el representante del Fisco.

Resultando que no hay constancia del valor del terreno de que se trata, antes de la autorizacion para la construccion del Ferro-Carril Central, y que el que tenia en diez y ocho de

Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, pocos días antes de entablarse la demanda, inclusa la parte que ocupa la vía de dicho Ferro-Carril, era de mil doscientos pesos bolivianos billetes, que el actor pagó por él en esa fecha, según la escritura pública que ha presentado ;

Y considerando: Que según el artículo quince de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el valor de los bienes expropiados debe regularse por el que hubiesen tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada ;

Que el artículo diez y seis de la misma ley, prescribe que la indemnización comprende todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, y que por lo tanto no hay derecho para exigir ninguna en el presente caso, por depreciación á causa del fraccionamiento del terreno, pues la compra de él se hizo en su actual estado, esto es, atravesado por el Ferro-Carril, sin que por lo mismo haya sufrido el demandante perjuicio alguno por aquel motivo ;

Que en tales circunstancias, no habiendo ni alegádose otros perjuicios, y siendo indudable que el valor del terreno es ahora mucho mayor que antes de la autorización para la construcción del Ferro-Carril, se pagaría mas por la parte que él ocupa, si su precio fuese en proporción al de todo el terreno ;

Que sin embargo, la indemnización bajo esta base, no sería equitativa, en vista del mayor precio ofrecido por el representante del fisco, como es el de doscientos cincuenta pesos bolivianos billetes, por cuadra cuadrada ;

Y que, en virtud de lo espuesto, no es conforme á la ley, la indemnización que fija la sentencia de primera Instancia, según la cual, se pagaría por una pequeña parte del terreno y el fraccionamiento, mas de lo que importa y ha costado todo él ;

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja diez y ocho vuelta, y se declara que debe abonarse al demandante, por toda indemnizacion, á razon de doscientos cincuenta pesos bolivianos billetes ó su equivalente en moneda nacional, por cuadra cuadrada del terreno de su propiedad, que ocupe la vía del Ferro-Carril Central Argentino, debiendo las costas del juicio satisfacer las las partes por mitad, con arreglo al artículo diez y ocho de la ley citada. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLI

*La viuda é hijos de D. Tomás Manuel de Anchorena, contra la
Municipalidad de Buenos Aires; sobre expropiacion.*

Sumario.— 1° El juicio de expropiacion es verbal y sumario, y no pueden concederse sinó en relacion los recursos que se interpongan.

2° La sentencia que ha tomado en cuenta todas las indicaciones y datos presentados en dicho juicio, está exenta del vicio de nulidad.

3° La indemnizacion de una propiedad expropiada, no puede ser menor de lo que costó á sus propietarios varios años antes de la expropiacion.

4° Las costas á cargo del expropiante, comprenden solo las de actuacion, y los honorarios de los peritos.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 31 de 1884.

Vistos los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el juicio promovido sobre expropiacion del edificio conocido con el nombre de Recoba Vieja.

Resultan los siguientes antecedentes:

1° Por ley de 4 de Agosto del año próximo pasado, el Congreso de la Nacion declaró de utilidad pública la adquisicion de los terrenos de propiedad particular que separan la plaza de la Victoria de la de 25 de Mayo, en el municipio de esta Ciudad (Art. 1°), autorizando á la Municipalidad para proceder á su expropiacion, á objeto de formar una sola plaza, uniendo las dos de que se ha hecho mencion (Art. 2° de la ley citada).

2° Con tal motivo, el Intendente Municipal de la Capital, celebró algunas conferencias particulares con los propietarios de dichos terrenos y edificio, á fin de ver si se ponian de acuerdo amigablemente sobre el importe de la indemnizacion que debia acordárseles por la expropiacion, sin que hubiesen podido llegar á un resultado satisfactorio, pues aquellos fijaban en

veinte millones de pesos m/c el *mínimum* de sus exigencias, y la Municipalidad creia que no debia ofrecer mas que siete.

3° De consiguiente, habiendo llegado el caso previsto en el artículo 6° de la ley del Congreso de 13 de Setiembre de 1866, ocurrió al Juzgado con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, D. Manuel Uribelarrea, en representacion de D^a Clara Garcia Zuñiga de Anchorena, D^a Clara, D^a Isabel y D^a Cármen Anchorena, á quienes pertenece el edificio en cuestion, por adjudicacion que se les hizo en la Testamentaria del Dr. Don Tomás Manuel Anchorena, segun lo expresa el certificado corriente á foja 159 vuelta, exponiendo que sus poderdantes habian estado durante muchos años bajo la amenaza constante de la expropiacion de su valiosa propiedad y privados de obtener de ella una cuantiosa renta, pues negocios que de suyo requieren alguna estabilidad, no se situarian en una finca que de un momento á otro podia desaparecer por la accion gubernativa; que al fin el Congreso dictó la ley de que se ha hecho mencion, desde cuyo momento habia quedado restringido el derecho de los propietarios, para disponer del modo enunciado que las leyes autorizan, de la Recoba Vieja; y los rumores de expropiacion, que tanto perjuicio les habia causado antes, cuando solo eran tales, se convirtieron en una verdad que tenia su fundamento en la ley promulgada, situacion que no podia prolongarse por mas tiempo; que entre tanto, el Intendente de la Municipalidad, recién en el mes corriente (Octubre), despues de haber efectuado actos irregulares que importan la ejecucion en parte de la expropiacion, por cuanto afectan derechos reales de sus representados, les propuso el precio de siete millones de pesos m/c, que no habia considerado sério, creyendo que al ofrecerlo no se tenia otro propósito que alargar el procedimiento é inferirles perjuicios indebidos, por cuyo motivo y sin perjuicio de los cargos á que habia lugar contra la Municipalidad por esos actos, venia á solicitar, con sujecion á lo dispuesto en

el artículo 6° de la ley de Setiembre de 1866, se citara á las partes á juicio verbal, para nombrar los peritos que justiprecien el bien que aquella corporacion estaba autorizada á expropiar.

4° Dos dias despues de dictada la providencia, citando á las partes á los efectos indicados, se presentó el Procurador Aldao, á nombre de la Municipalidad, exponiendo: que su letrado se ocupaba de recojer los antecedentes necesarios para iniciar el competente juicio de estimacion de la Recoba, cuando llegaba á su noticia que los propietarios de la misma habian ocurrido al Juzgado con igual objeto, haciéndose ademas sérios cargos á la Intendencia Municipal por sus procedimientos en el asunto, y por la mala intencion que se le atribuye en las demoras que necesariamente han debido ocasionarse; que no permitiendo la naturaleza del procedimiento, y la convocatoria decretada por el Juzgado, hacer desde luego las rectificaciones y defensas que exigiria los términos del escrito de los propietarios, se limitaba á exhibir la nota original que el Intendente habia recibido del Presidente del Consejo Deliberante, fechada el 20 de Octubre, la que contenia la autorizacion requerida para entrar al procedimiento judicial, así como dos cartas dirigidas por el Sr. Uribebarrea al Asesor Municipal, referentes á la personalidad y domicilio de los propietarios del edificio que se vá á expropiar, elementos indispensables para la iniciacion del juicio.

5° Convocadas á juicio verbal ambas partes, ratificaron sus respectivas pretensiones, agregando el representante de la Municipalidad, que despues de oida la opinion de las personas competentes, la Corporacion solo estaba dispuesta á llegar hasta la cantidad de 7.471,000 \$ m/c, abonando á razon de 5000 \$ moneda corriente el metro cuadrado, procediéndose en su consecuencia, á nombrar peritos para que informen al Juzgado acerca del valor del bien á expropiar, apoyando las pretensiones de las partes, habiéndose convenido en el mismo acto, en vista

de la importancia del asunto, que previamente y en el término de seis días, presentarían aquellos una concisa memoria, exponiendo los fundamentos de sus respectivas pretensiones, con los comprobantes y elementos que les han inducido á formularlas, á fin de que tengan la mas completa libertad y amplitud en la defensa de los intereses que han sido encargados de representar.

6º De acuerdo con lo convenido, el representante de la Municipalidad presentó la que corre de fojas 43 á 57, en la que, entre otros elementos acumulados para formar criterio sobre el punto en discusion, se enuncia diversas ventas de propiedades hechas en los dos últimos años á inmediaciones de la Plaza de la Victoria, cuyo precio varia entre 1240 \$ m/c, como minimum y 2927 \$ como maximum, por metro cuadrado, teniendo á su juicio una ubicacion muy superior á la del edificio de la Recoba; y por la parte que representa Uribelarrea, la de fojas 85 á 94, en la que sostiene este, que la Municipalidad ha hecho tasar el terreno de la Recoba á 5000 \$ m/c el metro, asegurando que esta tasacion es justa y equitativa y con sujecion á la misma propone 7.461,350 \$ m/c, que entre tanto, el terreno en que se halla construido ese edificio, mide 2562 varas cuadradas ó sean 1900 metros próximamente, lo que á razon de 5000 \$ hacen nueve millones y medio de pesos, sin incluir el edificio; que segun entiende, los Ingenieros Municipales han considerado las galerías como de propiedad pública y las han excluido de su tasacion, pues solo así se explica el error, siendo así que todo el terreno de la Recoba es de propiedad privada, sobre cuyo punto no puede caber la mas mínima duda; pues D. Nicolás Anchorena, adquirió dicho terreno y edificio, sin mas obligacion que la de conservar los corredores de los dos frentes y cabeceras que integran el edificio, como estaban y en el mismo órden de arquitectura, lo que á él le convenia, porque le daba un gran valor á su propiedad, reservándole un

pasaje privado que podría producirle, si quería, una renta tal vez mayor que la de las piezas; que lo destinado al tránsito público no era ese pasaje (las galerías laterales), sino el terreno que mediaba entre los dos cuerpos del edificio cubierto por el arco de triunfo, de modo que no se explica la exclusion de la tasacion de las galerías y terreno en que están construidas, sino por error; que tampoco existia servidumbre de paso, por no haberse constituido en el título de adquisicion ni por otro alguno, ni puede alegarse la prescripcion, porque no es una manera legal de constituir las servidumbres; que el Sr. D. Francisco Chas, consultado, entre otros, por la Municipalidad, habia avaluado la vara cuadrada á 5000 \$, lo que daría un precio de 12 840,000 \$, sin incluir el edificio; que la avaluacion para la contribucion correspondiente al año 1883, estaba en proporcion á esa suma, pues fué fijada en once millones, siendo sabido que estas avaluaciones se hacen siempre un 30 % menos de su valor justo: que la renta que produce, no puede servir de base al justiprecio y menos aun las rentas de terrenos de poco frente con relacion á su fondo, y que tomando por base las que se han hecho, en relacion proporcional sus frentes y fondos, la vara cuadrada del de la Recoba vale, por lo menos, 7000 \$ m/c, en cuyo cálculo se omiten perjuicios sufridos con motivo de la ley de expropiacion y obras ejecutadas, las que deberán iniciarse por separado.

7º Inmediatamente de tener conocimiento de esta memoria, el Procurador Municipal presentó el escrito de foja 99, manifestando, que tanto en el juicio verbal como en su memoria, habia padecido un gravísimo error, el cual se apresuraba á rectificar, para que se tuviera presente en oportunidad, consistente en un cálculo equivocado del Ingeniero Municipal respecto del número de metros cuadrados que contiene la Recoba, del cual resultaba el valor aproximado de 5000 \$ por metro, con relacion al valor total que la Municipalidad atribuía á la expro-

piacion, en presencia de todos los antecedentes que se recojieron para determinarlo, habiéndose adoptado el precio por metro, aunque sin abandonar el valor total que se atribuia al edificio, solo con el propósito de hacer mas sensible la equidad de esta estimacion; que los cálculos á que se referia, atribuian á la propiedad una superficie total de 1492 metros; pero ratificadas hoy con prolijidad las medidas de la superficie ocupada por la Recoba, resulta que alcanzan á 1892 metros y 84 centímetros; que el precio de 5000 \$ m/c por metro cuadrado, habia sido hecho en concepto á la relacion en que él aparecia con el valor total que se fijaba á la expropiacion, por lo que, rectificando el error padecido, manifestaba que el precio fijado por la Municipalidad, es el de 7.500,000 \$ m/c, que supera únicamente en 38,650 \$ al que se ofreció antes, de cuyo precio resulta siempre el metro cuadrado á razon de 3962 \$ m/c, que representa una estimacion muy superior á la de los mejores precios obtenidos por las propiedades mencionadas en la memoria.

8º El périto nombrado por la parte de Anchorena, D. Trifon Güiralde, en vista de la tasacion practicada á pedido de la misma, por el Ingeniero D. Edgardo Moreno (fojas 126 á 129) y de los antecedentes consignados en su informe corriente á foja 133, avalua el metro cuadrado del terreno que ocupa la Recoba en 11,000 \$ m/c, y el edificio en 1,086,048, entre tanto que el Ingeniero D. Pastor del Valle, nombrado por la Municipalidad, solo le dá un valor de 3600 \$ el metro cuadrado de terreno, y de 640,000 \$ m/c al edificio, de suerte que, lejos de disminuir, los informes periciales han aumentado la distancia que separa las pretensiones de ambos contendientes.

Y considerando: 1º Que en esta emergencia el Tribunal está llamado á dirimir la dificultad, como perito único, atento lo dispuesto en el artículo 6º de la ley Nacional sobre expropiacion de bienes, de 13 de Setiembre de 1866, lo que indica claramente que su mision en tales casos reviste un caracter arbitral para

apreciar segun las reglas de la sana razon y con equidad la lejí-tima indemnizacion que debe acordarse al expropiado, lo que por otra parte, no es sinó una consecuencia forzosa de la naturaleza misma de los hechos sometidos á la apreciacion del criterio judicial, que no admiten solucion por reglas fijas preestablecidas;

2° Que lo primero que el Juzgado debe tomar en consideracion, es las condiciones y extension del derecho de que vá á ser privado el expropiado, como base fundamental, sobre la cual tienen que apoyarse los demas elementos de conviccion acumulados en autos, para su estudio comparativo con lo que constituye el caso *sub judice*, pues dada la gran distancia que separa las pretensiones de ambas partes, y aun sin esta circunstancia, el procedimiento que la equidad aconseja como el único y mas seguro medio de conocer lo mas aproximadamente posible el verdadero valor actual de un bien dado, es su relacion con el valor corriente atribuido en convenciones libremente celebradas á otros bienes en iguales ó próximas condiciones, á parte de los demas factores concurrentes que deben tenerse presente al mismo objeto;

3° Que segun el título de adquisicion de la Recoba, que ha exhibido la parte de Anchorena, el Gobernador Rosas vendió á su causante, el edificio de la misma con el terreno que comprende, el que medido entonces resultó ser de 20 varas y tercia de frente al Sud por 62 varas de costado, uno de los cuerpos, y y de 20 y media por 64, el otro, en el estado en que se hallaba, con la obligacion de conservar los corredores de los dos frentes y cabeceras que integran el edificio como están y en el mismo orden de arquitectura, pudiendo edificar de altos, y tan solo arriba cerrar los intercolumnios;

4° Que para interpretar esta condicion y descubrir su verdadero alcance y la intencion del Gobierno que la estableció, conviene tener presente que la Recoba fué construida y conser-

vada como edificio público, de modo que esos corredores estuvieran destinados siempre á la circulacion del público y nunca á usos particulares, siendo esto, precisamente, lo que parece haberse querido garantizar con esa restriccion al libre y omnímodo ejercicio del derecho de propiedad, puesto que ningun otro interés se descubre en la conservacion de esos corredores tal como están y como debian continuar perpétuamente, y si no se ha empleado el riguroso tecnicismo del derecho para hacer constar en todo tiempo que la mente del Gobierno era limitar el dominio de la Recoba, en esa parte, con una servidumbre de tránsito en interés del público, claramente se vé que no puede ser otro el propósito, puesto que, conservándose abiertas las galerías sin que sea lícito hacer innovacion alguna que altere ó modifique su condicion actual, el público continuará transitando por ellas, sin que los propietarios puedan impedirlo; de donde se deduce que toda la superficie del terreno que aquellos ocupan, está muy distante de encontrarse en las mismas ventajosas condiciones para la explotacion de provecho particular que el resto, y que cualquier otro terreno situado á inmediaciones de ese local;

5° Que segun los artículos 15, y 16 de la Ley Nacional de expropiacion, el valor de los bienes debe regularse por el que hubiesen tenido antes de ejecutarse las obras que han hecho necesaria la expropiacion, y la indemnizacion comprender todos los gravámenes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la misma, no debiendo, sin embargo, tomarse en consideracion las ventajas ó ganancias hipotéticas. — « Es incontestable en derecho, dice Daffoy de la Mannaye, en su *Téorie et pratique de l'expropriation par cause d'utilité publique*; tomo 2°, número 3, que el expropiado no puede pretender, á título de expropiacion, sinó el valor actual de la propiedad que le es tomada y que no debe tenerse absolutamente en cuenta para la determinacion de dicha indemnizacion, el valor que

puede suponersele resulte en un porvenir, mas ó menos próximo, de la ejecucion de trabajos anunciados. » Esta es la teoría que prevaleció en la confeccion de nuestra ley nacional de expropiacion, y la que, en repetidas ocasiones, han aplicado los Tribunales, bastando citar, entre otros casos, el de la Corte Suprema Federal; tomo II, 2ª série, pág 174; porque cualquiera otra regla que haga entrar circunstancias problemáticas ó eventuales en la estimacion del *quantum* de la indemnizacion, abre ancho campo al arbitrario, alternando el pié de perfecta igualdad, en que deben ser colocados, expropiante y expropiado, y la base de equidad que debe rejar, para uno y otro, en negocios de esta naturaleza;

6º Que fijados, de esta manera, los elementos que deben ser comprendidos en la expropiacion, resta solo determinar el valor que segun los principios de la sana razon y de la equidad puede atribuirse al bien expropiable. Tres son los que, desde luego, se ofrecen como la mas segura base de criterio para ese objeto: 1º el valor corriente atribuido en las transacciones libremente celebradas, á la unidad de medida, el metro cuadrado, de propiedades que se encuentran en condiciones aproximadamente iguales á las que motiva la cuestion *sub judice*: 2º la renta que esta haya producido normalmente; pues es el barómetro que indica la demanda de una localidad, segun las ventajas ó inconvenientes que presenta, circunstancia muy importante en el caso actual, pues se trata de un bien destinado por sus propietarios á ese objeto desde su adquisicion y que por sus condiciones, estension y ubicacion no admite otra aplicacion, siendo de suponer que dada la ventajosa situacion que le atribuyen á ese objeto, hayan sacado el máximo de lo que puede producir, segun el valor corriente de los alquileres en plaza: 3º la opinion de personas entendidas é imparciales, cuyas informaciones está autorizado á recojer el Juez de la expropiacion;

7º Que de las certificaciones expedidas por los Escribanos de Registro de esta Ciudad, Salas, Cabral y Resta, corrientes de fojas 116 á 118, resulta que á inmediaciones de la Plaza de la Victoria, se han hecho las siguientes ventas:

1ª Finca, calle de Piedad esquina á San Martín, edificada en altos, en terreno de 8 metros 66 centímetros de frente por 12 metros 12 centímetros de fondo, por la suma de 1.100,000 pesos m/c. — Junio de 1883.

2ª Finca, calle de San Martín esquina Piedad, con edificio alto y bajo, en terreno compuesto de 29 metros 44 centímetros de frente al Este, por 30 metros 31 centímetros de fondo, por 3.200,000 \$. — Octubre de 1884.

3ª Finca, calle de la Victoria entre Chacabuco y Piedras, en terreno de 10 metros 825 milímetros de frente al Sud por 31 metros 825 milímetros de fondo, por 1.265,000 \$ m/c. — Abril de 1883.

4ª Finca, calle de la Victoria, mas próxima á la Plaza que la anterior, edificada en terreno de 15 metros 155 milímetros por 59 metros 754 milímetros, en 2.300,000 \$. Estas ventas dán por resultado, como precio del metro cuadrado, incluyendo el edificio:— Para la primera, 10,400 \$ m/c. — Para la segunda, 3586. — Para la tercera, 3674. — Para la cuarta, 2540, ó sea un promedio de 5000 \$ por metro cuadrado, incluso el valor de las construcciones.

8º Que por su parte, la Municipalidad ha presentado el cuadro que á continuacion se espresa, de ventas de propiedad que se encuentran en iguales condiciones á las anteriores, cuya exactitud, ademas de no contestada por la parte contraria, se comprueba por los certificados espedidos respectivamente por los Escribanos que han intervenido en ellas:

1ª Setiembre de 1878, Pasaje Roverano á 1240 \$ m/c el metro.

2ª Piedad, nos 40 y 42 (Julio de 1880), 1496 \$ m/c el metro.

3° Reconquista y Piedad (Setiembre de 1880), 2927 \$ m/c el metro.

4° Reconquista, n°s 71 y 77 (Julio de 1882), 2280 \$ el metro.

5° Rivadavia, frente á la Plaza 25 de Mayo (Mayo de 1883), 1878 \$ el metro.

6° Victoria, frente al Club del Progreso (Octubre de 1883) 2574 \$ el metro.

7° Bolívar y Victoria (Agosto de 1878), 2780 \$ el metro, lo que dá un promedio de 2168 \$ m/c por metro cuadrado, no alcanzando el máximun á 3000 \$;

9° Que el perito Gúiraldes, nombrado por la parte de Anchorena, funda la estimacion que hace del valor de la Recoba á razon de 11,000 \$ m/c el metro cuadrado, sin incluir el edificio, en la circunstancia especialísima de hallarse ubicado en el centro de las dos plazas, y en que sus frentes representan mas de 300 varas lineales. Es fuera de duda que la ubicacion de este edificio es especialísima, como que no hay otra en idéntica situacion, pero esa especialidad, si no es una desventaja, está muy distante de constituir ventajas tan importantes que tripliquen y cuadrupliquen su valor, con relacion al de propiedades vecinas. Los hechos que revisten un carácter de notoriedad pública se imponen.

Hace 20 años, en efecto, que los edificios públicos mencionados por este perito, próximos á la Recoba, el Gobierno Nacional, el Congreso, el Teatro, la Bolsa, el Banco, la Aduana, etc., etc., tienen la misma destinacion que hoy, y sin embargo, esta ha sido ocupada constantemente por negocios muy secundarios, casi siempre sin atingencia directa con aquellos establecimientos, y en su género, de tercero ó cuarto orden, porque el interés particular, que muy rara vez se equivoca acerca de sus conveniencias, ha visto en la Recoba un paraje solo frecuentado durante pocas horas del dia por agentes de negocios

y desierta desde las primeras horas de la noche; poco aparente de consiguiente, para el establecimiento de negocios importantes que requieren para su desenvolvimiento y prosperidad, el mayor contacto posible con el público consumidor.

Bajo ese punto de vista, puede afirmarse, pues, que el Pasaje Roverano, las propiedades mencionadas en la calle de Victoria, de la esquina de Piedad y San Martín, de la calle Reconquista, en la de Perú, están en mejores condiciones que la Recoba. Su mucho frente es también una ventaja aparente, ó por lo menos, no de la magnitud que le atribuye el perito Gúiraldes, precisamente á causa de su poco fondo que no permite dar á sus cuartos, única construcción posible, las comodidades, seguridad, higiene, etc., que son elementos complementarios indispensables para cualquier establecimiento en condiciones ventajosas, siendo sin duda estos inconvenientes los que han alejado, en todo tiempo, de ese paraje las lujosas joyerías, tiendas y bazares que se vén en otras calles, representando fuertes capitales y de consiguiente, elevados alquileres;

10° Que el representante de la Municipalidad, ha afirmado sin contradicción de parte de Anchorena, que la renta que produce mensualmente la Recoba, solo alcanza á la cantidad de 42,000 \$ m/c mensuales, segun datos (dice en su memoria), cuya exactitud han reconocido los propietarios, estimación explícitamente confirmada por el perito de aquellos Sr. Moreno, quien en sus conclusiones establece que la Recoba produce próximamente 500,000 \$ m/c anuales, cuya renta, calculada al 7 % anual, no obstante que á propiedades ventajosamente situadas puede atribuirseles una renta de 10 % próximamente, segun informaciones verbales recojidas por el Juzgado, corresponderia á un capital de 7.200,000 \$ m/c. Si aquella renta no representa el máximo de lo que puede producir la Recoba, no lo han demostrado los propietarios. La presunción, sin embargo, les es desfavorable, y mientras no sea destruida por pruebas ó

motivos muy plausibles, debe creerse que el edificio daba lo mas que él podria producir, segun las reglas de la oferta y de la demanda. Con estos antecedentes, puede estimarse fundadamente, que si los propietarios hubiesen tratado de enajenarla privadamente, su valor comercial, no habria pasado de la suma indicada;

11° Que la posibilidad de duplicar ó triplicar esa renta, haciendo nuevas construcciones, de que hace mérito el perito Moreno para elevar su estimacion á mas de 20.000.000 de \$, es un elemento eventual y problemático, que se aparta de la base fundamental de la expropiacion, que es el estado actual de las cosas, por cuyo motivo no puede ser tomado en consideracion, con arreglo al texto espreso del artículo 16 de la ley de Setiembre de 1866. Es evidente que nuevas construcciones en un edificio, aumentan su valor venal y pueden elevar su productividad ; pero mientras no estén hechas, la posibilidad de ejecutarlas, no tiene mas valor que el que la demanda en plaza atribuye al terreno. La presuncion mas favorable es que su rendimiento estaria en la misma proporcion con relacion al capital empleado, que la generalidad de las construcciones. De otra manera, no se explica satisfactoriamente porqué los propietarios no las han efectuado desde 20 años atrás ;

12° Que los informes recojidos de personas caracterizadas y competentes, entre ellas corredores que hacen profesion de la compra y venta de propiedades en esta Ciudad, lo que les permite apreciar con exactitud la relacion entre la oferta y la demanda, que es uno de los elementos determinantes del valor de las cosas, confirman las conclusiones establecidas en los considerandos precedentes. Los señores Gutierrez y Lavarello manifiestan (informe de f. 40) que, en general, las propiedades situadas al rededor de la Plaza de la Victoria no han obtenido en plaza los precios mas elevados, y son poco ó nada solicitadas por los compradores, y recuerdan que una finca situada en 1°

Recoba nueva, compuesta de 18 varas de frente por 70 de fondo y regularmente edificada, ha sido sacada dos ó tres veces á remate, y su propietario no ha podido conseguir mas de mil pesos por vara, habiendo fuerte demanda por otras ubicadas á cuadra y media ó dos cuabras de la Plaza, en las calles de Victoria, Rivadavia y Piedad. El Sr. D. Félix Pico (informe de foja 41), recuerda una venta hecha por él mismo á D. Nicolás Anchorena, de una finca en la calle de Piedad entre Reconquista y 25 de Mayo, de 26 varas de frente por 48 de fondo, á razon de 1121 \$ m/c la vara cuadrada; otra de una casa situada frente al Club del Progreso, á 1905 \$ m/c la vara cuadrada, y la que realizó D. Carlos Lumb, de las tres propiedades donde se construye la nueva Bolsa de Comercio, á razon de 1382 \$ la vara. El mismo perito de la parte de Anchorena, Sr. Güiralde, en su informe al Intendente Municipal, f. 42, manifiesta que el precio de propiedades situadas en la Plaza de la Victoria y sus inmediaciones, habia variado entre tres y ocho mil pesos la vara cuadrada;

13° Que á lo espuesto puede agregarse, como un dato concluyente, que este mismo edificio de la Recoba fué tasado por mandato judicial, y por perito nombrado esclusivamente por los interesados, en los autos testamentarios del Dr. D. Manuel Tomás Anchorena, en la suma de 7.638,117 \$ m/c, en todos sus ramos, en aquella época, no olvidada todavía, en que la propiedad raíz en esta Ciudad llegó á adquirir precios fabulosos é inverosímiles; y si bien es cierto que aparece adjudicada por 9.000,000, el aumento procede de un acto voluntario y arbitrario de los herederos, y no como resultado de nueva apreciacion pericial por motivos que el Juzgado no debe investigar;

14° Que la avaluacion para la cuotacion de la Contribucion Directa, no es un dato que pueda tomarse en consideracion, tanto porque se hace comunmente por personas que no tienen conocimientos periciales y sujeta siempre á rectificacion

ante el Tribunal de Apelacion, cuanto porque, la duplicacion del valor que se le atribuye en el corto espacio de 2 años, precisamente cuando los rumores de expropiacion que desde años atrás amenazaban á los propietarios, segun la espresion de su representante, empezaban á tomar las formas claras de un proyecto de ley que no tardaría en convertirse en precepto ineludible, hacen tan sospechosa la avaluacion, como la falta de reclamo por parte de los interesados, puesto que, para la fijacion y percibo de alquileres y para las enagenaciones en plaza, no debian temer una avaluacion baja ;

15° Que el representante de los propietarios conceptúa erróneamente, apoyándose en la palabra indemnizacion que la ley emplea en varios artículos, que toda expropiacion la supone necesariamente en el sentido jurídico de la palabra, deduciendo de allí que no es solamente el valor venal del bien que se le quita, lo que la autoridad expropiante está obligada á satisfacer en todo caso, sinó una indemnizacion por el solo hecho de la expropiacion, aparte de ese valor venal, que llega hasta comprender el perjuicio indirecto que sufrirán los expropiados á causa de la dificultad de encontrar colocacion lucrativa á la suma que perciban, cuyos elementos hace concurrir para elevar sus pretensiones á veinte millones; pero para fijar el verdadero significado y alcance de la palabra indemnizacion, cuando esta debe intervenir en ese carácter en la expropiacion, basta recordar las que pronunció el Senador Dr. Alsina, en la discusion de la ley: «Observo, decia, que en este proyecto, como en el de la otra Cámara, siguiéndose el estilo de las Cámaras Francesas, se usa á veces ya promiscuamente, ya indistintamente, la palabra precio ó indemnizacion, cuando evidentemente son cosas muy distintas. En una expropiacion ha de haber siempre lugar á un precio, y puede, sin embargo, no haber indemnizacion, porque esta solo se aplica cuando resultan daños y perjuicios de un hecho ó de un acto; por ejemplo, si el

Estado necesita apoderarse de una fraccion de campo para atravesarlo con un ferro-carril, entra el precio de la cosa ocupada, pero si hay en ese campo una fábrica que tiene que desaparecer ó trasladarse á otra localidad, ó si el ferro-carril atraviesa el campo cortándolo en dos partes, de manera que ya no quede aparente para el objeto para que se le tenia destinado, eso es un perjuicio. »

16° Que la exageracion de las pretensiones de los propietarios se hace mas perceptible y evidente con solo tener presente, que la renta que deberia producir la Recoba al 7 % anual, sobre un valor de veinte millones que ellos consideran su justo precio, seria de 1.400,000 \$, lo que exijiria á su vez que cada uno de los veinte cuartos de que se compone el edificio, produzca 70,000 \$ anuales, ó sea un alquiler seguro de 5833 \$ mensuales. Ahora bien, puede estimarse, con fundamento, entrando al terreno de las hipótesis, que aun cuando duplicáran ó triplicáran la capacidad del edificio, con construcciones en altos, no obtendrian semejantes alquileres. Mirando la cuestion bajo una faz inversa, dado el precio de veinte millones, resulta que los propietarios de la Recoba no han sacado sinó un 2 $\frac{1}{2}$ % sobre ese precio, lo que ciertamente es incompatible con las extraordinarias ventajas que atribuyen á esa localidad para los negocios y lo que el interés particular indica.

En mérito de las precedentes consideraciones y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 6° de la ley del Congreso de 13 de Setiembre de 1866, fallo y declaro: que el precio de *siete millones quinientos mil pesos moneda corriente* ofrecido por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, ó sean trescientos once mil pesos moneda nacional de oro, con sesenta y dos centésimos, es el justo valor de la Recoba, y que, en consecuencia, sus propietarios, D^a Clara García Zúñiga de Anchorena, D^a Clara Anchorena de Uribe Larrea, D^a Cármen y D^a Isabel Anchorena, están obligadas á recibir esa suma, como única

indemnizacion por la privacion de la propiedad de dicho edificio y todo el terreno que él ocupa, que ván á sufrir en virtud de lo ordenado en la ley de 4 de Agosto del año próximo pasado, pudiendo la Municipalidad proceder á la ocupacion, una vez consignada esa cantidad. Las costas serán satisfechas por mitad, como lo prescribe el artículo 18 de la ley de expropiacion, por cuanto el precio fijado no excede á lo ofrecido por la Municipalidad. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Mayo 1° de 1884.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso por apelacion concedida en relacion y no libremente; que el artículo seis de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis establece la tramitacion que debe observarse en los juicios de expropiacion, disponiendo que se proceda verbal y sumariamente, con la intervencion de los peritos que las partes nombren para apoyar sus pretensiones; que ademas, en esa instancia, los interesados han alegado estensamente todo lo que han creido conveniente á sus derechos; se confirma, por esto, el auto apelado de foja ciento noventa y nueve vuelta.

Considerando, en cuanto á los recursos de nulidad y apelacion tambien deducidos contra la sentencia del Juez de Seccion, por la que fija el valor que debe pagarse por la expropiacion del edificio denominado Recoba-Vieja; que en dicha sentencia han sido tomados en atenta y debida consideracion los estensos y prolijos alegatos de las partes, la tasacion é informes de los peritos, las condiciones del edificio á expropiar, y cuantos antecedentes é informaciones particulares se ha creido oportuno traer al de-

bate, lo que excluye todo vicio de nulidad en el procedimiento.

Considerando, respecto de la apelacion, que de autos consta que el terreno y edificio de que se trata fueron adjudicados á los expropiados, en la particion testamentaria practicada en el año mil ochocientos setenta y cinco, en la suma de nueve millones de pesos moneda corriente, por las razones que allí se expresan y que han sido alegadas sin contradiccion.

Que no hay razon alguna para que aquel justiprecio, hecho por los herederos, separándose de la tasacion del perito que la estimaba en menos, pueda haberse disminuido en la actualidad en que todas las propiedades se han valorizado, y el precio del papel moneda es el mismo.

Que, por otra parte, la ley establece que la indemnizacion debe comprometer todos los gravámenes que sean consecuencia directa y necesaria de la expropiacion; y resultando que el terreno y edificio que se expropia, habia costado á sus propietarios la suma de nueve millones de pesos moneda corriente, pagar por él siete y medio millones, por considerar ser este el justo precio, importaria un gravámen que la expropiacion causaba á los expropiados y que no les era indemnizada.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se confirma ésta, con la declaracion de que el valor de la indemnizacion que debe abonarse por la expropiacion, es el de nueve millones de pesos moneda corriente, ó sean trescientos setenta y dos mil pesos con setecientos cuarenta y cuatro milésimos moneda nacional oro; siendo las costas de este juicio á cargo de la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo diez y ocho de la ley de expropiacion. Hágase saber con el original, reponiéndose los sellos y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

ACLARACION

Buenos Aires, Mayo 6 de 1884.

Estando resuelto por diversos fallos de esta Corte, especialmente por el pronunciado en la causa cuarenta y siete, tomo séptimo, primera serie, que las costas á cargo del expropiante, en esta clase de juicios, solo comprenden las de actuacion y los honorarios de los peritos interventores, declárase que así debe entenderse en el presente caso, y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-
PIUR.

CAUSA XLII

El Fisco Nacional contra Nicanor Bernales y C^a, sobre defraudacion de derechos de Aduana.

Sumario. — 1^o Es improcedente el recurso de nulidad que no se ha interpuesto conjuntamente con el de apelacion ;

2° Toda falsa manifestacion y hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, es declarado como fraude, y sujeto á las penas prescritas por las ordenanzas de Aduana ;

3° Cuando las mercaderías han salido de la jurisdiccion de las aduanas, la imposicion de penas corresponde á los Tribunales de Justicia ;

4° Las reclamaciones de Aduana procedentes de defraudacion de derechos, no se prescriben sinó por diez años ;

5° La liquidacion del comiso por mercaderías salidas de la jurisdiccion de la Aduana, debe hacerse calculando el precio de tarifa con mas los derechos.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 13 de 1883.

Y vistos : El Procurador Fiscal se presenta á f. 27 interponiendo demanda contra los señores Nicanor Bernalles y C°, del comercio del Uruguay, por haber defraudado al Fisco Nacional, introduciendo en 27 de Setiembre de 1879, mayor cantidad de mercaderías de las manifestadas en la Aduana de aquel puerto, y manifestando otras de inferior calidad que las que realmente introdujeron : defraudacion que, con el comiso y multas estima en tres mil novecientos sesenta pesos fuertes (\$ftes. 3960). Funda esta demanda en los documentos de fs. 1 á 26 y liquidacion de f. 93.

Y resultando: que el vapor « Onix » en su viaje N° 181 correspondiente al 25 de Setiembre de 1879 salió del puerto de Montevideo conduciendo una cantidad de carga consignada

á la casa Nicanor Bernales de la Concepcion del Uruguay, de la que forman parte las siguientes mercaderías :

- (103) Ciento tres pipas vino.
- (12) Doce medias pipas vino.
- (20) Veinte cuarterolas de vino.
- (100) Cien bordalesas vino.
- (66) Sesenta y seis cajones ajeno.
- (50) Cincuenta cajones vermouth francés.
- (30) Treinta cajones aceite de 5 arrobas.

Lo que se comprueba con el manifiesto general de dicho vapor presentado en detalle por la Direccion General de Vapores, en cumplimiento del artículo 838 de las Ordenanzas de Aduana, f. 16, y por el informe del Cónsul General Argentino en Montevideo de f. 13, confirmado en forma auténtica por el de la Contaduría de Aduana de aquella ciudad f. . .

Que llegada la carga á su destino con fecha 27 de Setiembre el capitán del buque presentó el manifiesto de f. 16, el que no obstante ser deficiente por no espresar la cantidad, calidad y especies de las mercaderías, como lo establece el artículo 838 de las ordenanzas, fué aceptado sin objecion por los empleados de la Aduana; y la casa N. Bernales, el manifiesto particular de f. 17 para obtener el manifiesto directo de la carga, en el que relaciona los efectos que la constituyen, parte de los cuales son estos :

- (40) Cuarenta pipas vino.
 - (85) Ochenta y cinco bordalesas vino.
 - (100) Cien cuartas pipas vino.
 - (26) Veinte y seis cajones cidra de 1 docena.
 - (50) Cincuenta frasqueras ginebra.
 - (40) Cuarenta cajones vino francés ordinario de una docena.
 - (30) Treinta cajones aceite Nisee en botellas de una docena.
- Este manifiesto fué despachado conforme por la Aduana, á

pesar de la contradicción de marcas y números con el manifiesto general (planilla de f. 96).

Que en consecuencia, la carga conducida por el « Onix » fué recibida é introducida á plaza por N. Bernales, sin que la Aduana observase sobre la disconformidad de los efectos manifestados con los desembarcados; y sin que la casa consignataria hiciese tampoco reclamo alguno por estas diferencias al agente de vapores, lo que se comprueba por el informe de éste al pié del manifiesto de f. 16, el que no ha sido contradicho por la parte demandada.

Y considerando: 1° Que por el artículo 1025 de las ordenanzas de Aduana es declarado como fraude sujeto á pena, toda falsa manifestacion y toda falta de requisito; y por el artículo 1026, todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta;

2° Que en el presente caso h. y una falsa manifestacion probada, la que ha dado lugar á que se paguen menos derechos que los que por ley corresponden, manifestando cuarenta pipas de vino en vez de ciento tres que se introdujeron, 85 bordalesas en vez de 100, veinte y seis cajones cidra, cincuenta frascas ginebra, cuarenta cajones vino francés ordinario en vez de sesenta y seis cajones ajeno y cincuenta de vermouth francés, y treinta cajones aceite Nice en botellas de una docena, por treinta de aceite de á ciento cinco la arroba, y dejando sin manifestar doce medias pipas vino;

3° Que estos hechos punibles son imputables al demandado Don Nicanor Bernales, por ser él como consignatario el autor de la falsa manifestacion para despacho; no siendo justificacion ni excusa bastante el haber presentado el manifiesto en conformidad con la cuenta de la casa cargadora en Montevideo: 1° porque dicha cuenta es evidentemente falsa y formulada probablemente al solo objeto de facilitar la defraudacion, pues está en contradicción con el manifiesto original de la misma

casa existente en la mesa de Control de la Contaduría de Montevideo f. 106, con las constancias de los libros de Aduana del mismo puerto, informe de f. . . y con el manifiesto detallado de la carga presentada por la Direccion General f. . . ; y 2º porque esta conformidad aunque fuese verdadera, no releva de responsabilidad al consignatario, por no haber hecho en el manifiesto la declaracion á que se refiere el artículo 108 de las Ordenanzas ;

4º Que no está probada la conformidad del manifiesto de despacho, f. 17, con el general del buque presentado por su capitan, f. 15, alegada como descargo por la parte de Bernales, desde que aquel determina la capacidad de los envases, las especies y calidad de los efectos que constituyen la carga, y éste se limita á espresar el número de cascós ó cajones líquido en términos vagos, contrariando lo dispuesto por el artículo 838, y dentro de los cuales cabe una gran variedad en la calidad, especie y capacidad ; y porque segun el informe del Administrador de Aduana del Uruguay de f. 97, en que corrije su anterior de f. 62, es evidente que existe contradiccion en las marcas y números de uno y otro manifiesto, circunstancia que concurre á comprobar el propósito de defraudacion al Fisco ;

5º Que tampoco se ha comprobado la conformidad de la carga introducida á plaza con el manifiesto del despacho. En efecto, los carreros Gastañaga y M. Caballero presentados como testigos, están en contradiccion consigo mismos, con el manifiesto citado y con lo informado por el Agente á f. . . declarando el primero que: las pipas de vino descargadas eran cuarenta, y treinta las cuarterolas, mientras el segundo afirma: que las pipas eran cuarenta y tantas y cien las cuartas pipas. El primero tampoco dice que ese número fuese el de la totalidad de la carga introducida sinó la que él y sus compañeros condujeron en sus carros, ignorando ámbos el contenido de los cajones ;

6° Que en cuanto á la tramitacion para el despacho, ella no ha sido estrictamente observada, pues que se aceptó indebidamente y en violacion del artículo 838 de las Ordenanzas, el manifiesto general de f. 15 concebido en términos vagos que facilitaban la defraudacion; y aunque esta falta no sea imputable al consignatario, lo es la de haber presentado su manifiesto particular, sin hacer en él la declaracion de ignorar las especies, calidad y cantidad de los artículos manifestados, como lo exige el artículo 108 ya citado, y sin lo cual el consignatario es responsable de las diferencias que resultasen, declaracion tanto mas necesaria cuanto que el manifiesto del buque no determinaba estas condiciones;

7° Que aun suponiendo que se hubiesen observado las formas de la tramitacion en el despacho, estando en el presente caso probado el hecho de la defraudacion; de ésto solo resultaría que los empleados que intervinieron en la operacion fraudulenta fueron cómplices, lo que de ninguna manera puede servir de justificacion, ni siquiera atenuar la culpabilidad del consignatario, siendo por el contrario una circunstancia que la agrava;

8° Que la liquidacion de f. 93 no es conforme á las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, porque para calcular los derechos pagados de menos se ha deducido el valor de las bordalesas manifestadas del de las pipas introducidas, el de las cuarterolas del de las bordalezas, siendo así que debieron deducirse las cuarenta pipas que han pagado el impuesto, de las ciento treinta que se introdujeron; ochenta y cinco bordalesas de cien, y liquidarse el comiso de doce medias pipas no manifestadas, pues el exceso de derechos pagados sobre las cuarterolas manifestadas de mas, no puede repetirse por el artículo 148 y sus correlativos, siendo tambien contrario á las ordenanzas, artículo 1026, dicha liquidacion, en cuanto solo carga dobles derechos á la diferencia de valor entre la cidra, ginebra, vino francés embotellado y el ajeno y vermouth, considerando

estos artículos tan solo como de calidad diferente de aquellos, siendo así que son distintas especies, y en oposicion al artículo 1029 la acumulacion de los derechos al valor comisado, pues que segun el artículo citado aquellos deben deducirse del comiso.

Por estas consideraciones, declaro caidas en comiso sesenta y tres pipas vino tinto español, doce medias pipas del mismo vino, quince bordalesas vino francés y la diferencia de valor entre sesenta y seis cajones ajeno, cincuenta cajones vermouth francés introducido y veinte y seis cajones cidra, cuarenta de vino francés ordinario, cincuenta de ginebra con cuatrocientos cincuenta litros; y sujetos al pago de dobles derechos, la diferencia de valor entre treinta cajones aceite de cinco arrobas é igual número de cajones de aceite Nice embotellado, debiendo ser abonadas estas diferencias hasta la suma demandada, al precio de tarifa en la época en que tuvo lugar el fraude, por el demandado Nicanor Bernales, previa liquidacion por la Administracion de Rentas del Uruguay; adjudicándose el valor decomisado al empleado D. Manuel Camelino que denunció el fraude, previo pago de los derechos fiscales que serán deducidos del valor comisado, de acuerdo con el artículo 1029 de las Ordenanzas citadas, dejando á salvo al Procurador Fiscal las acciones á que diere lugar el resultado de la liquidacion y los que resulten de estos autos contra terceros. Hágase saber con el original y no siendo apelada archívese.

Manuel de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1883.

Suprema Corte:

El fraude en este caso es á todas luces manifiesto.

El vapor «Onix» salió de Montevideo conduciendo para la Concepcion del Uruguay, entre otros artículos los siguientes:

103 pipas de vino.

100 bordalesas vino.

20 cuarterolas vino.

42 medias pipas vino.

66 cajones agenjo.

56 cajones vermout.

30 cajones aceite de 5 @.

Así consta del manifiesto de foja 16, que se pidió á la agencia del vapor, y que debió ser formado en vista de los conocimientos y de los libros de abordó.

El Capitan presentó el manifiesto de estilo, usando la palabra genérica *cascos y liquidos*. Esta generalidad admitia todo, y preparaba el fraude.

Los consignatarios presentaron el parcial en consecuencia, pidiendo despacho directo, por 40 pipas, en vez de 103; 85 bordalesas, en vez de 100; 100 cuartas pipas, en vez de 12 manifestadas.

Como se vé, 63 pipas y 15 bordalesas manifestadas de menos en el parcial, y veinte cuarterolas que no se manifestaban, se compensaban con 100 cuartas pipas, cuando solo venian veinte en el manifiesto general.

Con respecto á los cajones de vermout etc., el fraude no era menos grosero. Consistía en sustituir un *liquido* por otro que pagára menos derechos.

Por los 50 cajones vermout francés, se pedia el despacho de 50 frasqueras ginebra.

Los 66 cajones agenjo se dividian en 26 cajones cidra y 40 vino francés. Los 30 cajones aceite de 5 @, eran reemplazados por cajones de una docena de botellas.

Es claro que todo esto no podia llevarse á cabo sin la negligencia mas incalificable, ó mas bien sin la complicidad manifiesta de los empleados. Haciéndoles la debida justicia, fueron todos destituidos.

La dificultad consiste ahora en la aplicacion de la pena.

La liquidacion de foja 93 compensa las cuarterolas con las pipas y bordalesas, y solo declara en comiso la diferencia.

El Juzgado no admite tal compensacion. Si se pidió despacho de cuarterolas y se presentaron pipas, el señor Juez declara en comiso las pipas, y no la diferencia entre cuarterolas y pipas.

Paréceme la sentencia en esta parte mas conforme á las Ordenanzas.

No se trata de mas ó menos cantidad, como si dijéramos mas ó menos libras que faltáran ó sobráran en una barrica de azúcar; ó de tantas ó cuantas piezas de lienzo en un cajon. Se trata simplemente de la sustitucion de una cosa por otra, de un artículo por otro.

Entre una pipa y una cuarterola no hay diferencia en la cantidad, sinó una verdadera sustitucion. No es entonces el caso del artículo 930, sinó del 960, ó si se quiere del 1026.

Estoy en esta parte conforme con la sentencia apelada. Lo estoy tambien en cuanto á no considerar como una simple diferencia de calidad, la sustitucion del vermout y agenjo por ginebra y cidra. La diferencia es en especie no de calidad. La cidra no es inferior ó superior en calidad al vermout, sinó un artículo enteramente distinto.

No es, pues, sobre este particular tampoco, el caso del artí-

culo 930, sinó el del 960 ya citado. El comiso debe recaer no sobre la diferencia de cantidad y calidad, sinó sobre las mismas pipas, el agenjo y el vermout.

En esta parte estoy tambien conforme con la sentencia, así como en la relativa á los cajones de aceite de á 5 @ que pasaron por cajones de botellas. En este caso basta de comisar la diferencia.

El señor Juez, para la liquidacion del comiso, toma por base el precio de tarifa, prévia deducccion de los derechos. No es esto exacto. El precio de un artículo se compone del de tarifa con mas los derechos. Este es el precio que hubiera obtenido el artículo caído en comiso, vendido en remate. Es él y no simplemente el de tarifa, el que debe regir para la liquidacion de la cantidad en que deben ser condenados los señores Bernalles.

Por lo demás, estos señores han aducido en su defensa generalidades y argumentaciones que no son de tenerse en cuenta cuando median por una parte, hechos irrecusables y perfectamente comprobados, y por otra, disposiciones las mas claras y terminantes.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida con la modificacion que dejo indicada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1884.

Vistos y considerando :

Que segun el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de procedimientos, es improcedente el recurso de nulidad, no interponiéndose ante los Juzgados de Seccion junto con el de apelacion, en el término fijado para este, como ha sucedido en el presente caso ;

Que además, la sentencia apelada, no ha sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones, que son los casos en que, conforme al artículo doscientos treinta y tres de la misma ley, hay lugar al recurso de nulidad;

Que el juez de seccion ha procedido en virtud de una facultad expresa que la ley le acuerda, al pedir para mejor proveer, los documentos á que se refiere el auto de foja noventa y nueve vuelta, y al tomar en consideracion en su fallo, el de foja ciento seis de la primera foliacion, ó ciento cinco de la segunda, no ha hecho otra cosa que cumplir con un precepto legal;

Que con prescindencia de ese documento y de los demas agregados despues de vencido el término de prueba, sin reclamacion del demandado, la defraudacion de la renta de aduana por él hecha en la introduccion y despacho de las mercaderías de que se trata, está plenamente justificada por los documentos con que se inició la demanda;

Que las aduanas no pueden imponer penas, por infracciones de sus reglamentos, que han pasado desapercibidas al tiempo del despacho, cuando las mercaderías han salido de su jurisdiccion, debiendo entonces recurrirse á los Tribunales de Justicia, como ha tenido lugar en este caso (artículo mil treinta y cuatro de las Ordenanzas de Aduana); lo cual implica que los infractores ó culpables no quedan exentos de la pena que impone la ley, por el hecho de desaparecer las mercaderías, mucho mas, conociéndose como se conoce, su cantidad, calidad, especie y valor;

Que de consiguiente, no existiendo las mercaderías que debieron ser comisadas segun la ley, es conforme á derecho exigir su valor, como lo hace el ministerio público;

Y en fin, que no es admisible la excepcion de prescripcion,

que opone la defensa, apoyada en el artículo cuatro mil treinta y siete del Código Civil, esponiendo que las Ordenanzas de Aduana, no contienen á este respecto disposicion alguna : primero, porque ese artículo no es aplicable á la presente cuestion, pues no se trata en ella, como en él se espresa, de la reparacion civil por daños causados por delitos ó cuasi-delitos, sinó de la aplicacion de una pena pecuniaria por infraccion de los reglamentos de aduana ; y segundo, porque el artículo cuatrocientos treinta y tres de dichas Ordenanzas, establece terminantemente que reclamaciones de la Aduana, como lo que motiva esta causa, no se prescriben sinó por diez años, término que está muy distante de haber trascurrido en este caso ;

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada, de foja ciento treinta, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma dicha sentencia, con costas, declarándose que el precio para la liquidacion en ella ordenada, será el que indica el señor Procurador General en el párrafo quince de su vista, por la razon que allí se espresa.

Repuestos los sellos, devuélvanse ; notifíquese en el original.

J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR — M. D. PIZARRO.

CAUSA XLIII

D. Antonino Urraco contra la Provincia de Santa Fé, por recurso de revision ; sobre reposicion de un auto.

Sumario. — El auto que declara cuáles son los Jueces que deben conocer del recurso de revision, no es revocable.

Caso. — D. Antonino Urraco en el recurso de revision deducido contra el fallo de 4 de Diciembre de 1883, pidió reposicion del auto de 29 de Enero de 1884 que declaró que los Jueces que debian conocer del recurso de revision eran los mismos que habian dictado la sentencia recurrida.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1884.

No siendo una providencia puramente interlocutoria la pronunciada por esta Corte con fecha veinte y nueve de Enero del corriente año, á fojas , cuya reposicion se solicita ;

No habiendo tampoco de los fallos de esta Corte, recurso alguno, á excepcion del de revision, segun lo dispuesto por el

artículo diez de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos;

Considerando por otra parte, que esto es conforme á la antigua legislacion, declarada supletoria por el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de procedimientos, segun resulta de la ley siete, título veintiuno, libro onco, Novísima Recopilacion, que establece: « que no haya lugar á suplicacion ni otro recurso alguno de la sentencia en que los del Consejo y Oidores de las Audiencias, se pronunciaron por Jueces ó por no Jueces » ;

Que, por último, está dispuesto por antiguas resoluciones reales, y es la práctica constante, segun lo sientan entre otros el Conde de la Cañada, Juicio ordinario, parte segunda, capítulo cuatro, números cuarenta y uno y cuarenta y tres, y Castro, Práctica Forense, capítulo seis, número doscientos noventa y dos; que conozcan de la suplicacion los mismos jueces que conocieron de la anterior sentencia;

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, á la reposicion solicitada.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIV

*D. Félix Soulié, por Delor y C^a, contra Ferrari y Paoletti,
por falsificación de marca de fábrica; sobre personería.*

Sumario. — El poder conferido á una razon social, no habilita á la persona cuyo nombre está incluido en ella, para asumir particularmente la representacion del poderdante.

Caso — D. Félix Soulié se presentó por los Sres. Delor y C^a con poder conferido á Félix Soulié y C^a, demandando á Ferrari y Paoletti por falsificación de la marca de fábrica «Aperital».

Los demandados opusieron que el poder era conferido á Félix Soulié y C^a, y no á Félix Soulié, y que por consiguiente éste carecia de personería para demandarlos. Soulié contestó que no existia la razon de Félix Soulié y C^a, y que estos eran la misma persona que él.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 19 de 1884.

Y vistos estos autos en lo relativo á la excepcion de falta de

personería opuesta por los demandados y considerando, que el poder de foja 7 ha sido otorgado á nombre de la razon social de Félix Soulié y C^a por lo que no puede servir á D. Félix Soulié para presentarse á nombre propio; que de la exposicion de foja 31 resulta que no existe sociedad ninguna que tenga derecho á usar la razon social espresada, no pudiendo aceptarse que los Sres. Soulié y C^a asuman caprichosamente una personalidad que no les corresponde.

Por estas consideraciones fallo declarando que D. Félix Soulié carece de personería legal en este juicio y que en su consecuencia los Sres. Ferrari y Paoletti no están obligados á contestar la demanda, siendo á cargo de aquel las costas de este incidente. Repóngase el sello.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte .

Buenos Aires, Mayo 8 de 1884.

Vistos ; por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos ; prévia reposicion de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. — ULA-
DISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLV

D. Juan Poggi contra el Teniente Coronel D. José Antonio Salas; sobre cobro de pastajes.

Sumario. — 1º El autor de una orden en virtud de la que se han introducido animales al campo de otro, es responsable del pago del pastaje consumido por los mismos.

2º El demandado que se ha opuesto injustamente á la demanda, debe pagar las costas del juicio de 1ª instancia.

3º El apelante que no justifica los principales capítulos de su apelacion, debe pagar las de 2ª instancia.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Mayo 4 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Poggi contra el Comandante de Fronteras de esta Provincia, Teniente Coronel D. José Antonio Salas, por cobro de dos mil pesos fuertes, pro-

cedentes del valor de ciento quince cuadras de pasto, que dice le fueron consumidas, en el invierno próximo pasado, en su estancia de «Aguanda», por una cantidad de mulas y algunos caballos de la Nacion, que por orden de aquel Gefe, dada con la intencion preconcebida de perjudicarlo, y no obstante la oposicion de su capataz, fueron introducidas á sus potreros, y de los daños y perjuicios que por remocion de una hacienda de engorde que en ellos tenia, tal hecho le produjo.

Con la contestacion del demandado, quien niega: primero, que las mulas en cuestion fueron introducidas por su orden á los potreros del demandante, asegurando que lo hizo de suyo y por ser la primera finca que encontró en la travesía de San Rafael á San Carlos, el oficial que en virtud de órdenes del ex-Intendente militar de esta Provincia, General Nelson, las conducia á objeto de servicio, desde el primero al segundo de los puntos enunciados; segundo, que lo fueron por la fuerza, pues el capataz del demandante las tomó á pasto voluntariamente, y no tuvo, por otra parte, el oficial aludido con que hacer aquella, pues venia acompañado de simples peones y sin armas, ni soldado alguno; y tercero, finalmente, que consumieran todo el pasto demandado, pues fueron colocadas, por el capataz citado, en dos potreros que se hallaban ya talados; agregando á estas aseveraciones, que el demandante habia ocurrido á hacer visar el recibo del pasto por el General Nelson, el Gobernador de la Provincia y el Teniente Coronel Ortega y reconocido por tal hecho á la Nacion como única deudora de aquel.

Y considerando: 1º Que el informe del General Nelson, corriente á foja 600, como las declaraciones de Medardo Barrero, foja 75 vuelta, Enrique Hempel, foja 76 vuelta, y del oficial Saturnino Castro, foja 134, resulta que este último, por orden escrita del Comandante Salas é invocando igualmente el nombre del General Nelson, por mandato del mismo Salas, introdujo no obstante la oposicion del encargado ó capataz de la

hacienda en los potreros del demandante las mulas á que este se refiere en su demanda ;

2º Que estos hechos, que resultan de la afirmacion terminante de los testigos enunciados, son ademas verosímiles, por cuanto aparece de autos que el demandante, reservando desde tiempo atrás para su hacienda de invernada los pastos de su finca, habia resuelto y prevenido á sus empleados no admitir en ellos animales ajenos ; y no es de presumir, sin antecedente alguno favorable al respecto, que dichos empleados, faltando sin razon á sus instrucciones, admitieran espontáneamente y sin una imposicion, del género de la que se alega, las mulas en cuestion, en número tan considerable y sin fijacion de precio, ni ninguna otro circunstancia que caracterice ó haga suponer la existencia ó celebracion de un contrato en el caso y no de un simple hecho llevado á cabo por voluntad superior.

3º Que aunque resulta plenamente constatado, por las propias declaraciones del demandante, que estos hechos no han sido acompañados de violencia y se han llevado á cabo en virtud de la orden solamente del demandado y de la invocacion ilegítima que por su mandato se hizo del nombre y autoridad del ex-Intendente, General Nelson, ellos sin embargo responsabilizan por completo á dicho demandado, que usando de su autoridad y sin estar facultado por la ley ni disposicion alguna para disponer ó dar órdenes respecto de la propiedad ajena, ni para hacer requisiciones ó exigir contribuciones particulares de clase alguna, emitió, sin embargo, la orden de usar de la del demandante;

4º Que no basta á exonerarlo de su responsabilidad, la circunstancia de que el ex-Intendente aludido, con ó sin la creencia de que él afirma, se hallaba, de que los potreros en que se le dió cuenta habian sido encerradas las mulas, eran del Estado, autorizára ú ordenára al oficial conductor á permanecer en ellos hasta la oportunidad correspondiente: primero, porque

el hecho tuvo lugar por la órden é iniciativa solo del demandado; y segundo, porque la aprobacion posterior de sus actos, suponiendo que tal importára la órden de aquel Gefe y que ademas hubiera sido dado conscientemente, no podia ni puede, legalmente, cubrir la responsabilidad de su falta, causa ocasional y exclusiva del hecho;

5º Tampoco lo exonera, de ella, la circunstancia de que el demandante ocurriera á diversas autoridades en solicitud de que le fuera visado el recibo que se le dió por el pasto y de que se le fijára conjuntamente precio á este, pues tal ocurno no tuvo, por otra parte, efecto alguno, no importa ni puede importar una renuncia de sus acciones contra el demandante, sinó, á lo más, un paso dado pretendiendo, de quien quiera que fuese, el pago de lo que creia que legítimamente se le debía (art. 7º del tít. *De la renuncia de los derechos del acreedor* del Código Civil);

6º Que por lo que respecta á la calidad del pasto en cuestion, de los cuatro testigos producidos al respecto por el demandante, sin tomar en cuenta á Gabriel Chirino, f. 74, justamente tachado como su capataz, resulta que tres, Juan B. Fuenzalida, f. 27 vta, Medardo Barrera, f. 75, y Enrique Hempel, f. 76, declaran que aquel era de primera clase y el mejor que podia encontrarse en el Departamento de San Carlos, si bien, el primero se refiere solo al mes de Mayo en que dice lo vió y no al de Junio en que fueron introducidas las mulas, y el tercero depone por simples referencias, y el cuarto restante, Saturnino Castro, f. 134, que el pasto que se le dió era tala ;

7º Que esta última declaracion, aunque única, sirve á determinar con mas verosimilitud el hecho en cuestion: primero, porque las anteriores se refieren á los pastos, en general, del demandante, y esta específicamente al del potrero en que fueron colocadas las mulas; segundo, porque de las propias declaraciones de los tres primeros testigos, aparece que el demandante habia introducido, en el mes de Mayo, bastante hacienda

á sus potreros, y no es posible, por consiguiente, que todos los pastos, dias despues, permanecieran en flor y enteros; y tercero, finalmente, porque habiendo sido el propio capataz del demandante quien designó á su arbitrio el potrero en que debian ser encerradas las mulas, no es verosímil, que eligiera él á los de mejor calidad sinó el que se hallaba ya talado;

8° Que puede así muy justamente, para la apreciacion de la calidad del pasto en cuestion, tomarse éste solo como de regular ó segunda clase;

9° Que por lo que respecta á su valor, tomando por base las declaraciones de los testigos D. Juan B. Fuenzalida, f. 27 vta., D. Meliton Gonzalez, f. 45, D. Guillermo Gibb, f. 55, D. Saturnino Fa, f. 67, D. Silvestre Torres, f. 100, D. José María Segura, f. 84 vuelta, y Medardo Barrera y Enrique Hempel, f. 75 y 76, puede equitativamente fijarse á razon de quince reales billetes del Banco Mendoza al mes por cabeza;

10° Finalmente, que en relacion á los demas daños y perjuicios demandados, el demandante no ha acreditado satisfactoria y específicamente la razon y naturaleza de ellos, por no haber justificado debidamente que la remocion de su hacienda fué causada pura, esclusiva y necesariamente, por la introduccion de las mulas en cuestion á sus potreros, ó haber pagado por el pastaje de ella mayores precios que los que, por el considerando anterior, se les asignan, ni ninguna otra circunstancia de las necesarias al respecto, y mucho menos, el *quantum* de dichos daños, si existian, no obstante haberse abierto á prueba la causa sobre ellos, y haber estado de consiguiente obligado á hacerlo desde luego.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando declaro que el demandado Teniente Coronel D. José Antonio Salas es responsable hácia el demandante, y está obligado á abonarle, en el término de diez dias, el valor del pasto demandado, con arreglo á la base sentada en el considerando 9° y á los datos que

suministra el recibo inserto á f. 81, sin perjuicio de sus acciones, si algunas le corresponden por derecho, contra el Fisco Nacional, y absuelto de los demas cargos contenidos en la demanda. Notifíquese con el original y repóngase el sello.

C. L. de la Torre.

Poggi apeló por las costas de primera instancia, y por el precio del pastaje, que sostuvo haber sido de primera clase.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1884.

Vistos: no resultando probado en autos que el pasto cuyo consumo se demanda, fuera de primera clase, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja ciento sesenta y seis vuelta, con declaracion de que las costas de primera instancia deberán ser á cargo del demandado, atenta la injusticia con que ha procedido en este asunto; y las de esta instancia á cargo del actor apelante, por no resultar justificados los principales capítulos de su apelacion. Satisfechas que sean estas, en consecuencia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XLVI

Criminal, contra Hermenegildo Saldanha, Teodoro Assuaga (a) Justo Lopez, Natalio Riveiro y Juan Villordo, por salteamiento y robo en Uruguayana, en la estancia de D^a Claudia Rodriguez da Silva; sobre extradicion.

Sumario. — 1^o Segun el tratado de extradicion entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, es procedente la extradicion solicitada en forma y con los documentos exigidos por el artículo 12 del tratado, por el delito de robo y salteamiento.

2^o No corresponde ordenarla, respecto del que no está incluido en la nómina de los individuos cuya extradicion se solicita.

3^o No corresponde, tampoco, respecto del que estando incluido en ella, resulta ser argentino, no procediendo su enjuiciamiento en la República, mientras no se pida con los documentos y en la forma prescrita por el artículo 3 de dicho tratado.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 29 de 1883.

Y vistos : Resulta de estos autos lo siguiente : 1º Que S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Nacion, dirigió á este Juzgado el oficio que corre á foja 8, acompañando los documentos en los cuales el Sr. Ministro del Brasil apoyaba la solicitud de extradicion que habia hecho de los individuos Hermenegildo Saldanha, Teodoro Assuaga ó Justo Lopez, Natalio Riveiro y Juan Villordo, que se hallaban presos, los tres primeros en Goya y el último en Libres ; y en vista de esos documentos y de lo expuesto por el Fiscal, se dictó el auto de foja 10, ordenando la prision de dichos individuos, si ya hubiesen sido puestos en libertad, ó manteniéndola si todavía estuviesen presos, y señalándoles un plazo para deducir las excepciones que pudieran favorecerlos ; pero librados los exhortos necesarios para la ejecucion de este auto, resultó que los individuos presos en Goya figuraban con otros nombres que los reclamados por el Brasil, y se llamaban Inocencio, Pedro y Cipriano Gonzalez, no obstante, el Juzgado mantuvo el auto de prision y ordenó por auto de fecha 21 de Febrero de este año, corriente á fojas 52 vuelta y 53, que los individuos Gonzalez fuesen conducidos á esta Ciudad y se practicasen varias diligencias para justificar su identidad con los reclamados ; y ordenó, asimismo, que Juan Billordo, preso en Libres, fuese conducido á esta Ciudad.

2º Que remitidos desde Goya los individuos llamados Gonzalez, se les tomó declaracion, las que corren desde foja 80 hasta 88 y de ellas resultan contradicciones notables que dán motivo para sospechar que se han cambiado el nombre, pues mientras que Pedro Gonzalez dice que es primo hermano de Cipriano Gonzalez, y que es hijo único, bautizado en «Tacua-

rembó», este dice que es hermano de aquel y que tiene otros hermanos que están con la madre, que fué bautizado en el «Durazno», Departamento de la Florida, y que su hermano Pedro fué bautizado tambien en el «Durazno» ó en la Florida. Habiendo llegado posteriormente el preso Juan Villordo, remitido desde Libres, se le mantuvo en la Sub-Prefectura del Puerto hasta prestar declaracion, la que corre á foja 101, y como este confesó de plano el hecho que motiva el pedido de extradicion y manifestó que conocia á los co-autores del delito, Saldanha, Assuaga y Riveiro, se ordenó por auto de foja 103, que Villordo los reconociese en rueda de presos, manteniéndolo siempre en la Sub-Prefectura, hasta que este acto se verificase. Conducido Villordo á la Cárcel y formada la rueda, éste señaló en el acto tres individuos, diciendo que estos eran Hermenegildo Saldanha, Teodoro Assuaga y Natalio Riveiro, y eran los mismos que se llamaban Inocencio, Pedro y Ceferino Gonzalez, los cuales fueron careados incontinenti con Juan Villordo, obstinándose aquellos, á pesar de esto, en decir que eran los Gonzalez, y no como decia Villordo, como todo consta detalladamente de las diligencias de fojas 104 á 109.

3º Que de los sumarios mandados instruir en Libres y Goya para justificar la identidad de los presos con los individuos reclamados por el Ministro del Brasil, resulta lo que sigue: Que se han remitido como antecedentes las diligencias que se practicaron por las autoridades de Libres y Goya para la captura de estos individuos antes de haber sido solicitada su extradicion, y confrontando esas piezas, unas con otras, se desprende de ellas, un conjunto de presunciones concomitantes que vienen á formar una prueba clara y evidente de que los individuos reclamados se han cambiado el nombre. En efecto, Teófilo Alegre, testigo examinado por el Juez Pedáneo de la 1ª Seccion del Departamento de San Martin, foja 121, dice, que Justo Lopez y Natalio Riveiro fueron á unas carreras el 1º de

Julio del 82 mas ó menos, y volvieron á los pocos dias trayendo mucho dinero y varias prendas, y vió en poder de Lopez un *reloj*, un *recado chapeado con plata*, una *espada nueva*, una correa de suela encharolada, sin uso, un par espolines de plata y un látigo con chapa de plata, una pistola larga de dos cañones; objetos de la misma especie figuran en el inventario que se levantó por el Gefe Político de Goya, cuando fueron aprehendidos los individuos llamados Gonzalez, á requisicion del Gefe Político de Mercedes, y fué remitido en copia al Juez de Primera Instancia en Libres, cuyo inventario corre á fojas 140 y 141. De dicho inventario resulta una prueba mas clara aun, y es haberse encontrado en poder de los que fueron aprehendidos, un *poncho de merino negro*, forrado con bayeta colorada con una *inscripcion bordada* en la boca, que decia Justo Lopez. Consta ademas, que el Gefe Político de Libres mandó una comision al mando del Teniente Paredes para capturar á los autores del saqueo del establecimiento de la señora da Silva, con oficio para el Juez de Paz de Mercedes, que en este pueblo fué aprehendido Villordo; y teniendo datos de que los demas habian seguido viaje para Goya, se adelantó Paredes acompañado de dos soldados, que conocian á los criminales, y mediante este conocimiento fueron reducidos á prision los individuos que figuraban en Goya bajo el nombre de Gonzalez; así resulta de las notas y documentos que figuran en copia á fojas 139 y siguientes y de las declaraciones de Eulogio Muñoz, soldado que acompañó al Teniente Paredes hasta Goya para la captura de aquellos, afirmando haberlos conocido antes del robo, bajo el nombre de Hermenegildo Saldanha, Justo Lopez y Natalio Riveiro, y ser los mismos que fueron aprehendidos en Goya y se habian cambiado el nombre con Inocencio, Cipriano y Pedro Gonzalez. De la declaracion de D. Martin Correa, apoderado de doña Claudia Rodriguez á foja 65, resulta que dicha señora habia mandado á un jóven, llamado Manuel Mendez Riveiro, para gestionar

y reclamar el dinero robado, y habiendo llegado á Goya el Gefe Político hizo comparecer á dos de los denominados Gonzalez y en el acto los llamó por sus nombres verdaderos, es decir: Saldanha, Assuaga ó Lopez y Riveiro, citando los hechos y circunstancias ocurridos en el Brasil hasta dejarlos confundidos, que ademas, reconoció varias prendas depositadas en el Juzgado, especialmente un recado que era de él, y fué robado de la casa de la señora Silva. Por fin, la filiacion remitida por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que corre á foja 175, conviene con la de los presos, con pequeñas diferencias de apreciacion en cuanto á Saldanha, pero tales deficiencias están mejor explicadas en la filiacion que dá de este individuo el Vice-Consul brasilero, en su informe corriente á foja 137, que conviene exactamente con la del llamado Inocencio Gonzalez, como consta del acta que se levantó teniéndolos presente y corre á foja 188.

4º Que en cuanto á Juan Villordo, que confesó de plano el delito, manifestando ser arjentino bautizado en esta Ciudad y citando varias personas que lo habian conocido cuando estuvo de sirviente en casa de Dolores A. de Atienzo, las cuales fueron examinadas, y de sus declaraciones que corren desde foja 192 hasta 194 resulta: que el que estuvo de sirviente en casa de dicha señora se llamaba Regalado Villordo y no Juan. En la fé de bautismo remitida por el Delegado Eclesiástico á foja 190, figura un Juan Benito, hijo natural de Gerónima Parras, y no de Angela Parras, como dice Villordo se llamaba su madre. Sin embargo de estas diferencias, debe tenerse por probado que Juan Villordo es arjentino; pues sus citas han resultado exactas, si se atiende á que hace muchos años falta de esta Ciudad; ademas de que, en la filiacion de foja 175 remitida por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, figura como correntino.

5º Por fin fué aprehendido en Entre-Rios y se encuentra preso en Concordia, Matias Velazquez, uno de los que asaltaron y robaron la casa de la señora da Silva, segun su propia confe-

sion, el que fué puesto á disposicion del Juez de Libres de esta Provincia, remitiéndole el expediente, quien lo remitió al de Goya, y éste á este Juzgado, que conoce de la causa de extradicion. Para resolver lo conveniente, se telegrafió al Juez del Crimen de Concordia mantuviese al preso á disposicion de este Juzgado, y se preguntó al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, si Velazquez habia sido reclamado por el Gobierno del del Brasil, contestando negativamente por el telegrama de foja 226.

Y considerando: 1º Que la extradicion de los individuos Hermenejildo Saldanha, Teodoro Assuaga ó Justo Lopez, Natalio Riveiro y Juan Villordo, fué solicitada en debida forma y acompañando los documentos exigidos por el artículo 12 del tratado de extradicion vigente entre esta República y el Imperio del Brasil, siendo el delito que motiva el pedido uno de los designados en el artículo 2º, inciso 9º del mismo; pero habiendo sido capturados en Goya los tres primeros, se cambiaron los nombres en los de Inocencio, Pedro y Cipriano Gonzalez, por cuyo motivo se siguieron diligencias para justificar, que los que se llamaban Gonzalez, eran los mismos Saldanha, Assuaga ó Lopez y Riveiro; y segun se ha visto del estudio que se ha hecho de los autos, resulta una prueba clara y evidente de que estos individuos son los mismos que asaltaron y robaron el establecimiento de la señora Claudia Rodriguez da Silva, en el Brasil, y cuya extradicion se ha solicitado, pues Villordo los reconoció á todos ellos á la simple vista, entre muchos otros presos, lo que no habria podido suceder si no eran aquellos, aunque se hubiese propuesto comprometerlos; como fácilmente se comprende, desde que habia llegado recien y no los habia visto antes en la Cárcel; sin embargo señaló á los que se llamaban Gonzalez, llamándolos por sus nombres. Esta prueba, que por sí sola es plena, está corroborada por otras varias presunciones, tan fuertes que no dejan lugar á duda alguna,

de que los llamados Gonzalez son los que han sido reclamados; pues de los antecedentes remitidos por el Juez de Libres y de Goya, como se ha visto en el estudio que se ha hecho, consta que los Gonzalez fueron reconocidos por varias personas, ser los mismos Saldanha, Assuaga ó Lopez y Riveiro, y se les encontró un poncho con el nombre de Justo Lopez, bordado en la boca como ya se ha explicado;

2° Que en cuanto á Juan Villordo, no puede ser entregado al Imperio Brasil, que lo ha pedido, por ser argentino, segun lo establece espresamente el artículo 3° del Tratado, ni mantenido en prision por mas tiempo, ó hasta que el Gobierno del Brasil solicite en debida forma que sea juzgado por aquel delito, pues seria condenarlo á una prision indefinida; tanto mas cuanto que ya ha podido solicitar este juicio, desde que se sabia que Villordo era correntino, como figura en la filiacion á f. 175;

3° Que Matias Velazquez no ha sido solicitado por el Imperio del Brasil, como consta del telegrama del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, á f. 226; y hallándose preso en la cárcel de Concordia á disposicion de este Juzgado y no pudiendo ser procesado por un delito que ha tenido lugar en otra nacion, debe ser puesto en libertad, sin mas trámite. Por estos fundamentos y lo espuesto por el Fiscal; y no habiéndose propuesto ningun medio por el Defensor de los presos para justificar que los individuos llamados Gonzalez son otras personas que los reclamados por el Brasil, definitivamente juzgando, fallo: que está suficientemente probado que los presos que se han llamado Inocencio, Pedro y Cipriano Gonzalez, son los mismos que han sido reclamados por el Imperio del Brasil, bajo los nombres de Hermenejildo Saldanha, Teodoro Assuaga ó Justo Lopez y Natalio Riveiro, como autores del robo con violencia, perpetrado en el establecimiento de D^a Claudia Rodriguez da Silva, en el Brasil; y por lo tanto y de conformidad á lo que dispone el tratado de extradicion con el Imperio del Brasil,

mando sean entregados al Gobierno reclamante; y que sean puestos en libertad Juan Villordo y Matias Velasquez, el primero por ser argentino, y el segundo por no haber sido reclamado; sin perjuicio de proveer lo que corresponda si el Gobierno del Brasil solicitare que Villordo sea juzgado con arreglo al tratado. En su consecuencia, oportunamente remítase copia de esta resolucion al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Nacion, á fin de que disponga lo conveniente para la extradicion de los expresados individuos, poniéndose en libertad á Juan Villordo y dirigiéndose telegrama al Juez del Crimen de Concordia para que ponga igualmente en libertad á Matias Velasquez. Hágase saber con el original.

Cárlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1884.

Suprema Corte:

La sentencia del Juzgado de Seccion, es de toda justicia, en cuanto declara probada la identidad y ordena la entrega de los reos cuya extradicion reclama el Gobierno del Brasil: Hermenjildo Saldanha, Teodoro Assuaga y Natalicio Riveiro. El señor Juez se detiene en un estudio tan completo de estos voluminosos antecedentes, y enumera con tan marcada prolijidad los indicios y las pruebas que concurren á no dejar la mas pequeña duda á cerca de la identidad de los individuos mencionados, que creeria ocupar estérilmente la atencion de V. E., deteniéndome sobre el particular. Basta decir que los titulados Gonzalez, no han presentado un solo antecedente en su favor, ni siquiera en presencia de la abrumadora é irrecusable prueba que sobre ellos arrojaba el reconocimiento de Villordo,

de Eulio Muñoz, Martín Correa y Manuel Méndez Rivero, y la circunstancia de encontrarse en su poder muchos de los objetos robados que constituyen, por decirlo así, el cuerpo del delito.

Cúpleme ahora, llamar la atención de V. E. sobre un punto importante de la misma sentencia recurrida. Llama, en efecto, la atención que, después de haberse confesado sin embozo Villordo y Velasquez, actores principales del robo, el Juez lo mande poner *inmediatamente* en libertad! De esta manera, resulta patente la ofensiva contradicción, difícil de armonizar con los más elementales principios de justicia, de que, mientras algunos de los criminales que asaltaron la casa de una vecina de una nación amiga, son entregados para que reciban el castigo que merezcan otros, los que quedan en la República, convictos y confesos, se pasean tranquilamente por sus calles!

Dice el señor Juez que Juan Villordo es argentino y que el Gobierno del Brasil no ha pedido su castigo; que Matías Velasquez es oriental y no viene incluido en el pedido de extradición.

No es esto exacto.

Al pedir el Gobierno Imperial la extradición de Juan Villordo, debe entenderse haber pedido, implícitamente, su enjuiciamiento por las autoridades de la República, en el caso previsto por el tratado; pues no puede suponerse que cuando persigue con tanto ahínco el castigo de este crimen, hubiera de escluir á los argentinos.

En el documento que sirve de base al pedido de extradición, f. 4 encontrará V. E. mencionado varias veces á Matías Velasquez. El *Matías de tal*, que incluye el Juez en el grupo de los asaltantes y en su resolución, de f. 6 no es otro que *Matías Velasquez*, preso en Concordia, puesto que él mismo lo reconoce.

Pido, en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto dá por probada la identidad y ordena la entrega de

H. Saldaña, Teodoro Assuaga y Natalicio Riveiro; y su revocacion en la parte que ordena poner en libertad á Juan Villordo y Matias Velasquez, debiendo uno y otro ser reducidos á prision nuevamente; el primero, para su enjuiciamiento por los Tribunales de la Nacion y el segundo, para ser entregado, con los demas, al Gobierno que lo reclama.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando: en cuanto á Matias Velazquez, que no está incluido en la nómina de los individuos, cuya extradicion ha solicitado el Señor Ministro del Brasil, segun el informe del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, de foja doscientos veinte y seis; y en cuanto á Juan Villordo, que es argentino y que el Gobierno del Brasil no ha pedido su enjuiciamiento con los documentos y en la forma prescrita por el artículo tercero del tratado de extradicion entre el Imperio del Brasil y la República Argentina, de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; se confirma la sentencia apelada de foja doscientas treinta. Notifíquese con el orijinal y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVII

D. José Caminos contra D. Nicolas Nocetti; sobre indemnización de perjuicios

Sumario. — 1° El contrato de fletamento de un buque, debe probarse por documento escrito.

2°. — Negada y no probada la existencia del contrato, es inadmisibile la demanda por daños y perjuicios, cuya indemnización se pide por falta de cumplimiento del contrato.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1883.

Vistos estos autos, de los que resulta: 1° Que en 25 de Julio de 1881 se presentó al Juzgado D. Miguel Vascos, en representación de D. José Caminos, demandando al agente ó dueño de los vapores «Messenger» y «Rio Paraná», D. Nicolas Nocetti, por los daños y perjuicios que le habian ocasionado á su mandante con la falta de cumplimiento á un contrato de fletamento

para el transporte de 4000 palmas del Paraguay á Montevideo, estimados en la suma de 5000 \$ oro, en la forma siguiente: Utilidades que habia dejado de percibir en el negocio que debió realizar con las palmas con el Gobierno del Uruguay, incluso diferencia de moneda, 3450 \$. Multa en que incurrió, segun contrato con dicho Gobierno, incluso tambien diferencia de moneda, 2000 \$. Multa que debe pagar á D. Tomás Salamani, segun contrato, 250 \$. Gastos de viajes y otros 500 \$;

2º Que para establecer la responsabilidad del demandado, el actor hace la siguiente relacion de los antecedentes del asunto: En el mes de Agosto de 1879 hizo un contrato con el Gobierno del Uruguay para venderle la cantidad de 4000 palmas, al precio de 2 \$f. con 20 centavos oro, de la moneda oriental, las que debieron ser transportadas desde el puerto de «Barranquero Poroto», que está arriba de la Asuncion del Paraguay, al de Montevideo, por el vapor «Messenger», que era entónces de propiedad de D. Juan Mair, quien no pudo cumplir su compromiso de transporte, por razon de fuerza mayor, quedando rescindido el contrato con dicho Gobierno; pero habiéndole prometido el Sr. Nocetti, que representaba á los dueños de los vapores, que si reanudaba su contrato con el Gobierno Oriental, él transportaría las palmas en los vapores ántes nombrados, desde «Barranquero Poroto» á Montevideo, por el mismo precio y en las mismas condiciones estipuladas en el contrato Mair, se trasladó á aquella ciudad y obtuvo de dicho Gobierno un nuevo plazo para el cumplimiento de su contrato; que en seguida pasó á esta capital para ponerse de acuerdo con Nocetti, á fin de que dictase las disposiciones necesarias para que los vapores «Messenger» y «Rio Paraná» subiesen hasta «Barranquero Poroto» para hacer el transporte de las palmas á que se habia comprometido, trasladándose al Rosario para seguir de allí á la Asuncion, habiendo recibido en el acto de partir la carta acompañada á f. 7, en la cual Nocetti ratifica el contrato de fletamento, agregando

una cláusula que ántes no se habia estipulado, esto es, que el Sr. Reybaud se constituyese responsable por el pago de los fletes; que posteriormente Nocetti dirigió á su representado la carta de f. 9 (letra F), haciendo una nueva modificacion al contrato en la parte relativa al pago del flete, exigiendo que los conocimientos se firmasen á nombre de los agentes en Montevideo, señores Fraga y hermanos, la que fué contestada en los términos que espresa la copia acompañada á f. 16 (letra G), aceptando la condicion impuesta; que llegado el vapor « Messenger » á la Asuncion, su agente en esa ciudad, D. Modesto Albros, dirijió á Caminos la carta de f. 11 (letra H), intentando imponer nuevas condiciones al contrato de fletamento que tenia celebrado con Nocetti, siendo esta la razon de verse burlado y perjudicado gravemente por la falta de seriedad y mala fé de los agentes de los vapores nombrados;

3º Que D. Cestilio Azarri, en representacion del demandado, contestó la demanda á f. 55, estableciendo: Que el contrato acompañado á foja 1 era auténtico y fué el que sirvió de base al fletamento que Caminos tuvo con Juan Mair y que despues no se llevó á efecto: que era cierto que en Marzo de 1880, despues de haber caducado el contrato con Mair y de haber vencido el término del contrato con el Gobierno Oriental, Caminos estuvo en esta ciudad y le manifestó á Nocetti que iba á reanudar su contrato con aquel Gobierno: que era cierto que en esa oportunidad su representado le manifestó que si lo conseguia, él le transportaría las palmas, pero no en las condiciones del contrato con Mair, sinó en las de uno nuevo que llegado el caso celebrarían poniéndose de acuerdo sobre las bases: que en esto no hubo sinó una promesa *in genere* que debia dar lugar á un contrato en tales ó cuales condiciones, se mediaba acuerdo al respecto, siendo simplemente eso lo que representa la carta de f. 4 (letra B); que bajo la base de estar reanudado el contrato con el Gobierno Oriental, entraron á tra-

tar sobre el de fletamento, y tomando en general como modelo el contrato con Mair, se redactó el proyecto acompañado á f. 54, con algunas cláusulas que aquel no tenia, cuando de pronto Caminos pretestó prisa de salir para el Rosario, siendo tanto su apuro que se fué sin dar por concluido el contrato, y, sobre todo sin firmarlo, á pesar de lo cual y deseando Nocetti no abandonar el negocio proyectado, le escribió la carta letra D (f. 7), en la cual prometía remitir el proyectado contrato por el vapor que debia salir el Jueves 25 de Mayo de 1880, siempre que D. Ignacio Reybaud contestara ántes de la salida del vapor, si aceptaba constituirse responsable por el pago de fletes; que segun resulta de la carta E, f. 8, aquel no contestó en el término convenido, y desde luego pudo Nocetti dejar sin efecto ó modificarla; que en esta situacion y deseando siempre hacer lo posible de llevar adelante el proyectado negocio, escribió á Caminos la carta letra H, f. 9, en que se le hacía la propuesta de que los conocimientos se pusieran á la órden de los señores Fraga hermanos, de Montevideo, quienes los endosaron, una vez pago el flete y con la misma fecha; y para el caso en que dicha propuesta fuese aceptada, escribió tambien la carta que en cópia se acompaña á f. 54, al agente en la Asuncion, dándole las instrucciones correspondientes y remitiéndole cópia del contrato á firmar, no habiendo recibido contestacion de Caminos; que invitado este por dicho agente para formalizar el contrato, rehusó suscribirlo y aceptar las condiciones que le proponia, alegando que él pagaría el flete en Montevideo, de donde resulta que si el proyectado contrato no pasó de la categoría de proyecto no fué por culpa de Nocetti ó sus agentes, sinó única y exclusivamente, por la culpa y mala fé de Caminos; que respecto á los daños y perjuicios de que Caminos pretende ser indemnizado, debe observar, en cuanto á la primera partida, que aquel hace el cálculo de supuestas utilidades tomando por base que debian transportarse cuatro mil palmas, cuando en el proyectado contrato, conforme

con el de Mair, una vez transportadas las primeras mil palmas, Nocetti hubiera podido dejar sin efecto el contrato, si así le convenía: en cuanto á la segunda partida por multa, en que dice ha incurrido, segun el contrato que ha exhibido, prescindiendo de las observaciones hechas respecto de su autenticidad y vigencia, no resulta que estuviese estipulada tal multa, sinó un descuento en el precio para los casos de falta, constándole ademas, que no ha pagado multa alguna; que el contrato con Salomoni no es auténtico ni se celebró con relacion al proyectado fletamento, y que en cuanto á la partida de gastos de viaje y otros, no se acompaña justificativo alguno;

4° Que oido el actor, respecto de los documentos presentados por el demandado, alegó, en el escrito de f. 68, que ninguna parte habia tenido en la confeccion del borrador cuya copia presenta Nocetti, porque las bases convenidas fueron iguales á la del contrato Mair, con excepcion de las modificaciones que Caminos le hizo de su puño y letra, manifestando, no obstante, que en dicha copia existía algo de las bases contenidas en el verdadero convenio: que la carta de Reybaud, era auténtica, y aceptaba como tal la copia de la que se dice dirigida á Alborns; pero rechazaba el hecho de que se hubiese mandado por el capitan el contrato de fletamento;

5° Que por auto de f. 106 se recibió la causa á prueba, habiéndose producido dentro del término legal, ademas de los documentos acompañados á la demanda y contestacion y de las posiciones absueltas por Nocetti á f. 87 y 143, la carta de f. 100 dirigida por Nocetti y Freghia á Reybaud, preguntándole si él pagaría el flete de las palmas y las declaraciones de f. 222 á 224 para comprobar la distancia que media entre la Asuncion y Puerto-Martin ó Barranquero Poroto, punto donde debian ser cargadas las palmas.

Considerando: 1° Que la causa generadora de los perjuicios que demanda Caminos, es la falta de cumplimiento por parte de

Nozetti, sin motivo justificado, de un contrato de fletamento de los vapores de su propiedad «Messenger» y «Rio Paraná», para cargar en el punto arriba indicado, cuatro mil palmas con destino á Montevideo, de modo que el actor ha debido probar, ante todo, la existencia del referido contrato, categóricamente negado por el demandado, atento lo que dispone la Ley 1ª, título 14, partida 3ª, y despues de esto, la falta de cumplimiento en la forma espresada en la demanda;

2º Que segun el artículo 1185 del Código de Comercio, el fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó mas viajes, ya sea á carga general, debe probarse por escrito ó por medio del instrumento llamado póliza de fletamento, firmado por ambas partes y conteniendo todos los demas requisitos enumerados en el artículo 1186 del Código citado, documento que el actor no ha exhibido ni insinuado siquiera que se haya otorgado, reconociendo, por el contrario, haberse solo estendido un borrador que quedó sin firmar por ambas partes, no pudiendo ser sustituido por el conocimiento, porque se trata de probar la obligacion contraida por el fletante de poner los vapores mencionados á disposicion del fletador, en cuyo caso aquel no suple la póliza de fletamento, destinada precisamente á constatar ese hecho y no de probar la entrega de la carga á bordo, en cuyo caso el conocimiento si suple la póliza, porque la presencia de las mercaderías á bordo presupone el fletamento;

3º Que si bien es cierto que segun la comun interpretacion del artículo 273 del Código de Comercio francés, análogo al 1185 del nuestro, la forma escrita no es considerada como sustancial para la existencia del contrato de fletamento, es indispensable, atento los términos precisos de esa disposicion, para probar su existencia, cuando es negada por alguna de las partes; y aunque no está sometida á formas especiales ni á la redaccion de doble ejemplar exigidos para las convenciones sinalagmáticas en los contratos civiles, es necesario siempre como dice Cresp, Droit

Marítimo, tomo 2, pág. 55, que se produzca un acto escrito, un acto propiamente dicho, formado por el concurso de ambas partes, que demuestre su acuerdo sobre cada una de las condiciones enumeradas en el artículo 1186, sin cuya existencia cualquiera de las dos partes estaría en aptitud de arrepentirse y dejar sin efecto el contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Comercio;

4° Que el estudio de los documentos presentados por el demandante, que tienen pertinencia á la cuestion *sub-judice*, demuestra claramente que entre Nocetti y Caminos, no ha mediado sinó una promesa por parte del primero de celebrar con el segundo un contrato de fletamento, una vez que ambas partes se pusieran de perfecto acuerdo sobre sus condiciones, promesa que el demandante ha tomado como un acto perfecto susceptible de producir otras acciones que las de exigir que el contrato se realice, otorgándose el respectivo instrumento destinado á constatarlo, única accion que aquel tendría si hubiera probado haberse sometido á las exigencias del fletador, de conformidad á la doctrina del artículo 52, título *De los contratos en general* del Código Civil;

5° Que de los mismos documentos (carta de f. 11), resulta que invitado Caminos por el agente de los vapores «*Messenger*» y «*Rio Paraná*», en la Asuncion, para establecer las condiciones del proyectado contrato de fletamento, antes de hacerlo salir para el paraje donde estaban las palmas que deberian cargar, exigencia muy justa y natural, puesto que desde ese momento iban á principiar las obligaciones de ambas partes y los dueños de los vapores no tenian hasta entónces documento alguno firmado por Caminos que estableciera cuales eran sus obligaciones y responsabilidades, el flete á pagar, los dias fijados para la carga y descarga, las estadías y sobreestadías que habian de contarse, en una palabra, todas las enunciaciones que debe contener un contrato de fletamento, en resguardo de los derechos é inte-

reses recíprocos, se negó aquel á concurrir, ni dar esplicacion alguna al agente, limitándose á formular la protesta de f. 12, lo que demuestra que si el contrato no se perfeccionó fué por culpa suya, exclusivamente; puesto que no ha insinuado siquiera que el referido agente hubiera tratado de imponerle nuevas ó mas onerosas condiciones que las habladas con Nocetti, ni que hubiese estado dispuesto, por su parte, á firmar el contrato de f. 51, no permitiéndolo aquel;

6º Que la carta de f. 7 demuestra que, al tiempo de ausentarse Caminos de esta ciudad, quedaron solo proyectadas las cláusulas de un contrato de fletamento, subordinado á la condicion resolutoria de que D. Ignacio Reybaud, de Montevideo, prestase su garantía para el pago de fletes; pero éste, léjos de prestarla, ofreció una completa sustitucion de persona, pues en su carta de f. 33, contestando á la de Nocetti y Freglia, f. 109, referente á ese punto, exige que los conocimientos vengan á la órden ya endosados y dirigidos á él, lo que importa eliminar totalmente la persona de Caminos, contra quien ninguna responsabilidad podría hacerse efectiva, dadas las condiciones en que aparecería efectuado el fletamento, y entónces los agentes han podido rehusar, lícitamente, llevar adelante el convenio proyectado;

7º Que admitiendo que las negociaciones hubiesen sido reanudadas por Nocetti bajo las nuevas condiciones indicadas en su carta de f. 9, lo que de paso demuestra una vez mas que no habia un contrato definitivamente concluido, como equivocadamente lo sostiene el actor, pues de ser así no habria consentido en que sufra alteracion alguna en el sentido propuesto en dicha carta, aunque éste sostiene que contestó aceptando las referidas condiciones con la carta de f. 10, el demandado ha negado categóricamente este hecho y el actor no lo ha probado, haciendo muy verosímil el extravío de la contestacion la nota puesta por el mismo Caminos al pié de ella, de modo que tampoco en este caso llegó á perfeccionarse el contrato, con arreglo

á lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Comercio;

8º Que las precedentes consideraciones hacen inútil entrar al exámen de la cuestion de si Caminos celebró ó nó contrato con el Gobierno Oriental para suministrar palmas, como tambien si sufrió perjuicios y de qué naturaleza fueron, pues lo espuesto basta para demostrar que carece de accion para demandar á Nocetti por falta de cumplimiento al fletamento.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Nicolas Nocetti de la demanda de f. 40, imponiendo perpétuo silencio al actor. Notifiquese original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1884.

Vistos : por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doscientos setenta y tres, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
